

**Arbitraje conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro
Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**

Crystallex International Corporation

DEMANDANTE

c.

República Bolivariana de Venezuela

DEMANDADA

Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2

Laudo

Miembros del Tribunal

Dr. Laurent Lévy, Presidente
Decano John Y Gotanda, Árbitro
Prof. Laurence Boisson de Chazournes, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Alicia Martín Blanco

Asistente del Tribunal

Dr. Michele Potestà

Fecha de envío a las Partes: 4 de abril de 2016

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Crystallex International Corporation:

Sr. Nigel Blackaby
Sr. Alexander Wilbraham
Sra. Caroline Richard
Sr. Jeffery Commission
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky
Sr. James Freda
Sr. Patrick Childress
Sr. Ricardo Chirinos
Sra. Giulia Previti
Sra. Guadalupe López
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street, NW
10th Floor
Washington, DC 20005-3960
EE. UU.

Sr. Alexander Yanos
Hughes Hubbard & Reed LLP
One Battery Park Plaza
Nueva York, NY 10004-1482
EE. UU.

Sr. Eduardo Travieso Uribe
Travieso Evans Arria Rengel & Paz
Edificio Atlantic, Piso 6
Avenida Andrés Bello
Los Palos Grandes
Caracas 1060
Venezuela

Sr. Luis Guerrero
Wallis & Guerrero
Avenida Venezuela, Edificio El Samán, Piso 6
El Rosal, Chacao
Caracas
Venezuela

En representación de la República Bolivariana de Venezuela:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Viceprocurador General de la República
Dr. Felipe Daruiz
Coordinador Integral Legal del Despacho del Procurador
Av. Los Ilustres , cruce con calle Francisco Lazo Marti - Edificio Sede Procuraduría General de la Republica Venezuela, piso 8
Urb. Santa Monica – Caracas
Venezuela

Dr. Ronald E. M. Goodman
Sra. Mélida N. Hodgson
Sr. Kenneth Juan Figueroa
Foley Hoag LLP
1717 K Street, NW
Suite 1200
Washington, DC 20006-1238
EE. UU.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. DESCRIPCIÓN general de la controversia	1
A. Introducción.....	1
B. Primeros sucesos en Las Cristinas.....	2
C. La celebración del Contrato Administrativo y del Contrato de Operación Minera en el año 2002.....	4
D. Proceso de otorgamiento de permisos entre los años 2003 y 2008.....	5
1. La Aprobación de Ocupación del Territorio.....	6
2. El Estudio de Factibilidad.....	6
3. El Estudio de Impacto Ambiental.....	8
E. La denegación del Permiso en el mes de abril de 2008	11
F. Acontecimientos principales desde la denegación del Permiso hasta la rescisión del COM	12
G. La rescisión del COM por parte de la CVG y el inicio del arbitraje por parte de Crystallex en el mes de febrero de 2011	15
II. Antecedentes procesales	17
A. Constitución del Tribunal y Primera Reunión	17
B. Solicitud de Bifurcación de la Demandada	18
C. Fase de fondo	19
D. Audiencia sobre Jurisdicción y Fondo	22
E. Reconstitución del Tribunal y continuación de la Audiencia sobre Jurisdicción y Fondo	27
F. Información adicional en materia de <i>quantum</i> solicitada por el Tribunal y Audiencia sobre <i>Quantum</i>.....	35
III. Cuestión preliminar: Excepciones procesales de Venezuela.....	41
A. Excepciones relativas al EPA de la Demandante	43
B. Excepción relativa al EPA de la Demandante	43
C. Excepción relativa al EPA de la Demandante	44
D. Excepción relativa a la valoración en virtud del enfoque de costos.....	45
E. Excepción relativa al EPA de la Demandante	46
IV. Los petitorios de las Partes.....	47

V. LA POSTURA DE LAS PARTES.....	49
A. La experiencia minera previa de Crystallex y su inversión en Las Cristinas.....	49
1. La postura de la Demandante	49
2. La postura de la Demandada	54
B. La denegación del Permiso	59
1. La postura de la Demandante	59
2. La postura de la Demandada	88
C. La rescission del COM.....	105
1. La postura de la Demandante	105
2. La postura de la Demandada	110
D. La asociación con otras partes	112
1. La postura de la Demandante	112
2. La postura de la Demandada	113
VI. Jurisdicción.....	115
A. Descripción general	115
B. Primera excepción a la jurisdicción: falta de notificación de la controversia y arreglo amistoso en relación con las reclamaciones en virtud del COM.....	116
1. La postura de la Demandada	116
2. La postura de la Demandante	119
3. Análisis	122
C. Segunda excepción a la jurisdicción: ausencia de jurisdicción con respecto a las reclamaciones contractuales	126
1. La postura de la Demandada	126
2. La postura de la Demandante	127
3. Análisis	129
VII. Responsabilidad	136
A. Descripción general	136
B. Trato justo y equitativo.....	137
1. Las posturas de las Partes	137
2. Análisis	150
C. Protección y seguridad completas.....	182

1. Las posturas de las Partes	182
2. Análisis	184
D. Expropiación.....	186
1. La postura de la Demandante	186
2. La postura de la Demandada	191
3. Análisis	196
VIII.REPARACIÓN	214
A. Descripción General de las posturas de las Partes	214
B. Restitución.....	214
1. La postura de la Demandante	214
2. La postura de la Demandada	216
3. Análisis	216
C. Indemnización.....	217
1. Las posturas de las Partes	217
2. Análisis	250
D. Intereses.....	274
1. La postura de la Demandante	274
2. La postura de la Demandada	275
3. Análisis	276
E. Impuestos	280
1. La postura de la Demandante	280
2. La postura de la Demandada	280
3. Análisis	280
IX. Costos	282
X. Decisión	285

ABREVIACIONES Y SIGLAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE

Reglamento del Mecanismo Complementario	Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI modificado en el mes de abril de 2006
Reglamento de Arbitraje	Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario)
TBI o Tratado	Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones del mes de julio de 1996, que entró en vigor el día 28 de enero de 1998
Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia	Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia de fecha de 12 de mayo de 2014
Demandante o Crystallex	Crystallex International Corporation
Escrito Complementario de la Demandante sobre <i>Quantum</i>	Escrito Complementario de la Demandante sobre <i>Quantum</i> de fecha 12 de septiembre de 2014 en Respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre jurisdicción y fondo de la Demandada de fecha 21 de noviembre de 2012
IP Iribarren	Dictamen Jurídico del Dr. Henrique Iribarren Monteverde de fecha 13 de septiembre de 2013
IP Meier	Informe Pericial sobre Derecho Venezolano del Profesor Henrique Meier Echeverri de fecha 9 de mayo de 2013
IP Muci	Informe Pericial sobre Derecho Venezolano del Profesor José Antonio Muci Borjas de fecha 9 de mayo de 2013
IP Pearson	Informe Pericial del Sr. Thomas Pearson de fecha 17 de septiembre de 2013

An. [C] [R]	Anexo [Demandante] [Demandada]
An. [CLA] [RLA]	Autoridad Legal [Demandante] [Demandada]
Primer Informe Pericial de Minería y Medioambiente	Informe Pericial de Minería y Medioambiente del Dr. Richard Jolk, del Dr. Ronald Cohen y del Dr. David Snow de fecha 9 de mayo de 2013
Primer IP AMBIENTAL	Informe Pericial Ambiental del Sr. Reed Huppmann, del Dr. Robert Langstroth y de la Sra. Sharon Maharg de fecha 10 de mayo de 2013
Primer IP Dagdelen	Informe Pericial de Minería del Profesor Kadri Dagdelen de fecha 21 de noviembre de 2012
Primer IP Ellis	Informe Pericial del Sr. Trevor Ellis de fecha 9 de febrero de 2012
Primer IP Hart	Informe de Daños del Sr. Timothy Hart de fecha 21 de noviembre de 2012
Primer IP Lexecon	Informe Pericial sobre Daños de Compass Lexecon de fecha 10 de febrero de 2012
Primer IP OptiTech	Informe Pericial Ambiental y Socio-Cultural de OptiTech Engineering Solutions, Inc. de fecha 21 de noviembre de 2012
Primer IP de los Ríos	Informe Pericial de la Profesora Isabel de los Ríos de fecha 21 de noviembre de 2012
Primera DT de J.C. Palazzi	Primera Declaración Testimonial de Juan Claudio Palazzi de fecha 10 de febrero de 2012
Primera DT de L.F. Cottin	Primera Declaración Testimonial de Luis Felipe Cottin de fecha 10 de febrero de 2012
Primera DT de L. Paredes	Primera Declaración Testimonial de Laura Paredes de fecha 7 de noviembre de 2012
Primera DT de M. González	Primera Declaración Testimonial de Manuel González Díaz de fecha 16 de noviembre de 2012
Primera DT de P. Romero	Primera Declaración Testimonial de Pedro Romero de fecha 9 de noviembre de 2012
Primera DT de R.A. Fung	Primera Declaración Testimonial de Robert A. Fung de fecha 10 de febrero de 2012
Primera DT de R. Olivares	Primera Declaración Testimonial de Ramón Olivares de fecha 15 de noviembre de 2012

Primera DT de S. El-Alfy	Primera Declaración Testimonial de Sadek El-Alfy de fecha 10 de febrero de 2012
Primera DT de S. Rodríguez	Primera Declaración Testimonial de Sergio Rodríguez de fecha 18 de noviembre de 2012
Primera DT de S. Alcalá	Primera Declaración Testimonial de Sergio Alcalá de fecha 10 de febrero de 2012
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Memorial	Memorial sobre el Fondo de la Demandante de fecha 10 de febrero de 2012
Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia	Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia de fecha de 12 de mayo de 2014
Dúplica	Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción y Fondo de la Demandada de fecha 18 de septiembre de 2013
Réplica	Memorial de Réplica sobre Jurisdicción y Fondo de la Demandante de fecha 9 de mayo de 2013
Demandada o Venezuela	República Bolivariana de Venezuela
Escrito Complementario de la Demandada sobre <i>Quantum</i>	Escrito Complementario de la Demandada sobre <i>Quantum</i> de fecha 31 de octubre de 2014 en Respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014
Segundo IP Dagdelen	Segundo Informe Pericial de Minería del Profesor Kadri Dagdelen de fecha 17 de septiembre de 2013
Segundo IP Ellis	Segundo Informe Pericial del Sr. Trevor Ellis de fecha 9 de mayo de 2013
Segundo IP Hart	Segundo Informe de Daños del Sr. Timothy Hart de fecha 17 de septiembre de 2013
Segundo IP Lexecon	Segundo Informe Pericial sobre Daños de Compass Lexecon de fecha 9 de mayo de 2013
Segundo IP OptiTech	Segundo Informe Pericial Ambiental y Socio-Cultural de OptiTech Engineering Solutions, Inc. de fecha 17 de septiembre de 2013
Segundo IP de los Ríos	Segundo Informe Pericial de la Profesora Isabel de los Ríos de fecha 18 de septiembre de 2013

Segunda DT de J.C. Palazzi	Segunda Declaración Testimonial de Juan Claudio Palazzi de fecha 9 de mayo de 2013
Segunda DT de L.F. Cottin	Segunda Declaración Testimonial de Luis Felipe Cottin de fecha 9 de mayo de 2013
Segunda DT de L. Paredes	Segunda Declaración Testimonial de Laura Paredes de fecha 29 de agosto de 2013
Segunda DT de M. González	Segunda Declaración Testimonial de Manuel González Díaz de fecha 16 de septiembre de 2013
Segunda DT de P. Romero	Segunda Declaración Testimonial de Pedro Romero de fecha 14 de agosto de 2013
Segunda DT de R.A. Fung	Segunda Declaración Testimonial de Robert A. Fung de fecha 9 de mayo de 2013
Segunda DT de R. Olivares	Segunda Declaración Testimonial de Ramón Olivares de fecha 8 de septiembre de 2013
Segunda DT de S. El-Alfy	Segunda Declaración Testimonial de Sadek El-Alfy de fecha 9 de mayo de 2013
Segunda DT de S. Rodríguez	Segunda Declaración Testimonial de Sergio Rodríguez de fecha 18 de septiembre de 2013
Segunda DT de S. Alcalá	Segunda Declaración Testimonial de Sergio Alcalá de fecha 9 de mayo de 2013
Tercer IP Hart	Tercer Informe de Daños del Sr. Timothy Hart de fecha 31 de octubre de 2014
Tercer IP Lexecon	Tercer Informe Pericial sobre Daños de Compass Lexecon versión revisada de 15 de septiembre de 2014
Tr. [Jurisdicción y Méritos] / Tr. [<i>Quantum</i>] [página:línea]	Transcripción de la audiencia de jurisdicción y méritos / Transcripción de la audiencia suplementaria de <i>quantum</i>
DT de J.S. Khan	Declaración Testimonial de José Salamat Khan Fernández de fecha 16 de septiembre de 2013
DT de R. Roa	Declaración Testimonial de Rodolfo Roa Delgado de fecha 15 de agosto de 2013
DT de C. Rodríguez	Declaración Testimonial de Charly Rodríguez de fecha 10 de septiembre de 2013

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONTROVERSIA

1. El presente caso se relaciona con una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) sobre la base del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones del mes de julio de 1996 (el “TBI”), que entró en vigor el día 28 de enero de 1998, y del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI modificado en el mes de abril de 2006.
2. La Demandante es Crystallex International Corporation, en adelante, denominada “Crystallex” o la “Demandante”. En el contexto del arbitraje que nos ocupa, Crystallex se encuentra representada por los Sres. Nigel Blackaby y Lluís Paradell y la Sra. Caroline Richard, de la firma de abogados Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP ubicada en Washington, D.C.; el Sr. Luis Guerrero, de la firma de abogados Wallis & Guerrero ubicada en Caracas; y el Sr. Eduardo Travieso Uribe, de la firma de abogados Travieso Evans Arria Rengel & Paz ubicada en Caracas.
3. La Demandante es una sociedad constituida de conformidad con la legislación de Canadá.
4. La Demandada es la República Bolivariana de Venezuela, en adelante, denominada “Venezuela” o la “Demandada”. Venezuela se encuentra representada por el Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Viceprocurador General de la República y, a partir de fecha 25 de septiembre de 2011, por el Dr. Ronald E.M. Goodman y los Sres. Paul S. Reichler y Alberto Wray, de la firma de abogados Foley Hoag LLP ubicada en Washington, D.C. Con anterioridad al día 25 de septiembre de 2011, Venezuela se encontraba representada por las siguientes personas: a) el Sr. Paolo di Rosa y la Sra. Gaela Gehring Flores, de la firma de abogados Arnold & Porter LLP ubicada en Washington, D.C., y b) los Sres. Luis Torres Darias y Antonio Guerrero Araujo, de la firma de abogados Torres Darias & Asociados ubicada en Caracas.
5. En adelante, la Demandante y la Demandada se denominarán conjuntamente las “Partes”.

A. INTRODUCCIÓN

6. La presente controversia surge de determinadas medidas adoptadas por Venezuela que, según la Demandante, han afectado de manera ilícita la inversión de la Demandante en las áreas denominadas “Las Cristinas”. Según se ha informado, Las Cristinas contiene uno de los yacimientos de oro no explotados más grandes del mundo y se divide en cuatro concesiones mineras, Cristina 4, 5, 6 y 7, que se encuentran ubicadas en el municipio Sifontes, estado Bolívar, en la región de Guayana situada en el sudeste de Venezuela. El sitio Las Cristinas bordea el río Cuyuní, está aproximadamente 6 km al

oeste del pueblo Las Claritas y a 20 km de la frontera de Guyana, y se encuentra emplazado dentro de la Reserva Forestal Nacional Imataca.

7. La Demandante alega que, a través de sus acciones y omisiones frente a Crystallex, Venezuela ha incumplido varias de sus obligaciones en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones (el “TBI” o el “Tratado”)¹. En particular, señala la denegación por parte de Venezuela en el mes de abril de 2008 de un permiso para que Crystallex explotara los yacimientos de oro en Las Cristinas, así como la rescisión por parte de la Corporación Venezolana de Guayana (la “CVG”), compañía administrada por el Estado que desempeñaba la tarea de estimular la actividad económica en la región de Guayana, del Contrato de Operación Minera (“COM”) en el mes de febrero de 2011.
8. Esta Sección (Sección I) ofrece un relato general de los hechos principales subyacentes a la controversia. Pretende exclusivamente poner la controversia en contexto, y no proporcionar una descripción minuciosa de todos los acontecimientos relevantes para la controversia. Otras circunstancias de hecho se describirán en más detalle al momento de abordar la postura de las Partes (Sección IV).

B. PRIMEROS SUCESOS EN LAS CRISTINAS

9. Los siguientes párrafos resumen los sucesos principales que tuvieron lugar en Las Cristinas antes de que Crystallex participara en el sitio.
10. En el año 1964, se otorgaron los títulos mineros correspondientes a Las Cristinas a la Sra. Dot Culver de Lemon por un plazo de 25 años². Sin embargo, la Sra. de Lemon no llevó a cabo operaciones mineras industriales en el sitio. Según la Demandante, a comienzos de la década del ochenta, una cantidad importante de mineros ilegales comenzaron a trabajar en los yacimientos de oro mediante el uso de técnicas que provocaron deforestación y contaminación en Las Cristinas³. En el año 1986, las concesiones Cristinas 4 y 6 se transfirieron a Inversora Mael C.A. (“Inversora Mael”). Esta transferencia dio lugar a un litigio con el Ministerio de Minas, que derivó en una decisión de la Corte Suprema de 1991 en favor de Inversora Mael⁴.
11. No obstante, según la Demandante, surgieron derechos paralelos sobre Las Cristinas cuando el Ministerio de Minas, con arreglo al Decreto Presidencial 1409 del año 1990,

¹ Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito el día 1 de julio de 1996 y en vigor desde el día 28 de enero de 1998, **An. C-3** (el “TBI” o el “Tratado”).

² Gaceta Oficial No. 27363, 6 de febrero de 1964, **An. C-73**; Gaceta Oficial No. 27527, 27 de agosto de 1964, **An. C-74**.

³ Memorial, párrs. 52-54.

⁴ Fallo de la Corte Suprema, 9 de mayo de 1991, **An. C-82**.

autorizó a la CVG a celebrar contratos con terceros para el ejercicio de derechos mineros en la región venezolana de Guayana⁵. En función de esto, en el mes de junio de 1991, la CVG constituyó un *emprendimiento conjunto* conjuntamente con la minera canadiense Placer Dome Inc. (“Placer Dome”), inicialmente con el fin de explorar Las Cristinas y, de resultar económicamente viable, producir oro. La titularidad de la nueva sociedad, Minera Las Cristinas, S.A. (“MINCA”), correspondía a la CVG en un 30% y a Placer Dome en un 70%⁶. Posteriormente, la CVG y MINCA celebraron un contrato para explorar y explotar Las Cristinas por un plazo inicial de 20 años⁷. A pesar de que MINCA luego obtuvo todos los permisos necesarios del Ministerio de Minas y del Ministerio del Ambiente, la explotación de las minas nunca comenzó⁸.

12. Según la Demandante, el día 2 de marzo de 1997, Crystallex compró Inversora Mael por un precio total de compra de USD 30 millones y reivindicó los derechos paralelos de Inversora Mael sobre Las Cristinas ante los tribunales venezolanos⁹.
13. En el mes de julio de 2001, Placer Dome vendió sus acciones de MINCA a la canadiense Vannessa Ventures Ltd.¹⁰. La CVG y el Ministerio de Minas se negaron a reconocer la transferencia. En el mes de noviembre de 2001, la CVG rescindió el contrato de MINCA, como consecuencia de lo cual todos los derechos correspondientes a Las Cristinas fueron revertidos al Estado¹¹.
14. El día 29 de abril de 2002, el entonces Presidente Hugo Chávez dictó el Decreto 1757, por el cual se reservó al Estado venezolano el ejercicio de actividades mineras en Las Cristinas, declarándolas cuestión “prioritari[a] para la República”, y se autorizó al Ministerio de Minas a celebrar contratos con la CVG con ese fin¹².

⁵ Memorial, párr. 56.

⁶ Convenio de Accionistas entre Placer Dome y CVG, 25 de julio de 1991, **An. C-83**.

⁷ Contrato Minero entre CVG y Placer Dome, 25 de julio de 1991, **An. C-84**.

⁸ Para un resumen de los hechos relativos a la participación de Placer Dome (y, posteriormente, Vannessa Ventures) en Las Cristinas, véase *Vannessa Ventures Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)04/6, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de agosto de 2008, **An. RLA-99** (“Vannessa Ventures”), págs. 3-6.

⁹ Memorial, párr. 62.

¹⁰ Informe de la Comisión Permanente de Energía y Minas de la Asamblea Nacional, 20 de noviembre de 2002, **An. C-99**, pág. 4. Véase también Vannessa Ventures, págs. 5-6.

¹¹ Resoluciones N.º 035 y No. 036 del Ministerio de Minas, 6 de marzo de 2002, publicadas en la Gaceta Oficial N.º 37400 el día 8 de marzo de 2002, **An. C-96**.

¹² Decreto 1757, 29 de abril de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No. 37437 el día 7 de mayo de 2002, **An. C-6**.

C. LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA EN EL AÑO 2002

15. El día 16 de mayo de 2002, el Ministerio de Energía y Minas (el “Ministerio de Minas”)¹³ y la CVG celebraron un contrato (el “Contrato Administrativo entre el Ministerio de Energía y Minas y CVG con respecto a los Yacimientos Las Cristinas”, en adelante, el “Contrato Administrativo”)¹⁴. El Contrato Administrativo se suscribió sobre la base del Decreto 1757 de fecha 29 de abril de 2002¹⁵.
16. De conformidad con el Contrato Administrativo, el Ministerio de Minas “autoriz[ó] a [CVG], para la ejecución de los trabajos de exploración, explotación y venta del mineral de oro, que se encuentra en los yacimientos comprendidos en las áreas de las concesiones denominadas Cristina 4, Cristina 5, Cristina 6 y Cristina 7, en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar [...]”¹⁶. También autorizó a la CVG a celebrar contratos con terceros previa información escrita al Ministerio de Minas¹⁷.
17. En el mes de mayo de 2002, luego de la celebración del Contrato Administrativo, la CVG se reunió con varias compañías, incluida Crystallex, a fin de analizar las perspectivas de desarrollo de Las Cristinas¹⁸.
18. El día 2 de septiembre de 2002, la Junta Directiva de la CVG aprobó la suscripción del futuro COM con Crystallex¹⁹. El día 17 de septiembre de 2002, Crystallex y la CVG celebraron el COM, que plasmaba el marco de los derechos y responsabilidades de las partes a efectos del desarrollo de Las Cristinas²⁰. En virtud del COM, Crystallex debía asumir toda la responsabilidad por el desarrollo del proyecto Las Cristinas y todos los costos asociados²¹, por la ejecución de las obras sociales acordadas²², así como efectuar

¹³ Al momento en que la Demandante celebró el COM en el mes de septiembre de 2002, el Ministerio de Minas se denominaba Ministerio de Energía y Minas. En el año 2005, se reorganizó como Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (“MIBAM”). En el año 2011, la responsabilidad por la política minera se restituyó al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y ahora forma parte del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería. Véase Memorial de Contestación, pág. 3, nota al pie 4.

¹⁴ Contrato Administrativo entre el Ministerio de Minas y CVG, 16 de mayo de 2002, **An. C-7** (el “Contrato Administrativo”).

¹⁵ Véase párr. 14 *supra*.

¹⁶ Contrato Administrativo, **An. C-7**, Cláusula 1.

¹⁷ Contrato Administrativo, **An. C-7**, Cláusula 2.

¹⁸ Véase Informe de la Comisión Permanente de Energía y Minas de la Asamblea Nacional, 20 de noviembre de 2002, **An. C-99**.

¹⁹ Notificación de CVG al Ministerio de Minas, de fecha 6 de septiembre de 2002, que contenía la Resolución N.º 8700 de CVG de fecha 2 de septiembre de 2002, **An. C-8**.

²⁰ Contrato de Operación Minera entre CVG y Crystallex (“COM”), 17 de septiembre de 2002, **An. C-9**.

²¹ COM, **An. C-9**, Cláusula 2.1.

²² Estas obras sociales incluían la asunción de los costos de mantenimiento, suministros y otros gastos relativos al funcionamiento del Centro Médico Asistencial de Las Claritas (COM, Cláusula 7); la construcción de viviendas

un pago inicial de USD 15 millones, correlativamente a lo cual tenía derecho a recibir todo el producto de la venta del oro que produjera, sujeto al pago de una regalía móvil a la CVG y de todos los impuestos aplicables con arreglo a la normativa venezolana²³.

19. Por su parte, la CVG asumió las obligaciones, *inter alia*, de tramitar los permisos requeridos para el desarrollo del proyecto²⁴ y de emitir y procesar todas las notificaciones que deban dirigirse al Ministerio de Minas en relación con el COM²⁵. Con arreglo a la Cláusula 17.4 del COM, “[l]a [CVG] se encargará de los trámites ante el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales”.
20. El COM contemplaba un plazo inicial de vigencia de 20 años, prorrogable por dos períodos de 10 años, con una duración máxima de 40 años²⁶.

D. PROCESO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS ENTRE LOS AÑOS 2003 Y 2008

21. A fin de empezar a operar Las Cristinas, Crystallex²⁷ tenía que obtener una serie de autorizaciones y permisos otorgados por entes venezolanos. En particular, tenía que obtener una Autorización Para Afectar Recursos Naturales otorgada por el Ministerio del Ambiente (la “AARN” o el “Permiso”)²⁸. Para obtener el Permiso era necesario cumplir los siguientes pasos:
 - a. Crystallex tenía que obtener una Aprobación de Ocupación del Territorio emitida por el Ministerio del Ambiente²⁹;

en el poblado de Santo Domingo (*ibid.*); el ofrecimiento de programas de capacitación y asistencia técnica a los trabajadores de las comunidades locales; y el desarrollo y la finalización de diversas obras de infraestructura en beneficio de las comunidades locales (*ibid.*). Además, Crystallex había de prestar asistencia técnica, con la orientación de la CVG, a grupos de pequeños mineros presentes en el área del Proyecto, de modo tal de asegurar las buenas prácticas de explotación y un menor impacto ambiental. Véase COM, Cláusula 12.

²³ COM, An. C-9, Cláusula 6.

²⁴ COM, An. C-9, Cláusula 9.4.

²⁵ COM, An. C-9, Cláusula 9.5.

²⁶ COM, An. C-9, Cláusula 18.1.

²⁷ En aras de la brevedad, Crystallex se considerará el ente encargado de obtener diversos permisos o realizar diversas tareas sin recordar que la CVG es la titular de la concesión.

²⁸ Véase COM, An. C-9, Preámbulo, Sección 5, y Cláusula 9.4.

²⁹ Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, 26 de julio de 1983, publicada en la Gaceta Oficial No. 3238 el día 11 de agosto de 1983, An. C-78, Artículo 49; Decreto 1257, 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No. 35946 el día 25 de abril de 1996, An. C-2, Artículo 15.

- b. Crystallex tenía que preparar un Estudio de Factibilidad que debía presentarse para su aprobación ante la CVG y el Ministerio de Minas, que expusiera en detalle un proyecto que fuera sólido desde las perspectivas geológica, técnica y financiera³⁰;
- c. Crystallex tenía que preparar un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) que la CVG debía presentar para su aprobación ante el Ministerio del Ambiente, que abordaría los efectos del proyecto en el medioambiente³¹;
- d. Crystallex tenía que constituir una fianza de fiel cumplimiento (la “Fianza”)³² y pagar determinadas tasas ambientales.

1. La Aprobación de Ocupación del Territorio

- 22. La CVG obtuvo originalmente la Aprobación de Ocupación del Territorio del Ministerio del Ambiente el día 26 de abril de 1993. Posteriormente, el Ministerio del Ambiente ratificó su validez los días 26 de junio de 1997 y 18 de marzo de 2002 y en el mes de agosto de 2004³³.

2. El Estudio de Factibilidad

- 23. En el mes de febrero de 2003, Crystallex contrató a las consultoras en ingeniería de minas y geología SNC-Lavalin y Mine Development Associates (“MDA”) para realizar un estudio técnico, económico y financiero (el “Estudio de Factibilidad”) para el proyecto Las Cristinas, en cumplimiento de la obligación que le imponía la cláusula 2.2 del COM³⁴.
- 24. El día 10 de septiembre de 2003, Crystallex presentó el Estudio de Factibilidad ante la CVG³⁵. El informe tomó como presupuesto un nivel de producción de mineral de 20.000 tpd³⁶. El día 7 de octubre de 2003, la CVG le solicitó información adicional a Crystallex, incluida información acerca del canal de desvío de aguas a fin de controlar

³⁰ COM, **An. C-9**, Cláusula 2.2.1. Según la Cláusula 2.2.1 del COM, el Estudio de Factibilidad tenía que completarse dentro del plazo de un año a partir de la suscripción del COM el día 17 de septiembre de 2002, a saber, el día 17 de octubre de 2003.

³¹ Decreto 1257, 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No. 35946 el día 25 de abril de 1996, **An. C-2**, Artículos 20 y 40.

³² Decreto 1257, 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No. 35946 el día 25 de abril de 1996, **An. C-2**, Artículo 45.

³³ Véanse Oficio 0272 del Ministerio del Ambiente a CVG, 26 de abril de 1993, **An. C-86**; Providencia 033 del Ministerio del Ambiente, 28 de julio de 1997, **An. C-89**; Oficio 078 del Ministerio del Ambiente al Ministerio de Minas, 15 de marzo de 2002, **An. C-97**; e Informe Anual 2005 de Crystallex, **An. C-189**, pág. 6.

³⁴ Estudio de Factibilidad (Resumen Ejecutivo), septiembre de 2003, **An. C-10**, pág. 3.

³⁵ Nota de Crystallex a CVG, 10 de septiembre de 2003, **An. C-109**.

³⁶ SNC-Lavalin, Estudio de Factibilidad, septiembre de 2003, **An. C-106**, págs. 5-19.

el agua superficial y su posible influencia en las concesiones vecinas Las Brisas, al igual que la presentación de un nuevo EIA del proyecto a efectos de cumplir con el marco regulatorio venezolano actual y la Cláusula 9 del COM³⁷.

25. Durante una reunión celebrada el día 29 de octubre de 2003, la CVG solicitó aclaraciones adicionales respecto de información técnica particular. Crystallex le informó a la CVG que creía que podría “aumentar la producción significativamente en el año 4 o 5 a 40.000 toneladas por día, lo cual reduciría la vida útil de la mina a 17 años”³⁸. Asimismo, Crystallex confirmó, *inter alia*, que el EIA actualizado analizaría el impacto socioeconómico del proyecto y describiría brevemente los costos asociados³⁹.
26. El día 4 de diciembre de 2003, la CVG advirtió que las partes habían acordado un nivel inicial de producción de 20.000 tpd para los primeros tres años, tras lo cual se ampliaría el proyecto para procesar 40.000 tpd⁴⁰.
27. El día 19 de diciembre de 2003, Crystallex presentó ante la CVG un conjunto de Aclaraciones Adicionales, que describían sus planes para aumentar la producción de 20.000 a 40.000 tpd para el octavo año del proyecto⁴¹. El día 9 de enero de 2004, la CVG le pidió a Crystallex que afirmara que se ampliaría a 40.000 tpd en el cuarto año, en lugar del octavo año⁴². El día 16 de enero de 2004, Crystallex presentó el Adendum 1 al Estudio de Factibilidad, en el que explicaba que, por razones de financiamiento, el Estudio de Factibilidad debía expresar que la ampliación a 40.000 tpd se produciría en el noveno año aunque era probable que la ampliación pudiera llevarse a cabo mucho antes⁴³. Crystallex reiteró las mismas inquietudes en materia de financiamiento subyacentes a un plan de ampliación exclusivamente al noveno año en una nota a la CVG de fecha 5 de febrero de 2004⁴⁴.

³⁷ Nota de CVG a Crystallex, 7 de octubre de 2003, **An. C-110**, pág. 2.

³⁸ Acta redactada por SNC-Lavalin de la reunión celebrada entre Crystallex y CVG el día 29 de octubre de 2003, 3 de noviembre de 2003, **An. C-111**, pág. 4.

³⁹ Acta redactada por SNC-Lavalin de la reunión celebrada entre Crystallex y CVG el día 29 de octubre de 2003, 3 de noviembre de 2003, **An. C-111**, pág. 7.

⁴⁰ Nota de CVG a Crystallex, 4 de diciembre de 2003, **An. C-115**, pág. 2.

⁴¹ SNC-Lavalin, Estudio de Factibilidad, Aclaraciones Adicionales, diciembre de 2003, **An. C-114**, Sección 2.2.

⁴² Nota de CVG a Crystallex, 9 de enero de 2004, **An. C-117**, pág. 2.

⁴³ SNC-Lavalin, Estudio de Factibilidad, Adendum 1, 16 de enero de 2004, **An. C-119**, Sección 4.2. Luego de una solicitud adicional de la CVG (Nota de CVG a Crystallex, 30 de enero de 2004, **An. C-121**), el día 25 de febrero de 2004, Crystallex presentó una revisión de la Adendum 1 al Estudio de Factibilidad. Véase Nota de Crystallex a CVG a la que se adjuntan fragmentos del Estudio de Factibilidad, Adendum 1, Revisión 1, 25 de febrero de 2004, **An. C-128**.

⁴⁴ Nota de Crystallex a CVG, 5 de febrero de 2004, **An. C-125**.

28. El día 8 de marzo de 2004, la CVG aprobó el Estudio de Factibilidad⁴⁵, y, el día 15 de abril de 2004, remitió el documento al Ministerio de Minas para su revisión y aprobación⁴⁶.
29. El Ministerio de Minas efectuó observaciones sobre el Estudio de Factibilidad y pidió que se le incorporaran modificaciones mediante una nota a la CVG de fecha 23 de diciembre de 2004⁴⁷, que la CVG le reenvió a Crystallex el día 5 de enero de 2004⁴⁸. Supuestamente, Crystallex respondió a dichas solicitudes en el mes de febrero de 2005⁴⁹.
30. Entre los meses de febrero y diciembre de 2005 se sucedieron intercambios ulteriores de correspondencia entre Crystallex y el Ministerio de Minas⁵⁰.
31. Mientras tanto, Crystallex preparó documentos adicionales. En el mes de agosto de 2005, SNC-Lavalin presentó ante el Ministerio de Minas el Plan de Desarrollo 2005 para Las Cristinas⁵¹. En el mes de octubre de 2005, SNC-Lavalin confeccionó un plan para la ampliación de 20.000 a 40.000 tpd, que determinaba una producción inicial de 20.000 tpd a partir del mes de febrero de 2007, con su ampliación a 40.000 tpd después de dos años⁵².
32. El día 6 de marzo de 2006, el Ministerio de Minas aprobó el Estudio de Factibilidad de Crystallex, que la CVG había presentado ante el Ministerio el día 15 de abril de 2004⁵³.

3. El Estudio de Impacto Ambiental

33. El EIA fue preparado por SNC-Lavalin para Crystallex y presentado ante la CVG en el mes de diciembre de 2003⁵⁴. El día 15 de abril de 2004, el mismo día en que presentó

⁴⁵ Resolución No. 8867 de CVG, 8 de marzo de 2004, **An. C-129**.

⁴⁶ Oficio PRE-216-04 de CVG al Ministerio de Minas, 15 de abril de 2004, **An. C-134**.

⁴⁷ Oficio DMV-289 del Ministerio de Minas a CVG, 23 de diciembre de 2004, **An. C-158**.

⁴⁸ Nota de CVG a Crystallex, 5 de enero de 2005, **An. C-160**.

⁴⁹ La nota de Crystallex al Ministerio de Minas del mes de febrero de 2005 se adjunta a la Carta de Luis Felipe Cottin a Víctor Álvarez, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**, Anexo A.

⁵⁰ Véanse Carta de Luis Felipe Cottin a Víctor Álvarez, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**; Nota de Crystallex al Ministerio de Energía y Minas, 5 de diciembre de 2005, **An. C-176**; Nota del Ministerio de Minas a Crystallex, 10 de enero de 2006, **An. C-178**; Nota de Crystallex al Ministerio de Minas, 13 de enero de 2006, **An. C-179**; Nota de Crystallex al Ministerio de Minas, 18 de enero de 2006, **An. C-180**.

⁵¹ SNC-Lavalin, Plan de Desarrollo, agosto de 2005, **An. C-167**.

⁵² SNC-Lavalin, Plan de Expansión de 20.000 a 40.000 tpd, octubre de 2005, **An. C- 171**.

⁵³ Oficio 1193-2006 del Viceministro de Minas a CVG, 6 de marzo de 2006, **An. C-13**.

⁵⁴ Véase Nota de Crystallex a CVG, 4 de diciembre de 2003, **An. C-310**. Una versión revisada del EIA, que incorporaba comentarios realizados por la CVG en el mes de enero de 2004, se presentó ante la CVG el día 27 de febrero de 2004. Véase Nota de Crystallex a CVG, 27 de febrero de 2004, **An. C-318**.

el Estudio de Factibilidad ante el Ministerio de Minas, la CVG presentó el EIA⁵⁵ ante el Ministerio del Ambiente para su aprobación, junto con su solicitud de otorgamiento del Permiso⁵⁶.

34. Después de la presentación del EIA tuvo lugar un período de conversaciones entre Crystallex y la CVG, por un lado, y el Ministerio del Ambiente, por el otro. Luego de una inspección ambiental del área de Las Cristinas los días 11 y 12 de mayo de 2004⁵⁷, Crystallex y la CVG hicieron presentaciones sobre el EIA ante el Ministerio del Ambiente⁵⁸. Algunas de estas conversaciones tenían que ver con el plan para la modificación del cauce de tres flujos de agua que atravesaban el sitio de Las Cristinas mediante la construcción de un canal de desvío de aguas⁵⁹.
35. El día 1 de julio de 2004, el Ministerio del Ambiente le envió una nota a la CVG con una serie de preguntas⁶⁰, a las que la CVG respondió el día 12 de julio de 2004⁶¹. El día 20 de julio de 2004, la CVG se comunicó con el Ministerio del Ambiente para reiterar su solicitud de aprobación del EIA de Crystallex⁶². En el segundo semestre del año 2004, Crystallex proporcionó una serie de Adendums al EIA, mediante los cuales abordaba las inquietudes del Ministerio del Ambiente⁶³, así como un Plan de Supervisión Ambiental (que se implementaría durante la etapa de construcción del proyecto)⁶⁴.

⁵⁵ SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental, abril de 2004, **C-131(bis)**.

⁵⁶ Oficio PRE-219/2004 de CVG al Ministerio del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**.

⁵⁷ Véase Comunicación VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 2.

⁵⁸ Véase Comunicación VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 2.

⁵⁹ Véanse Comunicación VPCACT/440 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, **An. C-136**, 15 de junio de 2004; Comunicación VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 3.

⁶⁰ Oficio 01-00-19-04-237/2004 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a CVG, 1 de julio de 2004, **An. C-139**.

⁶¹ El intercambio de correspondencia consta en la Comunicación VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 3.

⁶² Comunicación VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 3.

⁶³ Véanse SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum No. 1, agosto de 2004, **An. C-142**; Nota de CVG al Ministerio del Ambiente, 25 de agosto de 2004, **An. C-143**; SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum No. 2, Parte 1, octubre de 2004, **An. C-147**; SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum No. 2, Parte 2, noviembre de 2004, **An. C-152**; Nota de CVG al Ministerio del Ambiente, 28 de octubre de 2004, **An. C-151**; Nota de CVG al Ministerio del Ambiente, 18 de noviembre de 2004, **An. C-154**.

⁶⁴ Comunicación VPCACT/729 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 2004, **An. C-145**; Plan de Supervisión Ambiental, septiembre de 2004, **An. R-37**.

36. El día 29 de diciembre de 2004, el Ministerio del Ambiente exigió que la CVG y Crystallex reformularan el proyecto, al advertir que el estudio se había presentado sin términos de referencia previos⁶⁵. Sin embargo, según la Demandante, a comienzos del año 2005, la nueva Ministra del Ambiente, la Sra. Jacqueline Faría, expresó que se mantendrían los términos de referencia del proyecto existentes⁶⁶, y programó una serie de talleres con Crystallex y la CVG para analizar las cuestiones técnicas pendientes⁶⁷.
37. En el mes de marzo de 2006, a solicitud del Ministerio del Ambiente, Crystallex volvió a presentar toda la documentación relacionada con la aprobación del EIA⁶⁸. En los meses de febrero y abril de 2007, Crystallex ofreció respuestas a las inquietudes adicionales que había planteado el Ministerio⁶⁹.
38. El día 16 de mayo de 2007, el Ministerio del Ambiente, a través de su entonces Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental, Merly García, le envió una nota a Crystallex, mediante la cual solicitaba la constitución de una fianza que habría de “garantizar la ejecución de las medidas propuestas en el documento presentado para la Evaluación del Impacto del proyecto, las cuales han sido analizadas y aprobadas por este Despacho [...]”⁷⁰.
39. El significado y la relevancia de la nota del Ministerio del Ambiente de fecha 16 de mayo de 2007 es objeto de debate entre las Partes⁷¹.

⁶⁵ Oficio 010303-2305 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**.

⁶⁶ Memorial, párr. 186; Réplica, párr. 228; Nota de Crystallex al Ministerio de Energía y Minas, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**, Anexo A, pág. 1. Venezuela no parece cuestionar este punto. Véase Memorial de Contestación, párr. 208 (“A principios del 2005, hubo cambios en el personal del Ministerio, incluyendo un nuevo Director General de la Oficina de Permisiones. Los nuevos funcionarios responsables de la revisión ambiental de la solicitud de permiso de Las Cristinas decidieron no exigirle a Crystallex que comenzara todo desde cero con nuevos términos de referencia”); Dúplica, párr. 86 (“Dichos talleres siguieron el acuerdo del Ministerio a principios de 2005 (a pesar de las preocupaciones que había expresado anteriormente y en respuesta a la presión de Crystallex y la CVG) de permitir que Crystallex tuviera la oportunidad de complementar su EIASC sin tener que comenzar otra vez con los términos de referencia”).

⁶⁷ Memorial, párr. 186; Nota de Crystallex al Ministerio de Energía y Minas, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**, Anexo A, pág. 1.

⁶⁸ Comunicación N.º VPDI/GM/0197/06 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 14 de marzo de 2006, **An. C-185**.

⁶⁹ Véanse Respuestas a las observaciones técnicas formuladas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales al Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198(bis)**; Comunicación VPDI/GM/0376-07 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 25 de abril de 2007, **An. C-203**; Propuesta para el tratamiento de cobre y del cianuro, abril de 2007, **An. C-201**.

⁷⁰ Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15**.

⁷¹ Véanse Secciones (V.B.1.a.vi - V.B.1.a.vii) – V.B.1.e y V.B.2.b-V.B.2.c *infra*.

40. El mismo día, la Sra. Merly García presentó una nota ante la CVG, mediante la cual le pedía a la CVG que pagara una tarifa a efectos de la emisión del Permiso⁷².
41. El día 18 de mayo de 2007, Crystallex constituyó la Fianza ante la Oficina de Permisiones Ambientales en Caracas y pagó las tasas ambientales correspondientes⁷³.
42. El día 14 de junio de 2007, Crystallex anunció públicamente que había cumplido con los requisitos previos a la entrega del Permiso⁷⁴.
43. El día 31 de octubre de 2007, la CVG le escribió al Ministerio del Ambiente para consultarle acerca del estado del Permiso e hizo referencia a la nota del Ministerio del Ambiente de fecha 16 de mayo de 2007 según la cual el Permiso sería otorgado una vez que Crystallex hubiera cumplido con los requisitos procesales⁷⁵.

E. LA DENEGACIÓN DEL PERMISO EN EL MES DE ABRIL DE 2008

44. El día 14 de abril de 2008, el Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente le informó a la CVG que la solicitud del Permiso era denegada⁷⁶. Las razones expuestas por el Ministerio del Ambiente incluían inquietudes en torno del medioambiente y de la población indígena de la Reserva Forestal Imataca.
45. Según la Demandante, la CVG recibió la denegación del Permiso el día 28 de abril de 2008 y se la comunicó informalmente a Crystallex ese mismo día⁷⁷. Crystallex reconoció formalmente que tenía conocimiento de tal decisión el día 5 de mayo de 2008⁷⁸.

⁷² Oficio de la Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental a CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-205**. El día 17 de mayo de 2007, la CVG le reenvió ambas notas del Ministerio del Ambiente a Crystallex. Véase Nota de CVG a Crystallex, 17 de mayo de 2007, **An. C-206**.

⁷³ Nota de Crystallex a CVG, 18 de mayo de 2007, **An. C-16**; Nota de CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente, 18 de mayo de 2007, **An. C-17**. El día 18 de septiembre de 2007, en respuesta a una solicitud del Ministerio de Minas, Crystallex constituyó una Fianza modificada ante la Oficina de Permisiones Ambientales. Véase Nota de CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20**.

⁷⁴ “Crystallex reúne requisitos para iniciar explotación de Las Cristinas”, *El Universal*, 14 de junio de 2007, **An. C-208**.

⁷⁵ Nota de CVG al Ministerio del Ambiente, 31 de octubre de 2007, **An. C-213**.

⁷⁶ Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**.

⁷⁷ Memorial, párr. 203.

⁷⁸ Notificación de Conocimiento del Oficio 1427, 5 de mayo de 2008, **An. C-226**. La CVG le envió una copia de la denegación del Permiso a Crystallex el día 13 de mayo de 2008. Véase Comunicación PVE/059-08 de CVG a Crystallex, 13 de mayo de 2008, **An. C-227**.

46. El día 12 de mayo de 2008, Crystallex pidió formalmente la reconsideración de la solicitud del Permiso, a cuyo efecto interpuso un Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente⁷⁹. El día 28 de mayo de 2008, el Ministerio del Ambiente declaró que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Crystallex era improcedente, sobre la base del fundamento en virtud del cual Crystallex carecía de legitimación para plantear el recurso⁸⁰. El Director General confirmó también el rechazo de la solicitud presentada por la CVG para el otorgamiento del Permiso. El día 17 de junio de 2008, Crystallex recurrió la decisión del Director General mediante la presentación de un Recurso Jerárquico ante la Ministra del Ambiente⁸¹. Las Partes coinciden en que el Ministerio del Ambiente jamás se pronunció sobre el recurso, pero disienten en cuanto a las implicancias jurídicas de dicha omisión.

F. ACONTECIMIENTOS PRINCIPALES DESDE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO HASTA LA RESCISIÓN DEL COM

47. El día 4 de junio de 2008, Crystallex compareció en una audiencia pública ante la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional⁸².
48. El día 4 de agosto de 2008, Crystallex presentó ante el Ministerio del Ambiente un informe titulado “Propuestas de Desarrollo Sustentable, Alternativas de Desarrollo y Minimización de Impactos Ambientales en el Proyecto Las Cristinas”⁸³.
49. En respuesta al informe de Crystallex de fecha 4 de agosto de 2008, el día 20 de agosto de 2008, el Ministerio del Ambiente le informó a Crystallex lo siguiente:

“[...] visto integralmente el cuerpo de ideas propuestas en el supra mencionado documento, las cuales tienden al apego de las líneas Gubernamentales en materia Ambiental y Social, este Despacho considera viable la evaluación del mismo por parte de nuestros técnicos, con miras a la decisión que este Ministerio debe tomar sobre el Proyecto aurífero "Las Cristinas"”⁸⁴.

⁷⁹ Recurso de Reconsideración de Crystallex, 12 de mayo de 2008, **An. C-28**.

⁸⁰ Oficio 2765 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a Crystallex, 29 de mayo de 2008, **An. C-30**.

⁸¹ Recurso Jerárquico de Crystallex, 17 de junio de 2008, **An. C-33**.

⁸² Acta N.º 014-2008 de la Reunión Ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2008, **An. C-32**.

⁸³ Nota de Crystallex a la Viceministro de Ordenamiento y Administración Ambiental, 4 de agosto de 2008, **An. C-35**.

⁸⁴ Oficio 1719 de la Viceministra de Ordenamiento y Administración Ambiental a Crystallex, 20 de agosto de 2008, **An. C-36**. Crystallex presentó un recurso complementario mediante el cual solicitaba que el Ministerio considerara la carta de la Viceministra García de fecha 20 de agosto de 2008 al momento de pronunciarse respecto de la apelación por parte de Crystallex de la denegación del Permiso. Véase presentación de Crystallex ante el

50. No obstante, el día 19 de septiembre de 2008, el Presidente Chávez declaró en un discurso lo siguiente:

“Allá en Guayana a modo de ejemplo, estamos recuperando unas grandes minas, y una que es de las más grandes del mundo, ¿saben de qué? de oro, ¡oro!”⁸⁵.

51. El día 5 de noviembre de 2008, el Ministro de Minas, el Sr. Rodolfo Sanz, manifestó su intención de nacionalizar Las Cristinas:

“[...] para el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa transnacional Cristalex [sic] [...] esta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal”⁸⁶.

52. Asimismo, de acuerdo con un informe de Reuters de fecha 6 de noviembre de 2008, el Ministro Sanz anunció que Venezuela firmaría un acuerdo con Rusoro Mining Ltd. (“Rusoro”), empresa minera administrada por rusos, para construir y operar una mina en Las Cristinas mediante un *emprendimiento conjunto* con el Gobierno venezolano⁸⁷. El Ministro Sanz agregó lo siguiente: “[d]ebemos terminar nuestra relación con una compañía que ha estado trabajando en el área. Tenemos un problema legal en ese caso”⁸⁸.

53. El día 24 de noviembre de 2008, luego de haberle escrito una serie de notas el Ministerio de Minas⁸⁹, Crystallex notificó al Ministerio de Minas de la existencia de una controversia en virtud del Tratado entre Crystallex y Venezuela (la “Notificación de la Controversia”)⁹⁰.

54. El día 13 de enero de 2009, en su mensaje anual a la Asamblea Nacional, el Presidente Chávez anunció lo siguiente:

“[E]l Estado venezolano se dispone este año a la explotación y control del yacimiento aurífero Las Cristinas, uno de los yacimientos auríferos más grandes del continente americano, allá en el kilómetro 88, en el estado Bolívar. El mismo se estima que posee, estas Cristinas, aproximadamente,

Ministro del Ambiente: “Escrito mediante el cual se consigna Oficio 1719 de fecha 20 de agosto de 2008, emanado de ese Ministerio”, 24 de octubre de 2008, **An. C-39**.

⁸⁵ “Chávez asegura que está ‘recuperando’ las grandes minas de oro”, *El Universal*, 19 de septiembre de 2008, **An. C-37**.

⁸⁶ Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 2.

⁸⁷ “Venezuela offers Russians big gold projects”, Reuters, 6 de noviembre de 2008, **An. C-45**.

⁸⁸ “Venezuela offers Russians big gold projects”, Reuters, 6 de noviembre de 2008, **An. C-45**.

⁸⁹ Véanse Nota de Crystallex al Ministerio de Minas, 6 de noviembre de 2008, **An. C-46**; Nota de Crystallex al Ministerio de Minas, 10 de noviembre de 2008, **An. C-48**; Nota de Crystallex al Ministerio de Minas, 13 de noviembre de 2008, **An. C-49**.

⁹⁰ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**.

35,2 millones de onzas de oro, esto es 1.094 toneladas métricas de reservas estimadas; de las cuales 24,5 millones de onzas, 762 toneladas están clasificadas como probadas.

Entonces el Estado venezolano, con esto pasa a controlar 30 mil millones de dólares, que es el estimado actual del yacimiento. Actual, 30 mil. Organizado en cinco concesiones: Cristina IV, Cristina V, Cristina VI, Cristina VII y Brisas del Cuyuní, bajo control del socialismo, para el desarrollo del crecimiento económico para el desarrollo nacional.

[...]

En minería hemos creado este año, en el 2008, creamos la empresa mixta Venrús, con Rusia, una empresa rusa y empresa venezolana, una empresa mixta para los yacimientos de Las Cristinas [...]"⁹¹.

55. El día 26 de febrero de 2009, Crystallex le pidió información a la CVG relativa al estado del COM⁹². En respuesta a ello, la CVG le envió la siguiente nota el día 2 de marzo de 2009:

“Como quiera que el acto normativo que dio origen al contrato de operación [COM], no ha sido derogado ni reemplazado por otro, y toda vez que, el contrato tiene una vigencia de 20 años y se han venido cumpliendo las obligaciones asumidas por Crystallex, hacemos de su conocimiento que el mencionado contrato se encuentra en plena vigencia y en trámites ante los organismos competentes para la obtención de las autorizaciones requeridas para el inicio del desarrollo del Proyecto”⁹³.

56. El día 25 de abril de 2010, conforme a la transcripción del discurso televisivo semanal del Presidente, “Aló Presidente”, el Presidente Chávez afirmó, *inter alia*, lo siguiente:

“Si nosotros vamos a explotar el oro, habrá que nacionalizar todo eso, recuperar y acabar con las concesiones, que fueron una degeneración aquí [...]"⁹⁴.

57. En respuesta a una solicitud de Crystallex de fecha 20 de julio de 2010, la CVG le informó a Crystallex lo siguiente el día 15 de agosto de 2010:

“[...] Toda vez que el contrato [COM] tiene una vigencia de veinte (20) años, y que el acto administrativo que dio origen al referido no ha sido reemplazado

⁹¹ Discurso Anual a la Nación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, Palacio Legislativo Federal, Caracas (fragmentos), 13 de enero de 2009, **An. C-53**.

⁹² Nota de Crystallex a CVG, 26 de febrero de 2009, **An. C-400**.

⁹³ Nota de CVG a Crystallex, 2 de marzo de 2009, **An. C-55**.

⁹⁴ Transcripción del programa televisivo “Aló Presidente”, emisión No. 356, preparada por el Ministerio para la Comunicación y la Información (fragmentos), 25 de abril de 2010, **An. C-62**.

ni derogado, queda claramente expresado que el mismo se encuentra en plena vigencia”⁹⁵.

58. El día 17 de octubre de 2010, la Agencia Venezolana de Noticias (agencia de noticias del Estado) informó que, durante su visita en Belarús, el Presidente Chávez había declarado lo siguiente:

“Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales”⁹⁶.

G. LA RESCISIÓN DEL COM POR PARTE DE LA CVG Y EL INICIO DEL ARBITRAJE POR PARTE DE CRYSTALLEX EN EL MES DE FEBRERO DE 2011

59. El día 3 de febrero de 2011, la CVG le informó a Crystallex que rescindía el COM. La resolución de la CVG establecía que la CVG había decidido “[r]escindir unilateralmente por razones de oportunidad y conveniencia, el [COM] [...] debido a la paralización de actividades por más de un (1) año, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta [del COM]”⁹⁷.
60. El día 11 de febrero de 2011, Crystallex le informó a la CVG que consideraba que la resolución de la CVG de fecha 3 de febrero de 2011 era nula y que renunciaba a su derecho de plantear un Recurso de Reconsideración de la resolución, sin perjuicio de los derechos que podría invocar en el marco de un procedimiento de arbitraje en virtud del Tratado⁹⁸.
61. El día 16 de febrero de 2011, Crystallex presentó una Solicitud de Arbitraje en contra de Venezuela ante el Secretariado del CIADI⁹⁹.
62. El día 25 de febrero de 2011, Crystallex le escribió al Ministro Kahn y Presidente de la CVG en relación con el traspaso de Las Cristinas a las autoridades venezolanas¹⁰⁰. El día 15 de marzo de 2011, Crystallex le envió una carta al Ministro Kahn mediante la cual le informaba que Crystallex mantendría la custodia del campamento de Las Cristinas solamente hasta el 31 de marzo de 2011¹⁰¹. El día 31 de marzo de 2011,

⁹⁵ Nota de CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**.

⁹⁶ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias (agencia de noticias del Estado), 17 de octubre de 2010, **An. C-65**.

⁹⁷ Resolución No. 003-11 de CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**.

⁹⁸ Nota de Luis Felipe Cottin a José Khan, 16 de febrero de 2011, **An. C-249**.

⁹⁹ Solicitud de Arbitraje, 16 de febrero de 2011.

¹⁰⁰ Nota de Crystallex a CVG, 25 de febrero de 2011, **An. C-252**.

¹⁰¹ Nota de Crystallex a CVG, 15 de marzo de 2011, **An. C-255**.

Crystallex le escribió otra carta a la CVG en relación con el traspaso de Las Cristinas a las autoridades venezolanas¹⁰².

63. El día 31 de marzo de 2011, tuvo lugar el traspaso formal ante una Jueza venezolana, que ordenó que el traspaso físico se efectuara dentro de los tres días hábiles¹⁰³. El traspaso físico de Las Cristinas se llevó adelante los días 4 y 5 de abril de 2011¹⁰⁴.

¹⁰² Nota de Crystallex a CVG, 31 de marzo de 2011, **An. C-257**.

¹⁰³ Acta del Traspaso, 31 de marzo de 2011, **An. C-258**.

¹⁰⁴ Acta de Entrega, 4 de abril de 2011, **An. C-261**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y PRIMERA REUNIÓN

64. El día 17 de febrero de 2011, el CIADI recibió una solicitud de arbitraje de Crystallex en contra de Venezuela (la “Solicitud” o “SDA”).
65. El día 9 de marzo de 2011, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud con arreglo a los Artículos 4 y 5 del Reglamento de Arbitraje y notificó a las Partes del acto de registro. En la Notificación del Acto de Registro, la Secretaria General invitó a las Partes a que procedieran, tan pronto como fuera posible, a constituir un Tribunal de Arbitraje, conforme al Artículo 5(e) del Reglamento de Arbitraje.
66. Mediante cartas de fechas 10 y 13 de junio de 2011, las Partes acordaron que el Tribunal de Arbitraje estaría compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes y el tercer árbitro, que sería el Presidente del Tribunal, nombrado de común acuerdo por las Partes. El nombramiento del Presidente del Tribunal se realizaría a través de un método de propuesta de candidatos ("*ballot*") si las Partes no llegaban a un acuerdo dentro del plazo de 14 días o la prórroga acordada. Si el método de propuesta de candidatos no daba resultado, el Presidente del Tribunal sería nombrado con arreglo al Artículo 10 del Reglamento de Arbitraje.
67. El día 14 de junio de 2011, luego de su nombramiento por parte de la Demandante, el Profesor John Y. Gotanda, nacional de los Estados Unidos de América, aceptó su nombramiento en calidad de árbitro. El día 15 de junio de 2011, luego de su nombramiento por parte de la Demandada, el Juez Florentino Feliciano, nacional de Filipinas, aceptó su nombramiento en calidad de árbitro. El día 4 de octubre de 2011, luego de su nombramiento por las Partes, el Dr. Laurent Lévy, nacional de Brasil y Suiza, aceptó su nombramiento en calidad de árbitro presidente.
68. El día 5 de octubre de 2011, de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento de Arbitraje, la Secretaria General notificó a las Partes de que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y de que, por lo tanto, se consideraba que el Tribunal se había constituido en dicha fecha. La Sra. Ann Catherine Kettlewell, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Tribunal.
69. El día 25 de octubre de 2011, con arreglo al Artículo 21(1) del Reglamento de Arbitraje, las Partes acordaron celebrar la Primera Reunión fuera del período de 60 días. Las Partes presentaron una carta conjunta con sus comentarios acerca de la agenda de la Primera Reunión el día 18 de noviembre de 2011.
70. El Tribunal celebró una Primera Reunión con las Partes el día 1 de diciembre de 2011 en Washington, D.C. Además de los Miembros del Tribunal y de la Secretaria del Tribunal, las siguientes personas participaron en la Primera Reunión:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Nigel Blackaby	Freshfields Bruckhaus Deringer
Sr. Alex Wilbraham	Freshfields Bruckhaus Deringer
Sr. Patrick Childress	Freshfields Bruckhaus Deringer
Sr. Robert Fung	Crystallex International Corporation
Sr. Marc Oppenheimer	Crystallex International Corporation

En nombre y representación de la Demandada:

Sr. Ronald E.M. Goodman	Foley Hoag LLP
Sr. Kenneth Figueroa	Foley Hoag LLP
Sra. Martha Madero	Foley Hoag LLP

71. Las Partes confirmaron que el nombramiento de los Miembros del Tribunal había sido válido. Se acordó, *inter alia*, que el Reglamento de Arbitraje aplicable sería el que había entrado en vigor el día 10 de abril de 2006, que los idiomas del procedimiento serían español e inglés, y que el lugar del arbitraje sería Washington, D.C., EE.UU.
72. Los acuerdos de las Partes y las decisiones del Tribunal quedaron plasmados en el Acta de la Primera Reunión firmada por el Presidente y circulada entre las Partes el día 5 de enero de 2012.
73. Tal como se acordara en la primera reunión, el día 10 de febrero de 2012, la Demandante presentó un Memorial sobre el Fondo (“Memorial”).

B. SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DE LA DEMANDADA

74. El día 2 de abril de 2012, la Demandada presentó una solicitud a fin de que las excepciones a la jurisdicción se abordaran como cuestión preliminar.
75. El día 6 de abril de 2012, el Tribunal estableció una fecha de presentación de la respuesta de la Demandante y declaró suspendido el procedimiento sobre el fondo desde la fecha de presentación de la solicitud de bifurcación hasta la decisión del Tribunal respecto de la solicitud.
76. El día 23 de abril de 2012, la Demandante presentó su respuesta y, los días 26 de abril y 2 de mayo de 2012, las Partes intercambiaron observaciones adicionales acerca de la solicitud de la Demandada.
77. El día 23 de mayo de 2012, el Tribunal emitió su Decisión sobre Bifurcación, mediante la cual rechazaba la solicitud de la Demandada a fin de que las excepciones a la jurisdicción se abordaran como cuestión preliminar. En consecuencia, el Tribunal

desestimó todos los demás petitorios y reservó la decisión sobre costas para el presente Laudo. Asimismo, el Tribunal levantó la suspensión del procedimiento, propuso un nuevo calendario procesal, y confirmó las fechas de la audiencia sobre jurisdicción y fondo.

C. FASE DE FONDO

78. El día 8 de junio de 2012, las Partes propusieron un calendario procesal revisado, que fue confirmado por el Tribunal el día 14 de junio de 2012.
79. El día 4 de septiembre de 2012, la Demandante presentó una solicitud a efectos de que el Tribunal se pronunciara respecto de la solicitud de producción de documentos de Venezuela, con arreglo a la sección 14 del Acta de la Primera Reunión. El día 7 de septiembre de 2012, la Demandada realizó comentarios adicionales acerca de su respuesta a las excepciones de la Demandante a la solicitud de producción de documentos de la Demandada. El día 10 de septiembre de 2012, la Demandante se opuso a los comentarios adicionales de la Demandada, en tanto no se habían acordado en el Acta de la Primera Reunión. Tanto la Demandada como la Demandante realizaron comentarios adicionales acerca de este intercambio en la misma fecha.
80. El día 17 de septiembre de 2012, el Tribunal señaló que su decisión se basaría en los intercambios de las Partes de fechas 6, 16 y 23 de agosto y 4 de septiembre de 2012, que reflejaban el proceso previsto en el Acta de la Primera Reunión. El día 24 de septiembre de 2012, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, mediante la cual resolvía la solicitud de producción de documentos de la Demandada.
81. El día 9 de octubre de 2012, la Demandante le informó al Tribunal que las Partes habían llegado a un acuerdo a fin de modificar el calendario procesal. El día 11 de octubre de 2012, el Tribunal confirmó la modificación del calendario procesal acordada por las Partes.
82. El día 5 de noviembre de 2012, la Demandada presentó una solicitud a efectos de que el Tribunal se pronunciara respecto de una solicitud de producción de documentos de la Demandante, conforme a la sección 14.1(d) del Acta de la Primera Reunión. El día 12 de noviembre de 2012, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No.No. 2, mediante la cual se pronunciaba respecto de la solicitud de producción de documentos de la Demandante.
83. Con arreglo al calendario modificado acordado por las Partes y confirmado por el Tribunal, el día 21 de noviembre de 2012, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y sobre el Fondo (“Memorial de Contestación”).
84. El día 26 de noviembre de 2012, la Demandada le informó al Tribunal de las dificultades que tenía para presentar ciertos documentos de conformidad con la Resolución Procesal No.No. 2. Después de recibir comentarios de la Demandante, el día 29 de noviembre de 2012, el Tribunal le ordenó a la Demandada que presentara los

documentos por orden de aparición y propusiera un plazo razonable a tal efecto. La Demandada explicó que algunos documentos contenían disposiciones en materia de confidencialidad que no permitían su divulgación e indicó que le pediría autorización para darlos a conocer al tercero que los había suscripto. En función de las instrucciones del Tribunal, el día 3 de diciembre de 2012, la Demandante solicitó una resolución procesal i) que garantizara la confidencialidad de los documentos y ii) que ordenara que Venezuela completara la divulgación, a más tardar, el día 7 de diciembre de 2012.

85. Luego de diversos intercambios, el día 21 de diciembre de 2012, las Partes presentaron el texto acordado definitivo de los términos de confidencialidad. El día 28 de diciembre de 2012, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No.No. 3 relativa a los términos de confidencialidad a efectos de la producción de documentos dispuesta en la Resolución Procesal No.No. 2.
86. El día 23 de enero de 2013, la Demandante le solicitó al Tribunal que le ordenara a la Demandada que diera a conocer versiones no editadas y otros documentos requeridos en virtud de la Resolución Procesal No.No. 2. El día 29 de enero de 2013, la Demandada señaló que había seguido intentando obtener el consentimiento a efectos de la divulgación de los documentos. Sobre la base de esta información, el día 1 de febrero de 2013, el Tribunal fijó una fecha límite para que la Demandada presentara los documentos requeridos en la Resolución Procesal No.No. 2. El día 4 de febrero de 2013, la Demandada le informó al Tribunal que todos los documentos solicitados que se encontraban en poder de Venezuela o bajo su custodia o control se habían presentado y entregado a la Demandante, tal como se establecía en su comunicación de fecha 31 de enero de 2013.
87. El día 6 de febrero de 2013, la Demandante le solicitó al Tribunal que le ordenara a Venezuela lo siguiente: (a) que confirmara si el Acuerdo de Consultoría para el Desarrollo, el Contrato de Suministro de Ingeniería y Construcción, el Financiamiento del Proyecto, y cualquier otro documento en respuesta a la resolución de divulgación del Tribunal relativa a la solicitud de producción de documentos de la Demandante, se encontraban en poder de terceros vinculados al gobierno o bajo su custodia o control; y que (b) diera a conocer cualquier documento en respuesta a la resolución de divulgación del Tribunal relativa a la solicitud de producción de documentos de la Demandante. El día 12 de febrero de 2013, la Demandada confirmó que había cumplido con las instrucciones del Tribunal contenidas en la Resolución Procesal No.No. 2.
88. El día 11 de febrero de 2013, la Demandada le reenvió al Tribunal los intercambios de las Partes con respecto a la segunda solicitud de producción de documentos de la Demandante y solicitó que el Tribunal se pronunciara respecto de las excepciones pendientes de resolución con arreglo a la Sección 14.1 del Acta de la Primera Reunión. El día 18 de febrero de 2013, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No.No. 4 sobre la segunda solicitud de producción de documentos de la Demandante.

89. El día 22 de abril de 2013, las Partes acordaron una modificación del calendario procesal, que fue confirmada por el Tribunal el día 24 de abril de 2013.
90. El día 20 de mayo de 2013, las Partes informaron al Tribunal de ciertos acuerdos procesales relativos a la audiencia. El día 23 de mayo de 2013, el Tribunal confirmó los acuerdos de las Partes y estableció el calendario procesal para el resto del procedimiento.
91. El día 9 de mayo de 2013, la Demandante presentó su Réplica sobre Jurisdicción y Fondo (“Réplica”).
92. El día 10 de septiembre de 2013, el Tribunal confirmó la audiencia preliminar por vía de teleconferencia.
93. El día 13 de septiembre de 2013, la Demandante le informó al Tribunal que la Demandada no había presentado ciertos documentos requeridos en la Resolución Procesal No.No. 2 y le solicitó al Tribunal que le ordenara a la Demandada que presentara una lista de documentos incluidos en su carta junto con cualquier otro documento en respuesta a la Resolución Procesal No. 2. El día 20 de septiembre de 2013, la Demandada indicó que había presentado de buena fe los documentos que había solicitado inicialmente la Demandante. También señaló que los documentos específicos mencionados por la Demandante en su carta también se habían presentado y ofreció razones adicionales por las cuales otros documentos no se habían presentado.
94. El día 18 de septiembre de 2013, la Demandada presentó su Dúplica sobre Jurisdicción y Méritos (“Dúplica”).
95. El día 27 de septiembre de 2013, la Demandante realizó comentarios acerca de la respuesta de Venezuela de fecha 20 de septiembre de 2013 y solicitó que el Tribunal le ordenara a Venezuela que diera a conocer de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar, el día 4 de octubre de 2013, una serie de documentos que se encontraban en poder de Venezuela o bajo su custodia o control. El día 30 de septiembre de 2013, la Demandada le solicitó al Tribunal que rechazara la presentación de la Demandante de fecha 27 de septiembre de 2013. Además, la Demandada argumentó que ya había cumplido con la Resolución Procesal No. 2 y que la lista de documentos de la Demandante constituía una solicitud nueva a la que la Demandada pedía autorización para responder. El día 1 de octubre de 2013, la Demandante confirmó que no tenía comentarios adicionales acerca de su carta de fecha 27 de septiembre de 2013.
96. El día 30 de septiembre de 2013, las Partes presentaron sus solicitudes a fin de que testigos y peritos comparecieran para ser sometidos a conainterrogatorio durante la audiencia sobre jurisdicción y fondo.
97. El día 1 de octubre de 2013, el Presidente del Tribunal consultó si las Partes aceptarían el nombramiento del Dr. Michele Potestà en calidad de Asistente del Tribunal en el marco del presente caso. El día 4 de octubre de 2013, ambas Partes aceptaron el nombramiento del Dr. Potestà. El día 8 de octubre de 2013, el Tribunal confirmó el

acuerdo de las Partes, y, el día 14 de octubre de 2013, el Centro circuló entre las Partes la declaración firmada por el Dr. Potestà.

98. El día 4 de octubre de 2013, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 5 relativa a la última solicitud de producción de documentos formulada por la Demandante.

D. AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN Y FONDO

99. El día 7 de octubre de 2013, las Partes presentaron una propuesta procesal conjunta para la audiencia y señalaron que proporcionarían sus opiniones respectivas acerca de los puntos de conflicto en forma separada el día 14 de octubre de 2013.
100. El día 8 de octubre de 2013, el Tribunal confirmó el acuerdo de las Partes y les solicitó que indicaran si debían agregarse puntos adicionales a la agenda a efectos de la audiencia preliminar por vía de teleconferencia.
101. El día 11 de octubre de 2013, las Partes ofrecieron explicaciones adicionales en cuanto a los puntos respecto de los cuales no habían logrado llegar a un acuerdo.
102. El día 17 de octubre de 2013, el Presidente del Tribunal, el Asistente del Tribunal, la Secretaria del Tribunal y las Partes celebraron una audiencia preliminar por vía de teleconferencia en inglés y español. Las Partes se encontraban representadas por las siguientes personas:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Nigel Blackaby	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alexander Yanos	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alex Wilbraham	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Caroline Richard	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. James Freda	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

En nombre y representación de la Demandada:

Sr. Ronald E.M. Goodman	Foley Hoag LLP
Sra. Mélida Hodgson	Foley Hoag LLP
Sr. Kenneth Figueroa	Foley Hoag LLP
Sra. Alexandra Meise Bay	Foley Hoag LLP

103. El día 18 de octubre de 2013, la Demandante presentó anexos documentales nuevos con arreglo a la sección 3.3 de la Resolución Procesal No. 5, cuya incorporación al expediente fuera autorizada por el Tribunal el día 4 de noviembre de 2013.
104. El día 23 de octubre de 2013, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 6 con respecto a cuestiones procesales relativas a la audiencia sobre jurisdicción y fondo.
105. El día 28 de octubre de 2013, las Partes presentaron sus respectivas listas de los testigos que pretendían interrogar en relación con cuestiones nuevas no comprendidas en sus declaraciones pero directamente vinculadas a la controversia y en las que dichos testigos participaban personalmente conforme a la Sección 6.3 de la Resolución Procesal No. 6. La comunicación de la Demandada también incluía una lista de anexos documentales nuevos (R-161 a R-182) con arreglo a la Sección 7.3 de la Resolución Procesal No. 6.
106. En la misma fecha, la Demandante presentó una lista de anexos documentales y autoridades legales adicionales en respuesta a la Dúplica de la Demandada de conformidad con la Sección 7.3 de la Resolución Procesal No. 6. La Demandante también presentó una lista de anexos documentales, ofrecidos originalmente por la Demandada en forma fragmentada, respecto de los cuales la Demandante presentó fragmentos adicionales o el documento completo.
107. El día 5 de noviembre de 2013, la Demandada formuló excepciones a los anexos documentales nuevos presentados por la Demandante. El día 29 de octubre de 2013, la Demandante se opuso a la presentación de anexos documentales nuevos por parte de la Demandada. El día 30 de octubre de 2013, la Demandada señaló que la Resolución Procesal No. 6 no limitaba la presentación de anexos documentales nuevos a una parte y que le pediría autorización al Tribunal para incorporar estos anexos documentales al expediente independientemente de la Resolución Procesal No. 6. El día 31 de octubre de 2013, la Demandada presentó una lista modificada de anexos documentales. El día 31 de octubre de 2013, la Demandante respondió a los argumentos de la Demandada. El día 4 de noviembre de 2013, la Demandada presentó su respuesta. El día 5 de noviembre de 2013, el Tribunal emitió su decisión respecto de los anexos documentales nuevos.
108. Mediante una carta de fecha 5 de noviembre de 2013, la Demandante solicitó la incorporación de las traducciones de ciertos documentos como anexos documentales nuevos. El día 6 de noviembre de 2013, la Demandada se opuso a la incorporación de las traducciones. En la misma fecha, el Tribunal emitió una decisión respecto de esta cuestión.
109. El día 4 de noviembre de 2013, la Demandada le informó al Tribunal que el Sr. José Salamat Khan Fernández no iba a poder viajar a Washington, D.C. para la audiencia

debido a problemas de salud y como consecuencia de su posición de alto nivel en el gobierno venezolano, lo que no le permitiría viajar durante largos períodos de tiempo. La Demandada indicó que el Sr. Khan Fernández comparecería para ser sometido a interrogatorio por vía de videoconferencia. El día 5 de noviembre de 2013, el Tribunal concedió autorización para interrogar al Sr. Khan Fernández por vía de videoconferencia.

110. La audiencia sobre jurisdicción y fondo tuvo lugar en Washington, D.C. en noviembre de 2013. Si bien la audiencia estaba originalmente programada para tener lugar entre el 11 y el 22 de noviembre de 2013, el procedimiento se suspendió el 19 de noviembre de 2013 como consecuencia de los eventos que se describen *infra*. Además de los Miembros del Tribunal, del Asistente del Tribunal y de la Secretaria del Tribunal, las siguientes personas participaron en la audiencia:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Nigel Blackaby	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alex Yanos	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alex Wilbraham	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Giorgio Mandelli	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Caroline Richard	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Jeffery Commission	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Viren Mascarenhas	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Giacomo Freda	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Patrick Childress	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Ricardo Chirinos	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Rebecca Everhardt	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Guadalupe López	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Giulia Previtti	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Karima Sauma	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

Sr. David Turner	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Francisco Franco-Rodríguez	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Henry Lancaster	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Allison Gilchrist	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Sarah Gans	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Israel Guerrero	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Iain McGrath	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Luis Guerrero	Wallis & Guerrero
Sr. Eduardo Travieso	Travieso, Evans, Arria, Rengel & Paz
Sr. Ricardo Cottin	Gómez, Cottin & Tejera-Paris
Sr. Gonzalo Tejera	Gómez, Cottin & Tejera-Paris
Sr. Marc Oppenheimer	Crystallex International Corporation
Sr. Robert Crombie	Crystallex International Corporation
Sr. David Kay	Crystallex International Corporation
Sr. Robin Shah	Crystallex International Corporation

En nombre y representación de la Demandada:

Dr. Ronald E.M. Goodman	Foley Hoag LLP
Sra. Mélida Hodgson	Foley Hoag LLP
Sr. Kenneth Figueroa	Foley Hoag LLP
Dr. Alberto Wray	Foley Hoag LLP
Sr. Thomas Ayres	Foley Hoag LLP
Sra. Analía González	Foley Hoag LLP
Sra. Alexandra Meise Bay	Foley Hoag LLP

Sra. Erin Argueta	Foley Hoag LLP
Sr. Diego Cadena	Foley Hoag LLP
Sra. Madeleine Rodríguez	Foley Hoag LLP
Sr. Pedro Ramírez	Foley Hoag LLP
Sra. Elizabeth Glusman	Foley Hoag LLP
Sr. Rodrigo Tranamil	Foley Hoag LLP
Sra. Angélica Villagrán	Foley Hoag LLP
Sra. Carmen Román	Foley Hoag LLP
Sra. Jennipher Izurieta	Foley Hoag LLP
Sra. Gabriela Guillen	Foley Hoag LLP

111. A causa de la suspensión de la audiencia, que se analizará en los párrafos siguientes, sólo las siguientes personas fueron sometidas a interrogatorio:

En nombre y representación de la Demandante, los siguientes testigos y perito:

Testigos

Sr. Robert Fung	Crystallex International Corporation
Sr. Luis Felipe Cottin	Testigo de hecho
Sr. Sadek El-Alfy	Testigo de hecho
Sr. Sergio Alcalá	Testigo de hecho
Sr. Juan Claudio Palazzi	Testigo de hecho

Perito

Prof. Henrique Meier	Universidad Metropolitana
----------------------	---------------------------

En nombre y representación de la Demandada, los siguientes testigos:

Testigos

Sr. José S. Khan	República Bolivariana de Venezuela
Sr. Sergio Rodríguez	República Bolivariana de Venezuela
Sr. Pedro Romero	República Bolivariana de Venezuela
Sr. Manuel González Díaz	República Bolivariana de Venezuela
Sr. Rodolfo Roa	República Bolivariana de Venezuela
Sra. Charly Rodríguez	República Bolivariana de Venezuela
Sr. Ramón Olivares	República Bolivariana de Venezuela
Sra. Laura Paredes	República Bolivariana de Venezuela

112. Se distribuyeron transcripciones de la audiencia entre las Partes. También se enviaron grabaciones de audio de la audiencia en español e inglés a las Partes.

E. RECONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN Y FONDO

113. El día 18 de noviembre de 2013, la Demandada presentó ante la Secretaria General una propuesta de recusación del Juez Florentino Feliciano, conforme a los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Arbitraje. Dado que la propuesta se presentó durante la audiencia, la Demandada solicitó que la audiencia se suspendiera de inmediato con arreglo al Artículo 15(7).
114. Mediante una carta de fecha 19 de noviembre de 2013, la Secretaria General declaró suspendido el procedimiento hasta que se hubiera tomado una decisión con respecto a la propuesta de recusación del Juez Feliciano. En la misma fecha, los dos árbitros no recusados establecieron el calendario de presentaciones en materia de recusación.
115. El día 5 de diciembre de 2013, el Juez Feliciano presentó su renuncia ante la Secretaria General. Su renuncia se envió tanto a las Partes como a los otros dos Miembros del Tribunal el día 9 de diciembre de 2013. De conformidad con el Artículo 14(3) del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal consideró las razones de la renuncia del Juez Feliciano y luego la aceptó el día 11 de diciembre de 2013. El procedimiento continuó suspendido con arreglo al Artículo 16(2) del Reglamento de Arbitraje.
116. El día 15 de diciembre de 2013, la Demandada nombró árbitro a la Profesora Laurence Boisson de Chazournes, nacional de Francia, conforme a los Artículos 14(3) y 17(1) del Reglamento de Arbitraje.

117. El día 19 de diciembre de 2013, la Profesora Boisson de Chazournes aceptó su nombramiento. El Tribunal se reconstituyó, y el procedimiento se reanudó, con arreglo al Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje.
118. El día 23 de diciembre de 2013, el Tribunal les informó a las Partes que, en vista del escaso tiempo que quedaba entre el nombramiento de la Prof. Boisson de Chazournes y la fecha prevista para la continuación de la audiencia, la Prof. Boisson de Chazournes estaba considerando la posibilidad de contratar a un asistente a efectos de la preparación de la audiencia. La Demandante y la Demandada aceptaron el nombramiento de dicho asistente los días 24 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente. Finalmente, dicho apoyo resultó innecesario.
119. El día 8 de enero de 2014, el Tribunal confirmó que las instrucciones procesales emitidas en relación con la audiencia del mes de noviembre de 2013 seguirían siendo aplicables a la continuación de la audiencia, con excepción de algunas modificaciones. El día 17 de enero de 2014, las Partes realizaron sus comentarios acerca de las modificaciones. El día 22 de enero de 2014, luego de considerar los comentarios de las Partes, el Tribunal emitió las instrucciones procesales modificadas definitivas, que se incluyeron como modificación del Anexo A de la Resolución Procesal No. 6.
120. La continuación de la audiencia sobre jurisdicción y fondo tuvo lugar en Washington, D.C. entre los días 16 y 19 de febrero de 2014. Además de los Miembros del Tribunal, del Asistente del Tribunal y de la Secretaria del Tribunal, las siguientes personas participaron en la audiencia:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Nigel Blackaby	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alex Yanos	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Alex Wilbraham	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Caroline Richard	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Jeffery Commission	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Viren Mascarenhas	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Giacomo Freda	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Ricardo Chirinos	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Guadalupe López	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP

Sr. David Turner	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Karima Sauma	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Giulia Previti	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Francisco Franco	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Henry Lancaster	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Jaime Aranda	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Allison Gilchrist	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sra. Sarah Gans	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Israel Guerrero	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Iain McGrath	Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
Sr. Ricardo Cottin	Gómez, Cottin & Tejera-Paris
Sr. Robert Fung	Crystallex International Corporation (testigo de hecho anterior)
Sr. Marc Oppenheimer	Crystallex International Corporation
Sr. Robert Crombie	Crystallex International Corporation
Sr. Robin Shah	Crystallex International Corporation
Sr. David Kay	Crystallex International Corporation
Sr. Sadek El-Alfy	Crystallex International Corporation (testigo de hecho anterior)

En nombre y representación de la Demandada:

Dr. Ronald E.M. Goodman	Foley Hoag LLP
Sra. Mélida Hodgson	Foley Hoag LLP
Sr. Kenneth Figueroa	Foley Hoag LLP
Dr. Alberto Wray	Foley Hoag LLP
Sr. Thomas Ayres	Foley Hoag LLP

Sra. Alexandra Meise Bay	Foley Hoag LLP
Sra. Analía González	Foley Hoag LLP
Sra. Erin Argueta	Foley Hoag LLP
Sr. Diego Cadena	Foley Hoag LLP
Sra. Madeleine Rodríguez	Foley Hoag LLP
Sr. Pedro Ramírez	Foley Hoag LLP
Sra. Elizabeth Glusman	Foley Hoag LLP
Sra. Angélica Villagrán	Foley Hoag LLP
Sra. Carmen Román	Foley Hoag LLP
Sra. Jennipher Izurieta	Foley Hoag LLP
Sr. Peter Hakim	Foley Hoag LLP

121. Se interrogó a los siguientes peritos:

En nombre y representación de la Demandante:

Prof. José Antonio Muci	Muci-Abraham & Asociados
Sra. Sharon Maharg	Environ International Corp
Dr. Robert Langstroth	Environ International Corp
Sr. Reed Huppman	Environ International Corp
Dr. Richard Jolk	Mineral Property Development, Inc
Dr. David Snow	David T. Snow, Ph.D. & Associates
Dr. Ronald Cohen	Ronald R.H. Cohen, PhD, Environmental Consulting
Sr. Trevor Ellis	Ellis International
Sr. Manuel Abdala	Compass Lexecon

Sr. Pablo Spiller

Compass Lexecon

En nombre y representación de la Demandada:

Dr. Henrique Iribarren Monteverde	Socorro & Iribarren
Dra. Isabel De los Rios	Perito testigo
Prof. Kadri Dagdelen	OptiTech Engineering Solutions, Inc.
Sr. Luke Danielson	OptiTech Engineering Solutions, Inc.
Dr. Gültekin Savci	OptiTech Engineering Solutions, Inc.
Prof. Carron Meaney	OptiTech Engineering Solutions, Inc.
Sr. Thomas H. Pearson	Continental Partners LLC
Sr. Timothy H. Hart	Credibility International

122. Se distribuyeron transcripciones de la audiencia entre las Partes. También se enviaron grabaciones de audio de la audiencia en español e inglés a las Partes.
123. El día 19 de febrero de 2014, la Demandada pidió autorización para modificar la nota al pie 239 en la página 79 del Informe Pericial Ambiental y Socio-Cultural de OptiTech Engineering Solutions Inc. de fecha 21 de noviembre de 2012 (Primer IP OptiTech), que era una cuestión que se había planteado durante el interrogatorio del Sr. Luke Danielson. El día 21 de febrero de 2014, en función de las instrucciones proporcionadas por el Tribunal durante la audiencia, la Demandante efectuó sus observaciones acerca de la modificación del Primer IP OptiTech. El día 27 de febrero de 2014, la Demandada respondió a las observaciones de la Demandante. El día 28 de febrero de 2014, el Tribunal confirmó que el Primer IP OptiTech había sido modificado en aras de reflejar las citas correctas plasmadas en la carta de la Demandada de fecha 19 de febrero de 2014 y estableció otra fecha límite para que las Partes realizaran comentarios al respecto. Las Partes no formularon comentario adicional alguno acerca de esta cuestión.
124. El día 4 de marzo de 2014, la Secretaria del Tribunal les envió un conjunto de preguntas del Tribunal a las Partes a fin de que las abordaran en sus presentaciones posteriores a la audiencia en función de las instrucciones proporcionadas durante la audiencia. La

intención no era que las preguntas fueran taxativas, sino que señalaran algunas áreas que requerían aclaración adicional de las Partes. Las preguntas eran las siguientes:

Pregunta 1. Suponiendo que el Tribunal no tuviera jurisdicción sobre las reclamaciones derivadas directamente de la rescisión del COM (de conformidad con una o ambas objeciones a la jurisdicción formuladas por la Demandada), ¿cuáles serían las consecuencias (si las hubiere) respecto del petitorio, el laudo, la fecha de valoración y, particularmente, los montos indemnizatorios?

Pregunta 2. El Tribunal entiende que la Demandante ha retirado su reclamación de restitución (Transcripción de la Audiencia, 11 de noviembre de 2013, 205:14-18; 255:15-18). De no ser así, se solicita que la Demandante aclare su postura.

Pregunta 3. Si el Tribunal concluyera que el Ministro Khan no tenía autoridad para rescindir el COM, entonces, ¿la rescisión sería nula? ¿Esto implicaría que no produce efectos? Si la respuesta (a cualquiera de las dos preguntas anteriores en este párrafo) es sí, ¿cuáles serían las consecuencias de la nulidad de la rescisión conforme al derecho venezolano, si es relevante, y al derecho internacional?

Pregunta 4. ¿Cuáles eran los derechos de la Demandante (exploración, explotación, ocupación, desarrollo, etc.) en virtud del COM al momento de la denegación del permiso en 2008, y hasta la rescisión del COM en 2011?

Pregunta 5. ¿En qué momento/s surgieron las supuestas legítimas expectativas de la Demandante?

Pregunta 6. Suponiendo que el Tribunal adjudicara responsabilidad en relación con uno de los estándares de trato del Tratado (expropiación, trato justo y equitativo, etc.), ¿debería entonces analizar si los demás estándares consagrados en el Tratado también fueron violados? De ser así, ¿por qué?

Pregunta 7. ¿Cómo debería entenderse la relación entre los estándares de trato justo y equitativo y protección y seguridad completas en el marco del Artículo 2.2. del Tratado?

Pregunta 8. ¿Cuál es el estándar de compensación aplicable a este caso para violaciones no expropiatorias del Tratado? ¿Cuál sería el resultado (en cifras) de la aplicación de dicho estándar?

Pregunta 9. Suponiendo que el Tribunal adjudique responsabilidad en relación con uno o más de los estándares de trato del Tratado, ¿qué compensación le correspondería a la Demandante en virtud de los distintos enfoques presentados por la Demandante, además del enfoque de valoración bursátil, si:

- i. La fecha de valoración es (a) el 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011;
- ii. El precio del oro es (a) \$629, o \$650, o \$925, en el caso de que la fecha de valoración sea el 13 de abril de 2008, o (b) \$1.039, o \$1.100, o \$1.328, en caso de que la fecha de valoración sea el 3 de febrero de 2011;
- iii. La duración es de 20 años (suponiendo que no hay renovaciones);
- iv. La tasa de extracción es de 20.000 tpd y asciende a 40.000 tpd en el año 3. y
- v. La tasa de descuento nominal implícita es del (a) 10,41%, o (b) el 12,71%, o (c) el 15%, o (d) el 17%, o (e) el 22%?

Pregunta 10. Suponiendo que el Tribunal adjudique responsabilidad en virtud de uno o más de los estándares de trato del Tratado y aplique un enfoque de valoración bursátil, ¿contaría con todas las cifras necesarias (métricas, cotizaciones bursátiles relevantes)? De ser así, ¿cuál sería el daño de la Demandante si se aplica el enfoque bursátil, asumiendo: (a) una cotización bursátil a partir del 14 de junio de 2007, (b) una prima de control del 20% o, alternativamente, la inexistencia de una prima de control, (c) que se aplica el impacto del permiso (explicado por la Demandante) o, alternativamente, que se excluye el impacto del permiso, (d) que se aplica la tasa de crecimiento de los índices de referencia de la industria señalados por la Demandante y (e) como fecha de valoración el 13 de abril de 2008 o, alternativamente, el 3 de febrero de 2011?.

Pregunta 11. Suponiendo que el Tribunal adjudicara responsabilidad en virtud de uno o más de los estándares de trato contemplados en el Tratado y aplicara un enfoque basado en costos, ¿podrían las Partes proporcionar las erogaciones reales y evaluar su contribución al valor?

Pregunta 12. Suponiendo que el Tribunal adjudicara responsabilidad en virtud de uno o más de los estándares de trato contemplados en el Tratado y ordenara el pago de una indemnización a la Demandante, por favor, explique por qué deberían o no deducirse de dicha indemnización los USD 37,4 millones recibidos como resultado de iniciativas de mitigación.

125. El día 18 de marzo de 2014, la Demandante planteó ciertas dificultades con respecto a la Pregunta 9 del Tribunal. El día 4 de abril de 2014, la Demandada realizó sus comentarios y destacó que debía abordar con pruebas o análisis nuevos algunas de las cuestiones incluidas en la carta de la Demandante de fecha 18 de marzo de 2014. Por lo tanto, la Demandada hizo reserva de sus derechos de formular comentarios complementarios a las respuestas de la Demandante en la medida en que dichas respuestas implicaran un nuevo análisis de daños o pruebas nuevas. El día 7 de abril de 2014, el Tribunal les ordenó a las Partes que le pidieran autorización antes de realizar presentaciones acerca de la cuestión mencionada *supra*, ya sea antes o después de los escritos posteriores a la audiencia (“EPA”). En cumplimiento de la instrucción del Tribunal, el día 8 de abril de 2014, la Demandante indicó que también hacía reserva de sus derechos de realizar comentarios acerca de las siguientes cuestiones: a) la fecha de valoración; y b) las pruebas que obraban en el expediente con respecto al valor de la participación de la Demandante en Las Cristinas según la fecha de valoración utilizada.
126. El día 28 de marzo de 2014, las Partes presentaron las transcripciones corregidas acordadas definitivas de la audiencia, conforme a la sección 17 del Anexo A de la Resolución Procesal No. 6 (modificada).
127. El día 2 de mayo de 2014, las Partes le informaron al Tribunal que habían acordado una prórroga del plazo de presentación de los escritos posteriores a la audiencia. El día 5 de mayo de 2014, el Tribunal confirmó la prórroga acordada por las Partes.
128. Las Partes presentaron escritos posteriores a la audiencia simultáneos el día 12 de mayo de 2014.
129. El día 10 de junio de 2014, la Demandada le solicitó al Tribunal que excluyera del expediente supuestos argumentos, pruebas y valuaciones nuevos presentados en el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, a lo que la Demandante respondió el día 11 de junio de 2014. El día 13 de junio de 2014, el Tribunal invitó a la Demandada a señalar los párrafos u oraciones exactos del Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante que deseaba que se eliminaran del expediente y a la Demandante a indicar posteriormente a la exclusión de cuáles de las secciones identificadas se oponía. Las Partes presentaron la información solicitada en sus respectivas cartas de fechas 20 y 27 de junio de 2014. El día 30 de junio de 2014, la Demandada realizó comentarios adicionales acerca de esta cuestión.

F. INFORMACIÓN ADICIONAL EN MATERIA DE *QUANTUM* SOLICITADA POR EL TRIBUNAL Y AUDIENCIA SOBRE *QUANTUM*

130. El día 25 de julio de 2014, el Tribunal invitó a las Partes a realizar otra ronda de presentaciones con pruebas e informes periciales relacionados, en caso de que fuera necesario, con sujeción a ciertas limitaciones. Al hacerlo, el Tribunal especificó que no deseaba recibir pruebas adicionales que no estuvieran estrictamente vinculadas a las preguntas planteadas en la carta del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014. En particular, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar un escrito tratando las siguientes cuestiones junto con las pruebas e informes periciales relevantes, lo que iría seguido de la presentación de la Demandada junto con las pruebas e informes periciales relevantes, si fuera necesario.

1. Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el método P/NAV, sobre los siguientes presupuestos:

- (i) La fecha de valoración es el día 13 de abril de 2008;
- (ii) El precio del oro es (a) \$629, (b) \$650 o (c) \$925;
- (iii) La duración es de (a) 20 años o (b) 40 años;
- (iv) La tasa de extracción es de 20.000 tpd, y pasa a 40.000 tpd en el año 3; y
- (v) La tasa de descuento nominal implícita es de (a) 10,41%, (b) 12,71%, (c) 15%, (d) 17% o (e) 22%.

2. Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el método de múltiplos de empresas cotizadas, bajo los siguientes supuestos:

- (i) La fecha de valoración es (a) el 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011;
- (ii) Una prima de control de 20% o, alternativamente, sin prima de control;
- (iii) La duración es de (a) 20 años o (b) 40 años;
- (iv) La tasa de extracción es 20.000 tpd, y pasa a 40.000 tpd en el año 3 (se presupone que no hay un escenario sin restricciones).

3. Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el criterio de valoración bursátil:

- (i) Sobre el presupuesto de que la fecha de valoración es (a) el 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011;
- (ii) Sobre el presupuesto de una cotización bursátil del 14 de junio de 2007;
- (ii) Sobre el presupuesto de una prima de control de 20% o, alternativamente, sin prima de control;
- (iv) Con aplicación del impacto del permiso (según lo expone la Demandante) o, alternativamente, con exclusión del impacto del permiso;

(v) Con el uso del índice “Market Vectors Junior Gold Mining Index” (Anexo CLEX-96) para proyectar el crecimiento del precio de la acción de Crystallex al (a) 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011.

4. Actualizar y proporcionar cualquier documento justificativo adicional en relación con el enfoque de los costos, en particular, cualquier prueba justificativa de los costos netos (a saber, los costos de los que surgiría la reclamación en materia de daños) incurridos hasta el año 2014.

5. Corregir el petitorio expuesto en el párrafo 749 de su escrito posterior a la audiencia. En aras de evitar cualquier malentendido, el Tribunal considera que es necesario corregir algunos errores tipográficos o materiales y le ordena a la Demandante que corrija sólo esos errores tipográficos o

materiales, en el caso de que efectivamente existieran.

131. El día 14 de agosto de 2014, la Demandada planteó inquietudes respecto de la solicitud del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014 de información adicional en materia de *quantum* y pidió que el Tribunal retirara su solicitud y le permitiera realizar comentarios acerca del nuevo cálculo presentado por la Demandante sobre la base del enfoque de costos. El día 15 de agosto de 2014, el Tribunal invitó a la Demandante a realizar comentarios acerca de la comunicación de la Demandada de fecha 14 de agosto de 2014, lo que la Demandante hizo el mismo día, además de solicitar una prórroga para presentar su respuesta a la solicitud del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014 de información adicional en materia de *quantum*. El día 17 de agosto de 2014, la Demandada reiteró su solicitud al Tribunal. El día 18 de agosto de 2014, el Tribunal decidió ratificar su solicitud de fecha 25 de julio de 2014 y prorrogó las fechas límites para que las Partes presentaran sus respuestas.
132. El día 1 de septiembre de 2014, la Demandada solicitó que el Tribunal celebrara una audiencia luego de las presentaciones de las Partes en respuesta a la solicitud del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014 de información adicional en materia de *quantum*. El día 4 de septiembre de 2014, la Demandante solicitó una prórroga a fin de realizar sus comentarios. El día 5 de septiembre de 2014, el Tribunal admitió la solicitud de la Demandante e indicó las fechas en las que el Tribunal estaría disponible para una posible audiencia, sin perjuicio de su decisión respecto de la solicitud de la Demandada. El día 7 de septiembre de 2014, la Demandante realizó sus comentarios. El día 8 de septiembre de 2014, el Tribunal resolvió lo siguiente: a) celebrar una audiencia breve dedicada exclusivamente al interrogatorio de los peritos en materia de *quantum*; y b) que no se requerían presentaciones adicionales más allá de las contempladas.

133. El día 12 de septiembre de 2014, la Demandante presentó su Escrito Complementario sobre *Quantum* y las Respuestas de Compass Lexecon a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014. El día 15 de septiembre de 2014, la Demandante presentó una versión revisada de las Respuestas de Compass Lexecon a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014.
134. El día 18 de septiembre de 2014, la Profesora Boisson de Chazournes les informó a las Partes que había adquirido nacionalidad suiza.
135. El día 31 de octubre de 2014, la Demandada presentó su Escrito Complementario sobre *Quantum* y el Tercer Informe Pericial de Timothy H. Hart de Credibility International.
136. El día 9 de octubre de 2014, la Demandante presentó el laudo dictado en el contexto del caso *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1) como nueva autoridad legal. Con referencia a esta presentación, la Demandante también le pidió autorización al Tribunal para que ambas Partes presentaran un breve análisis de los elementos clave del laudo mencionado *supra*. El día 10 de octubre de 2014, el Tribunal invitó a la Demandada a realizar sus comentarios acerca de la solicitud de la Demandante, a más tardar, el día 14 de octubre de 2014. La Demandada solicitó una prórroga de la fecha límite, que fue concedida por el Tribunal.
137. El día 15 de octubre de 2014, la Demandada realizó sus comentarios acerca de los elementos específicos planteados por la Demandante en su carta de fecha 9 de octubre de 2014 y también presentó el laudo dictado en el marco del caso *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd., and Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/27) como nueva autoridad legal en el caso que nos ocupa.
138. El día 16 de octubre de 2014, la Demandante respondió a los comentarios de la Demandada y reiteró su solicitud de intercambio de presentaciones breves. En la misma fecha, la Demandada se refirió a la solicitud de presentaciones breves de la Demandante y sugirió que dichas presentaciones se realizaran luego de la audiencia programada para el mes de noviembre de 2014.
139. El día 17 de octubre de 2014, el Tribunal invitó a las Partes a realizar comentarios breves acerca de las dos autoridades legales nuevas y les recordó a las Partes que la audiencia programada habría de celebrarse exclusivamente al efecto limitado de interrogar a los peritos de las Partes en materia de *quantum*. En la misma fecha, la Demandada solicitó una prórroga de la fecha límite a fin de realizar sus comentarios breves.
140. El día 20 de noviembre de 2014, el Tribunal señaló que no advertía la necesidad de prorrogar la fecha límite, aunque podría reconsiderar la solicitud de la Demandada una vez que hubiera recibido los comentarios breves de la Demandante.
141. El día 31 de octubre de 2014, la Demandante realizó sus comentarios acerca de las nuevas autoridades legales.

142. El día 6 de noviembre de 2014, la Demandada reiteró su solicitud de prórroga y resaltó que la Demandante estaba planteando argumentos nuevos con respecto a las nuevas autoridades legales. El día 7 de noviembre de 2014, la Demandante se opuso a la calificación de sus comentarios por parte de la Demandada, pero no a la prórroga.
143. El día 10 de noviembre de 2014, la Demandada realizó comentarios breves acerca de las nuevas autoridades legales conforme a la prórroga concedida por el Tribunal.
144. El día 23 de septiembre de 2014, las Partes presentaron normas procesales acordadas a efectos de la audiencia sobre *quantum*.
145. El día 25 de septiembre de 2014, el Tribunal emitió las normas procesales definitivas a efectos de la audiencia.
146. El día 7 de noviembre de 2014, el Tribunal emitió normas procesales definitivas revisadas a efectos de la audiencia.
147. El 20 de noviembre de 2014, la Demandante solicitó que el Tribunal decidiera acerca de su solicitud de permiso para presentar anexos documentales de hecho adicionales al expediente, con arreglo al párrafo 16 de las normas procesales actualizadas. El mismo día, la Demandada se opuso a los documentos nuevos. La solicitud fue rechazada por el Tribunal en la misma fecha.
148. El día 22 de noviembre de 2014 se celebró en París la audiencia sobre información adicional en materia de *quantum*. Además de los Miembros del Tribunal, del Asistente del Tribunal y de la Secretaria del Tribunal, las siguientes personas participaron en la audiencia:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Nigel Blackaby	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sr. Alexander Yanos	Hughes Hubbard & Reed LLP
Sr. Alex Wilbraham	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sra. Giulia Previti	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sr. Israel Guerrero	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sr. Jaime Aranda	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sra. Mélanie Merouze	Freshfields Bruckhaus Deringer US
Sr. Ricardo Cottin	Gómez, Cottin & Tejera-Paris
Sr. Robert Fung	Crystallex International Corporation

Sr. Marc Oppenheimer	Crystallex International Corporation
Sr. Robert Crombie	Crystallex International Corporation
Sr. David Kay	Crystallex International Corporation

En nombre y representación de la Demandada:

Sra. Mélida N. Hodgson	Foley Hoag LLP
Sr. Kenneth J. Figueroa	Foley Hoag LLP
Sr. Thomas R. Ayres	Foley Hoag LLP
<hr/>	
Sra. Angélica Villagrán	Foley Hoag LLP
Sr. Pedro Ramírez	Foley Hoag LLP

149. Se interrogó a los siguientes peritos:

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Manuel Abdala	Compass Lexecon
<hr/>	
Sr. Pablo Spiller	Compass Lexecon

En nombre y representación de la Demandada:

Sr. Timothy Hart	Credibility International
------------------	---------------------------

150. El día 26 de noviembre de 2014, el Secretariado envió una copia electrónica de los audios y transcripciones de la audiencia en idiomas español e inglés.
151. El día 15 de diciembre de 2014, las Partes enviaron las transcripciones corregidas acordadas definitivas de la audiencia sobre *quantum*.
152. El día 21 de enero de 2015, la Demandada informó al Secretariado de los cambios en la lista de contactos en el marco del arbitraje. El día 22 de enero de 2015, el Secretariado preguntó por la persona de contacto a la que debían dirigirse todas las

comunicaciones dentro de la Procuraduría General. En la misma fecha, la Demandada le informó al Secretariado que todas las comunicaciones debían dirigirse al Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Viceprocurador General de la República.

153. El día 23 de enero de 2015, el Secretariado les informó a las Partes que, luego de la decisión de la Sra. Ann Catherine Kettlewell de abandonar su posición en el CIADI, la Secretaria General había nombrado a la Sra. Alicia Martín Blanco, Consejera Jurídica del CIADI, en calidad de Secretaria del Tribunal en el marco del presente caso.
154. Las Partes realizaron sus presentaciones sobre costos el día 23 de enero de 2015.
155. El día 26 de junio de 2015, el Presidente del Tribunal dio a conocer a las Partes su reciente nombramiento en calidad de Presidente en el contexto de dos arbitrajes distintos en los que Freshfields actuaba como consejera de una de las partes, uno de los cuales involucraba a tres entes estatales venezolanos como partes demandadas. El Presidente señaló que consideraba que estos hechos no afectaban su imparcialidad e independencia, y subrayó que había procedido a la divulgación exclusivamente en aras de la transparencia.
156. El día 29 de junio de 2015, la Demandada le pidió al Presidente del Tribunal que identificara ciertos detalles de uno de los arbitrajes a los que había hecho referencia en su comunicación de fecha 26 de junio de 2015. El día 1 de julio de 2015, el Presidente del Tribunal les suministró a las Partes la información solicitada por la Demandada en su comunicación de fecha 29 de junio de 2015.
157. El procedimiento se declaró cerrado el día 24 de diciembre de 2015.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR: EXCEPCIONES PROCESALES DE VENEZUELA

158. Como cuestión preliminar, el Tribunal aborda ciertas excepciones procesales y de debido proceso formuladas por la Demandada durante el procedimiento. El Tribunal considera importante poner dichas excepciones dentro del contexto en el que se formularon y destacar los sucesos posteriores a tales excepciones.
159. El día 2 de junio de 2014, la Demandada le pidió autorización al Tribunal para realizar comentarios acerca del EPA de la Demandante y su Anexo I, que, según la Demandada, contenían “argumentos nuevos y engañosos basados en gran medida en documentos que no obran en el expediente probatorio” [Traducción del Tribunal]. Se recibieron otras cartas acerca de esta cuestión los días 9 y 11 de junio de 2014 de parte de la Demandante y el día 10 de junio de 2014 de parte de la Demandada.
160. El día 13 de junio de 2014, el Tribunal tomó nota de que, en su carta de fecha 10 de junio de 2014, Venezuela le había solicitado al Tribunal que excluyera del expediente los argumentos, pruebas y valuaciones supuestamente nuevos presentados en el EPA de la Demandante. El Tribunal invitó a la Demandada a señalar, a más tardar, el día 20 de junio de 2014, los párrafos u oraciones exactos del EPA de la Demandante que debían excluirse del expediente y a la Demandante a indicar, a más tardar, el día 27 de junio de 2014, a la exclusión del expediente de cuáles de los párrafos u oraciones señalados por la Demandada se oponía. El Tribunal agregó que “adoptaría una decisión más adelante, posiblemente recién en ocasión de su Laudo Definitivo” [Traducción del Tribunal].
161. En función de las instrucciones del Tribunal, el día 20 de junio de 2014, la Demandada especificó su solicitud de excluir ciertos párrafos del EPA de la Demandante del expediente, a lo que la Demandante respondió en su carta de fecha 27 de junio de 2014.
162. El día 30 de junio de 2014, se recibió otra carta de la Demandada.
163. Tal como se recordara en los antecedentes procesales *supra*¹⁰⁵, el día 25 de julio de 2014, el Tribunal les formuló preguntas adicionales a las Partes, que, a su vez, dieron lugar a otra ronda de presentaciones escritas (e informes periciales) complementarias(os) en materia de *quantum*, al igual que a un día completo de Audiencia, este último a solicitud de la Demandada.
164. Al final de la Audiencia sobre *Quantum*, el Presidente del Tribunal formuló la siguiente pregunta:

“PRESIDENTE LÉVY: Tuvimos algunas objeciones de[l] lado [de la Demandada] en cuanto al procedimiento debido. ¿Estas objeciones siguen válidas o no? No tienen que responder ahora, si no quieren; pero si no

¹⁰⁵ Véase, *supra* Sección II(F).

responden ahora quisiera que respondan? que me digan que van a responder pronto. ¿De acuerdo?

SEÑORA HODGSON: Muchas gracias, señor presidente. Nosotros nos reuniremos y le responderemos lo antes posible”

“PRESIDENTE LÉVY: Muy bien”¹⁰⁶.

165. El Tribunal no recibió comentario adicional alguno en este aspecto por parte de la Demandada luego de la Audiencia sobre *Quantum*.
166. Como cuestión general, el Tribunal resalta que muchas de las excepciones de la Demandada se refieren a respuestas proporcionadas por la Demandante a ciertas preguntas específicas del Tribunal enviadas a las Partes el día 4 de marzo de 2014. La Demandada no se opuso a la propuesta del Tribunal durante la audiencia de enumerar preguntas para que las Partes respondieran en una única ronda de presentaciones posteriores a la audiencia que habrían de realizarse en forma simultánea¹⁰⁷. Asimismo, la Demandada no se opuso cuando el Tribunal les reenvió sus preguntas a las Partes el día 4 de marzo de 2014. Es evidente que existía la posibilidad de que cualquiera de las Partes pudiera plantear argumentos o análisis relativamente nuevos en respuesta a dichas preguntas: después de todo, si las preguntas pudieran dar lugar sólo a argumentos o análisis idénticos a los ya contenidos en escritos anteriores, no habría sido necesario que el Tribunal formulara dichas preguntas en primer lugar.
167. El Tribunal subraya que, después de que Venezuela formulara sus excepciones el día 2 de junio de 2014 (y luego las especificara en sus cartas de fechas 10, 20 y 30 de junio de 2014), las Partes tuvieron más oportunidades de plantear sus opiniones, tanto por escrito a través de sus escritos complementarios sobre *Quantum* de fechas 12 de septiembre y 31 de octubre de 2014, respectivamente, como en forma oral durante la Audiencia sobre *Quantum* de fecha 22 de noviembre de 2014, lo que es aún más importante. Por último, cuando el Tribunal le preguntó a la Demandada al final de la Audiencia sobre *Quantum* si mantendría todas o algunas de las excepciones mencionadas *supra*, la Demandada informó que se comunicaría con el Tribunal “lo antes posible”. Tal como se destacara *supra*, la Demandada no presentó comentarios ni quejas adicionales, lo que, según el Tribunal, significa que la Demandada efectivamente no deseaba mantener dichas excepciones. Por lo tanto, el Tribunal confía en que todas las excepciones se han resuelto o abordado de manera satisfactoria en la fase posterior del arbitraje, o bien han sido desistidas por otras razones incluso cuando podrían haber estado justificadas al momento en el que se formularon por primera vez.
168. No obstante, *ex abundanti cautela* y al sólo efecto de evitar toda duda, el Tribunal aborda cada una de las excepciones de Venezuela en los siguientes párrafos.

¹⁰⁶ Tr. [*Quantum*] 347:5-13.

¹⁰⁷ Véase Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 10, 3010: 5-11 y 3016: 4-6.

A. EXCEPCIONES RELATIVAS AL EPA DE LA DEMANDANTE

169. Las primeras dos excepciones formuladas por Venezuela se relacionan con determinados puntos planteados por la Demandante en respuesta a la Pregunta 1 de las Preguntas del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2014.
170. Venezuela argumenta que la Demandante encuadró su reclamación de manera coherente al postular que la notificación relativa a la *rescisión* se cursó en la Notificación de la Controversia del mes de noviembre de 2008, mientras que, en su respuesta a las preguntas del Tribunal, la Demandante por primera vez intentó presentar la *transferencia* de Las Cristinas, en virtud de la rescisión, como un acontecimiento independiente de la rescisión que constituía una *asunción de control*¹⁰⁸. Venezuela también alega que la Demandante no ha enmarcado previamente su reclamación de rescisión en virtud de la jurisdicción como una reclamación basada en la “rescisión” “y/o” “asunción de control”¹⁰⁹.
171. La Pregunta 1 de las Preguntas del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2014 se refería a una situación hipotética de eventuales consecuencias en el supuesto de que el Tribunal concluyera que no gozaba de jurisdicción respecto de las reclamaciones que surgían directamente de la rescisión del COM¹¹⁰. Debido a la decisión que el Tribunal adoptó en última instancia, según la cual efectivamente goza de jurisdicción respecto de la controversia en su totalidad, los comentarios realizados por las Partes en respuesta a la Pregunta 1 carecen de relevancia para cualquier cuestión resuelta por el Tribunal en el presente Laudo, y Venezuela no puede haberse visto perjudicada por ninguno de esos argumentos supuestamente nuevos. Por consiguiente, el Tribunal puede prescindir de la resolución expresa de esta excepción.

B. EXCEPCIÓN RELATIVA AL EPA DE LA DEMANDANTE

172. La siguiente excepción de la Demandada se refiere a un argumento planteado por la Demandante según el cual el método de múltiplos relativos de mercado no se ve afectado por un plazo de vigencia contractual de 20 años¹¹¹.
173. El Tribunal subraya que las Partes tuvieron muchas oportunidades de abordar las bases metodológicas del análisis por múltiplos de mercado no sólo en sus EPA, sino también

¹⁰⁸ Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, págs. 1-2. Véase también Carta de la Demandada al Tribunal, 2 de junio de 2014, pág. 3.

¹⁰⁹ Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, págs. 2-4.

¹¹⁰ La Pregunta 1 de las Preguntas del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2014 reza lo siguiente: “Suponiendo que el Tribunal no tuviera jurisdicción sobre los reclamos derivados directamente de la rescisión del COM (de conformidad con una o ambas objeciones a la jurisdicción formuladas por la Demandada), ¿cuáles serían las consecuencias (si las hubiere) respecto del petitorio, el laudo, la fecha de valoración y, particularmente, los montos indemnizatorios?”.

¹¹¹ Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, págs. 4-6.

posteriormente en sus escritos complementarios sobre *quantum* y durante la audiencia sobre *quantum*. Por lo tanto, se rechaza la excepción de la Demandada según la cual Venezuela no ha tenido la oportunidad de responder a dichos argumentos, ya sea que fuera o no válida al momento en el que se formuló.

C. EXCEPCIÓN RELATIVA AL EPA DE LA DEMANDANTE

174. La Demandada también se opone a la incorporación por parte de la Demandante de la denominada valoración implícita de Goldcorp correspondiente al día 13 de abril de 2008. Según la Demandada, dicha valoración implícita es nueva y no fue solicitada por el Tribunal. Por ende, Venezuela no tuvo la oportunidad de responder a ella¹¹². En consecuencia, la Demandada solicita que se excluyan del expediente las porciones relativas a la valoración implícita de Goldcorp.
175. La Demandante argumenta que la denominada “transacción de Goldcorp” confirma los resultados a los que ha arribado a través de sus métodos de valoración [Traducción del Tribunal]¹¹³.
176. La Demandante alega que, en el mes de febrero de 2006, Goldcorp adquirió el 5 % de las acciones de Crystallex, además del derecho a adquirir un 4,9 % adicional a un precio de USD 4,25 por acción, a fin de obtener una participación total de 9,9 %¹¹⁴. Según la Demandante, puesto que, entre los meses de febrero de 2006 y febrero de 2011 (fecha de valoración propuesta por la Demandante), los precios del oro crecieron más del doble, mientras que el valor de los índices bursátiles de la industria del oro se elevaron un 62 %, la valoración de USD 982 millones (sin prima de control) a la que Goldcorp estaba dispuesta a comprar acciones en el año 2006 se habría convertido en una valoración de, por lo menos, USD 1.970 millones al día 3 de febrero de 2011 (sin prima de control)¹¹⁵. Aplicando una prima de control “estándar del mercado” del 20 %, un valor contrafáctico del 100 % de Crystallex proyectado sobre la base de la inversión de Goldcorp a la fecha de valoración arrojaría una cifra de USD 2.370 millones¹¹⁶. Según la Demandante, estas extrapolaciones de una inversión real considerable en las acciones de Crystallex con anterioridad a las medidas ilícitas adoptadas por Venezuela redundarían en valores que deberían confirmarle aún más al tribunal que el cálculo de

¹¹² Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, pág. 6. Véase también Carta de la Demandada al Tribunal, 2 de junio de 2014, pág. 2; Carta de la Demandada al Tribunal, 10 de junio de 2014, pág. 2.

¹¹³ Para los métodos de valoración propuestos por la Demandante, véase Sección **Error! Reference source not found.** *infra*.

¹¹⁴ Véanse Documentos vinculados al Contrato celebrado entre Crystallex y Goldcorp en el año 2006, diversas fechas, **An. C-555**.

¹¹⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 658-662.

¹¹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 663-664.

Crystallex del Valor Justo de Mercado de sus derechos en Las Cristinas es razonable y coherente con las expectativas del mercado¹¹⁷.

177. Con respecto a la excepción de Venezuela según la cual la “valoración implícita” de Goldcorp es nueva, la Demandante alega que dicha valoración no es más que una relación aritmética entre datos que obran en el expediente desde hace mucho tiempo. Además, no se trata de una valoración *per se*, sino que representa una verdadera transacción entre terceros que debería servir como punto de referencia para confirmar la razonabilidad de los resultados que obtuvieron sus peritos¹¹⁸.
178. El Tribunal coincide con la Demandada en que la valoración implícita de Goldcorp es nueva y que no fue solicitada por el Tribunal en ninguna de sus preguntas. El Tribunal no ha recurrido a dicha “valoración” al momento de arribar a sus conclusiones respecto de los daños que han de otorgársele a la Demandante. Por lo tanto, en este aspecto, se admite la excepción de la Demandada.

D. EXCEPCIÓN RELATIVA A LA VALORACIÓN EN VIRTUD DEL ENFOQUE DE COSTOS

179. La Demandada señala el EPA de la Demandante, párr. 105, y el Anexo I del EPA de la Demandante, párrs. 11-1 a 11-5 (incluidas las tablas y notas al pie) y 11.6 (1.^a oración), a fin de argumentar que la valoración en virtud del enfoque de costos se basa en pruebas que no obran en el expediente e incluye clases de costos que la Demandante nunca presentó ni explicó anteriormente. Venezuela alega que nunca tuvo la oportunidad de responder a dicha valoración nueva en aras de demostrar los diversos defectos metodológicos y conceptuales que contiene¹¹⁹.
180. El Tribunal destaca que las Partes posteriormente tuvieron muchas oportunidades de abordar las cifras en virtud del enfoque de costos ofrecidas por la Demandante en respuesta a las preguntas del Tribunal tanto en sus escritos complementarios sobre *quantum* como durante la audiencia sobre *quantum*. Por lo tanto, se rechaza la excepción de la Demandada según la cual Venezuela no ha tenido la oportunidad de responder a dichos argumentos. El Tribunal, bajo ninguna circunstancia, llegó a la conclusión de que el enfoque de costos no pueda utilizarse como método de valoración en el marco del presente arbitraje por las razones que se expondrán *infra*. Se ha referido a él exclusivamente a efectos ilustrativos, es decir, *ex abundantia cautela*, para confirmar la razonabilidad de las conclusiones a las que ha arribado por vía de referencia a otros métodos de valoración.

¹¹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 665.

¹¹⁸ Carta de la Demandante al Tribunal, 27 de junio de 2014, Anexo A, págs. 13-14. Véase también Carta de la Demandante al Tribunal, 9 de junio de 2014, págs. 2-3.

¹¹⁹ Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, pág. 6. Véase también Carta de la Demandada al Tribunal, 2 de junio de 2014, pág. 2. Véase también Carta de la Demandada al Tribunal, 10 de junio de 2014, págs. 2-4.

E. EXCEPCIÓN RELATIVA AL EPA DE LA DEMANDANTE

181. Por último, la Demandada alega que el argumento planteado por la Demandante en el párr. 476 de su EPA, según el cual la expropiación comenzó en el mes de junio de 2007, es nuevo, dado que la Demandante había afirmado previamente que la supuesta “expropiación indirecta” empezó en el mes de abril de 2008¹²⁰.
182. La Demandante refuta la aseveración de que Venezuela malinterpreta sus argumentos, en tanto nunca ha planteado el argumento según el cual existió un incumplimiento del Tratado o una expropiación indirecta con anterioridad a la Carta de Denegación del Permiso del mes de abril de 2008¹²¹.
183. En la medida en que podría haber cierta incertidumbre en cuanto al argumento de la Demandante con respecto al momento en el que comenzó la supuesta “expropiación indirecta”, el Tribunal ha tomado nota de la aclaración de la Demandante en este aspecto. En vista de esta aclaración, el Tribunal considera que la situación se ha esclarecido y que no puede haber un argumento nuevo por parte de la Demandante al que la Demandada pudiera haber tenido necesidad de responder.

¹²⁰ Véanse también Carta de la Demandada al Tribunal, 20 de junio de 2014, págs. 15-16; Carta de la Demandada al Tribunal, 2 de junio de 2014, pág. 3.

¹²¹ Carta de la Demandante al Tribunal, 9 de junio de 2014, pág. 5.

IV. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

184. En el contexto del arbitraje que nos ocupa, la Demandante ha efectuado el siguiente petitorio (tal como se establece en su última presentación, a saber, su Escrito Complementario sobre *Quantum*):

“[...] Crystallex solicita respetuosamente que el Tribunal:

DECLARE que:

(i) Venezuela incumplió el Artículo VII(1) del Tratado al expropiar las inversiones de la Demandante en Venezuela; y

(ii) Venezuela incumplió el Artículo II(2) del Tratado al negar a las inversiones de la Demandante en Venezuela un trato justo y equitativo y protección y seguridad completas;

ORDENE que:

(iii) Venezuela pague a la Demandante la suma de USD 3.160.000.000 por sus incumplimientos del Tratado o el monto que el Tribunal determine es consecuencia de los puntos (i) y (ii);

(iv) Venezuela pague intereses anteriores al laudo por un monto de USD 1.034.174.685, calculados desde la Fecha de Valoración hasta el 12 de septiembre de 2014, o el monto que el Tribunal determine que garantizará una reparación integral, y posteriormente a una tasa comercialmente razonable del 8% anual hasta la fecha del Laudo del Tribunal, con capitalización semestral, o a la tasa y con el período de capitalización que el Tribunal determine que garantizarán una reparación integral;

(v) Venezuela pague intereses posteriores al laudo sobre las sumas indicadas en los puntos (iii) y (iv) a una tasa comercialmente razonable del 8% anual desde la fecha del Laudo del Tribunal, con capitalización semestral, o a la tasa y con el período de capitalización que el Tribunal determine que garantizarán una reparación integral;

DECLARE ASIMISMO que:

(vi) La compensación y los intereses dispuestos en los puntos (iii), (iv) y (v) se fijan en montos netos de los impuestos venezolanos aplicables; y

(vii) Venezuela no podrá deducir impuestos en relación con el pago de la compensación y los intereses dispuestos en los puntos (iii), (iv) o (v);

ORDENE ASIMISMO que:

(viii) Venezuela mantenga indemne a la Demandante frente a cualquier posible responsabilidad derivada de una doble imposición en Canadá o en cualquier otro país, que no se hubiera verificado de no haber sido por las medidas adversas de Venezuela;

DISPONGA:

(ix) Cualquier otro resarcimiento que el Tribunal considere apropiado; y

ORDENE que:

(x) Venezuela pague todos los costos y gastos de este Arbitraje, incluidos los honorarios de abogados y peritos de la Demandante, los honorarios y gastos de los peritos designados por el Tribunal, los honorarios y gastos del Tribunal y las costas del Mecanismo Complementario del CIADI¹²².

185. La Demandada ha efectuado el siguiente petitorio (tal como se establece en su última presentación, a saber, su Escrito Complementario sobre *Quantum*):

“1. el Tribunal carece de jurisdicción para tomar conocimiento de las pretensiones de Crystallex con respecto al Contrato de Operación de la Mina de conformidad con el Artículo XII del Tratado;

2. en caso de que el Tribunal hallara que tiene jurisdicción sobre cualquiera de las pretensiones del Demandante, entonces por todas las razones establecidas anteriormente y en las alegaciones anteriores de Venezuela, las pretensiones del Demandante deberán desestimarse íntegramente; y,

3. deberá concederse a Venezuela indemnización por todos los gastos y costos asociados con su defensa de estas pretensiones”¹²³.

¹²² Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 56.

¹²³ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 90.

V. LA POSTURA DE LAS PARTES

186. La Sección II sintetiza la postura de las Partes con respecto a los hechos controvertidos que subyacen la diferencia. Presenta la postura de las Partes en función de cada cuestión, en la medida que resulte posible. La Sección **Error! Reference source not found.** describe la experiencia minera previa de Crystallex y su inversión en Las Cristinas. La Sección **Error! Reference source not found.** aborda el proceso de gestión de permisos de Crystallex hasta la denegación del Permiso en el mes de abril de 2008. La Sección **Error! Reference source not found.** trata las cuestiones relacionadas con la rescisión del COM. Por último, la Sección **Error! Reference source not found.** presenta la postura de las Partes respecto de las supuestas asociaciones que Venezuela constituyó con otras Partes en relación con Las Cristinas luego de la rescisión del COM.

A. LA EXPERIENCIA MINERA PREVIA DE CRYSTALLEX Y SU INVERSIÓN EN LAS CRISTINAS

1. La postura de la Demandante

a. Crystallex fue una exitosa empresa minera

187. Crystallex afirma que fue productora de oro con una exitosa trayectoria de exploración, desarrollo y explotación de propiedades mineras y minas en América Latina, especialmente en Brasil, Uruguay y Venezuela¹²⁴. En Venezuela, Crystallex explotó una mina a cielo abierto en Albino 1, en la región del kilómetro 88 del país, lindera con el sitio Las Cristinas¹²⁵. También llevó a cabo diversas operaciones mineras en la región de El Callao mediante la explotación de los yacimientos Revenin Mill, Tomi y Lo Increíble¹²⁶. A través de estas operaciones, la Demandante alega haber adquirido los conocimientos necesarios para explotar minas a cielo abierto en Venezuela, como también una red de personal de asistencia y proveedores que podrían fácilmente convocarse a los fines del proyecto Las Cristinas¹²⁷.

188. Por otra parte, Crystallex contó con un equipo gerencial con amplia experiencia¹²⁸. El equipo comprendió expertos en minería con amplia experiencia, que trabajaron con importantes productoras de oro, como Barrick Gold Corporation, e importantes empresas mineras de oro canadienses, como IAMGOLD¹²⁹. Crystallex alega,

¹²⁴ Memorial, párr. 37; Réplica, párrs. 67-69.

¹²⁵ Memorial, párrs. 38-39.

¹²⁶ Memorial, párrs. 40-44.

¹²⁷ Memorial, párr. 44.

¹²⁸ Réplica, párrs. 70-72.

¹²⁹ Réplica, párr. 70.

asimismo, que en el proyecto Las Cristinas contrató contratistas y consultores de primera clase¹³⁰. Le encomendó la confección del Estudio de Factibilidad y del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a uno de los principales grupos de construcción e ingeniería minera del mundo, SNC Lavalin. También trabajó con importantes consultores técnicos, incluso MDA. Por último, Crystallex contó con un equipo de alta gerencia con vasta experiencia financiera y conocimientos de los mercados financieros de los Estados Unidos y Canadá, lo que le permitió recaudar importantes sumas de dinero¹³¹.

189. En cualquier caso, aun si fuera cierto que Crystallex era una empresa minera pequeña y que su gerencia carecía de competencia para maximizar el valor de Las Cristinas o de capacidad para obtener el financiamiento necesario, según alega Venezuela, ello no habría afectado, en opinión de la Demandante, el valor fundamental o el desarrollo de Las Cristinas¹³².
190. Crystallex alega que tenía el perfil de cualquier empresa minera en una etapa de inversión que pretendía lograr un aumento de sus activos¹³³, y que es bastante común que las pequeñas empresas mineras de oro con un solo activo, o la mayoría de las empresas mineras de oro con un solo activo, sufran pérdidas durante la etapa de desarrollo¹³⁴. Sin embargo, el valor de la empresa gira en torno a la naturaleza de los activos que adquirió la empresa, los planes de los que dispone para desarrollar esos activos y el valor de los flujos de fondos que producirán esos activos en última instancia¹³⁵.
191. Además, la CVG conocía muy bien Crystallex porque ya habían trabajado juntas en varios otros proyectos en la región de Guyana y, por lo tanto, CVG la eligió como socio contractual con motivos válidos¹³⁶.

b. La inversión de la Demandante en Las Cristinas

192. La Demandante describe Las Cristinas como uno de los yacimientos de oro sin desarrollar más grandes del mundo, con recursos de 20,76 millones de onzas de oro (más recursos inferidos por otros 6,28 millones de onzas) que contienen reservas probadas y probables de oro por un total de 16,86 millones de onzas a un precio de

¹³⁰ Réplica, párrs. 73-76.

¹³¹ Réplica, párrs. 77-79.

¹³² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 59-62.

¹³³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 69.

¹³⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 72.

¹³⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 74.

¹³⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 75-77.

USD 550 por onza de oro¹³⁷. Según la Demandante, Las Cristinas se caracteriza por sus condiciones particularmente favorables. Al lado de Las Cristinas, hay una carretera internacional pavimentada, la Troncal 10. Además, desde el año 2001, existe una línea eléctrica de 400 Kv, que corre paralela a la Troncal 10. Por eso, para desarrollar un proyecto minero en Las Cristinas, no haría falta la construcción de un importante camino de larga distancia para tener acceso a los centros de población, ni una fuente independiente de energía eléctrica para abastecer la mina¹³⁸. El área también ofrecía condiciones climáticas favorables (un clima moderado).¹³⁹

193. Según la Demandante, a través del COM, Venezuela no asumió riesgo alguno en el desarrollo del proyecto Las Cristinas. Era Crystallex la única y exclusiva responsable de dicho desarrollo y del cumplimiento de las obligaciones surgidas del COM, incluido el logro de las metas de producción anuales, independientemente de la rentabilidad o viabilidad económica del Proyecto y de las fluctuaciones registradas en el precio del oro. En cambio, Venezuela gozaba en todo momento de un flujo garantizado de ingresos¹⁴⁰.
194. La Demandante afirma que, de acuerdo con sus obligaciones en virtud del COM de implementar programas sociales para beneficio de las comunidades que rodean Las Cristinas¹⁴¹, Crystallex generó una importante cantidad de puestos de trabajo en la comunidad local¹⁴², brindó asistencia técnica a asociaciones de pequeños mineros, especialmente capacitación en técnicas de minería responsables con el medioambiente (es decir, sin utilización de mercurio)¹⁴³, asumió el costo del mantenimiento, los suministros y el funcionamiento general del Centro Médico Las Claritas, y mejoró el centro médico al invertir en equipos radiológicos y odontológicos y proveer a dicho centro de todos los insumos médicos necesarios¹⁴⁴. También construyó un ambulatorio completamente nuevo en Las Claritas, que no obstante la CVG se negó a recibir, según alegara la Demandante¹⁴⁵. Además, Crystallex construyó 30 viviendas¹⁴⁶, brindó capacitación gratuita al personal de las comunidades locales para el manejo de la maquinaria y los equipos necesarios para las operaciones mineras¹⁴⁷, instaló e integró

¹³⁷ Memorial, párr. 49.

¹³⁸ Memorial, párrs. 45-47.

¹³⁹ Memorial, párr. 48.

¹⁴⁰ Memorial, párr. 93.

¹⁴¹ Véase COM, **An. C-9**, Cláusulas 7 y 12.

¹⁴² Memorial, párrs. 107-111.

¹⁴³ Memorial, párrs. 112-114.

¹⁴⁴ Memorial, párrs. 115-119.

¹⁴⁵ Memorial, párrs. 120-121.

¹⁴⁶ Memorial, párrs. 123-124.

¹⁴⁷ Memorial, párrs. 125-127.

sistemas de potabilización de agua y construyó un sistema cloacal subterráneo para su uso por las comunidades locales¹⁴⁸, asfaltó calles y caminos en Las Claritas y Santo Domingo (más allá de sus obligaciones contractuales en virtud del COM)¹⁴⁹, y emprendió iniciativas en materia de educación, tales como mantener un programa de becas y pasantías para estudiantes¹⁵⁰.

195. Según la Demandante, Crystallex realizó grandes inversiones para que el sitio estuviera “listo para empezar”. Entre los años 2002 y 2010, invirtió más de USD 500 millones en el proyecto, lo que incluyó, entre otros conceptos, la adquisición de equipos de extracción y procesamiento que pudo afectar posteriormente al proyecto¹⁵¹, la reconstrucción y mejora del campamento¹⁵², la mejora de la vía de acceso desde la Troncal 10 (la carretera entre el kilómetro 85 y Las Cristinas)¹⁵³, la pavimentación y extensión de la pista de aterrizaje¹⁵⁴, y la construcción de un relleno sanitario para la disposición de desechos sólidos¹⁵⁵.
196. Crystallex contrató a MDA para la elaboración de un modelo de reservas y recursos, así como también un plan para la mina. Entre los años 2003 y 2007, Crystallex llevó adelante una serie de programas de perforación destinados a delinear mejor el yacimiento y aumentar el cálculo de las reservas. Se perforó un total de 28.427 metros en 90 perforaciones¹⁵⁶. Como resultado de estos estudios y programas de perforación que se llevaron adelante durante el lapso en el que Crystallex estuvo a cargo del sitio, las reservas probadas y probables de Las Cristinas aumentaron, según la Demandante, un 77% respecto del cálculo original de 9,5 millones de onzas (de acuerdo con los datos recibidos por la CVG en 2002) a 16,86 millones de onzas de reservas probadas y probables, según se verificó en 2007¹⁵⁷.

c. El Estudio de Factibilidad de Crystallex

197. Según se relatara *supra*¹⁵⁸, Crystallex presentó su primera versión del Estudio de Factibilidad, preparado por SNC-Lavalin, en el mes de septiembre de 2003. Después

¹⁴⁸ Memorial, párrs. 128-134.

¹⁴⁹ Memorial, párrs. 135-137.

¹⁵⁰ Memorial, párrs. 138-140.

¹⁵¹ Memorial, párr. 149.

¹⁵² Memorial, párr. 150.

¹⁵³ Memorial, párr. 155.

¹⁵⁴ Memorial, párr. 156.

¹⁵⁵ Memorial, párr. 158.

¹⁵⁶ Memorial, párrs. 159-160.

¹⁵⁷ Memorial, párr. 162.

¹⁵⁸ Véanse párrs. 23-32 *supra*.

de casi dos años y medio de debates y negociaciones, el Ministerio de Minas aprobó el Estudio de Factibilidad de Crystallex el día 6 de marzo de 2006¹⁵⁹.

198. Según la Demandante, su Estudio de Factibilidad reflejaba un plan modular que consistía en la construcción de una planta de procesamiento de 20.000 tpd, seguida de una segunda planta de procesamiento de 20.000 tpd que permitiría aumentar la producción minera a 40.000 tpd lo antes posible¹⁶⁰. Crystallex alega que hubo motivos financieros, técnicos y de sentido común que respaldaron el enfoque modular de Crystallex¹⁶¹.
199. Crystallex afirma que el Estudio de Factibilidad se ajustó íntegramente al COM (lo cual queda demostrado con la aprobación de la CVG)¹⁶² y a la legislación venezolana tras su aprobación por parte del Ministerio de Minas en el día marzo de 2006¹⁶³.

d. Crystallex recaudó fondos con acciones y endeudamiento para financiar el proyecto

200. Con el objetivo de recaudar fondos para el Proyecto, Crystallex trabajó con Deutsche Bank y BNP Paribas, quienes diseñaron una estrategia financiera que funcionaría en etapas, reflejando el plan de la empresa de iniciar rápidamente las operaciones mediante el procesamiento inicial de 20.000 tpd para luego incrementar ese ritmo a 40.000 tpd¹⁶⁴.
201. Según la Demandante, las pruebas demuestran que, en cada una de las etapas, Crystallex siempre logró obtener los fondos necesarios para pasar a la etapa siguiente de desarrollo¹⁶⁵. Incluso cuando el precio del oro era relativamente bajo, Crystallex logró obtener USD 500 millones¹⁶⁶.
202. La Demandante explica que decidió elegir el financiamiento con acciones en lugar del financiamiento del proyecto (en esa etapa del proyecto) por motivos de conveniencia y planificación prudente¹⁶⁷. En este sentido, Crystallex nunca tuvo problemas para obtener el financiamiento necesario para costear el desarrollo de Las Cristinas, ni siquiera durante el período entre la denegación del Permiso y la rescisión del COM¹⁶⁸.

¹⁵⁹ Oficio 1193-2006 del Viceministro de Minas a la CVG, 6 de marzo de 2006, **An. C-13**.

¹⁶⁰ Memorial, párrs. 163-176; Réplica, párrs. 89-96; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 78.

¹⁶¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 81.

¹⁶² Resolución N.º 8867 de la CVG, 8 de marzo de 2004, **An. C-129**.

¹⁶³ Réplica, párrs. 87-88.

¹⁶⁴ Memorial, párrs. 141-146.

¹⁶⁵ Réplica, párrs. 143-145; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 85.

¹⁶⁶ Réplica, párr. 144; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 85.

¹⁶⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 85-89.

¹⁶⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 89.

203. Además, algunos de los principales inversores institucionales del mundo invirtieron en Crystallex¹⁶⁹. Durante los años que duró el proceso de obtención de permisos, Crystallex concluyó acuerdos de confidencialidad con varios inversores potenciales de modo que pudiesen actuar con la debida diligencia¹⁷⁰.

2. La postura de la Demandada

a. Observaciones generales sobre Las Cristinas

204. En primer lugar, Venezuela resalta que la geografía y la topografía en la zona de Las Cristinas presentan ciertos desafíos particulares para el desarrollo de la explotación minera, entre ellos: (i) su ubicación en un bosque tropical remoto, propenso a grandes lluvias y a inundaciones estacionales; (ii) la pobreza de los suelos del área y la fragilidad de los ecosistemas sobre los que se basan; (iii) el hecho de que el sitio esencialmente bordea la concesión minera Las Brisas y el río Cuyuní (lo que exige que el operador cuente con un plan estratégico de manejo del agua para evitar su acumulación en las minas); (iv) la baja calidad del depósito de oro; y (v) la presencia de una gran cantidad de mineros de pequeña escala no autorizados¹⁷¹. Además, Las Cristinas se ubica en la Reserva de Imataca, un bosque tropical frágil con una biodiversidad extremadamente variada y una población indígena significativa¹⁷².

205. Como cuestión preliminar, Venezuela resalta que Crystallex no tenía ninguna “concesión” de exploración y explotación¹⁷³. Por lo tanto, nunca tuvo título minero, que conlleva ciertos derechos sobre la propiedad¹⁷⁴. Por el contrario, en congruencia con la Constitución Venezolana¹⁷⁵ y el Artículo 23 de la Ley de Minas¹⁷⁶, el derecho a explorar y explotar la reserva mineral en Las Cristinas estaba reservado, y en todo momento

¹⁶⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 90, en referencia a la Presentación de Apertura de la Demandante, diapositiva 7.

¹⁷⁰ Véase Documentos relacionados con el Contrato entre Crystallex y Goldcorp de 2006, Varias fechas, **An. C-555**.

¹⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 13.

¹⁷² Memorial de Contestación, párr. 14.

¹⁷³ Véase Ley de Minas de 1999, **An. C-4**, Art. 24.

¹⁷⁴ Memorial de Contestación, párr. 29.

¹⁷⁵ Véase Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, 30 de diciembre de 1999, **An. R-11**, Art. 12 (“Los yacimientos mineros [...], cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional [...] pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles”).

¹⁷⁶ Véase Ley de Minas de 1999, **An. C-4**, Art. 23 (“El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante Decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas solo directamente por órgano del Ministerio de Energía y Minas, o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República”).

continuó estando reservado, al Estado¹⁷⁷. El COM era efectivamente un contrato de servicios, otorgado en el entendimiento de que el derecho a explorar y explotar la reserva mineral en Las Cristinas finalmente residía en el Estado, actuando a través del Ministerio de Minas el cual, a su vez, cedió las operaciones a la CVG¹⁷⁸. Sin embargo, si bien Crystallex ocupaba el carácter de mero operador frente a la CVG, el COM incorporaba las obligaciones de un concesionario, tales como entregar un Estudio de Factibilidad dentro del plazo de un año desde la fecha de firma del COM y otorgar las denominadas “ventajas especiales” (es decir, obligaciones de promover beneficios socioeconómicos en el área)¹⁷⁹.

b. Crystallex era una empresa minera pequeña con experiencia limitada y financiamiento incierto

206. Venezuela asevera que Crystallex era una empresa minera pequeña que se involucró en un proyecto para el cual carecía de las capacidades técnicas, financieras y de planificación ambiental necesarias¹⁸⁰.
207. Para la Demandada, una revisión de los informes anuales de Crystallex revela que Crystallex se definía a sí misma como una empresa minera pequeña y que operaba únicamente en una cantidad limitada de minas significativamente más pequeñas y, lo que es más importante, lo hacía a pérdida¹⁸¹. Además, Crystallex no tuvo ninguna participación en la obtención de los permisos iniciales o de cierre de las escasas y pequeñas minas que operó, y no tenía ninguna experiencia como operador de minas a gran escala (tales como Las Cristinas)¹⁸².

c. El “Plan de Factibilidad” y otros estudios de Crystallex eran deficientes

208. La Demandada afirma que el Estudio de Factibilidad que Crystallex presentó en el mes de septiembre de 2003 no fue aprobado inicialmente por el Ministerio de Minas, y que Crystallex necesitó de varios años para responder a los cuestionamientos del Ministerio de Minas con respecto al desarrollo y los objetivos de producción¹⁸³. Cuando finalmente el Ministerio de Minas aprobó el Estudio de Factibilidad de Crystallex en el mes de marzo de 2006, era claro, señala la Demandada, que varios parámetros técnicos, ambientales y económicos requerían todavía de un significativo trabajo adicional.

¹⁷⁷ Memorial de Contestación, párr. 29.

¹⁷⁸ Memorial de Contestación, párr. 30.

¹⁷⁹ Memorial de Contestación, párr. 30.

¹⁸⁰ Dúplica, párr. 13.

¹⁸¹ Dúplica, párr. 24.

¹⁸² Dúplica, párr. 25.

¹⁸³ Memorial de Contestación, párr. 70.

Particularmente, según Venezuela, el Estudio de Factibilidad se basaba en trabajos ambientales, pruebas metalúrgicas y de perforación más bien limitados, y gran parte del análisis se basaba en los estudios de Placer Dome, todo lo cual generaba potenciales imprecisiones¹⁸⁴.

209. Para la Demandada, Crystallex nunca contó con un plan concreto para desarrollar Las Cristinas que siquiera se acercara al nivel de un estudio de factibilidad. Al contrario, modificó una y otra vez aspectos esenciales de su Proyecto, desde el plan de procesamiento y la vida útil de la mina (que variaba entre 20.000 y 40.000 tpd y con diversos plazos de operación) a sus diversas estimaciones en cuanto a las reservas, al costo del capital y los costos operativos¹⁸⁵.
210. La Demandada advierte que en el “Estudio de Factibilidad” inicial que Crystallex presentó en el mes de septiembre de 2003, se proyectó que llevaría 34 años para extraer y procesar el yacimiento en Las Cristinas, a un ritmo de procesamiento de 20.000 tpd¹⁸⁶. La respuesta de la CVG fue que la vida útil de 34 años de la mina excedía el plazo inicial de 20 años fijado por el COM¹⁸⁷. Además, en una carta de fecha 4 de diciembre de 2003, la CVG reiteró su preferencia por una vida útil de la mina de 20 años y una capacidad de producción de 40.000 tpd¹⁸⁸.
211. Las “Aclaraciones Adicionales” que presentó Crystallex el día 19 de diciembre de 2003 contemplaban una capacidad de producción de 20.000 tpd durante los primeros siete años y 40.000 tpd para los trece años siguientes¹⁸⁹. No obstante, la Demandada señala que un mes después, SNC-Lavalin presentó un “Estudio de Factibilidad” drásticamente opuesto que proponía una capacidad de procesamiento de 40.000 tpd desde el año 1 al 20 del proyecto¹⁹⁰. Para la Demandada, este estudio no se presentó a la CVG como alternativa (a diferencia de lo que alega la Demandante), sino que era el estudio de factibilidad del proyecto¹⁹¹.

¹⁸⁴ Memorial de Contestación, párr. 82.

¹⁸⁵ Dúplica, párr. 48.

¹⁸⁶ Dúplica, párr. 30, en relación con el Estudio de Factibilidad de SNC-Lavalin, septiembre de 2003, **An. C-106**.

¹⁸⁷ Véase Acta de SNC-Lavalin de la reunión celebrada el día 29 de octubre de 2003 entre Crystallex y la CVG, 3 de noviembre de 2003, **An. C-111**, punto 3.2 (“La CVG recordó a Crystallex que el contrato minero es por un plazo inicial de 20 años que puede ser prorrogado. El Ministerio de Minas considera que cualquier prórroga más allá de 20 años constituye una modificación del contrato y podría usarlo como punto de argumentación. La CVG quiere evitar cualquier problema con el Ministerio y preferiría que las actividades de minería estuvieran completas dentro del plazo inicial de 20 años fijado por el contrato”).

¹⁸⁸ Nota de la CVG a Crystallex, 4 de diciembre de 2003, **An. C-115**, pág. 2 (“[...] es determinante diseñar el proyecto con el nivel de producción de 40.000 toneladas por día”).

¹⁸⁹ Véase Estudio de Factibilidad de SNC-Lavalin, Aclaraciones Adicionales, diciembre de 2003, **An. C-114**.

¹⁹⁰ Dúplica, párr. 35, en relación con la tasa de producción de 40.000 tpd del Estudio de Factibilidad de SNC-Lavalin, 23 de enero de 2004, **An. C-116**.

¹⁹¹ Dúplica, párr. 35.

212. En el mes de febrero de 2004, se presentó el Adendum N.º 1 a la CVG¹⁹², en la cual Crystallex explicó que, por razones de financiamiento, no podría asegurar una capacidad de producción de 40.000 antes del año 9¹⁹³. La CVG aprobó y envió el “Estudio de Factibilidad” de SNC-Lavalin de 2003, junto con el Adendum, al Ministerio de Minas para su aprobación¹⁹⁴.
213. La Demandada asevera que todos estos estudios adolecían de una falla fundamental en el hecho de que se habían basado principalmente en información de perforación no verificada proveniente de datos de Placer Dome¹⁹⁵.
214. Además, la Demandada señala que, en el mes de agosto de 2005, Crystallex presentó otro plan para su proyecto, el denominado Plan de desarrollo de SNC-Lavalin¹⁹⁶, que preveía una capacidad de procesamiento de sólo 20.000 tpd y una mina cuya vida sería de 41 años, sin mención alguna de la futura ampliación a una capacidad de procesamiento de 40.000 tpd¹⁹⁷. Dos meses después, en el denominado “Plan de expansión” de SNC-Lavalin¹⁹⁸, Crystallex propuso extraer 20.000 tpd durante los primeros dos años y luego ampliaría la producción a 40.000 tpd en el año 3 hasta el año 23.
215. Por último, en el mes de noviembre de 2007, MDA presentó un informe técnico¹⁹⁹ que una vez más, según la Demandada, modificó el plan general del proyecto al proponer que el depósito sería explotado a un ritmo de 20.000 tpd, lo que resultaba en una vida útil de 64 años²⁰⁰.
216. Así, la Demandada alega que la continua vacilación de Crystallex en cuanto a los dos aspectos más importantes del proyecto en general (a saber, la capacidad de procesamiento y la vida útil de la mina) permite llegar a la conclusión irrefutable de que no había sido capaz de desarrollar un plan concreto y viable, que fuera aceptable para los inversores y los entes reguladores de Venezuela²⁰¹. Crystallex nunca presentó un verdadero estudio de factibilidad con un único plan integral para el desarrollo y operación de Las Cristinas. Al contrario, los estudios presentados reflejaban planes

¹⁹² Véase párr. 27 **Error! No bookmark name given.** *supra*.

¹⁹³ SNC-Lavalin, Estudio de Factibilidad, Adendum N.º 1, 16 de enero de 2004, **An. C-119**, Sección 4.2 (págs. 330-331 del archivo PDF).

¹⁹⁴ Véase Oficio PRE-216-04 de la CVG al Ministerio de Minas, 15 de abril de 2004, **An. C-134**.

¹⁹⁵ Dúplica, párrs. 39-41.

¹⁹⁶ SNC-Lavalin, Plan de Desarrollo, agosto de 2005, **An. C-167**.

¹⁹⁷ Dúplica, párr. 42.

¹⁹⁸ SNC-Lavalin, Plan de expansión de 20.000 a 40.000 tpd, octubre de 2005, **An. C-171**.

¹⁹⁹ MDA, Informe Técnico 2007, 7 de noviembre de 2007, **An. C-214**.

²⁰⁰ Dúplica, párr. 46.

²⁰¹ Dúplica, párr. 47.

variados y diferentes que modificaban los aspectos más esenciales de las operaciones²⁰².

217. Por ende, la Demandada concluye que “[a] pesar de que el Ministerio de Minas, en un esfuerzo de buena fe por lograr avances en el proyecto, convino en aceptar el “Estudio de factibilidad” de Crystallex del mes de septiembre de 2003 con los complementos que se le introdujeron mediante la “adenda” del mes de febrero de 2004, esto no significaba que Crystallex hubiera cumplido con su compromiso de presentar un plan completo para el proyecto Las Cristinas (tal como queda demostrado por los numerosos cambios posteriores)”²⁰³.

d. Se ha exagerado la capacidad de Crystallex de acceder a financiamiento

218. Venezuela sostiene que es difícil encajar la postura actual de Crystallex en relación con que el financiamiento del proyecto, y los prestamistas institucionales que hubieran podido proveerlo, no eran importantes y que por lo tanto importan poco a la hora de determinar si su proyecto era viable o no con sus reiteradas afirmaciones en sentido contrario, realizadas durante los años que duró el proceso de obtención de permisos²⁰⁴.
219. Al respecto, la Demandada hace referencia a las declaraciones que realizó Crystallex antes, durante y después del proceso de revisión para la obtención de permisos acerca de que buscaría financiación del proyecto²⁰⁵.
220. Para Venezuela, el financiamiento del proyecto y los préstamos bancarios habrían sido un componente necesario de cualquier financiación de un proyecto de una envergadura tal como el de Las Cristinas. Sin embargo, la Demandada sugiere que Crystallex jamás obtuvo el financiamiento tradicional para el proyecto de parte de prestamistas institucionales (ni siquiera de sus asesores, BNP Paribas y Deutsche Bank), seguramente debido a que el historial de pérdidas operativas de Crystallex y sus planes para Las Cristinas, en constante transformación, no cumplían los estrictos criterios de diligencia debida que emplean dichas instituciones²⁰⁶.
221. En cuanto a los propios informes anuales e información financiera de Crystallex, la Demandada asevera que Crystallex tuvo varias dificultades para obtener el financiamiento suficiente para desarrollar, construir y operar Las Cristinas²⁰⁷. Por ende, aun si Crystallex hubiera recibido el permiso en el mes de abril de 2008, el escaso acceso a los mercados de crédito tras la crisis financiera mundial a finales del año 2008

²⁰² Dúplica, párr. 50.

²⁰³ Dúplica, párr. 51.

²⁰⁴ Dúplica, párr. 61.

²⁰⁵ Dúplica, párrs. 53-60.

²⁰⁶ Dúplica, párr. 62.

²⁰⁷ Dúplica, párr. 63.

virtualmente eliminó cualquier oportunidad que Crystallex hubiera tenido de obtener financiación para el proyecto²⁰⁸.

B. LA DENEGACIÓN DEL PERMISO

1. La postura de la Demandante

222. La Demandante afirma que el Permiso que pretendía obtener del Ministerio del Ambiente para explotar Las Cristinas se denegó de manera arbitraria, sin relación alguna con el proceso de aprobación del EIA. Alega que la revisión técnica del EIA finalizó el día 16 de mayo de 2007, cuando el Ministerio del Ambiente notificó a Crystallex que había “analizado y aprobado” el EIA, que la carta de fecha 16 de mayo de 2007 no sólo se relacionaba con obras preliminares, sino con el proyecto Las Cristinas en su totalidad, y que el Permiso que se prometió en esa carta era para explotación, no para exploración. En cuanto a la denegación del Permiso en el mes de abril de 2008, la Demandante asevera que uno de los documentos clave en los que se basó la denegación es fraudulento y que la denegación del Permiso es, en sí misma, defectuosa. También afirma que, tras la denegación del Permiso, Venezuela sometió a Crystallex a un “vaivén” de maltratos ya que, por un lado, le hizo creer a la empresa que aún podría obtener el Permiso y, por el otro, la amenazó con nacionalizar y “recuperar” Las Cristinas.

a. La revisión técnica del EIA se realizó en 2007

223. Los siguientes párrafos sintetizan la postura de la Demandante con respecto a los pasos principales de los intercambios entre Crystallex/la CVG y las autoridades venezolanas, en particular, el Ministerio del Ambiente, en relación con los aspectos medioambientales del proyecto.

i. 2003/2004: Se presenta el EIA ante la CVG y el Ministerio del Ambiente

224. Crystallex, junto con SNC Lavalin, preparó un EIA de 950 páginas y lo presentó ante la CVG para revisión en el mes de diciembre de 2003²⁰⁹. El día 27 de febrero de 2004, se presentó un borrador actualizado del EIA, en función de las observaciones que la CVG realizó a Crystallex²¹⁰. El día 15 de abril de 2004, el mismo día que la CVG entregó el Estudio de factibilidad al Ministerio de Minas, la CVG presentó el EIA en las oficinas del Ministerio del Ambiente del Estado Bolívar y Caracas para su

²⁰⁸ Dúplica, párr. 63.

²⁰⁹ Carta Crystallex a la CVG, 4 de diciembre de 2003, **An. C-310**.

²¹⁰ Carta de Crystallex a la CVG, 27 de febrero de 2004, **An. C-318**.

aprobación²¹¹. La Demandante resalta que el EIA presentado el día 15 de abril de 2004 se refería a todo el proyecto, es decir, al impacto de todo el proyecto Las Cristinas, desde la construcción hasta la explotación y el cierre de la mina²¹².

ii. **2004: Crystallex presenta las Adendas del EIA y otros estudios**

225. En el mes de mayo de 2004, Crystallex presentó un “Informe Técnico Forestal” y un “Plan de Repoblación del Proyecto”²¹³.
226. El día 31 de mayo de 2004, el Ministerio del Ambiente (Bolívar) envió las observaciones técnicas escritas de la CVG sobre el EIA²¹⁴. Entre otros aspectos, estas observaciones abordaron los siguientes: cuestiones sobre gestión del agua, el hecho de si deben recabarse datos de referencia adicionales, el tamaño de las instalaciones de manejo de colas, el riesgo del drenaje ácido de rocas en la piscina de colas, por qué el capítulo del EIA que establecía el plan de supervisión ambiental estaba en formato de diagrama, el alcance del inventario forestal, planes de reubicación de mineros ilegales, por qué no se planificó el procesamiento de cobre, los impactos socioeconómicos del proyecto y la naturaleza del canal de desvío²¹⁵.
227. Crystallex afirma que respondió todos estos interrogantes que planteó el Ministerio “a total satisfacción del mismo”²¹⁶, mediante una contestación de fecha 15 de junio de 2004 junto con un informe preparado por SNC Lavalin a tal efecto²¹⁷.
228. El día 1 de julio de 2004, el Ministerio respondió que “fueron aclarados debidamente todos los aspectos de orden técnico y legal que habían sido solicitados por este Despacho”²¹⁸. Sin embargo, agregó que todavía quedaban varios temas por resolver antes de emitirse el Permiso, entre ellos: el hecho de que el Estudio de Factibilidad

²¹¹ Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministro del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**; Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente en Bolívar, 15 abril de 2004, **An. C-322**.

²¹² Réplica, párr. 167.

²¹³ Véase Informe Técnico Forestal I, mayo de 2004, **An. C-313 (A)**; Plan de Reforestación I, mayo de 2004, **An. C-314 (A)**. Durante los meses de octubre y noviembre de 2004, se presentaron más informes forestales. Véase Informe Técnico Forestal II, octubre de 2004, **An. C-313 (A)**; Plan de Reforestación II, octubre de 2004, **An. C-314 (B)**; Informe Técnico Forestal III, noviembre de 2004, **An. C-313 (A)**; Plan de Reforestación III, noviembre de 2004, **An. C-314**.

²¹⁴ Carta del 31 de mayo de 2004 con observaciones sobre ESIA, **An. R-32**.

²¹⁵ Carta del 31 de mayo de 2004 con observaciones sobre ESIA, **An. R-32**.

²¹⁶ Réplica, párr. 176.

²¹⁷ Comunicación N.º VPCACT/544 de CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 15 de junio de 2004, **An. C-136**, a la que se adjunta el informe de SNC Lavalin denominado “Respuesta a las observaciones hechas por la oficina gubernamental del Estado de Bolívar del MARN (MARN Bolívar) al EIA del Proyecto Las Cristinas”, junio de 2004, **An. C-330**.

²¹⁸ Oficio 01-00-19-04-237/2004 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 1 de julio de 2004, **An. C-139**.

primero debía ser aprobado por el Ministerio de Minas, si el canal de desvío atravesaría el tajo Potaso o lo rodearía y si el canal de desvío de agua estaría preparado para soportar 200 años de circulación de agua de las cuatro corrientes para las que se diseñó²¹⁹. El Ministerio concluyó que “[u]na vez recibidos los recaudos faltantes, este Despacho emitirá de manera inmediata la autorización solicitada”²²⁰.

229. El día 12 de julio de 2004, Crystallex atendió esas inquietudes en una carta dirigida al Ministerio del Ambiente²²¹.
230. El día 21 de julio de 2004, el Ministerio del Ambiente (Bolívar) comunicó, por escrito, a la CVG que, en adelante, dicho Ministerio tomaría todas las decisiones sobre Las Cristinas en Caracas²²².
231. El día 25 de agosto de 2004, la CVG presentó el Adendum N.º 1 del EIA ante el Ministerio del Ambiente (Caracas)²²³. Los días 16 y el 23 de septiembre de 2004, representantes de la CVG y de Crystallex ofrecieron una presentación de los planes descritos en el EIA a funcionarios del Ministerio del Ambiente²²⁴. Las preguntas efectuadas por el Ministerio en esas ocasiones se respondieron en el Adendum N.º 2²²⁵.
232. El día 15 de septiembre de 2004, la CVG y Crystallex presentaron un plan de supervisión ambiental de 394 páginas para la etapa de construcción del proyecto, que sirvió de guía práctica para la implementación de las medidas de mitigación ambiental tomadas durante la construcción²²⁶. Crystallex afirma que el plan de supervisión

²¹⁹ Oficio 01-00-19-04-237/2004 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 1 de julio de 2004, **An. C-139**.

²²⁰ Oficio 01-00-19-04-237/2004 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 1 de julio de 2004, **An. C-139**, pág. 2.

²²¹ Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente en Bolívar, 12 de julio de 2004, **An. C-332**. Véase, también, Comunicación N.º VPCACT/544 de la CVG al Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, 20 de julio de 2004, **An. C-140**, pág. 3.

²²² Carta del Ministerio del Ambiente a Crystallex, 21 de julio de 2004, **An. C-141**.

²²³ Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente, 25 de agosto de 2004, **An. C-143**; SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum N.º 1, agosto de 2004, **An. C-142**.

²²⁴ Estos talleres se mencionan en la Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente, 18 de noviembre de 2004, **An. C-154**; t en la Comunicación N.º VPA/863 de la CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 28 de octubre de 2004, **An. C-150**.

²²⁵ El Adendum N.º 2 se envió al Ministerio del Ambiente en dos partes, en octubre de 2004 y en noviembre de 2004, respectivamente. Véase SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum N.º 2, Parte 1, octubre de 2004, **An. C-147**; SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum N.º 2, Parte 2, noviembre de 2004, **An. C-152**.

²²⁶ Comunicación N.º VPCACT/729 de la CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 2004, **An. C-145**; Plan de Supervisión Ambiental, septiembre de 2004, **An. R-37**.

ambiental cubría toda la etapa de construcción, no sólo “trabajos de construcción preliminar”²²⁷.

233. En el mes de septiembre de 2004, Crystallex también presentó un Adendum N.º 3 del EIA, que incorporó los resultados de dos Estudios de Referencia realizados por la consultora Proconsult²²⁸. El Adendum N.º 3 los impactos socioeconómicos del proyecto con mayor detalle que el EIA original y se preparó mediante entrevistas con miembros de las comunidades aledañas, incluso líderes de comunidades indígenas²²⁹. El Adendum N.º 3 también ofrecía un plan de 7 etapas para reubicar a los mineros ilegales²³⁰.

iii. **La carta de fecha 29 de diciembre de 2004 del Ministerio del Ambiente: Anexo C-159**

234. El día 29 de diciembre de 2004, la Oficina de Permisiones del Ministerio del Ambiente respondió la carta de la CVG de fecha 15 de abril de 2004, junto con la cual se había entregado el primer EIA²³¹. Esta carta, de 3 páginas de extensión, enviada el día 29 de diciembre de 2004 es, según la Demandante, la única carta con observaciones escritas acerca del EIA que la CVG o Crystallex recibieron del Ministerio durante el período de dos años transcurridos entre los días 20 de julio de 2004 y 31 de julio de 2006²³². En esta carta, el Ministerio realizó observaciones, a modo de ejemplo, sobre la presentación del EIA sin términos de referencia previos y la subestimación del impacto social, cultural y ambiental del proyecto. Asimismo, advirtió que no se definió, con claridad, el impacto social relacionado con los mineros ilegales que Crystallex no emplearía. El Ministerio terminó exigiendo la reformulación del proyecto, comenzando con la preparación de nuevos Términos de referencia²³³.

²²⁷ Réplica, párr. 201. Para complementar este documento, en octubre de 2005, se concluyó el Manual para la Aplicación de Medidas Naturales y Físicas. Véase Plan de Supervisión Ambiental, Manual para la Aplicación de Medidas Físico-Naturales, octubre de 2005, **An. C-172(bis)**.

²²⁸ Proconsult S.A., Estudio de Impacto Ambiental, Adendum N.º 3, septiembre de 2004, **An. C-144(bis)**.

²²⁹ Réplica, párrs. 208-212.

²³⁰ Véase Réplica, párrs. 204-219, en los que se comenta el Estudio de Impacto Ambiental de Proconsult S.A., Adendum N.º 3, septiembre de 2004, **An. C-144(bis)**.

²³¹ Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**.

²³² Réplica, párr. 222.

²³³ Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**, pág. 3.

235. Según la Demandante, las observaciones vagas e imprecisas contenidas en una carta de fecha 29 de diciembre de 2004, de tres páginas de extensión, dificultaron a Crystallex entender cómo debía exactamente reformular su plan²³⁴.

iv. 2005-2006: Otros intercambios y la reunión de Porlamar

236. Según la Demandante, tras la designación de Jacqueline Faria como nueva Ministra del Ambiente a principios del año 2005 (junto con la renovación de personal del Ministerio), el Ministerio cambió de criterio con respecto a su solicitud anterior de que Crystallex empezara el proyecto de cero²³⁵.

237. Durante el año 2005, se dictaron varios talleres con el nuevo personal del Ministerio²³⁶. Para la Demandante, la afirmación de Venezuela de que el Ministerio se dedicó todo el año 2005 a realizar “solicitudes continuas” de información carece de fundamento²³⁷. Por el contrario, Crystallex alega que, durante el primer semestre del año 2005, el Ministerio del Ambiente hizo un solo pedido de información adicional al solicitar un estudio de referencia actualizado en relación con la flora, la fauna y la calidad del medioambiente²³⁸. Los únicos otros comentarios que recibió Crystallex tuvieron que ver con el plan socioambiental²³⁹.

238. En el mes de junio de 2005, el Ministerio de Minas declaró públicamente que el Permiso iba “bien encaminado” y que su emisión “seguía su curso normal y rutinario. Es una formalidad burocrática”²⁴⁰.

239. En el mes de julio de 2005, Crystallex concluyó el “Plan de Inversión Social”, que fue el resultado de consultas a comunidades indígenas y criollas ubicadas en la zona de influencia del proyecto²⁴¹. Este plan diseñó varios programas sociales que abarcaban

²³⁴ Réplica, párrs. 225-226.

²³⁵ Memorial, párr. 186; Réplica, párr. 228; Carta de Crystallex al Ministerio de Energía y Minas, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**, Anexo A, pág. 1. Venezuela no cuestiona este punto. Véase Memorial de Contestación, párr. 208 (“A principios del 2005, hubo cambios en el personal del Ministerio, incluyendo un nuevo Director General de la Oficina de Permisos. Los nuevos funcionarios responsables de la revisión ambiental de la solicitud de permiso de Las Cristinas decidieron no exigirle a Crystallex que comenzara todo desde cero con nuevos términos de referencia”); Dúplica, párr. 86 (“Dichos talleres siguieron el acuerdo del Ministerio a principios de 2005 (a pesar de las preocupaciones que había expresado anteriormente y en respuesta a la presión de Crystallex y la CVG) de permitir que Crystallex tuviera la oportunidad de complementar su EIASC sin tener que comenzar otra vez con los términos de referencia”).

²³⁶ Réplica, párrs. 229-232.

²³⁷ Réplica, párr. 233.

²³⁸ Proyecto de Extracción de oro Las Cristinas – Hoja de Resumen, 1 de noviembre de 2006, Anexo 1, **An. C-366**, pág. 3. Réplica, párr. 233.

²³⁹ Réplica, párr. 234.

²⁴⁰ “Venezuela: Crystallex gold mine permit ‘on track’,” *Reuters*, 3 de junio de 2005, **An. C-12**.

²⁴¹ Plan de Inversión Social, julio de 2005, **An. C-166(bis)**.

desde acciones para promover la conservación del medioambiente hasta el apoyo de alternativas a la minería y la mejora de las relaciones comunitarias²⁴². El Plan de Inversión Social se presentó ante el Ministerio en un taller el día 19 de julio de 2005²⁴³.

240. Crystallex alega que en el mes de marzo de 2006 tuvo que volver a enviar al Ministerio trece cajas de documentos, incluidos el EIA y documentos relacionados, porque supuestamente el Ministerio había perdido los archivos²⁴⁴.
241. El día 31 de julio de 2006, el Ministerio del Ambiente le escribió a la CVG en relación con la solicitud del Permiso para Las Cristinas²⁴⁵. Según la Demandante, la carta no contenía ningún análisis del EIA de Crystallex o los tantos otros documentos que había presentado para revisión durante este período. Por el contrario, el Ministerio declaró que, dada la magnitud e importancia del proyecto, pretendía realizar una “Evaluación Ambiental Estratégica”²⁴⁶. Para la Demandante, dicha Evaluación Ambiental Estratégica no es un procedimiento reconocido o requerido en virtud de la legislación venezolana, sino un mero “invento burocrático” anteriormente utilizado por el Ministerio en un proyecto que involucraba a PDVSA²⁴⁷.
242. Los días 17 y el 18 de octubre de 2006, en Porlamar, se celebraron las reuniones que organizó la embajada canadiense en Venezuela, a las que asistieron el Ministerio del Ambiente (representado por el Sr. Rodríguez, testigo en este arbitraje), Crystallex y Gold Reserve, el operador de la concesión lindera Las Brisas (la “reunión de Porlamar”)²⁴⁸. De acuerdo con el acta de reunión:
- “[E]xiste un mandato de la Ciudadana Ministra del Ambiente, lng. Jacqueline Faria, de acelerar la emisión de los permisos ambientales para ambos proyectos. Sobre este particular, Rodríguez informó que la Ministra Faria había instruido completar el proceso del otorgamiento de los permisos lo antes posible, e igualmente la Viceministro Nora Delgado instruyó acelerar el proceso correspondiente a los permisos hasta su otorgamiento”²⁴⁹.
243. Además, según el acta de reunión, el Ministerio preguntó acerca del impacto acumulado de ambos proyectos (Las Cristinas y Las Brisas) y deseaba que Gold Reserve y

²⁴² Réplica, párr. 239.

²⁴³ Carta de Luis Felipe Cottin a Víctor Álvarez, 6 de octubre de 2005, **An. C-174**, Anexo A, pág. 2; Informe del Plan de Inversión Social para el Proyecto Las Cristinas, **An. R-40**, pág. 5.

²⁴⁴ Réplica, párrs. 257-259.

²⁴⁵ Oficio N.º 2352 de la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente a la CVG, 31 de julio de 2006, **An. R-50**.

²⁴⁶ Réplica, párr. 300, sobre el Oficio N.º 2352 de la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente a la CVG, 31 de julio de 2006, **An. R-50**.

²⁴⁷ Réplica, párr. 301.

²⁴⁸ Acta de la Reunión, 18 de octubre de 2006, **An. R-53**.

²⁴⁹ Acta de la Reunión, 18 de octubre de 2006, **An. R-53**, pág. 2.

Crystallex se pusieran de acuerdo sobre el manejo del drenaje de las aguas superficiales, en particular, el movimiento del canal de desvío²⁵⁰.

244. En la reunión, Crystallex y Gold Reserve pudieron acordar, entre otras cosas, desplazar el canal de desvío (por cuenta y cargo de Crystallex) hacia el norte, de modo que Gold Reserve pudiera conservar el acceso al recurso mineral más allá de los límites de su concesión²⁵¹.
245. El día 21 de noviembre de 2006, la Sra. Laura Paredes, también testigo en este arbitraje y entonces Directora General de Concesiones Mineras del Ministerio de Minas, escribió un comunicado interno al Ministro de Minas José Khan, en el cual brindaba información concisa sobre el proyecto Las Cristinas y recomendaba al Ministro Khan reenviar este comunicado al Ministro del Ambiente a fin de agilizar el proceso de obtención de Permisos²⁵². A continuación, se transcriben las partes pertinentes de dicho comunicado:

“Actualmente, Crystallex en total coordinación con la CVG, ya cumplió con todas sus obligaciones pre-construcción, incluyendo todas las obras de interés social que le fueran requeridas. Asimismo, ya realizó todas las importantes y difíciles actividades para asegurar el financiamiento de la obra principal. Atendiendo a su compromiso de construir en tiempo récord, ya compró maquinarias y partes por más de 75 millones de dólares, y ha celebrado los contratos con terceros necesarios por un monto de 90 millones de dólares adicionales. Sin embargo, la construcción del Proyecto Las Cristinas, no ha podido comenzar, ya que se encuentra a la espera que el Ministerio del Ambiente otorgue el permiso de afectación de los recursos naturales. Este permiso fue solicitado por la CVG en conjunto con Crystallex. Durante la espera del permiso, Crystallex está asumiendo el enorme costo de mantener los equipos en depósito en los puertos internacionales, y continuar los pagos por los contratos y servicios de financiamiento, lo cual no podrá continuar indefinidamente debido a la enorme carga financiera que esto representa.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EN VISTA DE HABERSE VERIFICADO LA LEGALIDAD DEL CONTRATO, SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CIUDADANO PRESIDENTE, REMITIR EL PRESENTE PUNTO DE CUENTA INFORMATIVO A LA TITULAR DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, CIUDADANA

²⁵⁰ Acta de la Reunión, 18 de octubre de 2006, **An. R-53**, pág. 2.

²⁵¹ Véase Acta de la Reunión, 18 de octubre de 2006, **An. R-53**, pág. 3.

²⁵² Punto de Información de Laura Paredes, Directora General de Concesiones Mineras, a José Khan, Ministro de Industrias Básicas y Minería, 21 de noviembre de 2006, **An. C-368**.

v. **La reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 y los intercambios posteriores**

246. La Demandante alega, asimismo, que el día 22 de diciembre de 2006 se celebró una reunión entre la CVG, Gold Reserve y el Ministerio del Ambiente, a fin de debatir sobre el proceso de obtención de permisos y ciertos documentos que el Ministerio había solicitado por medio de una carta de fecha 19 de diciembre de 2006²⁵⁴. Según la Demandante, el acta de la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 refleja que se informó a la CVG que el Permiso Ambiental para construir la mina en Las Cristinas se otorgaría en el plazo de tres meses previa entrega de ciertos documentos²⁵⁵. La Demandante rebate la interpretación del acta por parte de Venezuela, por medio de la cual el Ministerio le informó a la CVG que si se presentaban ciertos documentos se les otorgaría un permiso preliminar sólo para ciertas obras limitadas de infraestructura que Crystallex había solicitado dos años y medio antes, cuando pidió el permiso por primera vez²⁵⁶. La Demandante señala que el acta menciona varios elementos en relación con los cuales el Ministerio se comprometió a otorgar un permiso (si se presentaban ciertos documentos). Estos elementos incluían la “construcción de la planta de procesamiento” y la “apertura de fosas”. De esta forma, el acta muestra que el Permiso que se otorgaría cubriría cuestiones que ocupan el centro mismo de la construcción de la mina y que ya no formaban parte del pedido preliminar efectuado en 2004 y ya abandonado hacía tanto tiempo²⁵⁷.
247. Para la Demandante, el Ministerio no podía otorgar un permiso preliminar para incurrir en el costo que importa la construcción de una planta de procesamiento y un canal de desvío sin tener la certeza de que se permitiría la operación de esa planta²⁵⁸.
248. La Demandante cuestiona la relevancia de la distinción entre procesos de obtención de permisos “a corto plazo” y “a mediano plazo”, en la que hace hincapié Venezuela al referirse a esta acta. Según Venezuela, el Permiso que se otorgaría a “corto plazo” (dentro de 3 meses, según el acta) sólo podía referirse a obras preliminares²⁵⁹. La Demandante refuta el hecho de que los proyectos enunciados en el acta como

²⁵³ Punto de Información de Laura Paredes, Directora General de Concesiones Mineras, a José Khan, Ministro de Industrias Básicas y Minería, 21 de noviembre de 2006, **An. C-368** (mayúsculas en el original).

²⁵⁴ Carta 6155 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 19 de diciembre de 2006, **An. C-193**.

²⁵⁵ Acta de la Reunión entre el MINAMB, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**, pág. 1.

²⁵⁶ Réplica, párr. 321.

²⁵⁷ Réplica, párr. 324.

²⁵⁸ Réplica, párr. 326.

²⁵⁹ Véanse párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *infra*.

prioridades “de mediano plazo”, respecto de las cuales cabía esperar el otorgamiento de un Permiso en “3 años aproximadamente”, guarden relación con los dos proyectos que Gold Reserve y Crystallex habían acordado construir juntas durante la reunión celebrada en Porlamar (es decir, la pista de aterrizaje comunitaria y el relleno sanitario para la Parroquia San Isidro)²⁶⁰. Sólo esos dos proyectos estarían sujetos a aprobación a “mediano plazo” y, lo más importante, ninguno de esos dos proyectos conjuntos era necesario para construir u operar cualquiera de las minas.

249. Crystallex alega, además, que respondió a cada una de las consultas del Ministerio en relación con la carta de fecha 19 de diciembre de 2006 mediante una presentación, de 8 tomos de extensión, de fecha 16 de febrero de 2007²⁶¹.
250. El día 27 de marzo de 2007, Laura Paredes, Directora General de Concesiones Mineras del Ministerio de Minas, que también había recibido una copia del último escrito de Crystallex²⁶² y mantenía un estrecho contacto con el Ministerio del Ambiente, escribió a Crystallex:

“Consientes que la empresa Crystallex ha cumplido oportuna y cabalmente con todas las exigencias impuestas por el Ministerio del Ambiente según reunión de fecha 22 de Diciembre de 2006, esta Dirección tuvo conocimiento directo a través de la Dirección General de Permisos del Ministerio del Ambiente, que se está a la espera [de recibir] por parte de la Corporación Venezolana de Guayana C.V.G. del siguiente requisito.

Proyecto de aprovechamiento del cobre a los efectos de minimizar los pasivos ambientales”²⁶³.

251. Esta información adicional fue enviada por la CVG al Ministerio del Ambiente el día 17 de abril de 2007²⁶⁴.

vi. **La carta de fecha 16 de mayo de 2007 del Ministerio del Ambiente**

252. El día 16 de mayo de 2007, el Ministerio del Ambiente, a través de su entonces Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental, Merly García, envió una carta a Crystallex en el que lo invitaba a constituir una Fianza y a pagar ciertas tasas

²⁶⁰ Réplica, párr. 328.

²⁶¹ Carta de Crystallex a la CVG, 16 de febrero de 2007, **An. C-199**; Respuestas a las observaciones técnicas formuladas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales al Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198(bis)**. Véase Réplica, párr. 330.

²⁶² Carta de Crystallex al Ministerio de Minas, 16 de febrero de 2007, **An. C-379**.

²⁶³ Carta de Laura Paredes del Ministerio de Minas a Crystallex, 27 de marzo de 2007, **An. C-385**.

²⁶⁴ Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente, 17 de abril de 2007, **An. C-386**.

ambientales, tras lo cual se otorgaría el Permiso²⁶⁵. Según la Demandante, mediante esta carta, el Ministerio del Ambiente aprobó el EIA, incluso las medidas y programas propuestos, contenidos en dicho estudio, para la preservación del medioambiente, que el Ministerio indicó expresamente habían sido “analizadas y aprobadas”²⁶⁶. De esta manera, Crystallex asevera que, en ese momento, había cumplido todos los requerimientos sustantivos para obtener el Permiso ambiental²⁶⁷.

253. La carta de fecha 16 de mayo de 2007, que para Crystallex expresaba la aprobación del EIA por parte del Ministerio y la promesa de otorgar un Permiso ambiental sujeto únicamente al cumplimiento de una formalidad procesal, para la Demandante, reviste fundamental importancia porque demuestra que el Ministerio estaba totalmente satisfecho con la última ronda de documentos recibidos de Crystallex a principios del año 2007²⁶⁸. La carta de fecha 16 de mayo de 2007 marcó la culminación del proceso técnico que se había iniciado cuando Crystallex presentó el EIA al Ministerio del Ambiente en el mes de abril de 2004²⁶⁹.

vii. La constitución de la Fianza, el pago de las tasas y el borrador del Permiso

254. El día 18 de mayo de 2007, Crystallex cumplió las demás formalidades mencionadas en la carta de fecha 16 de mayo de 2007, es decir, la constitución de la fianza y el pago de las tasas ambientales²⁷⁰.
255. Crystallex alega que, en ese entonces, recibió un borrador del Permiso del Ministerio del Ambiente²⁷¹. Según la Demandante, el Ministerio pidió a Crystallex que lo ayudaría a finalizar el Permiso mediante la verificación de algunos detalles técnicos, como las coordenadas exactas del sitio minero²⁷².

²⁶⁵ Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15**.

²⁶⁶ Memorial, párr. 193.

²⁶⁷ Memorial, párr. 195.

²⁶⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 108.

²⁶⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 108.

²⁷⁰ Carta de Crystallex a la CVG, 18 de mayo de 2007, **An. C-16**; Nota de la CVG a la Directora General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de mayo de 2007, **An. C-17**. El 18 de septiembre de 2007, en respuesta a una solicitud del Ministerio de Minas, Crystallex presentó una versión modificada de la Fianza ante la Oficina de Permisos Ambientales. Véase Nota de la CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20**.

²⁷¹ Versión preliminar del permiso ambiental, sin fecha, **An. C-273**.

²⁷² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 157.

b. **La carta de fecha 16 de mayo de 2007 no guardaba relación con las obras preliminares**

256. Según la Demandante, el Permiso que el Ministerio prometía en la carta de fecha 16 de mayo de 2007 no tenía relación alguna con las obras preliminares, tal como sostiene la Demandada. Crystallex asevera que el Artículo 14 del Decreto 1757, fuente principal de reglamentación por la que se rigen los EIA en Venezuela, contempla un solo permiso ambiental que comprende todas las etapas del proyecto, lo que descarta la posibilidad de obtener un permiso parcial que no le permitiría a Crystallex construir la mina y extraer oro de Las Cristinas²⁷³. La Administración no puede autorizar la construcción de todo un complejo minero, incluida una planta de procesamiento y un canal de desvío de 8 kilómetros de extensión, si no aprueba también todas las medidas descritas en el EIA para la construcción, la operación y el cierre del proyecto²⁷⁴. En otras palabras, la legislación venezolana exige que el EIA se apruebe como un todo -con todos sus impactos y las medidas de mitigación relacionadas²⁷⁵. La aprobación de una sola parte de un EIA y el otorgamiento de un Permiso Ambiental parcial conllevaría la posibilidad de que comenzara la construcción de un proyecto antes de que se hubiera resuelto la cuestión fundamental de si su impacto ambiental resulta o no tolerable, lo que, según Crystallex, es inadmisibles conforme al derecho venezolano²⁷⁶.
257. Crystallex explica que, al principio, Crystallex y la CVG creían que podía avanzarse con mayor rapidez si se lograba obtener pronto la autorización para el inicio de ciertas obras preliminares que prepararían el sitio para las obras mayores de construcción²⁷⁷. Por consiguiente, al presentar el EIA el día 15 de abril de 2004, la CVG explicó al Ministerio del Ambiente que también pretendía obtener la autorización preliminar para varios otros rubros, como la extensión de los caminos de acceso al sitio, la construcción de un canal de desvío, la construcción de un relleno sanitario²⁷⁸. Sin embargo, según la Demandante, esta solicitud de un permiso preliminar fue abandonada por la CVG/Crystallex a fines del año 2004, dado que el Ministerio del Ambiente adoptó la postura de que era necesario que primero se aprobara el EIA del proyecto Las Cristinas antes de permitir realizar obras que generarían un impacto ambiental²⁷⁹. Para la Demandante, entre los meses de abril de 2004 y mayo de 2007, el Ministerio del Ambiente planteó cuestiones referentes a varios aspectos del proyecto, desde la

²⁷³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 121.

²⁷⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 122.

²⁷⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 122.

²⁷⁶ Réplica, párrs. 159-161.

²⁷⁷ Réplica, párr. 171.

²⁷⁸ Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministro del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**; Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente en Bolívar, 15 de abril de 2004, **An. C-322**.

²⁷⁹ Réplica, párr. 172.

construcción de la mina, pasando por su operación, hasta el cierre y la rehabilitación, a las que Crystallex dio respuesta²⁸⁰. Además, tal como se explicara *supra*²⁸¹, el acta de la reunión del 22 de diciembre de 2006 claramente demuestra, según la Demandante, que el Ministerio estaba dispuesto a otorgar un Permiso Ambiental para las obras de infraestructura necesarias para construir la mina completa²⁸².

258. Por otra parte, según la Demandante, las medidas que se enumeran al final de la carta de fecha 16 de mayo de 2007, cuya implementación debía garantizar la Fianza (y las cuales, según la Demandante, contenían elementos de construcción, operación y clausura de la mina), superaban ampliamente el alcance de esas obras preliminares y estaban claramente relacionadas con todo el proyecto descrito en el EIA²⁸³.
259. No tiene sentido que el Ministerio solicite una fianza si el alcance de las medidas que supuestamente ha de garantizar (que forman la base para el cálculo del monto de la misma) no se hubiera ya aprobado²⁸⁴.

c. **El Permiso prometido era para explotación, no para exploración**

260. Crystallex asevera que el Permiso que se prometió en la carta de fecha 16 de mayo de 2007 era para explotación, no para exploración. Según la Demandante, el hecho de que la carta haga referencia, en dos pasajes, al término “exploración” (y no a “explotación”) no es más que el resultado de un error tipográfico, como se puede inferir del contexto de la aprobación y varios otros documentos que se presentaron con posterioridad a la carta de fecha 16 de mayo de 2007, que sustituyen el término erróneo “exploración” por el término deseado “explotación”²⁸⁵.
261. En primer lugar, el EIA mencionado en la carta de fecha 16 de mayo de 2007, que había sido supuestamente “analizado y aprobado”, no hizo referencia a ninguna actividad de exploración, sino que versaba sobre la construcción, explotación y cierre de la mina²⁸⁶.
262. En segundo lugar, otros documentos que obran en el expediente demuestran que lo que se discutía en la carta de fecha 16 de mayo de 2007 era la explotación²⁸⁷. La

²⁸⁰ Réplica, párr. 172.

²⁸¹ Véanse párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

²⁸² Réplica, párr. 337.

²⁸³ Réplica, párrs. 172, 346; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 126.

²⁸⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 133.

²⁸⁵ Réplica, párr. 349; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 111.

²⁸⁶ Réplica, párr. 351; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 112.

²⁸⁷ Véase Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**; Nota de la CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20**; Nota de la CVG al Ministerio del Ambiente, 31 de

Demandante señala, en particular, la carta que envió el Ministerio del Ambiente a la CVG de fecha 23 de agosto de 2007, en la cual expresa que el Permiso prometido en la carta de fecha 16 de mayo de 2007 era para (a) la construcción de infraestructura y servicios; y (b) la fase de explotación del proyecto Las Cristinas²⁸⁸.

263. Por otra parte, de conformidad con el derecho venezolano, un permiso referente a la construcción de una mina es, por definición, un permiso de explotación, dado que el concepto de explotación incluye la etapa de construcción²⁸⁹. Además, el EIA de Crystallex se confeccionó en forma conjunta con un Estudio de Factibilidad que, en efecto, se entregaron al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Minas, respectivamente, el mismo día (15 de abril de 2004)²⁹⁰. Dado que el Decreto 1757 establece que el EIA para la fase de explotación debe acompañar un Estudio de Factibilidad, según la Demandante, las medidas descritas en el EIA y en cualquier permiso que se otorgara en función de esas medidas se referirían a la fase de *explotación* del proyecto.²⁹¹
264. Por último, Crystallex (y anteriormente Placer Dome) ya había concluido la fase de exploración del proyecto²⁹².
265. También era claro que la fianza solicitada se refería a la explotación. Basta con comparar su monto (Bs 5200 millones) con la suma de Bs 20,7 millones que se había requerido en el año 2006 en relación con la solicitud de un permiso de exploración (para la exploración de 40 perforaciones)²⁹³.

d. El proceso de otorgamiento de permisos era técnico, no discrecional

266. Para la Demandante, el deber del Ministerio del Ambiente de otorgar el Permiso prometido en el oficio del 16 de mayo de 2007 una vez que Crystallex hubiera pagado

octubre de 2007, **An. C-213**; Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 14 de abril de 2008, **An. C-25**; Comunicación N.º PVE/059-08 de la CVG a Crystallex, 13 de mayo de 2008, **An. C-227**.

²⁸⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 111, en relación con la Carta del Ministerio del Ambiente a la CVG, 23 de agosto de 2007, **An. C-390**.

²⁸⁹ Réplica, párr. 352; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 114. Según el Decreto N.º 1257, los términos “exploración” y “explotación” se definen de la siguiente manera: “Exploración minera: Actividad orientada a determinar la presencia, calidad y características geológicas de los depósitos minerales y a cuantificar y evaluar las reservas aprovechables”; “Explotación minera: Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral”. Véase Decreto N.º 1257, 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N.º 35.946 el 25 de abril de 1996, **An. C-2**, Art. 3.6 y Art. 3.7, respectivamente.

²⁹⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 116.

²⁹¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 116.

²⁹² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 115, 118.

²⁹³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 119, en relación con la Providencia Administrativa N.º 01-00-19-05-169-2006, 19 de octubre de 2006, **An. C-365**.

la tasa y la fianza solicitadas por el Ministerio no tenía nada de discrecional. Crystallex alega que el Artículo 27 de la Ley de Timbre Fiscal dispone que el timbrado cuyo pago exigió la viceministra del Ambiente es pagadero de forma simultánea al otorgamiento del Permiso²⁹⁴. Además, el Artículo 45 del Decreto 1257 dispone que el fin de las fianzas como la solicitada por la viceministra del Ambiente es el de garantizar las medidas contempladas en el EIA²⁹⁵. Según la Demandante, solamente sería razonable esperar que la fianza se pidiera al *final* del proceso de otorgamiento del permiso, una vez aprobados ya las medidas y el EIA mismo por el Ministerio del Ambiente²⁹⁶.

267. Para la Demandante, la potestad de expedir un permiso ambiental exige determinar si cierto daño al medioambiente constituye un “efecto tolerable”, lo que solamente puede hacerse una vez realizado un riguroso análisis técnico, ambiental y socioeconómico²⁹⁷. Cuando entran en juego los denominados “conceptos legales indeterminados” de índole técnica, como el “efecto tolerable” (que no se define de manera específica en la legislación venezolana), la decisión gubernamental en cuestión depende estrictamente del resultado del análisis técnico realizado en el caso de que se trate²⁹⁸. En esos casos, el decisor no cuenta con discrecionalidad alguna ni con la facultad de tomar en consideración cuestiones de oportunidad o conveniencia²⁹⁹.
268. Para la Demandante, una vez concedida la aprobación en función de los elementos técnicos, no había más discreción en relación con el otorgamiento del Permiso. Por ese motivo y en cualquier caso, el oficio de fecha 16 de mayo de 2007 emplea lenguaje imperativo: “Una vez consignada la Fianza, revisada y encontrada conforme por este Despacho, *les será entregado* el [Permiso]”³⁰⁰.

e. **Con posterioridad a la carta de fecha 16 de mayo de 2007, Crystallex esperaba el pronto otorgamiento del Permiso**

269. Según la Demandante, su expectativa de que pronto recibiría el Permiso después de fecha 16 de mayo se basó no sólo en los términos de la carta de fecha 16 de mayo de 2007, sino también en su experiencia anterior. En el año 2006, Crystallex había solicitado y recibido un Permiso ambiental para seguir perforando Las Cristinas. En ese

²⁹⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 135.

²⁹⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 135.

²⁹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 138.

²⁹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 143.

²⁹⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 144.

²⁹⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 145.

³⁰⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 147, en referencia al Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15** (énfasis agregado por la Demandante).

caso, el Permiso se le entregó a Crystallex el mismo día en que se presentó la fianza³⁰¹. Crystallex también sabía que en el mes de marzo de 2007 Gold Reserve sólo tuvo que esperar una semana desde la constitución de la fianza y el pago de las tasas para recibir el correspondiente permiso ambiental para el sitio Las Brisas³⁰².

270. Además, la expectativa de que el Permiso para Las Cristinas se entregara con la misma rapidez quedó apuntalada, según la Demandante, el día 22 de mayo de 2007 cuando, habiendo transcurrido solamente cuatro días desde que Crystallex hubiera constituido su fianza y pagado sus tasas, ésta recibió un borrador del Permiso ambiental. Crystallex alega que este borrador del Permiso demuestra claramente que ya se había finalizado el trabajo preparatorio del Permiso³⁰³.

271. El día 4 de octubre de 2007, la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional convocó a una audiencia para tratar el proceso de obtención de permisos en Las Cristinas³⁰⁴. Además de los representantes de Crystallex, el Sr. Sergio Rodríguez, en representación del Ministerio del Ambiente, y la Sra. Laura Paredes, en representación del Ministerio de Minas, prestaron declaración en esa audiencia³⁰⁵. Según el acta:

“La Dra. Laura Paredes, representante del MIBAM, no planteó ningún obstáculo para que se otorgue la permisología, toda vez que el Ministerio que ella representa ya emitió la licencia respectiva para que se inicie el desarrollo del proyecto. Hizo énfasis en la importancia que tiene la participación de los Consejos Comunales, particularmente en lo referente a las ventas especiales”³⁰⁶.

272. Por otra parte, según el acta:

“El Ing. Sergio Rodríguez, Director de Planificación del MARNR, se refirió en general a aspectos ambientales. Coincidió igualmente en lo relativo a la participación de los Consejos Comunales en los proyectos a desarrollarse”³⁰⁷.

³⁰¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 154, en relación con la Providencia Administrativa N.º 01-00-19-05-169-2006, 19 de octubre de 2006, **An. C-365**.

³⁰² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 155, en relación con el Oficio No 010303-1080 de García La Rosa (Ministerio del Ambiente) a A. Rivero Acosta (Gold Reserve), 27 de marzo de 2007, **An. R-118**.

³⁰³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 157.

³⁰⁴ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**.

³⁰⁵ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

³⁰⁶ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

³⁰⁷ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

273. La Demandante subraya que, en la audiencia, el Presidente de la Comisión, el Diputado Gutiérrez, confirmó que a partir de las “conversaciones sostenidas con las más altas autoridades del Ministerio del Ambiente, [...] no existe impedimento jurídico para el otorgamiento de la permisología por parte del [Ministerio del Ambiente]”³⁰⁸. El informe oficial contiene las siguientes conclusiones:

“De acuerdo con lo expresado por los participantes de esta reunión, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La concesionaria, Corporación Venezolana de Guayana (C. V. G.), y la empresa operadora, Crystallex International, han satisfecho tanto el estudio de factibilidad como los demás requerimientos jurídicos y técnicos exigidos para que les sea otorgada la permisología correspondiente, por parte del Ministerio del Ambiente, para el inicio de la construcción y desarrollo del Proyecto Las Cristinas.

2. El retraso en el otorgamiento de la permisología afecta a la empresa operadora debido a la carga importante que tiene en gastos de personal, mantenimiento y erogaciones de carácter socioeconómico. Asimismo, retrasa para la comunidad gran parte de beneficios estipulados en el convenio en materia de empleo, vivienda, educación, etc.

3. La Presidencia de la Comisión reitera la exhortación a las autoridades del MARNR para que se otorgue la licencia respectiva, permitiendo así el inicio del desarrollo minero”³⁰⁹.

274. La Demandante aduce que, dado que el acta confirma que las conclusiones de la Asamblea Nacional se obtuvieron “de acuerdo con lo expresado por los participantes de esta reunión”³¹⁰, Crystallex entendió que tanto el Ministerio de Minas como el Ministerio del Ambiente, a través de sus representantes, estuvieron de acuerdo en que Crystallex había cumplido con todos los requisitos legales y técnicos para que se le otorgara el Permiso ambiental³¹¹.

f. **El Permiso se denegó de manera arbitraria, sin relación alguna con el EIA**

275. Para la Demandante, la denegación del permiso careció de todo fundamento técnico o jurídico. Alega que la Carta de Denegación del Permiso es en sí defectuosa y que, además, se basa en un solo “informe técnico”, que la Demandante considera que

³⁰⁸ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 3.

³⁰⁹ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

³¹⁰ Informe de la reunión efectuada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

³¹¹ Réplica, párrs. 370-371.

probablemente se hayan elaborado *ex post facto* para justificar la denegación del Permiso.

276. La Demandante asevera que la denegación del Permiso “sorprendió” a Crystallex, dado que ya se había aprobado el EIA y el Ministerio del Ambiente ya había confirmado que el Permiso se entregaría una vez constituida la Fianza y pagadas las tasas ambientales correspondientes³¹².
277. Según la Demandante, las justificaciones que adujo el Ministerio del Ambiente (es decir, inquietudes en torno del medioambiente y la población indígena de la Reserva Forestal Imataca) nunca se habían planteado durante los cuatro años del proceso de aprobación y no contaban con el respaldo de un sólo estudio o documento que demostrara que el proyecto generaría un impacto negativo en la región de Imataca, en la que la realización de actividades mineras ya se había autorizado expresamente³¹³.
278. Para Crystallex, la Carta de Denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008 no alude a una sola página o párrafo del EIA de 948 páginas de extensión presentado en el mes de abril de 2004, a ninguna de las miles de páginas de las adendas y los informes complementarios de dicho estudio, o a ninguna de las 460 páginas presentadas en el mes de febrero de 2007 en respuesta a la solicitud final de información del Ministerio de fecha 22 de diciembre de 2006³¹⁴. La denegación del Permiso hace referencia, de manera poco precisa, a “informes técnicos de inspección” sobre minería ilícita e “investigaciones practicadas por especialistas competentes en la materia”, sin ningún tipo de sustento más específico³¹⁵.
279. La Demandada elaboró, además, los siguientes argumentos acerca de por qué la denegación del Permiso carecía de fundamento y era arbitraria.

i. **La denegación del Permiso se basa en un documento fraudulento:
Anexo R-52**

280. Según la Demandante, el informe de inspección técnica, supuestamente confeccionado en el mes de septiembre de 2006, presentado por Venezuela como Anexo R-52, es el único informe técnico obrante en el expediente que recomienda categóricamente la denegación del Permiso ambiental³¹⁶. La Carta de Denegación del Permiso del 14 de abril de 2008 se asemeja mucho al Anexo R-52³¹⁷. Ya veremos *infra* que la Demandada asegura que el Anexo R-52, al que también se hace referencia como “Informe de

³¹² Memorial, párr. 203.

³¹³ Memorial, párr. 204.

³¹⁴ Réplica, párrs. 373-378; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 176.

³¹⁵ Réplica, párr. 377; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 176.

³¹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 178.

³¹⁷ Réplica, párr. 267; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 180-181.

Inspección Técnica” o “Informe Romero”, augura la carta que denegó el Permiso en el mes de abril de 2008. Para Crystallex, la congruencia y autenticidad del Anexo R-52 reviste gran importancia, dado que, por medio del proceso de revelación de documentos del presente arbitraje, Venezuela confirmó que no había ningún otro informe de inspección técnica, estudio ambiental, datos de investigación o informe de ningún tipo mencionado en la Carta de Denegación del Permiso o utilizado como base a los efectos de redactar dicha Carta³¹⁸. Por consiguiente, la denegación del Permiso se basó en un solo documento: el Anexo R-52³¹⁹.

281. La Demandante señala que, durante la Audiencia, se puso de manifiesto que el informe no es un registro contemporáneo genuino de ninguna inspección del sitio, sino un documento fraudulento aparentemente creado bastante después del mes de septiembre de 2006 con el fin de justificar la denegación del Permiso³²⁰.
282. En primer lugar, según la Demandante, la supuesta fecha de elaboración del informe (septiembre de 2006) plantea una serie de incongruencias con otros documentos contemporáneos, lo que sugiere que se tomaron distintas medidas (como solicitudes de documentos adicionales a Crystallex)³²¹. A modo de ejemplo, en el mes de octubre de 2006, El Sr. Sergio Rodríguez, uno de los testigos de Venezuela, manifestó a representantes de Crystallex y Gold Reserve en la reunión de Porlamar que se expediría el proceso de otorgamiento de los permisos³²². Asimismo, el día 22 de diciembre de 2006, se entregó a Crystallex un listado de documentos adicionales que debía aportar para que se le otorgara el Permiso³²³.
283. Más importante aún, para la Demandante, el documento “no es sino una burda falsificación”³²⁴. Crystallex explica que el informe está impreso en papel con membrete que lleva el nombre de “Ministerio del Poder Popular para el Ambiente”. Sin embargo, explica la Demandante, en el mes de septiembre de 2006, el Ministerio del Ambiente se llamaba “Ministerio del Ambiente”. No cambió su nombre a “Ministerio del Poder Popular para el Ambiente” sino recién el día 8 de enero de 2007, cuando se publicó en la Gaceta Oficial de Venezuela el Decreto Presidencial 5103, dictado por el presidente

³¹⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 182-185.

³¹⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 186.

³²⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 188.

³²¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 190.

³²² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 190.

³²³ Acta de la Reunión entre el MINAMB, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**.

³²⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 195.

Chávez el día 28 de diciembre de 2006, por el cual se incorporó a los nombres de todos los ministerios venezolanos el prefijo “del Poder Popular”³²⁵.

284. En la audiencia, la Sra. Charly Rodríguez, técnica de la Dirección de Calidad Ambiental, explicó esta clara incongruencia insinuando que el informe se pudo haber confeccionado por computadora inmediatamente después de una inspección realizada en el sitio en el mes de septiembre de 2006, pero que probablemente se lo habría impreso más adelante en el papel con membrete actualizado del Ministerio³²⁶. No obstante, la Demandante recalca que incluso el texto del Anexo R-52 (no sólo el papel con membrete) alude al “Ministerio del Poder Popular” en un pasaje. La Sra. Rodríguez sugirió que el Ministerio podría haber empezado a utilizar el nuevo nombre tras un anuncio efectuado por el presidente Chávez en su programa televisivo “Aló Presidente”³²⁷. Sin embargo, según Crystallex, esto es imposible, ya que el primer anuncio del nuevo nombre ministerial se efectuó a fines del mes de diciembre de 2006 (tres meses después de supuestamente redactado el Anexo R-52)³²⁸.
285. Es clara prueba de ello el hecho de que ninguna de las no menos de nueve cartas y documentos internos del Ministerio del Ambiente producidos en este arbitraje y originados en el período comprendido entre el mes de septiembre del 2006 y fines del mes de diciembre de 2006 contienen texto en su cuerpo principal o en el membrete que haga referencia al “Ministerio del Poder Popular”³²⁹.
286. Para la Demandante, la conclusión es ineludible: el Anexo R-52 se redactó mucho después de septiembre de 2006 y se diseñó *a posteriori* para justificar las conclusiones expuestas en la Carta de Denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008. El Anexo R-52 es un “burdo fraude incapaz de servir como fuente válida de justificación para las conclusiones que constan en la Carta de Denegación del Permiso”³³⁰.
287. Aunque el Anexo R-52 fuera un documento genuino, a criterio de la Demandante, no podría justificar la denegación del Permiso con arreglo al derecho venezolano o el Tratado porque las supuestas justificaciones que propone son irrazonables, ilógicas, incongruentes y técnicamente poco sólidas³³¹. Crystallex alega que el informe no contiene una sola referencia específica a páginas del EIA o sus adendas. No se

³²⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 196, en relación con el Decreto N.º 5103, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N.º 5836, 8 de enero de 2007, **An. C-373**; “Nuevos Ministros, el Mismo Rumbo en Venezuela”, *Agencia Periodística de América del Sur*, 8 de enero de 2007, **An. C-374**.

³²⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 198, en relación con el testimonio de la Sra. Charly Rodríguez.

³²⁷ Contrainterrogatorio de C. Rodríguez, Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 5, 1563:14-21.

³²⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 199.

³²⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 199.

³³⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 200.

³³¹ Réplica, párrs. 266, -299; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 202.

adjuntaron datos al propio informe de inspección. No se realizaron comparaciones con datos obrantes en el EIA o en sus adendas³³². Asimismo, según la Demandante, el informe se preparó sin la participación de las oficinas técnicas claves que debían participar según la normativa venezolana, específicamente la Dirección de Bosques y la sede del Ministerio del Ambiente en el Estado Bolívar³³³.

288. En conclusión, aun si el documento fuera auténtico (que, en opinión de la Demandante, no lo es), el Informe de Inspección Técnica no puede servir de base para la toma de una decisión referente al permiso.

ii. **La Carta de Denegación del Permiso era defectuosa por sus propios términos.**

289. La Demandante sostiene que la Carta de Denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008 era defectuosa por sus propios términos. La Demandante alude a los motivos mencionados en la carta mediante la cual el Ministerio del Ambiente denegó el Permiso, y realiza las siguientes observaciones.

- a. **Actividad minera en la Reserva Forestal Imataca.** La Demandante menciona que la Reserva Forestal Imataca se había designado expresamente para uso minero y forestal en los Decretos Presidenciales de los años 1997, 2002 y 2004³³⁴. Por lo tanto, no había fundamentos razonables o racionales para sostener que debía pararse la mina en Las Cristinas en aras de “preservar el ambiente en la Reserva Forestal Imataca”³³⁵. Es dable observar, alega la Demandante, que la Carta de Denegación del Permiso hace referencia al “Decreto” al justificar los supuestos problemas del proyecto, sin siquiera mencionar claramente a qué Decreto se refiere³³⁶. Además, el hecho de que en el año 2012 se entregó la mina de Las Cristinas a CITIC/Minera para su desarrollo demuestra el carácter frívolo y arbitrario de esta excusa³³⁷.
- b. **Calentamiento global.** Crystallex alega que en ninguna parte del expediente administrativo (salvo en el Anexo R-52) hay un análisis del tema del calentamiento global

³³² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 204.

³³³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 206-208.

³³⁴ Réplica, párrs. 383-385; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 212, en relación con el Decreto N.º 1850, 14 de mayo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N.º 36215 el día 28 de mayo de 1997, **An. C-88**; Decreto N.º 3110, 7 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N.º 38028 el día 22 de septiembre de 2004, **An. C-146**; y Decreto N.º 1757, 29 de abril de 2002, publicado en la Gaceta Oficial N.º 37437 el día 7 de mayo de 2002, **An. C-6**.

³³⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 212.

³³⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 213.

³³⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 218.

o las emisiones de carbono en relación con el proyecto Las Cristinas³³⁸. Ni siquiera en ese documento, se intentó incluir algún tipo de datos o análisis científicos (a modo de ejemplo, un análisis de las emisiones de carbono, etc.)³³⁹.

- c. **Efectos de la minería ilegal en el ambiente.** Para la Demandante, la Carta de Denegación del Permiso no intenta en absoluto explicar cómo es que se podía culpar a Crystallex y el proyecto descrito en el EIA por el accionar de los mineros ilegales, o por qué la mina industrial propuesta y construida correctamente no mejoraría la situación ambiental³⁴⁰.
- d. **Alteración de la hidrología.** La Demandante alega que el Ministerio del Ambiente no hizo crítica alguna a los planes hidrológicos de Crystallex en la carta que envió a la CVG el día 16 de mayo de 2007. Además, Crystallex señala que el día 27 de marzo de 2007, la Sra. Laura Paredes, del Ministerio de Minas, le informó a Crystallex que el Ministerio del Ambiente le había informado que estaba satisfecho con los documentos recibidos³⁴¹. Según de la Demandante, no existe un solo documento en el expediente que demuestre que, en algún punto entre el 16 de mayo de 2007 y el 14 de abril de 2008, el Ministerio del Ambiente haya encargado un informe técnico que vuelva a analizar el criterio hidrológico descrito en el EIA de Crystallex o los otros documentos producidos por ésta hasta febrero 2007 inclusive. También en este sentido, concluye la Demandada, resulta arbitraria, ilógica, infundada y procesalmente irregular³⁴².
- e. **Amenaza a la biodiversidad.** La Demandante alega que no hay ni una sola referencia específica a una página del EIA de Crystallex o sus adendas (incluido el informe sobre biodiversidad de 470 páginas de extensión). La carta alude a “investigaciones practicadas por los especialistas competentes en la materia”, sin mencionar hechos, datos o cifras en el expediente administrativo³⁴³. La Demandante señala que las medidas aprobadas en la carta de fecha 16 de mayo de 2007 incluyen un “programa de protección de calidad de las aguas superficiales”, un “programa de protección de calidad de las aguas subterráneas”, “programa de protección de la calidad del suelo”, un “plan de control de erosión y manejo de drenaje”, un “programa de protección y aprovechamiento del recurso forestal” y un “programa de protección de la fauna silvestre”³⁴⁴. Incluso si el Ministerio hubiera vuelto a analizar los estudios de biodiversidad de Crystallex en algún momento anterior a abril de 2008 y concluido que era necesario realizar más tareas, la respuesta *proporcionada* habría

³³⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 221.

³³⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 222.

³⁴⁰ Réplica, párrs. 380-382; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 225-227.

³⁴¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 230.

³⁴² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 233-234.

³⁴³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 236.

³⁴⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 237, en relación con el Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15**, pág. 3.

sido la de pedir que se realicen esos trabajos. La denegación directa del Permiso fue completamente desproporcionada³⁴⁵.

- f. **Necesidad de consulta pública.** Crystallex afirma que, durante varios años, realizó amplias consultas con las comunidades locales y la población indígena. En el año 2005, Crystallex presentó el Plan de Inversión Social, que cubría los resultados de esas consultas³⁴⁶. En el mes de febrero de 2007, Crystallex le había entregado al Ministerio del Ambiente un informe abarcativo en el que evaluaba su ejecución del Plan de Inversión Social³⁴⁷. La Demandante asevera que en la Carta de Denegación del Permiso no se ofrecieron las razones por las que se consideró que las amplias consultas públicas ya realizadas por Crystallex eran defectuosas, y que tampoco se aportaron hechos, datos ni cifras en este sentido³⁴⁸.
- g. **Plan de reubicación de los pequeños mineros.** Según la Demandante, la Carta de Denegación del Permiso evita referirse a cualquier elemento específico del EIA de Crystallex al respecto. Crystallex alega que había presentado planes para ocuparse de los pequeños mineros y las comunidades indígenas³⁴⁹.

g. **Crystallex aportó toda la información que se le pidió que presentara**

290. Crystallex alega que la Carta de Denegación del Permiso ni siquiera menciona el argumento de Venezuela de que la Demandante no aportó información que le había sido “solicitada constantemente” por las autoridades venezolanas³⁵⁰. En cualquier caso, el expediente demuestra que Crystallex cumplió constantemente con los pedidos de información que se le hicieron y que, cuando se aprobó el EIA en el mes de mayo de 2007, había respondido plenamente a todos los pedidos pendientes del Ministerio del Ambiente³⁵¹. Según la Demandante, ello explica por qué se aprobó el EIA y se prometió “entregar” el Permiso ambiental en el mes de mayo de 2007 cuando se presentara la fianza³⁵².

³⁴⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 237.

³⁴⁶ Plan de Inversión Social, julio de 2005, **An. C-166(bis)**.

³⁴⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 239-243.

³⁴⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 241.

³⁴⁹ Réplica, párrs. 387-388; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 245-247, en relación con SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental, abril de 2004, **C-131(bis)**; Proconsult S.A., Estudio de Impacto Ambiental, Adendum N.º 3, septiembre de 2004, **An. C-144(bis)**; Plan de Supervisión Ambiental, septiembre de 2004, **An. R-37**; Plan de Inversión Social, julio de 2005, **An. C-166(bis)**.

³⁵⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 248.

³⁵¹ Véase Sección **Error! Reference source not found.****Error! No bookmark name given.** *supra*.

³⁵² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 248.

291. En particular, Crystallex asevera que había resuelto la mayoría de las cuestiones a satisfacción del Ministerio del Ambiente en el Estado Bolívar en el año 2004, antes de que el proceso de revisión pasara a quedar a cargo de la oficina en Caracas³⁵³. Por otra parte, la Demandante alega que el Ministerio en Caracas demoró dos años en siquiera distribuir internamente los documentos clave entre los diferentes departamentos que supuestamente revisarían el EIA de acuerdo con su área de especialización³⁵⁴. Con respecto a la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006, invocada por Venezuela, Crystallex respondió en el mes de febrero de 2007 mediante presentación de la información requerida³⁵⁵.
292. La Demandante menciona la carta de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual la Sra. Paredes confirmó que el Ministerio del Ambiente había recibido la información provista por Crystallex en respuesta a cada una de las solicitudes del Ministerio efectuadas el día 22 de diciembre de 2006, salvo un documento relacionado con el cobre³⁵⁶, que Crystallex entregó debidamente el día 25 de abril de 2007³⁵⁷.
293. Por último, Crystallex afirma que los denominados Principios del Ecuador no son relevantes a los efectos de la resolución de la presente controversia. Estos principios constituyen, según la Demandante, un “marco orientativo flexible basado en riesgos ambientales y sociales, utilizado por las entidades financieras a los efectos de decidir sobre préstamos en la financiación de proyectos”³⁵⁸. La Demandante advierte que entre los años 2004 y 2008, período en que el Ministerio del Ambiente examinó el EIA de Crystallex, Crystallex no se dedicó activamente a presentar una propuesta a un prestamista internacional para obtener financiación para el proyecto³⁵⁹.
294. Además, dado que los Principios del Ecuador no integran el derecho venezolano, no causa sorpresa el hecho de que en ninguno de los documentos internos de Venezuela referentes al EIA o en ningunas de las comunicaciones que Venezuela dirigió a Crystallex se mencionen estas pautas. En consecuencia, cuando se trata de juzgar si los actos del Ministerio del Ambiente al denegar el Permiso estuvieron justificados en el

³⁵³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 249.

³⁵⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 250-265.

³⁵⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 267.

³⁵⁶ Véase Carta de Laura Paredes del Ministerio de Minas a Crystallex, 27 de marzo de 2007, **An. C-385**, citada en párr. **Error! Reference source not found.** *supra*.

³⁵⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 270, en relación con Comunicación N.º VPDI/GM/0376-07 de la CVG al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, 25 de abril de 2007, **An. C-203**; Propuesta para el Tratamiento de Cobre y del Cianuro, abril de 2007, **An. C-201**.

³⁵⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 292 (nota al pie interna omitida).

³⁵⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 293.

momento en que se tomó la decisión, los Principios del Ecuador no revisten ningún tipo de relevancia³⁶⁰.

295. En cualquier caso, el proyecto, según la Demandante, se ajustaba plenamente a los Principios del Ecuador y, por consiguiente, habría reunido los requisitos para la financiación del proyecto si Crystallex hubiera intentado solicitar financiación tal³⁶¹.

h. Después de la denegación del Permiso, se ignoraron los derechos de debido proceso de Crystallex

296. Según la Demandante, el hecho de que la Carta de Denegación del Permiso careciera de todos los datos, las cifras, los documentos respaldatorios y los demás atributos que legamente debía tener, conforme a la legislación venezolana, privó a Crystallex de sus derechos de debido proceso, ya que le impidió sostener sus planteos cuando intentó impugnar la decisión³⁶².

297. Crystallex tampoco pudo gozar de los derechos de debido proceso cuando intentó impugnar la denegación del Permiso³⁶³. En primer lugar, cuando presentó el recurso de reconsideración, se le negó el derecho a responder porque el director general de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente le dijo que no tenía legitimación por supuestamente no estar domiciliada en Venezuela, lo cual, según la Demandante, es claramente falso³⁶⁴.

298. En segundo lugar, cuando Crystallex presentó un recurso jerárquico contra la negativa del Ministerio a reconocer su legitimación, Venezuela violó nuevamente los derechos de debido proceso de la compañía al no brindar respuesta alguna³⁶⁵.

i. Las declaraciones y garantías incongruentes de las autoridades venezolanas tras la denegación del Permiso

299. Después de la denegación del Permiso, Crystallex alega que Venezuela la sometió a un “vaivén de malos tratos políticos” que finalmente culminó con la rescisión del COM en febrero de 2011³⁶⁶. Mientras que en privado a Crystallex se le daban seguridades, otros funcionarios públicos, incluido el propio presidente Chávez, realizaban anuncios

³⁶⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 294.

³⁶¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 295.

³⁶² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 300-301; Réplica, párr. 379.

³⁶³ Réplica, párrs. 394-397.

³⁶⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 302, en relación con Oficio 2765 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a Crystallex, 29 de mayo de 2008, **An. C-30**, p. 8.

³⁶⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 303.

³⁶⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 298; Réplica, párr. 398.

incongruentes de que se “recuperaría” Las Cristinas para su desarrollo por el Estado o junto con un socio de otra nacionalidad³⁶⁷.

300. Por un lado, Crystallex afirma que el Ministerio del Ambiente reabrió la decisión de otorgar el Permiso poco después de su denegación³⁶⁸. A modo de ejemplo, el día 20 de agosto de 2008, la Viceministra Merly García le escribió a Crystallex, como si el Ministerio aún estuviera decidiendo si otorgar o no el Permiso:

“[V]ist[a] integralmente [la propuesta de Crystallex], [que tiende] al apego de las líneas Gubernamentales en material Ambiental y Social, este Despacho considera viable la evaluación [de la misma] por parte de nuestros técnicos, con miras a la decisión que este Ministerio debe tomar sobre el Proyecto aurífero “Las Cristinas”³⁶⁹.

301. Crystallex alega que Venezuela siguió afirmando que se habían reunido las condiciones para el Permiso. A modo de ejemplo, altos representantes del Ministerio de Minas se presentaron en la audiencia ante Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en el mes de junio de 2008, y confirmaron que Crystallex había dado cumplimiento a cada requisito procesal y administrativo aplicable para que se le otorgara el Permiso³⁷⁰. El informe posterior a la audiencia emitido por la Comisión Permanente señaló que, con anterioridad a la denegación del Permiso, durante mucho tiempo, Crystallex había contado con el apoyo del Gobierno venezolano³⁷¹.
302. Por otro lado, Funcionarios del Gobierno de Venezuela admitieron públicamente los motivos que tenían para apropiarse del valor del derecho a explotar Las Cristinas³⁷². Los siguientes párrafos sintetizan la postura de las Demandantes en cuanto a los desarrollos clave en este sentido.

i. **Julio de 2008 - octubre de 2010: eventos y anuncios clave**

303. En el año 2008, el presidente Chávez y el presidente Putin decidieron crear una empresa mixta, llamada VenRus, para desarrollar minas de oro en la Reserva Imataca. El contrato de empresa mixta fue firmado en el mes de julio de 2008 por el Ministro de

³⁶⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 304.

³⁶⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 304-308.

³⁶⁹ Oficio 1719 de la Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental a Crystallex, 20 de agosto de 2008, **An. C-36**.

³⁷⁰ Memorial, párr. 209, en relación con el Acta N.º 014-2008 de la Reunión Ordinaria celebrada el 4 de junio de 2008, 4 de junio de 2008, **An. C-32**.

³⁷¹ Memorial, párr. 209.

³⁷² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 309-357.

Minas, Rodolfo Sanz, y Rusoro, una empresa manejada por intereses rusos³⁷³. VenRus se constituyó el día 29 de septiembre de 2008³⁷⁴.

304. En el mes de septiembre de 2008, el presidente Chávez anunció públicamente que:

“Allá en Guayana a modo de ejemplo, estamos recuperando unas grandes minas, y una que es de las más grandes del mundo, ¿saben de qué? de oro, ¡oro!”³⁷⁵

305. Para la Demandante, dada la naturaleza sin igual de la mina, era evidente que el presidente Chávez solamente podía estar refiriéndose a Las Cristinas³⁷⁶.

306. El día 5 de noviembre de 2008, el Ministro Sanz anunció, mediante un comunicado de prensa oficial, que el Gobierno le quitaría Las Cristinas a Crystallex:

“[P]ara el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa trasnacional Cristalex [*sic*]. [...] [E]sta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal. [...] A raíz de la crisis financiera que se ha extendido a escala mundial, es necesario tratar de recuperar nuestro oro para aumentar nuestras reservas internacionales”³⁷⁷.

307. Crystallex señala que el comunicado de prensa no se refirió a ninguna de las inquietudes mencionadas en la Carta de Denegación del Permiso³⁷⁸.

308. El día 6 de noviembre de 2008, en una presentación ante una delegación del Gobierno ruso a la que asistió la agencia de noticias Reuters, el ministro Sanz explicó que el Gobierno celebraría un acuerdo con Rusoro para operar tanto el proyecto Las Cristinas como el proyecto Las Brisas en un esfuerzo por estrechar los vínculos con Rusia y aumentar los aportes mineros, vistos los precios tambaleantes del crudo. Según la agencia de noticias Reuters, el Ministro Sanz manifestó lo siguiente:

“Debemos terminar nuestra relación con una compañía que ha estado trabajando en el área. [...] Tenemos un problema legal en ese caso. [...] el memorándum no se referirá a Las Cristinas y al proyecto Brisas por su

³⁷³ Acuerdo Compromiso Entre el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MINBAM) y la Empresa Rusoro Mining LTD, 4 de julio de 2008, **An. R-123**.

³⁷⁴ Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de Corporación Minera Venrus, 29 de septiembre de 2008, **An. C-38**.

³⁷⁵ “Chávez asegura que está ‘recuperando’ las grandes minas de oro”, *El Universal*, 19 de septiembre de 2008, **An. C-37**.

³⁷⁶ Réplica, párr. 422; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 311.

³⁷⁷ Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**.

³⁷⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 316.

nombre por motivos legales. [...] ‘Pueden tener la certeza de que esos serán los depósitos’, dijo a la delegación”³⁷⁹.

309. Luego, Crystallex alega haber tenido una reunión positiva con Adan Chávez, hermano del presidente Hugo Chávez, sobre la posibilidad de que Crystallex constituyera una empresa mixta con el Gobierno venezolano³⁸⁰.

310. Sin embargo, en su discurso anual al pueblo venezolano ante la Asamblea Nacional en el mes de enero de 2009, el presidente Chávez anunció que:

“[e]l Estado venezolano se dispone este año a la explotación y control del yacimiento aurífero Las Cristinas. [...] [E]ste año, en el 2008, creamos la empresa mixta Ventrús, con Rusia [...], una empresa mixta para los yacimientos de Las Cristinas”³⁸¹.

311. De nuevo, Crystallex sostiene que no se mencionó ninguna inquietud de índole ambiental en relación con la minería en la Reserva Forestal Imataca, el calentamiento global o ninguna de las demás cuestiones que se habían planteado en la Carta de Denegación del Permiso³⁸².

312. No obstante, el día 22 de enero de 2009, Reuters dio a conocer la siguiente declaración del Ministro Sanz:

“Interrogado sobre si Crystallex saldría del proyecto, tras haber esperado durante años los permisos ambientales para desarrollarlo, afirmó ‘yo no he dicho eso’. ‘Cuando tengamos una decisión se la comunicaremos a quien haya que comunicársela’, agregó”³⁸³.

313. El día 2 de marzo de 2009, Crystallex recibió más garantías de la CVG de que el COM seguía vigente, que había cumplido todas sus obligaciones y que el proyecto estaba por obtener los permisos requeridos:

“[t]oda vez que [...] se han venido cumpliendo las obligaciones asumidas por Crystallex, hacemos de su conocimiento que el mencionado contrato se encuentra en plena vigencia y en trámites ante los organismos competentes para la obtención de las autorizaciones requeridas para el inicio del desarrollo del Proyecto”³⁸⁴.

³⁷⁹ “Venezuela offers Russians big gold projects”, Reuters, 6 de noviembre de 2008, **An. C-45**.

³⁸⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 322-323.

³⁸¹ Discurso anual del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, a la Nación, Palacio Federal Legislativo, Caracas (extractos), 13 de enero de 2009, **An. C-53**, pág. 2.

³⁸² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 325.

³⁸³ “Venezuela, sin decisión sobre explotación mina oro Las Cristinas”, *Reuters*, 22 de enero de 2009, **An. C-54**.

³⁸⁴ Nota de la CVG a Crystallex, 2 de marzo de 2009, **An. C-55**.

314. En el mes de abril de 2010, durante su programa semanal “Aló Presidente”, el presidente Chávez dijo:

“Si nosotros vamos a explotar el oro, habrá que nacionalizar todo eso, recuperar y acabar con las concesiones que fueron una degeneración aquí”³⁸⁵.

315. En el mes de mayo de 2010, Crystallex alega que buscó asociarse con una entidad cuya nacionalidad resultara aceptable al Gobierno para poder así avanzar con el proyecto Las Cristinas. Así, entabló conversaciones con China Rail, una empresa estatal china³⁸⁶.

316. En el mes de agosto de 2010, la CVG confirmó una vez más que el COM de Crystallex gozaba de plena vigencia y le solicitó a Crystallex más información acerca de su asociación propuesta con China Rail³⁸⁷.

317. Sin embargo, en el mes de octubre de 2010, el presidente Chávez viajó a Belarús acompañado por el Ministro de Minas, José Khan. El presidente de Venezuela anunció que:

“Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales [...]”³⁸⁸.

ii. La polémica “Presentación de VenRus” de fines de 2010: Anexo C-439

318. Según la Demandante, hacia fines del año 2010, cerca de la visita del Presidente a Bielorrusia, surgió una presentación titulada “Propuesta del Proyecto ‘Brisas de Las Cristinas’”³⁸⁹. La portada de la presentación ostenta los logos oficiales del Ministerio de Minas, la compañía minera del Estado “Minera Nacional” y VenRus (el *joint venture* venezolano con Rusoro), así como el logo del “bicentenario de la independencia” de Venezuela. En respuesta a la sugerencia de Venezuela y algunos de sus testigos de que Rusoro podría haber confeccionado la presentación de powerpoint, la Demandante señala que el logo de Rusoro no aparece en ninguna parte de la presentación³⁹⁰.

³⁸⁵ Transcripción del programa televisivo “Aló Presidente” N.º 356, preparada por el Ministerio para la Comunicación e Información (extractos), 25 de abril de 2010, **An. C-62**, pág. 2.

³⁸⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 334-338.

³⁸⁷ Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**.

³⁸⁸ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**.

³⁸⁹ “Propuesta del Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**.

³⁹⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 346.

319. La Demandante sostiene que la presentación detalla una estrategia legal para “deshacerse” de Crystallex sin pagar indemnización alguna, de modo que VenRus y Minera pudieran desarrollar Las Cristinas y las minas vecinas Las Brisas en forma conjunta³⁹¹. Entre otras cosas, la presentación destacaba que Crystallex fuera una “empresa internacional” con domicilio en la Columbia Británica³⁹². Establecía dos estrategias legales alternativas para rescindir el compromiso con Crystallex sin pagar indemnización, una de las cuales involucraba la rescisión del COM conforme a la Cláusula 24 del COM³⁹³. Según la Demandante, la presentación “ofrecía una receta para disfrazar de mero acto contractual un acto soberano de expropiación”³⁹⁴.
320. La Demandante señala que, en la audiencia, tanto la Sra. Paredes (Presidente de VenRus en ese momento) y el Ministro Khan (Ministro de Minas en ese momento) admitieron haber revisado la presentación en 2010, si bien ambos negaron rotundamente la participación del Ministerio o de VenRus en la confección de la presentación³⁹⁵. Paredes sugirió que Rusoro preparó la presentación³⁹⁶.
321. La Demandante considera que estas pruebas no son creíbles, porque es imposible que la Sra. Paredes y el Ministro Khan toleraran el uso de logos oficiales del Gobierno por una empresa privada; que Rusoro, una compañía canadiense domiciliada en la Columbia Británica pusiera a otra minera en un entredicho por encontrarse en la Columbia Británica; y porque Rusoro no estaba en la posición de hacer una presentación acerca de los intereses del Gobierno de Venezuela o de opinar sobre la política y la soberanía venezolanas sobre los recursos nacionales, como lo hace la presentación en extenso³⁹⁷.
322. Para la Demandante, la presentación es un documento preparado por el Gobierno de Venezuela, con la aprobación del Ministerio de Minas, que refleja las políticas del gobierno venezolano³⁹⁸. Detalla un plan para la expropiación de los derechos de Crystallex a fin de transferirlos al *joint venture* de VenRus, tras el disfraz de tema contractual para intentar eludir la indemnización y así “disminuir riesgos de

³⁹¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 347.

³⁹² “Propuesta del Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**, pág. 4.

³⁹³ “Propuesta del Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**, pág. 12.

³⁹⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 351.

³⁹⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 353.

³⁹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 353, acerca de la declaración testimonial de Laura Paredes.

³⁹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 354.

³⁹⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 356.

reclamaciones por parte de Crystallex tanto en los tribunales nacionales como en instancias internacionales”³⁹⁹.

323. La Demandante señala que en el mes de febrero de 2011 Venezuela implementó precisamente la estrategia legal del Ministerio de Minas/VenRus sugerida en la Presentación de VenRus, cuando rescindió el COM invocando la Cláusula 24 del mismo COM⁴⁰⁰.

2. La postura de la Demandada

324. La Demandada sostiene que en el año 2008 el Ministerio del Ambiente rechazó justificadamente y adecuadamente la solicitud de un Permiso ambiental de Crystallex tras una revisión técnica detallada de la información presentada. Según Venezuela, la denegación se basó en diversas inquietudes bien fundadas sobre los posibles impactos ambientales y socio-culturales no mitigados del proyecto propuesto, que se habían planteado y debatido con Crystallex desde el año 2004. Durante el proceso de revisión ambiental de cuatro años, Crystallex no evaluó ni abordó en forma adecuada estas inquietudes, y no convenció al Ministerio de que los impactos del proyecto se mitigarían, corregirían y/o evitarían de manera bastante.
325. Según Venezuela, durante los cuatro años durante los que el análisis ambiental y la solicitud del Permiso estuvieron pendientes de resolución, el Ministerio del Ambiente respondió adecuadamente a Crystallex. El Ministerio no demoró sus respuestas, sino que consideró cada presentación de Crystallex y analizó si la Demandante respondía a las inquietudes planteadas por sus expertos técnicos; y en términos generales trabajó con la CVG y Crystallex para alcanzar una evaluación de impacto y un programa de mitigación que fueran aceptables, aunque sin éxito⁴⁰¹.
326. Venezuela aduce que la revisión de la solicitud de Crystallex por parte del Ministerio fue un proceso puramente técnico y apolítico en el que la Oficina de Permisos del Ministerio solicitó aportes, comentarios y recomendaciones de técnicos en diversos departamentos, incluidos expertos en recursos hídricos, silvicultura, biodiversidad, impactos a la comunidad, supervisión y mitigación ambiental⁴⁰².

³⁹⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 357, donde se cita la “Propuesta del Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**, pág. 12.

⁴⁰⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 358.

⁴⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 87.

⁴⁰² Dúplica, párr. 21.

a. **Las deficiencias del EIA de la Demandante se plantearon en repetidas ocasiones a la Demandante desde el año 2004**

327. Venezuela sostiene que, cuando Crystallex presentó su EIA el día 15 de abril de 2004, solicitó un permiso inicial de “actividades de construcción de las obras preliminares del proyecto” que se seguiría de otro permiso para las actividades de explotación (i.). A finales del año 2004, el Ministerio informó a Crystallex de deficiencias sustanciales en su material que deberían corregirse antes de que se emitiera cualquier permiso (i.-ii.). A lo largo de los 18 meses siguientes, el Ministerio participó de mesas redondas de discusión con la compañía, consideró las respuestas de la compañía, y dispuso que sus propios técnicos evaluaran distintos aspectos de la propuesta (ii.-iii.). Hacia mediados del año 2006, el Ministerio notificó a Crystallex de su conclusión de que Las Cristinas se debían evaluar junto con el proyecto adyacente de Las Brisas a fin de poder disminuir los impactos ambientales negativos acumulados de los dos proyectos vecinos (iv.). Crystallex no presentó la información adicional y el análisis integrado solicitados y, en consecuencia, el Ministerio concluyó que debía denegar los permisos solicitados (v.).
328. Según la Demandada, muchos documentos contemporáneos demuestran que las subdivisiones pertinentes del Ministerio del Ambiente que revisaron el EIA de Crystallex identificaron numerosas y considerables deficiencias, que la compañía no abordó del modo adecuado⁴⁰³. Por ello, no hay forma de que la denegación del Permiso fuera una “sorpresa” para Crystallex⁴⁰⁴.
329. En las secciones que siguen a continuación se analiza en mayor detalle la postura de la Demandada respecto de los principales intercambios entre Crystallex, la CVG y las autoridades venezolanas, en particular el Ministerio del Ambiente, acerca de los aspectos ambientales del proyecto.

i. **2004: Desde la presentación del EIA de Crystallex hasta la negativa del Ministerio de fecha 29 de diciembre de 2004**

330. Como cuestión preliminar, la Demandada destaca que cuando Crystallex presentó su EIA el día 15 de abril de 2004, solicitó un permiso inicial para las “actividades de construcción de las obras preliminares del proyecto”⁴⁰⁵, que se seguiría de otro permiso para las actividades de explotación. Para la Demandada, no hay pruebas que respalden la reclamación de Crystallex en el marco del arbitraje de que “esta solicitud de un permiso preliminar fue abandonada por la CVG/Crystallex a fines de 2004”⁴⁰⁶.

⁴⁰³ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 23.

⁴⁰⁴ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 23.

⁴⁰⁵ Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministerio del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**, pág. 2.

⁴⁰⁶ Dúplica, párr. 71, acerca de la Réplica, párr. 172.

331. Además, la aceptación del EIA de Placer Dome era irrelevante para la revisión ambiental del plan de Crystallex⁴⁰⁷. Para Venezuela, los cambios mínimos efectuados en un proyecto existente continuado por el mismo operador requieren un análisis menor que un nuevo proyecto nuevo de un nuevo operador sobre la base de nueva información muchos años después de que se solicitara la aprobación original. Este último es el escenario del caso que nos ocupa, puesto que el EIA de Placer Dome/MINCA se había confeccionado en el año 1997⁴⁰⁸. Así, en el año 2004, Crystallex no podía valerse de la antigua aprobación de un estudio desactualizado para su nueva propuesta para la construcción de una mina a cielo abierto de alta complejidad⁴⁰⁹.
332. Por otra parte, según Venezuela, hubo inquietudes considerables que llevaron al Ministerio del Ambiente a rechazar la solicitud de permiso de Crystallex hacia fines del año 2004.
333. Tan pronto como el día 31 de mayo de 2004, el Ministerio del Ambiente detalló su primera serie de observaciones técnicas acerca del EIA propuesto por Crystallex⁴¹⁰. El Ministerio planteó inquietudes acerca de cuestiones hídricas, el canal de desvío, la falta de un inventario de silvicultura adecuado, el problema de los mineros ilegales y otras cuestiones sociales en términos más generales. Venezuela afirma que cada una de esas críticas consta también en la denegación del Permiso del mes de abril del año 2008⁴¹¹.
334. El Ministerio del Ambiente planteó inquietudes similares en una reunión con Crystallex celebrada el día 23 de septiembre de 2004⁴¹². Según Venezuela, las preguntas e inquietudes planteadas por el Ministerio llevaron a la preparación del Anexo 2 del EIA⁴¹³.
335. El 29 de diciembre de 2004, el Ministerio del Ambiente comunicó su denegación de la documentación del EIA que Crystallex había presentado hasta ese momento⁴¹⁴. El Ministerio solicitó la reformulación del proyecto (y no solo de sus términos de referencia, como adujo la Demandante) a fin de minimizar sus impactos ambientales,

⁴⁰⁷ Dúplica, párrs. 80-84.

⁴⁰⁸ Dúplica, párrs. 80-81.

⁴⁰⁹ Dúplica, párr. 84.

⁴¹⁰ Carta de fecha 31 de mayo de 2004 con detalle de las observaciones sobre ESIA, **An. R-32**.

⁴¹¹ Memorial de Contestación, párrs. 191-197.

⁴¹² Memorial de Contestación, párrs. 198-202.

⁴¹³ Crystallex presentó el Anexo 2 al Ministerio en dos partes, los días 28 de octubre y 28 de noviembre de 2004, respectivamente. Véase, SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum N.º 2, Parte 1, octubre de 2004, **An. C-147**; SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental: Adendum N.º 2, Parte 2, noviembre de 2004, **An. C-152**.

⁴¹⁴ Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**.

destacando varias inquietudes acerca del proyecto propuesto y la falta de adecuación del EIA de Crystallex⁴¹⁵.

336. El Ministerio señaló la insuficiencia o falta total de información de Crystallex. Observó que Crystallex no había identificado adecuadamente la flora y la fauna presentes en el área; que la propuesta no contemplaba las medidas preventivas, mitigantes o correctivas necesarias en relación con la laguna de colas, el canal de desvío, el relleno sanitario y el incinerador; que Crystallex solo había evaluado, en relación con la laguna de colas propuesta, los “impactos concernientes al proceso de deforestación del área, no estudiándose los derivados de la interacción de esta laguna con el medio circundante”; y que Crystallex no había abordado adecuadamente los impactos sociales de sus planes para los mineros ilegales a pequeña escala, ni había planeado incluirlos en el área de sus operaciones⁴¹⁶.

ii. **2005: Desarrollos clave**

337. La Demandada aduce que en transcurso del año 2005 el Ministerio informó considerablemente a Crystallex en talleres que realizó con representantes de la compañía para debatir las diversas inquietudes acerca del EIA a lo largo del año⁴¹⁷.
338. En el marco de estos talleres, el Ministerio del Ambiente reiteró sus inquietudes sobre ciertos aspectos del proyecto Las Cristinas y sus posibles impactos ambientales y sociales⁴¹⁸. Según Venezuela, estas reuniones eran necesarias porque el Ministerio no estaba satisfecho con las respuestas y el anexo que recibió de Crystallex en el año 2004⁴¹⁹. En estas interacciones con la Demandante, el Ministerio solicitó varios elementos adicionales a la compañía, incluido el Plan de Inversión Social; el Manual para la Aplicación de Medidas Físicas Naturales; estudios de referencia actualizados del aire, la flora/fauna y el suelo; y un informe de silvicultura y plan de reforestación⁴²⁰. Para la Demandada, las cuestiones planteadas en el año 2005 anticiparon con precisión los motivos para la denegación del Permiso comunicada en la carta del año 2008⁴²¹.

⁴¹⁵ Memorial de Contestación, párrs. 203-206, acerca del Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**.

⁴¹⁶ Memorial de Contestación, párrs. 203-206; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 26, acerca del Oficio 010303-2305, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales a la CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**.

⁴¹⁷ Dúplica, párrs. 85-100; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 28.

⁴¹⁸ Memorial de Contestación, párrs. 207-210.

⁴¹⁹ Memorial de Contestación, párr. 210.

⁴²⁰ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 28.

⁴²¹ Véase, esp. la tabla que compara las “[i]nquietudes planteadas en 2005” con las “[i]nquietudes mencionadas en la denegación del Permiso, 2008” en el Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, págs. 14-15.

339. A modo de ejemplo, en un debate en mesa redonda el día 18 de abril de 2005, las partes acordaron establecer tres comisiones técnicas para hacer el seguimiento de aspectos específicos:⁴²² (i) calidad ambiental⁴²³; (ii) aspectos socio-culturales⁴²⁴ y (iii) agua, biodiversidad y silvicultura⁴²⁵.

iii. **2006: El Informe de Inspección Técnica (Anexo R-52)**

340. Durante el año 2006, según la Demandada, el personal del Ministerio visitó el sitio, reiteró las inquietudes detalladas *supra*, y llegó al punto de recomendar internamente la denegación del Permiso.

341. En particular, en el mes de julio de 2006, la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente preparó un resumen sobre el proceso de revisión, y destacó que no había una solución clara para los problemas sociales relacionados con los mineros ilegales a pequeña escala, ni una definición clara acerca de la inclusión de comunidades indígenas en el proyecto⁴²⁶.

342. En el mes de septiembre de 2006, Pedro Romero y otros expertos del Ministerio del Ambiente visitaron el sitio de Las Cristinas y prepararon un informe con la síntesis de sus hallazgos (el “Informe de Inspección Técnica”, Anexo R-52). Este informe planteó las inquietudes de las que se hizo eco en la denegación del Permiso en el mes de abril de 2008. En el informe se recomendaba que la Oficina de Permisos rechazara la Permiso solicitada para el proyecto propuesto por Crystallex⁴²⁷.

343. Según la Demandada, el Informe de Inspección Técnica fue confeccionado mediante la colaboración de un equipo técnico multidisciplinario⁴²⁸. La Demandada destaca que el informe detalló varios motivos para sus conclusiones de que no se debía permitir el proyecto propuesto. Esos incluían cuestiones relacionadas con mineros a pequeña escala, deforestación, cambios a los recursos hídricos superficiales y subterráneos, la naturaleza delicada de la Reserva Forestal Imataca, y cuestiones sociales relacionadas con la introducción de miles de nuevos trabajadores en el área⁴²⁹. También comentaba

⁴²² Primera Reunión Mesa de Discusión a los Aspectos de Manejo de Ecosistemas y Consideraciones Hidrológicas Relativas Proyecto de Explotación Aurífera “Las Cristinas”, Acta de Reunión Proyecto Minería a Cielo Abierto, 18 de abril de 2005, **An. R-108**.

⁴²³ Véase, Dúplica, párrs. 91-92.

⁴²⁴ Véase, Dúplica, párrs. 93-97.

⁴²⁵ Véase, Dúplica, párrs. 98-99.

⁴²⁶ Proyecto de Extracción Aurífera Las Cristinas - Hoja Resumen, noviembre de 2006, **An. R-88**.

⁴²⁷ Memorial de Contestación, párr. 213, acerca del Informe de Inspección Técnica que señala el daño ambiental, septiembre de 2006, **An. R-52**.

⁴²⁸ Dúplica, párr. 105.

⁴²⁹ Dúplica, párr. 108.

preocupaciones acerca de cuestiones hídricas⁴³⁰ relacionadas con la explotación del cobre⁴³¹, y los planes para la mitigación del drenaje ácido (“ARD”)⁴³².

iv. **2006 (cont.): Las inquietudes del Ministerio acerca de los impactos acumulados de Las Cristinas y Las Brisas (Gold Reserve)**

344. Según la Demandada, el segundo semestre del año 2006 se dedicó a las conversaciones no solo entre Crystallex y el Ministerio, sino también Gold Reserve, respecto de los impactos acumulados de los proyectos de Las Cristinas y Las Brisas y la necesidad de cooperación entre las empresas para minimizar y mitigar impactos sociales y ambientales inaceptables⁴³³.
345. El día 31 de julio de 2006, el Ministerio del Ambiente notificó a Crystallex y Gold Reserve de la necesidad de realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (“EAE”)⁴³⁴. Una EAE es una herramienta de planificación preparada por el Estado venezolano, que sin embargo requiere cierto análisis conjunto y evaluación de los desarrolladores del proyecto involucrado⁴³⁵. Venezuela explica que el Ministerio del Ambiente consideró que era necesario analizar en forma extensa los impactos acumulados de los proyectos de Las Cristinas y Las Brisas, así como realizar una Evaluación Ambiental Estratégica antes de que se pudiera permitir en su totalidad cualquiera de los proyectos⁴³⁶.
346. Los días 17 y 18 de octubre de 2006, el Ministerio del Ambiente coordinó dos días de reuniones con Crystallex, la CVG, Gold Reserve, sus consultores y la Embajada de Canadá como parte de una “Macro Rueda Binacional de Negocios Canadá-Venezuela” celebrada en Porlamar, Venezuela (la “Reunión de Porlamar”)⁴³⁷. En este contexto, el Ministerio enfatizó que si bien consideraría las solicitudes de permisiones en forma independiente, las autorizaciones ambientales de ambos proyectos dependían de un esfuerzo coordinado para minimizar los impactos sociales y ambientales⁴³⁸.
347. El día 19 de diciembre de 2006, el Ministerio del Ambiente envió básicamente la misma carta a Crystallex y a Gold Reserve, comentando sus inquietudes acerca de los posibles

⁴³⁰ Dúplica, párr. 110-116.

⁴³¹ Dúplica, párrs. 117-119.

⁴³² Dúplica, párrs. 120-122.

⁴³³ Memorial de Contestación, párr. 211.

⁴³⁴ Oficio N.º 2352 de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a la CVG, 31 de julio de 2006, **An. R-50**; Oficio N.º 2353 de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a Gold Reserve, 31 de julio de 2006, **An. R-51**.

⁴³⁵ Memorial de Contestación, párr. 216.

⁴³⁶ Dúplica, párr. 129.

⁴³⁷ Acta de Reunión, 18 de octubre de 2006, **An. R-53**.

⁴³⁸ Dúplica, párr. 134.

impactos significativos de ambos proyectos, detallando ciertos requisitos de la EAE y convocándolas a una reunión el día 22 de diciembre de 2006⁴³⁹.

348. En la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 con las dos mineras, según Venezuela, el Ministerio del Ambiente se comprometió a un enfoque en fases para el permiso: (1) un “proceso de permisos prioritarios” en el que emitiría Permisos *preliminares* para los proyectos de Las Cristinas y Las Brisas dentro de los tres meses, si las propuestas de proyectos cumplían con los requisitos; un (2) cronograma a “mediano plazo” dentro del cual se podía esperar la autorización de al menos ciertos elementos de ambos proyectos (es decir, todo lo que no se incluyera en la categoría del “corto plazo”) en “3 años aproximadamente”⁴⁴⁰. En otras palabras, Venezuela sostiene que el Ministerio prometió un permiso parcial en tres meses, pero requirió información considerable para el análisis más profundo de los planes de Crystallex y los posibles impactos antes de otorgar un permiso de explotación a Crystallex⁴⁴¹. Según el Acta, el Ministerio solicitó, entre otras cosas, una evaluación hidrológica conjunta de Las Cristinas y Las Brisas, así como un análisis conjunto de los impactos socioculturales de ambos proyectos, un “plan de inversión social conjunto” (una parte del cual debía enfocarse en los pueblos indígenas), un Plan de Supervisión Ambiental integral, e información complementaria sobre los planes de Crystallex para el uso del cobre⁴⁴².

v. **2007: La respuesta inadecuada de Crystallex a las solicitudes de la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006**

349. Venezuela sostiene que el material presentado por Crystallex a principios del año 2007 en respuesta a las inquietudes planteadas en la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 ignoraba por completo o abordaba incorrectamente las solicitudes del Ministerio⁴⁴³. La Demandada hace las siguientes observaciones:
350. En lo que concierne al informe de hidrología *conjunto*, que el Ministerio les había pedido que presentaran a Crystallex y a Gold Reserve, el informe de Crystallex presentado el día 16 de febrero de 2007 no contenía ninguna evaluación o análisis conjunto⁴⁴⁴.

⁴³⁹ Véase, Carta 6155 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 19 de diciembre de 2006, **An. C-193**; Oficio del Ministerio del Ambiente N.º 6154, 19 de diciembre de 2006, **An. R-58**.

⁴⁴⁰ Acta de Reunión del Ministerio del Ambiente, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**; Memorial de Contestación, párr. 228; Dúplica, párrs. 137-144.

⁴⁴¹ Dúplica, párr. 139.

⁴⁴² Memorial de Contestación, párrs. 231-232, acerca del Acta de Reunión del Ministerio del Ambiente, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**.

⁴⁴³ Dúplica, párrs. 167-194.

⁴⁴⁴ Dúplica, párrs. 169-172, acerca de las respuestas a las observaciones técnicas del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales sobre el Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198 (bis)**.

351. Respecto de las cuestiones sociales, Venezuela destaca que el acta de la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 confirma que el Ministerio solicitó el “análisis integral de la evaluación de impacto socio-cultural para proyecto conjunto” y la evaluación del “Plan de Inversión Social Conjunto”⁴⁴⁵. Sin embargo, el informe sobre los impactos socio-culturales que Crystallex presentó en el mes de febrero de 2007 no constituyó un análisis integral de los impactos acumulados de los dos proyectos propuestos⁴⁴⁶. Además, hubo cuestiones o inquietudes específicas identificadas por el Ministerio (como la desigualdad de género, la cultura y las tradiciones indígenas locales y la incorporación de los pequeños mineros) que no se abordaron en la forma adecuada⁴⁴⁷.
352. Asimismo, Crystallex simplemente ignoró la solicitud del Ministerio de un “Plan de Supervisión Ambiental” completo, que debía considerar cada nivel de impacto ambiental del proyecto, las medidas preventivas, mitigantes o correctivas correspondientes, y los aspectos de financiación⁴⁴⁸. En cambio, volvió a presentar el plan de supervisión ambiental de construcción y el Manual relacionado⁴⁴⁹.
353. Por último, el material presentado por Crystallex en relación con el cobre también fue inadecuado⁴⁵⁰.
354. Por ello, Venezuela concluye, a lo largo de los cuatro años el Ministerio le dio a Crystallex amplias oportunidades para hacer los cambios necesarios al proyecto, y Crystallex no lo hizo.

b. El EIA nunca se aprobó y el Permiso prometido, en cualquier caso, se limitó a la exploración y las obras preliminares

355. Venezuela argumenta que, contrario a las alegaciones de la Demandante, el EIA de Crystallex nunca se aprobó por completo, es decir, que el Ministerio nunca consideró que los impactos ambientales y socio-culturales del proyecto propuesto para Las Cristinas, junto con las medidas preventivas y mitigantes propuestas, fueran tolerables⁴⁵¹.

⁴⁴⁵ Dúplica, párr. 173, acerca del Acta de Reunión del Ministerio del Ambiente, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**, pág. 2.

⁴⁴⁶ Dúplica, párr. 174.

⁴⁴⁷ Dúplica, párrs. 176-183.

⁴⁴⁸ Dúplica, párr. 185.

⁴⁴⁹ Dúplica, párrs. 185-187.

⁴⁵⁰ Dúplica, párrs. 188-193, acerca de las respuestas de las observaciones técnicas del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales sobre el Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198 (bis)** y Propuesta para el tratamiento del cobre y el cianuro, abril de 2007, **An. C-201**.

⁴⁵¹ Dúplica, párr. 67.

356. Para Venezuela, la supuesta aprobación del EIA de Crystallex solo se relacionaba con obras preliminares y solo podría haber llevado a la emisión de un Permiso preliminar igualmente limitado. Venezuela explica que en el mes de abril de 2004, cuando Crystallex, a través de la CVG, presentó al Ministerio del Ambiente su EIA para solicitar la emisión del Permiso completo para la explotación, también solicitó que se emitiera una AARN preliminar en forma urgente para ciertas obras preliminares⁴⁵².
357. La Demandada resalta que en su solicitud de fecha 15 de abril de 2004 Crystallex enfatizó “la necesidad de iniciar obras preliminares en el sitio de acuerdo al cronograma de trabajo establecido entre la CVG y Crystallex” y solicitó al Ministerio del Ambiente “la tramitación con carácter de urgencia de la autorización de afectación de recursos naturales [siete especificados] para las actividades de construcción de las obras preliminares del proyecto”, incluidas la ampliación de la vía de acceso, y la construcción del canal de desviación, entre otras⁴⁵³. En la carta se informaba al Ministerio de que la fecha de inicio planificada para estas obras preliminares mencionadas *supra* era el principio del mes de mayo de 2004, es decir, un mes después.
358. Para Venezuela, no hay indicio alguno de que Crystallex o la CVG solicitaran la emisión “con carácter de urgencia” de un Permiso respecto de los hechos fundamentales de su proyecto propuesto, como la construcción de minas a cielo abierto, el procesamiento de los materiales extraídos, y las “lagunas de colas” propuestas (es decir, lugares para el depósito de los residuos generados por el procesamiento de los materiales extraídos)⁴⁵⁴.
359. El hecho de que en su carta de fecha 15 de abril de 2004, Crystallex y la CVG solicitaran que se les permitiera comenzar las obras en Las Cristinas tan solo un mes después, es decir, en el mes de mayo de 2004, demuestra que esta solicitud de aprobación urgente se limitaba a ciertas “obras preliminares” únicamente, puesto que Crystallex no podría haber esperado que el Ministerio del Ambiente revisara la totalidad del EIA de más de 900 páginas de extensión, con vistas al otorgamiento de un Permiso de explotación, en tan solo un mes⁴⁵⁵.
360. La Demandada considera que a lo largo de los años 2005 y 2006, Crystallex permaneció enfocada en el Permiso preliminar, y no en un Permiso para la operación y explotación de la mina. Esto lo demuestra la presentación de un “Plan de Supervisión Ambiental” en septiembre de 2004 que, según Venezuela, se relacionaba exclusivamente con el mismo tipo de obras de construcción preliminares para las que Crystallex deseaba la

⁴⁵² Memorial de Contestación, párrs. 91-95, acerca del Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministerio del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**, pág. 2.

⁴⁵³ Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministerio del Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**. Véase, Memorial de Contestación, párr. 92.

⁴⁵⁴ Memorial de Contestación, párr. 95.

⁴⁵⁵ Memorial de Contestación, párr. 98.

aprobación urgente⁴⁵⁶. Además, el anexo a tal Plan de Supervisión Ambiental de octubre de 2005 se enfocó otra vez, en opinión de Venezuela, exclusivamente en las obras preliminares⁴⁵⁷.

361. Asimismo, según la Demandada, en la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 mencionada *supra*, se acordó un “proceso de permisiones en fase”⁴⁵⁸. Es decir, en primer lugar, se debía seguir un “proceso de permisiones prioritarias” en el que el Ministerio emitiría un Permiso preliminar (si se cumplían los requisitos), que la Demandada sostiene que se relacionaría solo con obras preliminares⁴⁵⁹. Por el contrario, el proceso de otorgamiento de permisos relacionados con la fase de explotación de Las Cristinas debía desarrollarse en una etapa ulterior⁴⁶⁰. Finalmente, en una comunicación del mes de febrero de 2007 de Crystallex al Ministerio, afirma la Demandada, Crystallex confirmó que estaba presentando información para dos Permisos independientes, uno para las obras de servicio y otro para la explotación⁴⁶¹.
362. Es en este contexto, aduce Venezuela, que debería interpretarse correctamente la carta de fecha 16 de mayo de 2007. La carta *no* aprobó el EIA completo, tal como alegara Crystallex. La acreditación de un proyecto sería mucho más extensa y detallada que una carta de tres páginas de extensión⁴⁶². La carta de fecha 16 de mayo de 2007 es, por ende, una mera solicitud de fianza en garantía de cumplimiento. En la opinión de la Demandada, el enunciado en el que la protección ambiental y las medidas mitigantes propuestas en el EIA de Crystallex “han sido analizadas y aprobadas por este Viceministerio” se limita necesariamente a la materia de la carta. En efecto, la carta se relacionaba con la solicitud de un Permiso preliminar limitado para la construcción de infraestructura y servicios, así como para exploración; no con un Permiso que autorizara el proyecto de Las Cristinas en su totalidad⁴⁶³.
363. En la opinión de la Demandada, en ninguna parte de la carta de fecha 16 de mayo de 2007 se menciona la construcción o explotación efectiva de las fosas de Las Cristinas, y mucho menos el procesamiento de materiales extraídos, la disposición de residuos o

⁴⁵⁶ Memorial de Contestación, párr. 99, sobre la Comunicación VPCACT/729 de la CVG al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, 15 de septiembre de 2004, **An. C-145**.

⁴⁵⁷ Memorial de Contestación, párr. 100.

⁴⁵⁸ Véase, párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found., Error! Reference source not found.**, *supra*.

⁴⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 103 acerca del Acta de Reunión del Ministerio del Ambiente, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**.

⁴⁶⁰ Memorial de Contestación, párrs. 104-105.

⁴⁶¹ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 39, acerca de las respuestas a las observaciones técnicas del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales sobre el Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198 (bis)**, pág. 3 de 444.

⁴⁶² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 36.

⁴⁶³ Memorial de Contestación, párr. 112.

cuestiones de tratamiento de aguas, o el cierre de la mina una vez que terminara la explotación; todos los cuales son elementos cruciales para los proyectos de minería que se deben evaluar antes de que se pueda autorizar plenamente un proyecto de minería⁴⁶⁴. Venezuela señala que la carta enuncia su enfoque limitado en dos lugares separados, donde menciona la “exploración” (en lugar de la “explotación”)⁴⁶⁵.

364. Por ende, Venezuela concluye que Crystallex solo recibió, a lo sumo, una aprobación *parcial* de su EIA⁴⁶⁶.
365. Puesto que la aprobación del EIA era de un alcance limitado (a las obras preliminares), también lo era –en opinión de Venezuela– el pago correspondiente de la fianza y los impuestos relacionados solicitados por el Ministerio del Ambiente en su carta de fecha 16 de mayo de 2007⁴⁶⁷.
366. Según la Demandada, el hecho de que las fianzas solicitadas (y luego pagadas por Crystallex) y los impuestos ambientales se relacionaban únicamente con las obras preliminares queda confirmado por los siguientes documentos adicionales que obran en el expediente.
367. En primer lugar, el día 16 de mayo de 2007, el mismo día que el Ministerio del Ambiente solicitó la fianza, también le escribió a la CVG para solicitar el pago de un impuesto por un total de Bs. 3.940.070 (que en ese momento equivalía a aproximadamente USD 1.835) “por emisión de Autorización de Afectación de Recursos Naturales, asociada a las actividades del Proyecto ‘Construcción de Infraestructura y Servicios y para la Etapa de Exploración de mineral de oro del Proyecto Las Cristinas’”⁴⁶⁸.
368. En segundo lugar, el día 17 de mayo de 2007, fecha en que recibió las dos cartas de fecha 16 de mayo de 2007 del Ministerio del Ambiente, la CVG envió estas cartas a Crystallex⁴⁶⁹. El original en español de la carta de la CVG de fecha 17 de mayo de 2007 solo incluye la frase general de que el pago de la fianza y los impuestos se solicitaron para continuar con el proceso de solicitud de “*Autorización de Afectación de los Recursos Naturales del Proyecto Minero Las Cristinas*”⁴⁷⁰. Según Venezuela, no se hace mención alguna a la “explotación”. En cambio, la carta de la CVG de fecha 17 de

⁴⁶⁴ Memorial de Contestación, párr. 112.

⁴⁶⁵ Memorial de Contestación, párrs. 111-112, acerca del Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15**.

⁴⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 113; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 40.

⁴⁶⁷ Memorial de Contestación, párrs. 115-125.

⁴⁶⁸ Véase, Oficio de la Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-205**.

⁴⁶⁹ Nota de la CVG a Crystallex, 17 de mayo de 2007, **An. C-206**.

⁴⁷⁰ Nota de la CVG a Crystallex, 17 de mayo de 2007, **An. C-206**.

mayo de 2007 dejaba en claro que la AARN en cuestión, y por ende también la fianza y los impuestos descritos en las cartas, se limitaban a las obras preliminares para la construcción de infraestructura y servicios y para la exploración⁴⁷¹.

369. En tercer lugar, la revisión de la fianza efectivamente adquirida por Crystallex establece que las medidas ambientales que garantiza son aquellas “que se contemplan en la evaluación del impacto ambiental del proyecto CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y PARA LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE MINERAL DE ORO, PROYECTO LAS CRISTINAS”⁴⁷². La fianza no menciona en absoluto la construcción efectiva de la mina en sí, y mucho menos su explotación⁴⁷³.
370. En cuarto lugar, cuando Crystallex le escribió a la CVG el día 30 de mayo de 2007 para consultar acerca del estatus del proceso ante el Ministerio para el otorgamiento de la AARN, se refirió a “la Autorización de Afectación de Recursos Naturales para la Ejecución de actividades Asociadas al Proyecto "Construcción de infraestructura y Servicios para la Etapa de Exploración de Mineral de Oro del Proyecto Las Cristinas”⁴⁷⁴.
371. En consideración de todos los documentos que hacen referencia a la “exploración”, el argumento de Crystallex de que la carta de fecha 16 de mayo de 2007 solo contenía un error tipográfico es, para la Demandada, insostenible⁴⁷⁵.
372. Por último, respecto del “Borrador de Permiso medioambiental” que Crystallex alega haber recibido cerca del momento en que recibió la carta de fecha 16 de mayo de 2007, Venezuela señala que se trata de un documento que no ostentaba ni fecha ni firma⁴⁷⁶. Para Venezuela, “[s]in importar la naturaleza de ese documento (y Venezuela no admite que sea un documento emitido por el Ministerio), y sin importar cómo lo haya obtenido el Demandante, el mismo carece de valor”⁴⁷⁷.

c. **Crystallex no tenía el “derecho” de recibir el Permiso**

373. Venezuela también argumenta que, aun si quien propone un Proyecto ha recibido la aprobación de su EIA, presentado la fianza y pagado ciertos impuestos, no necesariamente se le garantiza la obtención del permiso⁴⁷⁸. Para la Demandada, es

⁴⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 119.

⁴⁷² Nota de la CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20** (mayúsculas en el original).

⁴⁷³ Memorial de Contestación, párr. 120.

⁴⁷⁴ Carta de L. Cottin (Crystallex) a C. Briceño (CVG), 30 de mayo de 2007, **An. R-119**.

⁴⁷⁵ Dúplica, párrs. 146-147.

⁴⁷⁶ Dúplica, párr. 151, acerca del Borrador de Permiso medioambiental, sin fecha, **An. C-273**.

⁴⁷⁷ Dúplica, párr. 151.

⁴⁷⁸ Memorial de Contestación, párrs. 126-138; Dúplica, párrs. 163-166.

deshonesto que Crystallex sugiera que esperaba que la aprobación parcial de su EIA por parte del Ministerio del Ambiente en el mes de mayo de 2007 y su presentación de una fianza limitada y pago de impuestos igualmente limitados resultaran necesariamente en la emisión de un Permiso de explotación mucho más amplio⁴⁷⁹. Venezuela señala que en el mes de agosto de 2007, unos tres meses después de recibir la carta del Ministerio del mes de mayo de 2007, presentar la fianza y pagar los impuestos, Crystallex informó a la Comisión de Valores de los EE. UU. (“SEC”) que “no había garantía respecto del otorgamiento o, en su caso, del momento del otorgamiento del Permiso” [Traducción del Tribunal]⁴⁸⁰.

374. Además, incluso después de recibir el Permiso íntegro, Crystallex debería haber obtenido permisos ambientales adicionales a fin de operar la mina en el marco de la legalidad (a modo de ejemplo, permisos de calidad ambiental y concesión de agua en relación con las descargas de la mina al aire, agua y tierra). Por ende, según Venezuela, la Demandante seguía en el punto de partida respecto del proceso de obtención de permisos ambientales⁴⁸¹.

d. El Permiso se denegó justificada y adecuadamente

375. La Demandada aduce que la decisión del Ministerio del Ambiente de no otorgar el Permiso de explotación del proyecto Las Cristinas fue razonable, puesto que denegó el Permiso por causales específicas previamente identificadas que Crystallex nunca abordó en forma adecuada⁴⁸².
376. La Demandada destaca que Crystallex propuso construir una mina de oro masiva a cielo abierto que alteraría en forma considerable el paisaje y la vida de las personas que habitan el área del proyecto. Además, la adyacencia con otro proyecto de minería masiva (Las Brisas/Gold Reserve) involucraba un impacto acumulado aun mayor sobre el medioambiente y la comunidad local⁴⁸³.
377. Asimismo, el proyecto Las Cristinas tendría lugar en un ambiente de singular sensibilidad y complejidad, que generó complicaciones en el desarrollo responsable del sitio en términos ambientales y sociales. En particular, la Demandada señala las siguientes complicaciones: (i) los problemas hídricos significativos, derivados del hecho de que Las Cristinas se encuentra en un área de extrema humedad⁴⁸⁴; (ii) la abundante biodiversidad, derivada de la ubicación de Las Cristinas en la Reserva

⁴⁷⁹ Memorial de Contestación, párr. 132.

⁴⁸⁰ Véase, Formulario 6-K de Crystallex del mes de agosto de 2007, 1 de agosto de 2007, **An. R-62**, pág. 8 de 14.

⁴⁸¹ Memorial de Contestación, párr. 136.

⁴⁸² Memorial de Contestación, párrs. 171-179; Dúplica, párrs. 203-211.

⁴⁸³ Memorial de Contestación, párrs. 143-145.

⁴⁸⁴ Memorial de Contestación, párrs. 147-154.

Forestal Imataca⁴⁸⁵; (iii) la presencia de comunidades indígenas⁴⁸⁶; y (iv) el problema de los miles de mineros ilegales a pequeña escala⁴⁸⁷. Según Venezuela, Crystallex no dio a estos problemas el tratamiento adecuado para satisfacer al Ministerio del Ambiente o conforme a los estándares internacionales.

378. En consideración de estos desafíos, el Ministerio del Ambiente tenía la obligación de revisar el proyecto minuciosamente y de aprobarlo únicamente cuando Crystallex demostrara adecuadamente que no causaría impactos sociales o ambientales inaceptables⁴⁸⁸. Tras la revisión, concluyó que el impacto ambiental y socio-cultural del proyecto propuesto por Crystallex no podría mitigarse y que su autorización habría implicado un incumplimiento del deber del gobierno venezolano de “garantizar la protección del ambiente y de la población frente a situaciones que constituyan daños inminentes”⁴⁸⁹.
379. Para la Demandada, la denegación del mes abril de 2008 mencionó en forma expresa numerosos factores por los que el área del sitio de Las Cristinas es especialmente sensible y compleja para el desarrollo exitoso de un proyecto de minería de conformidad con los requisitos de protección social y ambiental⁴⁹⁰. A modo de ejemplo, el Ministerio mencionó preocupaciones específicas respecto de la gestión del agua y la consideración de la biodiversidad⁴⁹¹; cuestiones sociales en relación con las comunidades indígenas⁴⁹²; y el problema de los mineros ilegales a pequeña escala⁴⁹³.
380. Para la Demandada, el Ministerio del Ambiente si comunicó estas inquietudes legítimas durante el extenso proceso de revisión del EIA, que luego culminó con la denegación del Permiso; y que le otorgó a la Demandante amplias oportunidades de respuesta⁴⁹⁴. Venezuela también resalta que no todos los análisis o las inspecciones de los técnicos del Ministerio resultaron en informes escritos⁴⁹⁵.

⁴⁸⁵ Memorial de Contestación, párrs. 155-157.

⁴⁸⁶ Memorial de Contestación, párrs. 158-159.

⁴⁸⁷ Memorial de Contestación, párrs. 160-161.

⁴⁸⁸ Memorial de Contestación, párr. 167.

⁴⁸⁹ Memorial de Contestación, párrs. 138, 174, donde se cita el Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a la CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**.

⁴⁹⁰ Memorial de Contestación, párr. 179.

⁴⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 176.

⁴⁹² Memorial de Contestación, párr. 177.

⁴⁹³ Memorial de Contestación, párr. 178.

⁴⁹⁴ Los intercambios entre las autoridades venezolanas y Crystallex respecto de las presuntas deficiencias del EIA se detallan *supra* en la Sección **Error! Reference source not found.**

⁴⁹⁵ Dúplica, párr. 204.

381. Por último, la Demandada discrepa con la invocación realizada por la Demandante respecto de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional de fecha 4 de octubre de 2007⁴⁹⁶. En primer lugar, Venezuela destaca que esta comisión carece de autoridad respecto del otorgamiento de permisos, que es facultad exclusiva del Ministerio del Ambiente⁴⁹⁷. Asimismo, las opiniones expresadas en esa reunión por la Sra. Paredes (funcionaria del Ministerio de Minas, no del Ministerio del Ambiente) son irrelevantes para la determinación sobre el otorgamiento o denegación de un permiso ambiental⁴⁹⁸. Por último, el representante del Ministerio del Ambiente presente en la reunión solo “se refirió en general a aspectos ambientales”, según consta en el acta⁴⁹⁹.

e. **Las inquietudes del Ministerio del Ambiente eran legítimas conforme a los estándares internacionales**

382. Venezuela recuerda que, en el COM, Crystallex se comprometió a desarrollar Las Cristinas en observancia de estándares internacionales⁵⁰⁰. Además, incluso después de haber firmado el COM, Crystallex continuó asegurando tanto a Venezuela como al mercado de su compromiso de desarrollar Las Cristinas de conformidad con estándares internacionales⁵⁰¹. Venezuela considera que los estándares relevantes son los Principios del Ecuador y las Normas de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional (CFI) y del Banco Mundial. En relación con las evaluaciones de sus expertos ambientales, Venezuela aduce que el material presentado por Crystallex en este caso estaba muy lejos de cumplir con estos estándares⁵⁰².

383. En particular, Venezuela sostiene, en relación con los dictámenes de sus peritos, que la Demandante no presentó un plan de reasentamiento; que sus supuestos planes de clausura no cumplían con las normas internacionales; que Crystallex no identificó un terreno aluvial para la etapa posterior a la inundación ni abordó los potenciales riesgos de inundación dentro o cerca de las instalaciones de las minas propuestas; que su EIA

⁴⁹⁶ Véase, Informe de la Reunión celebrada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, comentado *supra* en párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.**

⁴⁹⁷ Dúplica, párr. 200.

⁴⁹⁸ Dúplica, párrs. 196-197.

⁴⁹⁹ Dúplica, párrs. 198-200, acerca del Informe de la Reunión celebrada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 4.

⁵⁰⁰ Véase, COM, **An. C-9**, Cláusula 8.2 (“CRYSTALLEX utilizará las tecnologías más avanzadas con el fin de lograr estándares internacionales y costo competitivo. Asimismo, se obliga a que la extracción de mineral de oro se realice apegada a las mejores técnicas en materia de minería para lograr la óptima recuperación de recurso, cuidando conservar el yacimiento y preservar el ambiente, en la ejecución de los trabajos de explotación. [...]”).

⁵⁰¹ Dúplica, párrs. 220-223, acerca de las memorias anuales y los estudios ambientales y de factibilidad de Crystallex.

⁵⁰² Dúplica, párrs. 224-229; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 43-47.

era incongruente con sus otros planes de minas; y que sus estudios “de referencia e impacto” ambiental no daban cumplimiento a estándares internacionales⁵⁰³.

384. Por ello, era claramente prudente y razonable denegar el Permiso, puesto que los documentos suministrados no estaban a la altura de las mejores prácticas de la industria ni de las normas internacionales aplicables⁵⁰⁴.

f. **Crystallex no opuso sus derechos tras la denegación del Permiso**

385. Venezuela sostiene que el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico de Crystallex en lo que concierne a la denegación del Permiso se evaluaron de plena conformidad con el derecho venezolano y sin ningún tipo de discriminación o trato injusto⁵⁰⁵.

386. Respecto del recurso de reconsideración, que rechazó el Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente el día 29 de mayo de 2008⁵⁰⁶, Venezuela plantea que si Crystallex (que no había recibido una concesión y por ende carecía de título minero) estaba legitimada o no para solicitar la reconsideración por su cuenta es una cuestión jurídica que sigue abierta conforme a la legislación venezolana, respecto de la que los juristas y los funcionarios del Ministerio podrían diferir razonablemente⁵⁰⁷.

387. En cualquier caso, en la medida en que Crystallex consideraba que las conclusiones del Director General eran erróneas como cuestión de hecho o de derecho, tuvo todas las oportunidades de objetar y de apelar contra esas conclusiones, tal como lo hizo Crystallex a través de su recurso jerárquico⁵⁰⁸.

388. En cuanto al hecho de que el Ministerio no se pronunció respecto del recurso jerárquico dentro de los 90 días, Venezuela sostiene que esto facultaría al recurrente a considerar que el recurso se ha denegado y a procurar obtener una reparación adicional, incluso presentando una reclamación ante los tribunales administrativos venezolanos, lo cual la Demandante no hizo⁵⁰⁹. La Demandada y su perito, el Prof. Iribarren, explican que el derecho procesal administrativo venezolano establece en forma expresa que las partes tienen el derecho de apelar judicialmente cuando el proceso administrativo ha

⁵⁰³ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 46.

⁵⁰⁴ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 47.

⁵⁰⁵ Memorial de Contestación, párr. 239.

⁵⁰⁶ Oficio 2765 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a Crystallex, 29 de mayo de 2008, **An. C-30**.

⁵⁰⁷ Memorial de Contestación, párr. 244.

⁵⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 245.

⁵⁰⁹ Memorial de Contestación, párrs. 245-256.

denegado [una solicitud] “o no se ha[ya] alcanzado una decisión dentro del plazo apropiado”⁵¹⁰.

g. **Sucesos posteriores a la denegación del Permiso**

i. **El Ministerio no reabrió el proceso de otorgamiento de permisos**

389. Venezuela sostiene que no hay un documento que demuestre la decisión del Ministerio del Ambiente de reabrir el proceso de revisión del Permiso de Crystallex tras su denegación⁵¹¹. En particular, en la carta de fecha 20 de agosto de 2008 –que invoca la Demandante– el Viceministro García le indicó a Crystallex que un informe que la compañía había presentado dos semanas antes sería útil “con miras a la decisión que este Ministerio debe tomar sobre el Proyecto aurífero ‘Las Cristinas’”⁵¹². Sin embargo, para la Demandada, el Viceministro García se refería a la decisión específica respecto del recurso jerárquico pendiente sobre la denegación del Permiso, y no a la revisión más amplia de la solicitud del Permiso⁵¹³.
390. En cualquier caso, ninguna parte de esta comunicación sugiere que se emitiría un Permiso. En cambio, la comunicación dejaba bien en claro que la “decisión” que debía tomar el Ministerio seguía sujeta a una revisión más extensa⁵¹⁴.

ii. **La “Presentación de VenRus” no es un documento del Gobierno**

391. Por último, Venezuela sostiene que la Demandante describe incorrectamente la naturaleza y el objeto de la llamada “Presentación de VenRus”, que para la Demandada carece de valor alguno⁵¹⁵. La Demandada afirma que ni el Ministerio de Minas ni una agencia del Gobierno crearon esta presentación, sino Rusoro, una compañía minera canadiense⁵¹⁶. En la opinión de Venezuela, Rusoro tenía la intención de promocionarse a sí misma y a su emprendimiento conjunto subsidiaria, VenRus, como una entidad que podía reiniciar con éxito el desarrollo conjunto de Las Brisas y Las Cristinas⁵¹⁷. Por ende, este no era un documento estratégico producido por el Ministerio de Minas, sino

⁵¹⁰ Dúplica, párrs. 232-233, acerca de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 7 de mayo de 1981, publicada en la Gaceta Oficial N.º 2818 el día 1 de julio de 1981, **An. R-2**, Art. 93.

⁵¹¹ Dúplica, párrs. 235-237.

⁵¹² Oficio 1719 de la Viceministra de Ordenación y Administración Ambiental a Crystallex, 20 de agosto de 2008, **An. C-36**. Esta carta se menciona en el párr. **Error! Reference source not found.**, *supra*.

⁵¹³ Dúplica, párr. 235.

⁵¹⁴ Dúplica, párr. 237.

⁵¹⁵ Dúplica, párrs. 244-250.

⁵¹⁶ Dúplica, párr. 248.

⁵¹⁷ Dúplica, párr. 248.

un discurso de venta dirigido al Ministerio de Minas⁵¹⁸. Por ello, la Demandada arriba a la conclusión de que el documento no refleja de ningún modo las intenciones o la estrategia del Ministerio de Minas o de la CVG⁵¹⁹.

C. LA RESCISIÓN DEL COM

1. La postura de la Demandante

a. La rescisión no se basó en una causa contractual legítima

392. Para la Demandante, la rescisión del COM fue un acto motivado políticamente confirmado por las maniobras políticas de Venezuela con VenRus y su plan de quitarle Las Cristinas a Crystallex⁵²⁰. Además, se fundó en el deseo de Venezuela de utilizar las inversiones de Crystallex en un momento en el que los precios del oro habían subido de USD 317 por onza cuando Crystallex firmó el COM a USD 1.328 por onza el día 3 de febrero de 2011⁵²¹. En la opinión de la Demandante, la decisión fue arbitraria e infringió las nociones más básicas del derecho venezolano e incluso las condiciones del COM⁵²².

393. Según la Demandante, Venezuela no puede invocar la Cláusula 24 para basar su argumento de que el COM podía rescindirse legítimamente en virtud de la Cláusula 24, fuera por la “paralización de cualquiera de las actividades o incumplimiento contractual por un período de un (1) año sin motivo debidamente justificado”, como se alegó en la Resolución de la CVG de fecha 2 de febrero de 2011, o por incumplimiento contractual, como alegó Venezuela en el presente arbitraje. La Cláusula 24 reza lo siguiente:

“Este Contrato podrá ser rescindido unilateralmente por LA CORPORACIÓN sin indemnización alguna para CRYSTALLEX, en caso de darse un retardo en el inicio, paralización de cualquiera de las actividades o incumplimiento contractual por un período de un (1) año sin motivo debidamente justificado”⁵²³.

394. En primer lugar, Crystallex sostiene que no suspendió ni paralizó sus actividades conforme al COM⁵²⁴. Argumenta que entre los años 2008 y 2011 nunca dejó de trabajar

⁵¹⁸ Dúplica, párr. 249.

⁵¹⁹ Dúplica, párr. 249.

⁵²⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 360.

⁵²¹ Memorial, párr. 230.

⁵²² Memorial, párr. 230.

⁵²³ COM, An. C-9; Cláusula 24.

⁵²⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 363-367.

para mantener al sitio de la mina “listo para empezar”⁵²⁵; que siguió cumplimiento sus obligaciones sociales para con las comunidades locales que rodeaban el sitio⁵²⁶; y que persistió en sus esfuerzos de obtener el Permiso ambiental del Ministerio del Ambiente⁵²⁷. Crystallex señala los informes mensuales que presentó a la CVG, como documentación de todas estas actividades⁵²⁸.

395. En segundo lugar, la falta de actividades de explotación en Las Cristinas no era una “paralización” de las actividades “sin motivo debidamente justificado”⁵²⁹. La Demandante considera que la única “paralización” que Venezuela puede señalar es la falta de producción de oro. No obstante, la imposibilidad de la Demandante de comenzar con la extracción de oro se debió exclusivamente a la ilegítima falta de otorgamiento por parte del Gobierno del Permiso ambiental que Crystallex necesitaba por ley para poder explotar la mina⁵³⁰.
396. Crystallex sostiene que, si Venezuela pudiera invocar exclusivamente su falta de otorgamiento de un Permiso ambiental para reclamar por la “paralización” de actividades con arreglo al COM, las salvaguardas legales de la Cláusula 24 del COM carecerían de todo sentido, puesto que en cualquier momento desde el año 2003 (un año después de la celebración del COM) Venezuela podría haber planteado que había una “paralización” y rescindido el COM. Esta no puede haber sido la intención de la Cláusula 24⁵³¹.
397. En tercer lugar, con arreglo a la Cláusula 9.4 del COM, los plazos del COM solo habrían empezado a correr después de que la CVG hubiere obtenido todos los permisos que resultaban necesarios. Por ende, el período de un año estipulado en la Cláusula 24 del COM aún no había empezado a correr⁵³².
398. Asimismo, la Demandante señala las comunicaciones del propio Departamento de Legales y la Vicepresidencia Industrial de la CVG, tanto previas como posteriores a la rescisión, para demostrar el “carácter arbitrario e infundado de la rescisión”⁵³³.
399. El día 15 de agosto de 2010, el vicepresidente de la CVG afirmó, en respuesta a una consulta de Crystallex acerca del estatus del COM, que el COM estaba “en plena

⁵²⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 363-364.

⁵²⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 365.

⁵²⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 366.

⁵²⁸ Informe Mensual de Actividades de la Gerencia de Asuntos Comunitarios, varias fechas, **An. C-436**.

⁵²⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 368-373.

⁵³⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 371.

⁵³¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 372.

⁵³² Memorial, párr. 231.

⁵³³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 373.

vigencia”⁵³⁴. Entonces, argumenta la Demandante, si en efecto la CVG consideraba hacia el mes de agosto de 2010 que las actividades del COM ya se encontraban paralizadas por seis meses (como debería haber considerado para que seis meses después, en el mes de febrero de 2011, existiera una “paralización” de un año), esto se debería haber mencionado en respuesta a la consulta de Crystallex⁵³⁵.

400. En una comunicación interna de fecha 28 de febrero de 2011, la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG solicitó a su Vicepresidente “información referente a los motivos por los cuales la empresa Crystallex International Corporation paralizó las actividades por más de un (1) año”⁵³⁶. La Oficina Corporativa de Asuntos Legales solicitó esta información “a los fines de sustanciar el expediente administrativo del caso”⁵³⁷. La respuesta suministrada por el Vicepresidente de la CVG, el Sr. Colmenares, el día 17 de marzo de 2011 era que Crystallex había realizado todas sus tareas conforme al COM excepto la explotación del oro, puesto que carecía de Permiso:

“[S]egún informes de la Gerencia de Enlace ... Crystallex International Corporation, ha cumplido con las diferentes actividades establecidas en el referido contrato de operación, salvo las actividades correspondientes a la etapa de construcción y desarrollo de la fase de explotación [...] en virtud del no otorgamiento del Permiso [...]”⁵³⁸.

401. Para la Demandante, este intercambio interno demuestra aún más que no hubo un incumplimiento contractual incluso desde la perspectiva de los funcionarios de la CVG, y que “todo el fundamento con el que se había rescindido el COM era una farsa”⁵³⁹.
402. Asimismo, las alegaciones de incumplimiento contractual (en particular de las violaciones de la Cláusula 7, respecto de las obligaciones sociales) planteadas por Venezuela en este arbitraje son, para la Demandante, claramente contradichas por la siguiente prueba documental que obra en el expediente y por las declaraciones de los propios testigos de Venezuela⁵⁴⁰:

⁵³⁴ Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**, pág. 2.

⁵³⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 373.

⁵³⁶ Citado en la Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁵³⁷ Citado en la Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁵³⁸ Citado en la Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁵³⁹ Réplica, párrs. 26, 464-466.

⁵⁴⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 374

- El día 2 de julio de 2004, la Vicepresidencia de la CVG tomó nota del cumplimiento de Crystallex con la Cláusula 7 del COM⁵⁴¹.
- En un memorando interno de la Sra. Parades al Ministro Khan de fecha 21 de noviembre de 2006, se señaló que “Crystallex en total coordinación con la CVG, ya cumplió con todas sus obligaciones pre-construcción, incluyendo todas las obras de interés social que le fueran requeridas”⁵⁴².
- El informe de la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional de fecha 16 de octubre de 2007 señaló que “ha habido un cabal cumplimiento de lo establecido en el convenio por parte de la C.V.G. y Crystallex”⁵⁴³.
- El día 10 de diciembre de 2007, el Ministerio de Minas le escribió a Crystallex y le indicó que el COM se encontraba “en correcto estado de cumplimiento, según las últimas actuaciones de este Ministerio al día de hoy”⁵⁴⁴.
- El día 2 de marzo de 2009, la CVG le escribió a Crystallex y le comunicó que Crystallex había estado cumpliendo con las obligaciones asumidas con arreglo al contrato, y que el contrato estaba en plena vigencia⁵⁴⁵.
- El día 15 de agosto de 2010, la CVG le escribió a Crystallex, y reafirmó que el COM seguía “en plena vigencia”⁵⁴⁶.
- En la comunicación interna ya mencionada de fecha 17 de marzo de 2011 del Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG a la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG se afirmó que Crystallex había “cumplido con las diferentes actividades establecidas en el referido contrato de operación, salvo las actividades correspondientes a la etapa de construcción y desarrollo de la fase de explotación [...] en virtud del no otorgamiento del Permiso”⁵⁴⁷.
- Incluso en el Acta de Entrega de fecha 5 de abril de 2011, se concluyó que las obligaciones de la Cláusula 7 “[e]jecutadas en su totalidad fundamentan la posición de Crystallex International Corporation de afirmar que el contrato de operaciones mineras fue desarrollado [y] cumplido en su totalidad, exceptuando

⁵⁴¹ Nota de la CVG a Crystallex, 2 de julio de 2004, **An. C-331**.

⁵⁴² Punto de Información de Laura Paredes, Directora General de Concesiones Mineras de José Khan, Ministro de Industrias Básicas y Minería, 21 de noviembre de 2006, **An. C-368**, pág. 2.

⁵⁴³ Informe de la Reunión celebrada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 3.

⁵⁴⁴ Oficio DGCM-573 de la Directora General de Concesiones Mineras del Ministerio de Minas a Crystallex, 10 de diciembre de 2007, **An. C-22**.

⁵⁴⁵ Nota de la CVG a Crystallex, 2 de marzo de 2009, **An. C-55**.

⁵⁴⁶ Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**.

⁵⁴⁷ Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

aquellas obligaciones contractuales sobre las cuales se requería de los actos autorizatorios ambientales requeridos de acuerdo al decreto 1.257⁵⁴⁸.

b. La rescisión del COM es ilegítima como cuestión de derecho venezolano

403. Para la Demandante, la rescisión del COM fue ilegítima como cuestión de derecho venezolano, por los siguientes motivos.
404. En primer lugar, la rescisión fue un acto *ultra vires*, porque el Presidente de la CVG, el Ministro Khan, carecía de autoridad para rescindir el COM sin la aprobación previa de la Junta Directiva de la CVG. En virtud del principio del paralelismo de las formas, así como el COM fue aprobado por la Junta Directiva antes de su celebración, la aprobación de la Junta Directiva también era necesaria para su rescisión⁵⁴⁹. El hecho de que Crystallex no cuestionó la validez de la rescisión ante los tribunales venezolanos no significa que se deba presumir la validez de la rescisión. Conforme a la legislación venezolana, la presunción de validez de los actos administrativos no se aplica cuando el acto en cuestión es *ultra vires*⁵⁵⁰.
405. En segundo lugar, la rescisión violó los derechos al debido proceso de Crystallex, porque no se inició un procedimiento administrativo con anterioridad a la rescisión, tal como lo exige el derecho venezolano⁵⁵¹.
406. En tercer lugar, la rescisión se basó en un falso supuesto de hecho, puesto que no había fundamentos de hecho para que Venezuela pudiera alegar que Crystallex había paralizado sus actividades conforme al COM⁵⁵². También se basó en un falso supuesto de derecho, puesto que ignoró que la carta de denegación del Permiso le impidió a Crystallex explotar la mina de Las Cristinas dentro del marco de la legalidad⁵⁵³.
407. Por último, la Demandante argumenta que la rescisión frustró el principio de la confianza legítima⁵⁵⁴; se basó en un razonamiento erróneo⁵⁵⁵; y conformó un desvío de poder, porque su motivo genuino fue permitir al Gobierno de Venezuela tomar para sí el mayor valor del oro de Las Cristinas y buscar el desarrollo de la mina a través de una asociación con una entidad proveniente de una de sus “naciones hermanas”⁵⁵⁶. También

⁵⁴⁸ Acta de Entrega, 5 de abril de 2011, **An. C-262**, pág. 29.

⁵⁴⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 380-381.

⁵⁵⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 383.

⁵⁵¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 385-387.

⁵⁵² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 388.

⁵⁵³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 389.

⁵⁵⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 390.

⁵⁵⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 391.

⁵⁵⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 393.

violó los principios de la razonabilidad, proporcionalidad e intervención mínima, porque las causales invocadas en la rescisión –paralización de actividades y motivos de oportunidad y conveniencia– son mutuamente excluyentes e irreconciliables⁵⁵⁷, y porque en virtud del COM, la CVG debía explorar los medios alternativos antes de rescindir el COM, y no lo hizo⁵⁵⁸.

2. La postura de la Demandada

a. La rescisión del COM constituyó un acto contractual coherente con el derecho venezolano

408. Para Venezuela, la rescisión del COM fue un acto de índole contractual realizado por el Presidente de la CVG en el marco del ejercicio de sus funciones, que surgió del previo incumplimiento contractual de la Demandante.
409. Respecto de la naturaleza de la rescisión, la Demandada explica que el COM contenía una cláusula contractual, la Cláusula 24, que permitía la rescisión unilateral en el caso de (i) demora en el inicio de la explotación; (ii) suspensión de alguna actividad durante más de un año; e (iii) incumplimiento contractual sin subsanar durante más de un año. La CVG procedió a través de una resolución administrativa mediante la cual se rescindió el contrato con alegación de un incumplimiento de la Demandante conforme a esta cláusula. Puesto que la Cláusula 24 se citó en forma expresa en el último considerando de la resolución, Venezuela sostiene que es un derecho contractual que sirve de fundamento para la decisión de la CVG⁵⁵⁹.
410. Así, como en el marco del caso de *Hipermercado Amigo* dirimido ante el Tribunal Supremo de Venezuela⁵⁶⁰, la rescisión es un acto contractual cuya legalidad solo puede analizarse con respecto al contrato, dado que la Administración actuó como una de las partes contractuales, y utilizó un mecanismo establecido en el mismo contrato para rescindir la relación contractual⁵⁶¹. Para Venezuela, el hecho de que la Administración utilizó una “resolución” no significa que estuviera ejerciendo facultades exorbitantes⁵⁶². Venezuela sostiene que, cuando se lo contempla en el mismo contrato, el derecho de rescindir el contrato es sin lugar a dudas un derecho contractual; y no puede

⁵⁵⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 394.

⁵⁵⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 395, acerca del COM, **An. C-9**, Cláusula 21.1.

⁵⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 274.

⁵⁶⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia N.º 00633, 30 de abril de 2003, Caso: *Hipermercado Amigo*, **An. HIM-25**.

⁵⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 277; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 52.

⁵⁶² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 55.

considerarse una “facultad exorbitante”, puesto que este término se refiere a algo que *no* está incluido en el contrato⁵⁶³.

411. Para la Demandada, los términos “oportunidad y conveniencia” no se utilizaron como los fundamentos jurídicos de la decisión. Los verdaderos fundamentos jurídicos se describen en forma específica y expresa al final del mismo párrafo de la rescisión del COM, donde se explica que la decisión de rescindir el contrato se tomó “debido a la paralización de actividades por más de un (1) año, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta del citado contrato”⁵⁶⁴.
412. Según Venezuela, hacia el mes de febrero de 2011 –más de ocho años después de que se firmara el COM – la CVG se enfrentaba a un proyecto paralizado y una mina en Las Cristinas que aún seguía sin desarrollar, así como a una situación ambiental de deterioro en el sitio de la mina⁵⁶⁵. La Demandada plantea que esta situación infringía en forma directa no solo los objetivos del COM, sino también el Acuerdo Administrativo entre la CVG y el Ministerio de Minas (que exigía que la explotación comenzara dentro de los 2 años de su celebración) y la Ley de Minas (que establece que la explotación debe comenzar dentro de los siete años y que las actividades no se pueden suspender por un período mayor a un año)⁵⁶⁶.
413. Para la Demandada, la Cláusula 9.4 del COM, que suspende ciertos plazos hasta que Crystallex haya obtenido todos los permisos necesarios, únicamente se refiere a los límites de tiempo acordados de manera independiente por las partes en el COM, no a los plazos originalmente establecidos en la Ley de Minas. Por consiguiente, la Cláusula, por sus mismos términos, no puede aplicarse a otros plazos relevantes relacionados con la explotación establecidas en la ley⁵⁶⁷.
414. Asimismo, cualquier disposición contractual que tenga como propósito o efecto evadir los plazos de tiempo previstos en la Ley de Minas (que se refiere al orden público) es nula e inválida y no puede invocarse⁵⁶⁸.
415. Además, Venezuela señala que la rescisión no se basó en falsos supuestos, porque las actividades relacionadas con el proyecto estaban efectivamente suspendidas⁵⁶⁹. Más aún, una rescisión unilateral por incumplimiento contractual no requiere un

⁵⁶³ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 56.

⁵⁶⁴ Memorial de Contestación, párr. 263; Dúplica, párrs. 261-268; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 61.

⁵⁶⁵ Memorial de Contestación, párr. 262.

⁵⁶⁶ Memorial de Contestación, párrs. 265-267, esp. acerca de la Ley de Minas de 1999, **An. C-4**, Art. 61.

⁵⁶⁷ Memorial de Contestación, párr. 269.

⁵⁶⁸ Memorial de Contestación, párrs. 270-272.

⁵⁶⁹ Memorial de Contestación, párrs. 279-282.

procedimiento administrativo previo a un preaviso⁵⁷⁰. Venezuela explica que la jurisprudencia venezolana ha establecido que, al rescindir una autorización para la explotación de recursos minerales debido al incumplimiento de las obligaciones del operador, la Administración no tiene la obligación de iniciar un procedimiento administrativo⁵⁷¹. Además, no hubo un “desvío de poder” o conducta desproporcionada en el ejercicio de la autoridad contractual para rescindir por parte de la CVG⁵⁷². Por último, la resolución no infringió el principio del derecho venezolano de “confianza legítima”, porque una reafirmación anterior a la rescisión de que el COM estaba en pleno vigor y efecto no podía llevar a expectativas de que el COM no se rescindiría en el futuro conforme a sus condiciones, incluso como resultado de un incumplimiento contractual continuo o de la suspensión de actividades⁵⁷³.

b. **La disponibilidad de mecanismos del debido proceso**

416. La postura de Venezuela es que en casos en los que la rescisión es un acto de cumplimiento contractual, no es necesario disponer un procedimiento administrativo anterior, porque cualquier parte que considere que su derecho ha sido infringido puede, tras la supuesta infracción, iniciar acciones ante un tribunal para hacer valer esos derechos (como se estipuló en el COM)⁵⁷⁴.
417. Asimismo, en la carta en la que el Presidente de la CVG, el Sr. Khan, comunicó la rescisión a Crystallex, le recordó específicamente a la Demandante su derecho a incoar un recurso de reconsideración, y la Demandante no lo hizo⁵⁷⁵.

D. **LA ASOCIACIÓN CON OTRAS PARTES**

1. **La postura de la Demandante**

418. El día 23 de agosto de 2011, el Presidente Chávez firmó el Decreto 8413, mediante el cual nacionalizaba todas las actividades de extracción de oro en Venezuela⁵⁷⁶.

⁵⁷⁰ Memorial de Contestación, párrs. 283-284.

⁵⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 285.

⁵⁷² Memorial de Contestación, párr. 288.

⁵⁷³ Memorial de Contestación, párrs. 289-292.

⁵⁷⁴ Dúplica, párrs 269-270; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 63.

⁵⁷⁵ Dúplica, párr. 269, acerca del Oficio PRE 004-11 del Presidente de la CVG a Crystallex, 3 de febrero de 2011, **An. C-67**.

⁵⁷⁶ Decreto 8413, 23 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 39759 el día 16 de septiembre de 2011, **An. C-267**.

419. Durante este período, según la Demandante, China se convirtió en uno de los socios más importantes de Venezuela y en uno de sus mayores acreedores⁵⁷⁷.
420. Según la Demandante, después de haber considerado, pero luego rechazado, una posible colaboración con un socio ruso (Rusoro/VenRus), Venezuela se volcó a China. Como parte de un paquete de acuerdos bilaterales entre Venezuela y China, así como de una serie de contratos con empresas estatales chinas⁵⁷⁸, el día 27 de febrero de 2012, Venezuela celebró un acuerdo marco con CITIC, empresa de construcción china, a fin de desarrollar en forma conjunta la mina de oro en Las Cristinas (“Acuerdo Marco con CITIC”)⁵⁷⁹.
421. El Acuerdo Marco dispone que MINERA, la empresa estatal venezolana, le proveería a CITIC toda la documentación del Proyecto que estuviera en su poder, incluidos todos los estudios, datos de reservas y recursos, al igual que los trabajos de ingeniería, confeccionados por Crystallex y sus consultores⁵⁸⁰. La Demandante toma esta referencia como confirmación de que sus estudios eran totalmente suficientes y adecuados⁵⁸¹.
422. Asimismo, la Demandante señala el Artículo 6 del Acuerdo Marco con CITIC, que caracteriza la decisión en cuestión en el marco del presente arbitraje como “soberana”:
- “Las Partes entienden que existe un proceso arbitral por una decisión soberana tomada por el Gobierno venezolano de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con la mina Las Cristinas”.
423. Posteriormente, el Artículo 6 establece que el arbitraje que nos ocupa se relaciona con la recuperación por parte del Estado de Venezuela de *sus* derechos sobre Las Cristinas, lo que la Demandante considera como una confirmación adicional de que el presente arbitraje no puede considerarse una diferencia entre la CVG y Crystallex por un incumplimiento contractual⁵⁸².

2. La postura de la Demandada

424. Según la Demandada, la alegación de la Demandante de que Venezuela se ha asociado con otras Partes en aras de desarrollar Las Cristinas luego de la rescisión del COM es refutada por el contenido tanto del Acuerdo Marco con CITIC como del Acuerdo de

⁵⁷⁷ Réplica, párr. 470.

⁵⁷⁸ Réplica, párrs. 471-472.

⁵⁷⁹ Acuerdo Marco para el Proyecto Las Cristinas entre CITIC y el Estado Venezolano, 27 de febrero de 2012, **An. C-430** (“Acuerdo Marco con CITIC”).

⁵⁸⁰ Réplica, párrs. 475-477, que analizan el Acuerdo Marco con CITIC, Artículo 2.

⁵⁸¹ Réplica, párrs. 475-478.

⁵⁸² Réplica, párrs. 483-484, que analizan el Acuerdo Marco con CITIC, Artículo 6.

Estudios de CITIC. La Demandada afirma que ni el Acuerdo Marco con CITIC ni el Acuerdo de Estudios de CITIC, que se celebraron en el año 2012, otorgan derecho minero alguno⁵⁸³. El Acuerdo Marco con CITIC proporciona el marco jurídico general en virtud del cual se administrará una relación contractual para prestar servicios técnicos específicos en el futuro⁵⁸⁴. Derivado de este instrumento jurídico, el Acuerdo de Estudios de CITIC proporciona los términos específicos en virtud de los cuales se prestarán y pagarán estos servicios técnicos determinados y detallados relacionados con Las Cristinas⁵⁸⁵. Para la Demandada, estas actividades son todas de naturaleza técnica y se relacionan con estudios del sitio, sin contemplar ningún derecho minero⁵⁸⁶.

425. Además, el propósito de los dos acuerdos de CITIC consistía en actualizar los estudios que había confeccionado Crystallex, lo que, contrariamente a las aseveraciones de la Demandante, indica que los estudios de Crystallex no eran suficientes y adecuados⁵⁸⁷.

⁵⁸³ Dúplica, párrs. 271-278.

⁵⁸⁴ Acuerdo Marco para el Proyecto Las Cristinas entre CITIC y el Estado Venezolano, 27 de febrero de 2012, **An. C-430** (“Acuerdo Marco con CITIC”).

⁵⁸⁵ “Contrato para la Optimización de la Ingeniería, Estudio de Factibilidad y Estudio de Impacto Ambiental y Socio Cultural del Yacimiento Oro-Cobre del Proyecto Las Cristinas entre la empresa CITIC International Contracting Co., LTD y la empresa de Producción Social Minera Nacional, C.A.”, 1 de septiembre de 2012, **An. R-149** (“Acuerdo de Estudios de CITIC”).

⁵⁸⁶ Dúplica, párrs. 274-275.

⁵⁸⁷ Dúplica, párrs. 277-278.

VI. JURISDICCIÓN

A. DESCRIPCIÓN GENERAL

426. Las Partes coinciden en que la Demandante es un “inversor” con arreglo al Artículo I(g)(ii) del Tratado, que define “inversor” como “toda empresa incorporada o debidamente constituida de acuerdo con las leyes aplicables de Canadá”. Crystallex fue constituida de conformidad con la legislación de la Provincia de Columbia Británica, Canadá⁵⁸⁸, y tiene su sede principal en Toronto. Asimismo, Crystallex ha afirmado que ha hecho una “inversión” en virtud del Artículo I(f) del Tratado, que ofrece una definición amplia (“cualquier clase de bienes”) e incluye “los derechos, conferidos por ley o por contrato. a emprender cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales” (Artículo I(f)(vi) del Tratado). Además, según la Demandante, la sucursal venezolana de Crystallex constituye una “forma de participación en una compañía, empresa comercial o emprendimiento conjunto (emprendimiento conjunto)” en virtud del Artículo I(f)(ii) del Tratado. La Demandada no ha cuestionado estos argumentos relativos a la jurisdicción *ratione personae* y *materiae* del Tribunal.
427. Las Partes también coinciden en que el Tribunal goza de jurisdicción respecto de la denegación del Permiso por parte del Ministerio del Ambiente en el mes de abril de 2008⁵⁸⁹.
428. Sin embargo, la Demandada ha formulado dos excepciones a la jurisdicción del Tribunal en relación con las reclamaciones relativas a la rescisión del COM.
- a. Primero, la Demandada alega que el Tribunal carece de jurisdicción respecto de las reclamaciones relativas a la rescisión del COM, dado que la Demandante no ha cumplido con los requisitos de notificación y arreglo amistoso establecidos en el Artículo XII(2) del Tratado. Venezuela argumenta que la rescisión del COM y las reclamaciones vinculadas no estaban sujetas a la Notificación de la Controversia que Crystallex le envió al Ministerio de Minas el día 24 de noviembre de 2008, y que, incluso si lo estuvieran, la rescisión del COM no fue seguida por un período de arreglo amistoso de seis meses.
 - b. Segundo, la Demandada alega que las reclamaciones de Crystallex vinculadas a la rescisión del COM son reclamaciones contractuales y que, en ausencia de una cláusula paraguas en el Tratado, un tribunal de arbitraje internacional no puede

⁵⁸⁸ Véase Certificado de Continuación y Estatuto No. 1 de Crystallex International Corporation, sin fecha, **An. C-71**.

⁵⁸⁹ Véase Presentación de Apertura de Venezuela (Goodman), Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 1, 267: 9-13: “Bueno, nosotros no tenemos una objeción jurisdiccional sobre la base de lo que pudo o no haber sucedido en abril del 2008. Nuestra objeción es a febrero del 2011 por tres motivos que ya establecimos en nuestros escritos”.

entender en dichas reclamaciones. Venezuela también argumenta que la Cláusula 19 del COM ofrece una cláusula de selección exclusiva de foro y que, por ende, la reclamación de la Demandante relativa a la rescisión del COM debe conocerse con arreglo al mecanismo de resolución de controversias previsto en dicha cláusula, que, según la Demandada, excluye la jurisdicción de un tribunal en virtud de un tratado de inversión.

429. La Demandante, a su vez, alega lo siguiente:

- a. Crystallex ha cumplido con los requisitos de notificación y arreglo amistoso, ya que la Notificación de la Controversia de fecha 24 de noviembre de 2008 comprendía no sólo la denegación del Permiso, sino también el anuncio de la asunción de control de Las Cristinas, que, finalmente, se ejecutó a través de la rescisión del COM. Asimismo, la Notificación de la Controversia fue enviada en el contexto de una controversia en progreso y creciente, y la rescisión del COM debería considerarse un agravante de la controversia existente respecto de la denegación del Permiso, y no una controversia totalmente separada e independiente que requería una nueva notificación y un nuevo período de arreglo amistoso.
- b. Las reclamaciones de Crystallex no son de naturaleza contractual, sino que todas ellas se basan en el Tratado y surgen de actos soberanos realizados por Venezuela. Como consecuencia de la distinción analítica entre las reclamaciones contractuales y en virtud de tratados, una cláusula de selección exclusiva de foro como la Cláusula 19 del COM no puede privar a un tribunal en virtud de un tratado de inversión de su jurisdicción respecto de las reclamaciones en virtud de tratados.

B. PRIMERA EXCEPCIÓN A LA JURISDICCIÓN: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ARREGLO AMISTOSO EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL COM

1. La postura de la Demandada

430. La Demandada alega que Crystallex no cumplió con los requisitos jurisdiccionales del Tratado aplicables a las reclamaciones vinculadas a la rescisión del COM, y, por consiguiente, el Tribunal carece de jurisdicción respecto de dichas reclamaciones⁵⁹⁰.
431. La Demandada argumenta que el Artículo XII del TBI requería que Crystallex hiciera lo siguiente: (i) presentara una notificación por escrito en la cual se identificara la medida que, según alega, constituye una violación del Tratado que causó pérdidas o daños al inversionista, y (ii) permitiera que transcurriera un período de seis meses luego de la notificación para que se hagan negociaciones de buena fe a fin de arreglar la

⁵⁹⁰ Véanse Memorial de Contestación, párrs. 326-303; Dúplica, párrs. 279-317; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 67-88.

controversia amistosamente⁵⁹¹. Venezuela alega que la Notificación que Crystallex le entregó al Ministerio de Minas el día 24 de noviembre de 2008 (la “Notificación de la Controversia”)⁵⁹² sólo abordaba la cuestión de la denegación del Permiso y, dado que precede a la rescisión del COM por más de dos años, no puede considerarse necesariamente que comprenda las reclamaciones vinculadas a esta última. Por lo tanto, al no respetar el Artículo XII del Tratado con respecto a las reclamaciones vinculadas a la rescisión del COM, la Demandante no perfeccionó el consentimiento de Venezuela como se requiere en lo referente a jurisdicción⁵⁹³.

432. Según Venezuela, Crystallex invoca dos controversias separadas: la primera controversia se relaciona con las supuestas medidas por parte del Ministerio del Ambiente que, con arreglo a la Notificación de la Controversia de Crystallex, “culmina[ro]n” en la denegación el día 14 de abril de 2008 de la solicitud de Crystallex de un Permiso para realizar actividades mineras en Las Cristinas. Por ende, el lenguaje de la Notificación de la Controversia establece expresamente un límite temporal de las supuestas conductas y medidas que están en controversia, es decir, la conducta del Ministerio del Ambiente “que culmina” en la decisión de no otorgar el Permiso en el mes de abril de 2008⁵⁹⁴. La segunda controversia se relaciona con la rescisión del COM⁵⁹⁵, y, en consecuencia, Crystallex también tenía la obligación de presentar una notificación de esta controversia⁵⁹⁶.
433. Según la Demandada, Crystallex no presentó una notificación adecuada de una controversia respecto de la rescisión del COM por las siguientes razones: (i) la Notificación de la Controversia de Crystallex precedió a la rescisión del COM por más de dos años y, por consiguiente, no podía servir como notificación de una controversia relacionada con esa medida⁵⁹⁷; y (ii) una notificación general en la cual se indique que puede haber una controversia resulta insuficiente en vista del texto del TBI que alude a una "notificación ... de que el hecho de haber tomado o dejado de tomar una medida esta última Parte Contratante constituye un incumplimiento de este Acuerdo", esto es, se le debe notificar al Estado que una medida particular es un supuesto incumplimiento que causó daño a la Demandante⁵⁹⁸. En ese sentido, según la Demandada, referencias a

⁵⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 305.

⁵⁹² Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**.

⁵⁹³ Memorial de Contestación, párr. 306; Dúplica, párr. 281.

⁵⁹⁴ Dúplica, párrs. 285-287.

⁵⁹⁵ Dúplica, párr. 285. Véase también Memorial de Contestación, párr. 300.

⁵⁹⁶ Dúplica, párrs. 285-291.

⁵⁹⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 71.

⁵⁹⁸ Memorial de Contestación, párrs. 308-309.

declaraciones de oídas informadas en la prensa no pueden notificar una controversia sobre medidas que no han tenido lugar⁵⁹⁹.

434. Además, la rescisión del COM no puede interpretarse como una continuación y un agravamiento de la controversia relacionada con la denegación del Permiso⁶⁰⁰. Según la Demandada, se trata de dos controversias claramente separadas, ya que “suponen diferentes cuestiones legales, diferentes agentes del Gobierno y diferentes daños supuestos”⁶⁰¹. Incluso Crystallex trató cada una de las medidas por separado al alegar que, después de la denegación del Permiso, buscó garantías repetidas por parte de la CVG de que el COM se encontraba todavía en vigencia y continuó desempeñándose conforme al COM⁶⁰².
435. Asimismo, la Demandada invoca decisiones arbitrales que subrayan la importancia de plantear y describir la controversia en cuestión con precisión para que se concluya que el Estado consintió a someter las reclamaciones a arbitraje⁶⁰³. También argumenta que el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones de resolución de controversias de un tratado es un requisito jurisdiccional y, por lo tanto, el incumplimiento de esas condiciones del tratado redundaría en ausencia de jurisdicción⁶⁰⁴.
436. Además, suponiendo que se hubiera presentado debidamente la controversia que surgió a causa de la reclamación contractual mencionada *supra*, la Demandada alega que la Demandante ignoró el período de enfriamiento de seis meses en virtud del Artículo XII(2) a efectos de llegar a un arreglo amistoso antes de recurrir a arbitraje. Después de la rescisión del COM, Crystallex no buscó formas de comunicarse con la CVG o Venezuela a fin de procurar un arreglo amistoso con respecto a la rescisión. En lugar de ello, el día 16 de febrero del 2011 (apenas trece días después de la rescisión), Crystallex presentó su Solicitud de Arbitraje⁶⁰⁵.

⁵⁹⁹ Dúplica, párr. 285.

⁶⁰⁰ Dúplica, párr. 289.

⁶⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 301; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 82.

⁶⁰² Dúplica, párr. 289.

⁶⁰³ Memorial de Contestación, párr. 310, que cita *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de junio de 2010, **An. CLA-117** (“*Burlington*”). Véase también Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 77-81, que analizan *Teinver S.A. et. al. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, **An. CLA-178** (“*Teinver*”); *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, 17 de julio de 2003, **An. CLA-99** (“*CMS c. Argentina*”).

⁶⁰⁴ Dúplica, párrs. 283, 303-317; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 87-88, que analizan *Burlington; Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/4, Laudo, 15 de diciembre de 2010, **An. RLA-124**; y *Kilic Insaat Ithalat Ihracat Sanayi ve Ticaret Anonim Sirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Laudo, 2 de julio de 2013, **An. RLA-176**.

⁶⁰⁵ Memorial de Contestación, párrs. 314-315; Dúplica, párr. 298.

437. En conclusión, puesto que Crystallex no cumplió con los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Tratado con respecto a las reclamaciones vinculadas a la rescisión del COM, el Tribunal carece de jurisdicción respecto de tales reclamaciones.

2. La postura de la Demandante

438. La Demandante alega que la Notificación de la Controversia que le envió a Venezuela cumplía con todos los requisitos en virtud del Tratado⁶⁰⁶.

439. La Demandante cuestiona el argumento de la Demandada según el cual la Notificación de la Controversia comprendía la denegación del Permiso, pero no la expropiación del COM ni otras reclamaciones relacionadas con el Tratado⁶⁰⁷. En este aspecto, la Demandante argumenta que el lenguaje de la Notificación de la Controversia comprendía expresamente tanto a la primera como a la segunda, dado que establecía que "la controversia surge en relación con la conducta y las medidas que culminaron en la decisión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de no conceder [el Permiso] [...] y el posterior anuncio del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (MIBAM) de su decisión de asumir el control de las operaciones de Las Cristinas [...]"⁶⁰⁸. La Demandante señala que la Notificación de la Controversia también mencionaba, *inter alia*, "la decisión del Gobierno de asumir la operación de Las Cristinas [...]"⁶⁰⁹. Por ende, según la Demandante, la Notificación de la Controversia comprendía la denegación del Permiso *al igual que* la asunción del control de Las Cristinas, concretada en última instancia mediante la rescisión del COM⁶¹⁰.

440. Además, la Demandante alega que la Notificación de la Controversia describía las medidas y el trato discriminatorios adoptados contra Crystallex que "ha[bían] causado importantes pérdidas y daños económicos a Crystallex"⁶¹¹. Luego, disponía que los actos de la Demandada "constituyen una violación unilateral y fundamental del marco jurídico aplicable a la inversión de Crystallex en el proyecto Las Cristinas, así como un incumplimiento de las obligaciones de Venezuela de conformidad con ... el derecho internacional y las protecciones sustantivas del Tratado"⁶¹². La Notificación de la Controversia establecía que la Demandante recurriría a arbitraje con arreglo a los términos del Tratado si la controversia no se resolvía de manera amigable⁶¹³. En

⁶⁰⁶ Réplica, párrs. 487-498, Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 516-524.

⁶⁰⁷ Réplica, párr. 489.

⁶⁰⁸ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**, pág. 1.

⁶⁰⁹ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**, pág. 2.

⁶¹⁰ Réplica, párr. 491; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 517.

⁶¹¹ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**, pág. 3.

⁶¹² Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**, pág. 3.

⁶¹³ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**, pág. 3.

síntesis, la Demandante afirma que la Notificación de la Controversia cumplía con todos los requisitos del Tratado.

441. Asimismo, la Demandante argumenta que los tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión han aplicado dos “reglas lógicas” al interpretar las disposiciones de los tratados de inversión sobre notificación y arreglo amistoso⁶¹⁴.
442. En primer lugar, cuando se notifica la existencia de una controversia inicial y se entablan negociaciones con miras a alcanzar una solución amistosa, la evolución o el empeoramiento de esa misma controversia o de una diferencia relacionada no requiere de notificación aparte⁶¹⁵. Al citar el caso *Teinver c. Argentina*, la Demandante alega que la controversia referente a la rescisión guardaba “estrecha relación” con la denegación del Permiso y “[era] corolario de” ella, y, por consiguiente, no se exigía la presentación de una notificación aparte por reclamaciones referentes a la rescisión⁶¹⁶. Además, la rescisión del COM debería considerarse un agravamiento de la diferencia existente en relación con la Denegación del Permiso, y no una controversia completamente distinta que requeriría de una nueva notificación y un nuevo período de arreglo amistoso⁶¹⁷. Determinar lo contrario conduciría al resultado irrazonable de exigir a Crystallex, en virtud del Tratado, llevar adelante dos arbitrajes separados – uno por la denegación del Permiso y otro por la rescisión del COM – siendo que la controversia subyacente es una sola⁶¹⁸.
443. Asimismo, los dos casos que la Demandada invoca con frecuencia (*Burlington Resources c. Ecuador* y *Murphy Exploration c. Ecuador*) pueden distinguirse y representan la postura minoritaria sobre este punto del derecho⁶¹⁹. Las disposiciones en materia de notificación y arreglo amistoso del Tratado constituyen una obligación de realizar los “mejores esfuerzos”, obligación con la cual Crystallex cumplió claramente con su notificación de la controversia y posteriores negociaciones⁶²⁰.
444. La segunda “regla lógica” que, según la Demandante, los tribunales de inversión han aplicado a las disposiciones en materia de notificación y arreglo amistoso es que no se requiere que los inversores procedan a negociaciones inútiles con un Estado demandado

⁶¹⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 519.

⁶¹⁵ Réplica, párrs. 490-494; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 520-522, que analizan *Teinver*; *Swisslion DOO Skopje c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio de 2012, **An. RLA-134**; y *CMS c. Argentina*.

⁶¹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 520.

⁶¹⁷ Réplica, párr. 494; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 522.

⁶¹⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 522.

⁶¹⁹ Réplica, párrs. 495 y 497.

⁶²⁰ Réplica, párr. 497.

a efectos de llegar a una solución amistosa⁶²¹. Para la Demandante, sería manifiestamente irrazonable interpretar el Tratado en el sentido de exigirle a Crystallex que renegocie esta cuestión específicamente cuando Venezuela ya había rehusado, durante más de dos años, a arribar a una solución amistosa de la controversia relativa a la denegación del Permiso⁶²².

⁶²¹ Réplica, párrs. 497-498; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 523, que analiza *Abaclat y Otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, **An. CLA-119**, párr. 554.

⁶²² Réplica, párr. 498; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 523.

3. Análisis

445. La jurisdicción del Tribunal se rige por el Artículo XII del TBI, titulado “Arreglo de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora”, que, en sus partes pertinentes, reza lo siguiente:

“1. Cualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, que se relacione con la pretensión del inversor de que el hecho de haber tomado o dejado de tomar una medida la primera Parte Contratante constituye un incumplimiento de este Acuerdo, y que el inversor o una empresa de propiedad del inversor o controlada directa o indirectamente por él ha sufrido pérdida o daño por razón del incumplimiento o como resultado de él, deberá, en la medida de lo posible, ser arreglada amistosamente entre ellos.

2. Si una controversia no ha sido arreglada amigablemente dentro de un período de seis meses contados desde la fecha en la cual se inició, podrá ser sometida por el inversor a arbitraje de conformidad con el párrafo (4). A los fines de este párrafo, se considera que se ha iniciado una controversia cuando el inversor de una Parte Contratante ha notificado por escrito a la otra Parte Contratante su pretensión de que el hecho de haber tomado o dejado de tomar una medida esta última Parte Contratante constituye incumplimiento de este Acuerdo, y que el inversor o una empresa de propiedad del inversor o controlada directa o indirectamente por él ha sufrido pérdida o daño por razón del incumplimiento o como resultado del mismo [...]”⁶²³.

446. El Artículo XII establece un sistema de resolución de controversias secuencial y de múltiples niveles, que dispone lo siguiente:

- i. *Primero*, el inversor debe entregarle una notificación escrita de la controversia al Estado Parte contendiente. A su vez, la fecha de entrega de la notificación escrita determina la fecha en la que la “controversia” se considera iniciada a efectos del Artículo XII(2) del TBI;
- ii. *Segundo*, las Partes deben intentar arreglar amistosamente la controversia durante un período de seis meses contados desde la fecha en la cual se inició; y
- iii. *Tercero*, si la controversia no ha sido arreglada amigablemente dentro de ese período “de enfriamiento” de seis meses, el inversor podrá someterla a arbitraje de conformidad con el Artículo XII(4).

447. Conforme a la muy citada definición de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPJI”), una “controversia” en virtud del Artículo XII(1)-(2) del TBI es un

⁶²³ Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscripto el día 1 de julio de 1996 y en vigor desde el día 28 de enero de 1998, **An. C-3**, Artículo XII(1)-(2).

“desacuerdo respecto de un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas” [Traducción del Tribunal]⁶²⁴. No hay disputa entre las Partes en cuanto al surgimiento de una “controversia”, en el sentido de la definición de *Mavrommatis*, luego de la denegación del Permiso en el año 2008. Del mismo modo, en vista de la Notificación de la Controversia del año 2008 que Crystallex le envió al Ministerio de Minas (con copia al Ministro del Ambiente y al Procurador General de Venezuela)⁶²⁵, tampoco se discute que la controversia surgida de la denegación del Permiso fue debidamente notificada. Las Partes también coinciden en que, posteriormente, se cumplió con el período de enfriamiento de seis meses y en que no se logró arribar a una solución amistosa fructífera durante esos seis meses.

448. El desacuerdo entre las Partes gira en torno de la cuestión que consiste en determinar si debería haberse entregado una *nueva* notificación de la controversia y debería haberse iniciado un *nuevo* período de arreglo amistoso en relación con los acontecimientos posteriores vinculados a la rescisión del COM, que la Demandante ha planteado ante este Tribunal junto con los relacionados con la denegación del Permiso.
449. Según el Tribunal, la pregunta es si, con arreglo al Artículo XII(1)-(2) del TBI, la rescisión del COM se vincula a la “controversia” respecto de la cual la Demandante envió su Notificación de la Controversia en el mes de noviembre de 2008 y respecto de la cual el Tribunal goza de jurisdicción. En otras palabras, ¿el Tribunal enfrenta dos controversias diferentes, que requerirían una nueva notificación de la controversia y un nuevo arreglo amistoso, o la evolución de la misma controversia?
450. El Tribunal considera que la consulta pertinente en estas circunstancias es si los desacuerdos en cuestión en los dos escenarios se relacionan con el mismo “objeto”. El Tribunal encuentra sustento para este enfoque en varias decisiones de tribunales internacionales. El Tribunal es consciente de que algunas de estas decisiones se emitieron en marcos jurídicos que no eran idénticos y presentaban constelaciones fácticas que no eran idénticas. No obstante, a pesar de las diferencias, el Tribunal cree que tales decisiones son instructivas debido a sus principios subyacentes.
451. En *CMS c. Argentina*, el tribunal rechazó una excepción formulada por la parte demandada según la cual la parte demandante había sometido al tribunal CIADI dos controversias diferentes y la segunda controversia “no fue registrada de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI y tampoco ha transcurrido el período de seis meses entre la fecha de surgimiento de la controversia y la de su presentación al arbitraje exigido por el Artículo VII(3) del Tratado”⁶²⁶. El tribunal sostuvo que “[e]n tanto [los múltiples actos diferentes] [supuestamente] afecten al inversionista en

⁶²⁴ *Caso de las Concesiones de Mavrommatis en Palestina* (Grecia c. Gran Bretaña), CPJI, Serie A, No. 2, Fallo, 30 de agosto de 1924 (“Mavrommatis”), **An. RLA-139**, pág. 11.

⁶²⁵ Notificación de la Controversia, 24 de noviembre de 2008, **An. C-51**.

⁶²⁶ *CMS c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión sobre Jurisdicción, 17 de julio de 2003, **An. CLA-99**, párr. 101.

violación de sus derechos y se refieran a la misma materia, el hecho de que puedan originarse en fuentes diferentes o surgir en momentos distintos tampoco significa necesariamente que las controversias sean separadas y diferentes”⁶²⁷. A la luz de este razonamiento, el tribunal concluyó que “este tipo de demanda no requiere de una nueva solicitud de arbitraje o de *un nuevo período de seis meses para consultas y negociaciones* antes de presentarse la controversia al arbitraje en los términos del TPPI”⁶²⁸.

452. En *Teinver c. Argentina*, el tribunal CIADI se enfrentó a una excepción similar. Allí, la cuestión consistía en determinar si “existe una relación lo suficientemente fuerte entre estos dos desacuerdos [entre las partes] de modo tal que las negociaciones respecto del primer desacuerdo bast[en] para satisfacer [el requisito del período de enfriamiento de 6 meses]” contenido en el TBI aplicable. El tribunal sostuvo que “[l]a jurisprudencia internacional señala que el *objeto* de las negociaciones debe ser el mismo que el de la controversia planteada ante el tribunal”⁶²⁹. La conclusión del tribunal fue que las dos “cuestiones” en los dos conjuntos de desacuerdos se “enc[ontraban] relacionadas hasta tal punto que compart[ía]n el objeto”⁶³⁰.
453. En forma similar, el tribunal CIADI en *Swisslion c. Macedonia* concluyó que los hechos nuevos de los que la parte demandante se quejaba en su Memorial “están comprendidos en el objeto de la reclamación original, son admisibles como tales y pueden presentarse *sin requerir consultas adicionales entre las Partes*” [Traducción del Tribunal]⁶³¹.
454. A los ojos del Tribunal, no caben dudas de que las dos áreas principales de desacuerdo en cuestión en el marco del presente arbitraje (a saber, una vinculada a la denegación del Permiso y la otra vinculada a la rescisión del COM) se relacionan con la misma controversia puesto que tienen el mismo objeto. Ambos desacuerdos se refieren a un conflicto de opiniones jurídicas e intereses de las Partes en relación con la reclamación de Crystallex de explotar Las Cristinas, y los hechos subyacentes se relacionan con los efectos del COM. En ese marco, la Demandante gozaba de ciertos derechos en relación con Las Cristinas y, en cooperación o confrontación con las autoridades de la CVG y Venezuela (según el momento), perseguía el objetivo de iniciar la explotación de la mina Las Cristinas. El hecho de que distintas autoridades venezolanas puedan haber

⁶²⁷ *Ibid.*, párr. 109.

⁶²⁸ *Ibid.*, párr. 123 (énfasis agregado).

⁶²⁹ *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, **An. CLA-178**, párrs. 122-123 (énfasis en el original).

⁶³⁰ *Ibid.*, párr. 125.

⁶³¹ *Swisslion DOO Skopje c. La Ex República Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio de 2012, **An. RLA-134**, párr. 138 (énfasis agregado, nota al pie interna omitida).

desempeñado un rol mayor en una u otras circunstancias no modifica la conclusión del Tribunal de que los dos desacuerdos compartían el mismo objeto. En otras palabras, al momento de la rescisión del COM, la controversia que había surgido entre las Partes en relación con la denegación del Permiso simplemente había evolucionado, y las posiciones respectivas no habían cambiado, sino que se habían tornado más definidas y definitivas. Lejos de dar lugar a una nueva controversia, la rescisión del COM supuso una mera ampliación del conjunto de hechos, y no hechos nuevos que daban lugar a una nueva controversia. Por consiguiente, la rescisión del COM, en realidad, es parte integrante de la misma controversia que había surgido anteriormente con la denegación del Permiso.

455. En vista de esto, la Demandante entregó debidamente su Notificación de la Controversia en el mes de noviembre de 2008 y cumplió con el período de enfriamiento de 6 meses, conforme al Artículo XII(1)-(2) del TBI. En ese momento, las negociaciones no rindieron frutos. Puesto que la más reciente rescisión del COM se relacionaba con la controversia que había comenzado en el mes de abril de 2008, no era necesario que la Demandante entregara una nueva notificación de la controversia en el mes de febrero de 2011 ni que se iniciara un nuevo período de arreglo amistoso de seis meses, en tanto no había controversia (nueva) que notificar.
456. Asimismo, adherirse a la postura de la Demandada le permitiría al Estado continuar adoptando medidas nuevas con miras a crear nuevos requisitos en materia de notificación y arreglo amistoso. Además, llevar el argumento de la Demandada a sus consecuencias lógicas implicaría que la Demandante debió haber iniciado un arbitraje respecto de la denegación del Permiso y otro respecto de la rescisión del COM, lo que daría lugar a cuestiones procesales complementarias (p. ej., consolidación, relación entre los dos procedimientos si no se consolidan, etc.). Ese no puede ser el resultado que suponen los requisitos de notificación y arreglo amistoso contenidos en el Tratado.
457. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal concluye que la Demandante cumplió con los requisitos jurisdiccionales del TBI en materia de notificación de la controversia y esfuerzos de arreglo amistoso establecidos en el Artículo XII(1)-(2) del TBI.
458. Sobre la base de esta conclusión, el Tribunal puede prescindir del análisis del argumento en subsidio de la Demandante según el cual, en las circunstancias relativas a la rescisión del COM, habría sido inútil intentar nuevamente llegar a un arreglo amistoso.

C. SEGUNDA EXCEPCIÓN A LA JURISDICCIÓN: AUSENCIA DE JURISDICCIÓN CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES CONTRACTUALES

1. La postura de la Demandada

459. La Demandada argumenta que las alegaciones de la Demandante relativas a la rescisión del COM son reclamaciones contractuales que no están cubiertas por el Tratado⁶³² y que la Demandante está "tratando de elevar un supuesto incumplimiento contractual por parte de CVG en una reclamación bajo el tratado"⁶³³. La Demandada resalta que el Tratado no contiene una cláusula paraguas que incluya las reclamaciones contractuales dentro de la jurisdicción del Tribunal⁶³⁴. Asimismo, el Artículo XII del Tratado dispone que sólo las controversias que derivan de "un incumplimiento de *este* Acuerdo" pueden ser juzgadas por tribunales de arbitraje establecidos conforme el Tratado⁶³⁵.
460. Según Venezuela, la Demandante intenta calificar sus reclamaciones acerca de la rescisión del COM como reclamaciones en virtud de tratados, aunque sus alegaciones de hecho demuestren que las reclamaciones "están básicamente fundadas en disposiciones y obligaciones encontradas en el Contrato"⁶³⁶. En este aspecto, la Demandada hace referencia a los escritos de la Demandante que mencionan específicamente supuestos incumplimientos por parte de la CVG de las obligaciones en virtud del COM⁶³⁷.
461. Además, la Demandada afirma que dichas alegaciones de incumplimiento del COM "no pueden convertirse en una controversia sobre una inversión sujeta al TBI Canadá-Venezuela porque la CVG [al rescindir el COM] estaba actuando como parte contratante y no de conformidad con su poder delegado soberano como organismo del Gobierno de Venezuela"⁶³⁸. En otras palabras, la Demandante no ha demostrado que haya existido un acto de "*puissance publique*" de parte de la CVG al momento de rescindir el COM. En este aspecto, la Demandada cuestiona la interpretación por parte de la Demandante de la Cláusula 6 del Acuerdo Marco con CITIC (que alude a la "decisión soberana" de Venezuela y a la recuperación de "sus" derechos sobre Las Cristinas). Según la Demandada, el propósito de dicha cláusula consiste simplemente

⁶³² Memorial de Contestación, párr. 5; Dúplica, párr. 7.

⁶³³ Dúplica, párr. 318.

⁶³⁴ Memorial de Contestación, párr. 328.

⁶³⁵ Memorial de Contestación, párr. 329 (énfasis agregado por la Demandada).

⁶³⁶ Memorial de Contestación, párr. 331; Dúplica, párrs. 318-322; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 89.

⁶³⁷ Memorial de Contestación, párrs. 332-334.

⁶³⁸ Memorial de Contestación, párr. 335; Dúplica, párr. 320.

en "dejar exento a CITIC de toda responsabilidad potencial derivada de las reclamaciones en arbitraje de Crystallex relacionadas con Las Cristinas"⁶³⁹.

462. Asimismo, según la Demandada, la Cláusula 19 del COM es una cláusula de selección exclusiva de foro en favor de los tribunales venezolanos para todas las controversias relacionadas con este contrato, que priva al Tribunal de jurisdicción respecto de las reclamaciones contractuales de la Demandante⁶⁴⁰.
463. La Demandada asevera que la cláusula es un compromiso de resolución de controversias de carácter obligatorio para todas y cada una de las controversias que deriven de la suscripción del Contrato, y la propia cláusula incluso prevé que dichas controversias "no pueden dar lugar a reclamaciones interpuestas ante Tribunales extranjeros", lo que constituye una renuncia eficaz al derecho de someter a arbitraje reclamaciones vinculadas a la rescisión del COM ante un tribunal en virtud de un tratado de inversión⁶⁴¹. Para Venezuela, el término "extranjeros" en el contexto de la Cláusula 19 incluye también a los tribunales internacionales constituidos al amparo del derecho internacional⁶⁴².
464. Al citar la afirmación del tribunal en *SGS c. Filipinas* de que un contrato puede, en el caso de que existan disposiciones específicas, renunciar a la jurisdicción del tratado y de que "el Tribunal no debe ejercer su jurisdicción sobre una reclamación contractual cuando las partes ya han acordado la manera en que dicha reclamación debe ser resuelta, y lo han hecho de manera exclusiva", la Demandada alega que esto es exactamente así con respecto a la Cláusula 19 del COM⁶⁴³.

2. La postura de la Demandante

465. La Demandante alega que todas sus reclamaciones se fundan en el Tratado⁶⁴⁴ y que "Venezuela no puede pretender que el hecho de calificar esta controversia como contractual le permita eludir las obligaciones que le impone el Tratado"⁶⁴⁵.
466. Según la Demandante, el contrato de Crystallex constituye una inversión con arreglo a los términos simples del Artículo I(f)(vi) del Tratado, en tanto el término "inversión"

⁶³⁹ Dúplica, párrs. 321-322.

⁶⁴⁰ Memorial de Contestación, párrs. 337-338; Dúplica, párrs. 323-329; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 95-99.

⁶⁴¹ Memorial de Contestación, párrs. 340-342.

⁶⁴² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 97.

⁶⁴³ Dúplica, párr. 327, que analiza *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de enero de 2004, **An. RLA-67**, en particular, párrs. 154-155.

⁶⁴⁴ Réplica, párr. 499; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 525.

⁶⁴⁵ Réplica, párr. 509.

en virtud de esta disposición comprende "los derechos, conferidos por ley o por contrato, a emprender cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales"⁶⁴⁶. Además, en virtud del Artículo II(2) y del Artículo VII del Tratado, al contrato se le debe conferir "un trato justo y equitativo y protección y seguridad completas" y no puede ser nacionalizado ni expropiado excepto que se cumplan determinados requisitos⁶⁴⁷.

467. La Demandante argumenta que el mero hecho de que una reclamación planteada al amparo de un tratado tenga que ver con un contrato (tal como ocurre con la mayoría de las reclamaciones en virtud de tratados) no significa que no existan diferenciaciones analíticas entre las reclamaciones basadas en estos instrumentos distintos⁶⁴⁸. Lo que plantea Crystallex es que, mediante una serie de *actos soberanos*, que incluyeron la denegación del Permiso y la rescisión del COM por resolución administrativa, Venezuela expropió las inversiones de Crystallex y les confirió un trato que no correspondía, en violación del Tratado⁶⁴⁹.
468. A tal efecto, la Demandante hace referencia, *inter alia*, a la Cláusula 6 del Acuerdo Marco con CITIC que establece que hubo "una decisión soberana tomada por el Gobierno venezolano de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con la mina Las Cristinas" y que el presente arbitraje comprende la recuperación por parte de Venezuela de "sus" derechos sobre Las Cristinas, y que, por ende, Venezuela ha admitido que el arbitraje que nos ocupa no es una diferencia entre la CVG y Crystallex por un incumplimiento contractual⁶⁵⁰. La Demandante también invoca la decisión dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Venezuela en el caso *MINCA* en el mes de diciembre de 2011 en sustento de la conclusión de que la rescisión constituye un acto soberano⁶⁵¹. Dicho caso se refería a la rescisión por parte de la CVG del contrato de operación minera de Las Cristinas suscripto con el antecesor de Crystallex, MINCA. El Tribunal Supremo en dicho caso concluyó que la rescisión unilateral del contrato en cuestión por parte de la CVG en función de una disposición contractual expresa que reconoce el derecho de

⁶⁴⁶ Réplica, párr. 500.

⁶⁴⁷ Réplica, párr. 501.

⁶⁴⁸ Réplica, párr. 502; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 525.

⁶⁴⁹ Réplica, párr. 503.

⁶⁵⁰ Réplica, párrs. 484,504, que analizan el Acuerdo Marco con CITIC, 27 de febrero de 2012, **An. C-277**, Artículo Sexto.

⁶⁵¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 527.

rescindir unilateralmente frente a un incumplimiento constituía un acto de *ius imperium* e importaba el ejercicio de facultades exorbitantes (es decir, era un acto soberano)⁶⁵².

469. La Demandante también alega que los tribunales constituidos en virtud de un tratado de inversión han sostenido que una cláusula contractual de selección exclusiva de foro no puede privar a un tribunal de la jurisdicción que le corresponde para entender en reclamaciones formuladas al amparo del tratado⁶⁵³. Por consiguiente, invocando el criterio establecido por el Comité de Anulación en *Vivendi I*, la Demandante asevera que la Cláusula 19 del COM no puede privar al Tribunal de jurisdicción en el caso que nos ocupa⁶⁵⁴.
470. Por último, la Demandante impugna el argumento de la Demandada según el cual Crystallex renunció a la jurisdicción arbitral respecto de la rescisión del COM como consecuencia de la Cláusula 19 del COM⁶⁵⁵. Según la Demandante, el texto sencillo de esta cláusula ("las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución de este contrato [...] no [...] pued[e]n dar origen a reclamaciones ante Tribunales extranjeros") no contiene una renuncia expresa a reclamaciones surgidas del Tratado o del derecho internacional, en particular, cuando la reclamación de que se trate guarda relación con la destrucción de la inversión de Crystallex y no con la "ejecución" del COM⁶⁵⁶. Asimismo, la supuesta renuncia no constituye la "renuncia inequívoca y consciente que sería necesaria para que la parte demandante renuncie a los derechos que le corresponden en virtud de un tratado bilateral de inversión, si es que siquiera es posible hacer una renuncia tal"⁶⁵⁷. La Cláusula 19 no hace referencia ni al TBI Canadá-Venezuela ni a la jurisdicción en virtud del Mecanismo Complementario CIADI⁶⁵⁸.

3. Análisis

471. Para comenzar, el Tribunal recuerda que su jurisdicción se basa en el Artículo XII del TBI. De conformidad con esta disposición, el Tribunal goza de jurisdicción respecto de

⁶⁵² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 527, que analiza la Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Venezuela No. 1690 (Caso *MINCA*), 7 de diciembre de 2011, **An. JMB-175**, pág. 1.

⁶⁵³ Réplica, párrs. 502, 506.

⁶⁵⁴ Réplica, párr. 506; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 529, que analiza *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Anulación, 3 de julio de 2002, **An. CLA-96**, párr. 103.

⁶⁵⁵ Réplica, párr. 510.

⁶⁵⁶ Réplica, párr. 510.

⁶⁵⁷ Réplica, párr. 512. Véase también Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 531, que analiza *Aguas del Tunari, S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005, **An. CLA-107**, párr. 119.

⁶⁵⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 532.

“[c]ualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, *que se relacione con la pretensión del inversor de que el hecho de haber tomado o dejado de tomar una medida la primera Parte Contratante constituye un incumplimiento de este Acuerdo*”⁶⁵⁹. La redacción de la cláusula de resolución de controversias deja en claro que la esfera de controversias que pueden someterse a arbitraje internacional en virtud del TBI se limita a las controversias relativas a supuestos incumplimientos del TBI. Las Partes coinciden en cuanto a esta limitación en razón de la materia de la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal y eso es correcto⁶⁶⁰.

472. Sin embargo, las Partes disienten en cuanto a si la Demandante intenta plantear reclamaciones contractuales, en lugar de reclamaciones en virtud de tratados, vinculadas a la rescisión del COM.

473. El Tribunal comienza con una observación de naturaleza general y destaca que muchas diferencias relativas a inversiones planteadas conforme a un tratado bilateral o multilateral de inversión pueden comprender un conjunto de hechos respecto de los cuales puede existir una relación contractual entre las Partes. Tal como advierte el Prof. Zachary Douglas,

“Una gran cantidad de importantes inversiones extranjeras constan en acuerdos con el Estado receptor o sus dependencias y, por ende, no sorprende que una gran cantidad de diferencias relativas a inversiones se encuentren interrelacionadas con una relación contractual de esta naturaleza” [Traducción del Tribunal]⁶⁶¹.

474. El hecho de que pueda existir un contrato entre las Partes y de que las cuestiones relativas a su ejecución o rescisión puedan desempeñar un rol en los escritos de las Partes no supone *per se* que el Tribunal se enfrente a reclamaciones contractuales en lugar de reclamaciones en virtud de tratados. Tal como se establece en la jurisprudencia en virtud de tratados de inversión, las reclamaciones contractuales y las reclamaciones en virtud de tratados son cuestiones distintas. En este aspecto, el comité de anulación de *Vivendi I* explicó lo siguiente:

“95. En cuanto a la relación entre incumplimiento de contrato e incumplimiento del tratado en el presente caso, se debe hacer hincapié en que los Artículos 3 y 5 del TBI no se relacionan directamente al incumplimiento de un contrato de derecho interno. En su lugar establecen una norma

⁶⁵⁹ Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito el día 1 de julio de 1996 y en vigor desde el día 28 de enero de 1998, **An. C-3**, Artículo XII(1) (énfasis agregado).

⁶⁶⁰ Véanse Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 525; Presentación de Apertura de Venezuela (Hodgson), Tr. [Jurisdicción y Méritos] (español), Día 1, 354: 6-9.

⁶⁶¹ Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (CUP, 2009), **An. RLA-104**, **An. RLA-158**, párr. 447.

independiente. Un estado puede violar un tratado sin violar un contrato y vice versa, y este por cierto es el caso de estas disposiciones del TBI. El punto se deja en claro en el Artículo 3 de los Artículos de la CDI, intitulado “Calificación de un acto de un Estado como internacionalmente ilícito”:

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

96. De conformidad con este principio general (que es sin duda declaratorio del derecho internacional general), son cuestiones distintas la de si ha habido incumplimiento del TBI y la de si ha habido incumplimiento de contrato. Cada una de estas reclamaciones será determinada en referencias a su propio derecho aplicable – en el caso del TBI, por el derecho internacional; en el caso del Contrato de Concesión, por el derecho propio del contrato [...]⁶⁶².

475. A fin de determinar si, como cuestión de jurisdicción, la Demandante plantea reclamaciones contractuales o reclamaciones en virtud de tratados, en los términos del comité de anulación de *Vivendi I*, el Tribunal debe considerar la “base fundamental de la reclamación [de la Demandante]”⁶⁶³. El punto de partida del Tribunal serán los petitorios de la Demandante y la formulación de sus pretensiones, dado que a la parte demandante le corresponde plantear su reclamación y, por lo tanto, definir la naturaleza de la reclamación que somete a un tribunal. No obstante, no bastaría, por supuesto, que una parte demandante simplemente califique los incumplimientos contractuales como incumplimientos de tratados en aras de evitar los obstáculos jurisdiccionales presentes en un TBI. La investigación jurisdiccional del Tribunal es una cuestión de determinación objetiva, y, en el caso de mera “calificación”, el Tribunal gozaría de libertad y tendría el deber de calificar nuevamente los supuestos incumplimientos.
476. Sin embargo, en este caso, el Tribunal no puede encontrar en el expediente indicio alguno que sugiera que la Demandante ha disfrazado reclamaciones contractuales de reclamaciones en virtud de tratados. Por el contrario, el Tribunal considera que la Demandante ha establecido que sus reclamaciones en relación con el COM se basan fundamentalmente en el Tratado y, por consiguiente, se encuentran dentro de los parámetros de la jurisdicción *ratione materiae* definidos en el Artículo XII del TBI. A modo de ejemplo, con respecto a la expropiación, la Demandante ha alegado que la rescisión injustificada de un contrato sobre la base de una prerrogativa soberana es expropiatoria y que la supuesta “destrucción” de los derechos contractuales de la

⁶⁶² *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, **An. CLA-96**, párrs. 95-96.

⁶⁶³ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, **An. CLA-96**, párr. 101 (citado en el párr. **Error! Reference source not found.** *infra*).

Demandante contenidos en el COM constituye una expropiación⁶⁶⁴. De modo similar, las reclamaciones de la Demandante en materia de trato justo y equitativo se fundan en la supuesta rescisión del COM por parte de Venezuela, lo que, según la Demandante, constituye una conducta injusta e inequitativa, una violación de sus expectativas legítimas, así como un acto que es arbitrario y contrario a la transparencia y la coherencia⁶⁶⁵. Al Tribunal le queda claro que la Demandante no invoca violaciones contractuales de parte de Venezuela y no le solicita al Tribunal que juzgue si hubo *incumplimientos contractuales* en relación con el COM—ni podría hacerlo—. El Tribunal considera que las quejas de la Demandante según las cuales “[a]l rescindir el COM, la CVG incumplió los términos del propio contrato” o la rescisión “fue claramente ilegítima”, lo que la Demandada toma como indicios de que los escritos de la Demandante se basan fundamentalmente en el contrato⁶⁶⁶, son oraciones tomadas fuera de contexto (que está relacionado con reclamaciones en virtud de *Tratados*). Por lo tanto, no cambian de ninguna manera la conclusión del Tribunal.

477. Las cuestiones que consisten en determinar si las pretensiones de la Demandante están bien fundadas en derecho y si los hechos que subyacen a dichas pretensiones pueden comprometer la responsabilidad de la Demandada en virtud de los estándares sustantivos del TBI son cuestiones que no se abordarán aquí, pero que el Tribunal retomará al momento de analizar el fondo.
478. La cuestión relativa al efecto de la Cláusula 19 del COM sobre la jurisdicción de este Tribunal se encuentra íntimamente relacionada con la cuestión relativa a la distinción entre reclamaciones contractuales y reclamaciones en virtud de tratados. La Cláusula 19 del COM reza lo siguiente:

“Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones ante Tribunales extranjeros”⁶⁶⁷.

479. En este aspecto, el Tribunal desearía recordar otro fragmento, que se cita de manera frecuente, de la decisión del comité de anulación de *Vivendi I*:

“98. En un caso donde la base esencial de una reclamación sometida a un tribunal internacional es el incumplimiento de un contrato, el tribunal dará efecto a cualquier cláusula válida de elección de foro en el contrato. [...]

⁶⁶⁴ Véanse, *p.ej.*, Memorial, párrs. 284-289, 302-315; Réplica, párr. 521.

⁶⁶⁵ Véase, *p.ej.*, Memorial, párrs. 363-365, 373, 378, 383.

⁶⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 333, que analiza el Memorial, párrs. 305 y 307.

⁶⁶⁷ COM, **An. C-9**, Cláusula 19.

101. Por otra parte, donde la “base fundamental de la reclamación” es un tratado asentando una norma independiente por la cual ha de juzgarse la conducta de las partes, la existencia de una cláusula de jurisdicción exclusiva en un contrato entre la demandante y el Estado demandado o una de sus subdivisiones no puede operar como impedimento a la aplicación de la norma bajo el tratado. A lo sumo, podría ser relevante – del modo en que el derecho interno muchas veces será relevante – al evaluar si ha habido un incumplimiento del tratado [...]”⁶⁶⁸.

480. Tal como ya se ha aclarado, la Demandante no plantea ante este Tribunal reclamaciones vinculadas a la “ejecución” del COM, sino reclamaciones relativas a supuestos incumplimientos de las obligaciones internacionales asumidas por la Demandada a través de un tratado internacional. Tal como se explicara en *Vivendi I*, el mismo conjunto de hechos puede dar lugar a reclamaciones diferentes fundadas en ordenamientos jurídicos diferentes, a saber, los ordenamientos jurídicos interno e internacional⁶⁶⁹. No obstante, una cláusula de jurisdicción exclusiva en relación con controversias relativas a posibles incumplimientos *contractuales*, como la Cláusula 19 del COM, no puede privar a un tribunal internacional de su jurisdicción con arreglo a un tratado internacional en relación con posibles incumplimientos de *tratados*. En otras palabras, un Tribunal CIADI (Mecanismo Complementario) tiene el deber de cumplir su cometido en virtud del TBI, esto es, pronunciarse respecto de reclamaciones en virtud de tratados de conformidad con el derecho internacional, independientemente de

⁶⁶⁸ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, **An. CLA-96**, párrs. 98-101 (nota al pie internas omitidas). Luego, el comité de anulación afirmó lo siguiente:

“102. [...] no le está permitido a un tribunal del CIADI, con jurisdicción bajo un TBI respecto de una reclamación basada sobre las disposiciones sustantivas de dicho TBI, desestimar la reclamación sobre a cause de que pudo o debió haber sido conocida por un tribunal nacional. En un tal caso, el examen que el tribunal del CIADI está obligado a efectuar es uno regido por el Convenio del CIADI, por el TBI y por el derecho internacional. Dicho examen no se determina en principio, ni se precluye, por una cuestión de derecho interno, incluyendo cualquier acuerdo de las partes bajo el derecho interno.

103. Más aún, el Comité no entiende cómo, si hubiera habido un incumplimiento del TBI en el presente caso (una cuestión de derecho internacional), la existencia de la cláusula 16(4) del Contrato de Concesión pudiera haber impedido su calificación como tal. Un Estado no puede apoyarse en una cláusula de jurisdicción exclusiva para evitar la calificación de su conducta como internacionalmente ilícita bajo un tratado”.

Ibid., párrs. 102-103.

⁶⁶⁹ Véase también *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 6 de agosto de 2003, **An. CLA-100**, párr. 147.

una cláusula jurisdiccional de derecho interno relativa a la resolución de controversias de distinta naturaleza.

481. Por último, el Tribunal aborda el argumento de la Demandada según el cual la Demandante renunció al “derecho a arbitrar reclamaciones relacionadas con [la rescisión del] Contrato según lo previsto en un tratado internacional de inversión” mediante la Cláusula 19 del COM⁶⁷⁰. El Tribunal considera que, incluso si estuviera dispuesto a considerar que un inversor puede renunciar a través de un contrato a derechos contenidos en un tratado, tal renuncia tendría que formularse en términos claros y específicos. Una renuncia, en caso de que fuera admisible, nunca debe aceptarse a la ligera, puesto que requiere el conocimiento y la intención de renunciar a un derecho, lo que constituye una conducta bastante inusual en transacciones económicas. Tal como sostuvo el tribunal en *Aguas del Tunari c. Bolivia*:

“[U]n tribunal del CIADI tiene la obligación de ejercer su competencia en esos casos [cuando existe una cláusula de selección de foro incompatible] cuando no existe indicio alguno de que las partes *hubieran tenido la intención específica* de que la cláusula incompatible con la jurisdicción del Centro operara como renuncia a, o modificación de, un mecanismo existente de otorgamiento de jurisdicción al CIADI. Un documento independiente e incompatible debe ser considerado obstando la jurisdicción de un tribunal del CIADI sólo *si está claramente destinado* a modificar la jurisdicción otorgada por otra parte al CIADI. Como ya se señaló, la renuncia expresa, por parte de un inversionista, a sus derechos de invocar la jurisdicción del CIADI en virtud de un TBI podría afectar a la competencia de un tribunal del CIADI. No obstante, el Tribunal no declarará la existencia de una renuncia o modificación implícitas de la jurisdicción del CIADI *a menos que existan indicios específicos de la intención común de las Partes*”⁶⁷¹.

482. En el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna de que las Partes tuvieran la intención específica—mediante la Cláusula 19 del COM—de limitar la aplicación del TBI o los derechos procesales concedidos de conformidad con dicho Tratado. Tal como se explicara *supra*, la Cláusula 19 es una cláusula de jurisdicción exclusiva que, en sus propios términos, se circunscribe a controversias “que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución de este contrato [COM]”. Dicha cláusula no hace mención alguna a los

⁶⁷⁰ Véase Memorial de Contestación, párr. 342.

⁶⁷¹ *Aguas del Tunari, S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005, **An. CLA-107**, párr. 119 (énfasis agregado). Véanse también *TSA Spectrum de Argentina S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/5, Laudo, 19 de diciembre de 2008, párr. 58 (“si el contrato contiene una cláusula específica sobre el arreglo de diferencias, esto no excluye la posibilidad de recurrir al procedimiento de resolución de diferencias establecido en el tratado, a menos que exista una clara indicación en el contrato o en otra disposición sobre la intención de las partes del contrato de restringir la aplicación del tratado en dicha forma [...]”); *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Laudo, 10 de febrero de 2012, **An. CLA-120**, párr. 178 (“no podría suponerse a la ligera que se ha renunciado” a los derechos de los inversores en virtud de un tratado).

derechos de la Demandante en virtud del TBI, ni referencia alguna al TBI en términos generales ni al derecho de la Demandante a recurrir a arbitraje por la supuesta violación de tales derechos. Asimismo, el Tribunal tampoco considera que la referencia de la Cláusula 19 a los “Tribunales extranjeros” pueda privar a un tribunal internacional constituido con arreglo a un tratado internacional de su jurisdicción respecto de los supuestos incumplimientos de tratados ni encuentra indicios de que las Partes efectivamente contemplaran un conjunto de circunstancias semejante.

483. Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la segunda excepción jurisdiccional planteada por la Demandada.

484. En conclusión, el Tribunal goza de jurisdicción respecto de todas las reclamaciones en virtud del Tratado sometidas a él, y la rescisión del COM es parte integrante de un conjunto de hechos que obran en el expediente de manera válida.

VII. RESPONSABILIDAD

A. DESCRIPCIÓN GENERAL

485. En lo que concierne a la responsabilidad, la Demandante ha esbozado los siguientes argumentos⁶⁷²:
- a. Venezuela ha violado el Artículo II(2) del Tratado al no acordar a la inversión de Crystallex un trato justo y equitativo. Crystallex tenía expectativas legítimas de que operaría Las Cristinas durante el plazo del COM. Venezuela frustró esas expectativas al denegarle el Permiso a Crystallex y rescindir el COM sin causa, y por motivos políticos exclusivamente. Además, las acciones de Venezuela fueron negligentes, arbitrarias y carecieron de observancia al debido proceso, transparencia y coherencia.
 - b. Venezuela ha violado el Artículo II(2) del Tratado al no acordar a la inversión de Crystallex protección y seguridad completas, que en opinión de la Demandante incluyen la seguridad jurídica. Las acciones de Venezuela destruyeron la seguridad jurídica en torno a la inversión de Crystallex. En particular, Venezuela cometió actos de negligencia administrativa e hizo una serie de declaraciones de naturaleza “abusiva” y discriminatoria, que según la Demandante no fueron conformes al estándar de protección y seguridad del Tratado.
 - c. Venezuela ha violado el Artículo VII(1) del Tratado al expropiar ilícitamente la inversión de la Demandante en Venezuela. Puesto que el COM otorgaba a Crystallex el derecho de desarrollar y explotar la mina de Las Cristinas, el COM (con los derechos que de allí surgen) constituye una inversión protegida por el Tratado. Crystallex reclama que Venezuela expropió su inversión en forma indirecta a través de una serie de medidas cumulativas e interconectadas que comenzaron con la denegación del Permiso por parte del Ministerio del Ambiente, continuaron con las demoras en los recursos administrativos relacionados con la denegación, las garantías recurrentes de los funcionarios de que las condiciones del Permiso se habían cumplido, las amenazas de nacionalización de otros funcionarios del Gobierno, y finalmente culminaron con la rescisión del COM por parte de la CVG. Además, la Demandante sostiene que la rescisión del COM por sí misma también constituyó una expropiación directa, puesto que extinguió los derechos de

⁶⁷² El Tribunal señala que el orden de las reclamaciones legales sustanciales (es decir, los argumentos sobre el estándar de trato) ha variado en cierta medida en los escritos de las Partes. El Tribunal aborda los argumentos sobre los estándares de trato en el orden adoptado por las Partes en sus escritos posteriores a la audiencia. Véanse, Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 397-513 (donde *en primer lugar* se aborda el trato justo y equitativo; *en segundo lugar*, la protección y seguridad completas; y *en tercer lugar*, la expropiación) y Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 107-228 (de igual modo).

Crystallex que le permitían desarrollar Las Cristinas y ordenó la transferencia de todos los activos a la CVG.

486. La Demandada ha esgrimido los siguientes argumentos en materia de responsabilidad:
- a. Venezuela no ha violado el estándar de trato justo y equitativo del Tratado, que es el “nivel mínimo de trato” conforme al derecho internacional consuetudinario. Crystallex no podía tener expectativas legítimas y razonables acerca del proyecto de Las Cristinas, porque Venezuela nunca prometió ni se comprometió específicamente a otorgar el Permiso, y la CVG por su parte, tampoco prometió ni se comprometió a abstenerse de ejercer su derecho contractual a la rescisión. En cualquier caso, el Permiso se denegó de la forma adecuada, y el COM se rescindió de la misma forma. Asimismo, Venezuela no desarrolló ninguna conducta arbitraria, negligente, no transparente, incoherente o abusiva.
 - b. Venezuela no ha violado el estándar de protección y seguridad completas. La protección y la seguridad completas no se extienden a la “seguridad jurídica”. En cualquier caso, la protección jurídica sí existía en Venezuela, pero fue Crystallex quien decidió no ampararse en ella. Asimismo, los funcionarios venezolanos no han realizado declaraciones que se puedan considerar actos abusivos.
 - c. No hubo expropiación (sea directa o indirecta) de la inversión de Crystallex, porque los actos de Venezuela constituyen la aplicación legítima de regulaciones ambientales razonables y el ejercicio legítimo de una de las partes contratantes de su derecho de rescindir el COM en los términos mutuamente acordados. Según Venezuela, el Permiso se denegó lícitamente, porque Crystallex no cumplió con los requisitos ambientales exigidos por la ley y aplicados por el Ministerio del Ambiente, y la rescisión de la CVG fue una respuesta legítima al incumplimiento de las obligaciones contractuales de Crystallex.

B. TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

1. Las posturas de las Partes

a. Descripción General

487. La Demandante sostiene que Venezuela violó su obligación de acordar a la inversión de Crystallex un trato justo y equitativo. Crystallex tenía expectativas legítimas de que operaría el proyecto de Las Cristinas durante el plazo del COM. Estas expectativas contaban con el respaldo del contrato y del claro marco jurídico venezolano, y con el refuerzo adicional de varias aprobaciones de organismos gubernamentales, así como de aseveraciones de funcionarios del Gobierno de que todas las condiciones necesarias para el Permiso se habían cumplido, y el Permiso se otorgaría. Venezuela frustró estas

expectativas legítimas al denegarle el Permiso a Crystallex y rescindir el COM sin causa y por razones políticas exclusivamente.

488. Además, las acciones del Gobierno de Venezuela respecto del Permiso fueron, según la Demandante, negligentes y arbitrarias, su proceso de toma de decisiones careció de transparencia, y las decisiones pertinentes se tomaron sin respetar el debido proceso de la ley.
489. Venezuela sostiene que la Demandante no ha establecido la violación de Venezuela del estándar de trato justo y equitativo, sea conforme al nivel mínimo de trato o conforme a un estándar autónomo del tratado. La Demandante no podía tener expectativas legítimas de que operaría el proyecto de Las Cristinas, porque Venezuela no hizo promesas ni compromisos específicos. En cualquier caso, Venezuela no frustró ninguna de las expectativas de la Demandante, porque el Permiso se denegó de la forma adecuada y el COM se rescindió de la misma forma.
490. Asimismo, según la Demandada, la Demandante no ha establecido que las medidas de las que se queja equivalgan a una falta grave del debido proceso, arbitrariedad manifiesta, completa carencia de transparencia o mala fe (que es el umbral que debe cumplirse con arreglo al nivel mínimo de trato) o que de algún otro modo fueran contrarias a alguno de los estándares autónomos del tratado identificados por la Demandante.

b. El contenido del estándar de trato justo y equitativo

491. El Artículo II(2) del Tratado reza lo siguiente:

“Cada Parte Contratante, de acuerdo con los principios del derecho internacional, acordará a las inversiones y a las ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo y protección y seguridad completas”.

492. La Demandante sostiene que el estándar de "trato justo y equitativo" receptado en el Art. II(2) del Tratado constituye un estándar autónomo del tratado, intencionalmente amplio y flexible y destinado a proteger a los inversores en diversas situaciones en las que la conducta del Estado se puede considerar injusta⁶⁷³. El estándar “exige que los Estados receptores, de manera coherente con el objeto y fin de los TBI y el principio de la buena fe, actúen de forma proactiva para proteger la inversión y no se comporten de forma indebida o deshonrosa”⁶⁷⁴. La Demandante invoca también decisiones pronunciadas en procedimientos de arbitraje a fin de argumentar que la mala fe o el

⁶⁷³ Memorial, párrs. 327-335.

⁶⁷⁴ Memorial, párr. 339.

dolo no son necesarios para llegar a la conclusión de que se infringió el estándar mencionado⁶⁷⁵.

493. Según la Demandante, los tribunales internacionales han desarrollado principios específicos inherentes al estándar de trato justo y equitativo que, en la medida en que son relevantes a la presente controversia, consisten de la siguiente conducta del Estado: (a) no frustrar las expectativas legítimas del inversor; (b) no arbitrariedad; (c) transparencia, coherencia, corrección procesal y debido proceso; (d) no discriminación; (e) conducta no abusiva y buena fe⁶⁷⁶. Estos son los elementos del estándar de trato justo y equitativo aplicables en este arbitraje⁶⁷⁷, y "[u]na medida que viole alguno de estos elementos no resulta justa ni equitativa"⁶⁷⁸.
494. En contraposición, la Demandada sostiene que el requisito del Artículo II(2) de acordar "trato justo y equitativo" se refiere al nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario. Según Venezuela, la letra del Artículo II(2) del Tratado califica en forma expresa el estándar de trato justo y equitativo por vía de referencia a los "principios del derecho internacional", que incorporan el nivel mínimo de trato para los extranjeros y sus bienes en virtud del derecho internacional consuetudinario⁶⁷⁹. La Demandada cita el caso de *LFH Neer y Pauline Neer c. México* y argumenta que a fin de que el Tribunal concluya que hubo un incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo establecida en el Tratado, la Demandante debe demostrar que la conducta de la Demandada equivale a un "agravio, mala fe, incumplimiento doloso de un deber o insuficiencia de la acción gubernamental sin tener en cuenta las normas internacionales de manera tal que cualquier hombre razonable e imparcial reconocería inmediatamente su insuficiencia"⁶⁸⁰.
495. Como fundamento de su decisión, la Demandada señala que el Artículo II(2) del Tratado se basa en el Artículo 1105 del TLCAN, y tanto las partes del TLCAN, como sus tribunales, han indicado que esta disposición incorpora el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario. Según la Demandada, la práctica ulterior de Canadá en materia de tratados confirma que el TBI Canadá-Venezuela aplicable al presente caso incorpora el nivel mínimo de trato⁶⁸¹. La Demandada cita el caso de

⁶⁷⁵ Memorial, párrs. 336-338.

⁶⁷⁶ Memorial, párrs. 341, 345, Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 419.

⁶⁷⁷ Réplica, párr. 563.

⁶⁷⁸ Memorial, párr. 346.

⁶⁷⁹ Memorial de Contestación, párrs. 355-356; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 107-111.

⁶⁸⁰ Dúplica, párrs. 412, 414-415; Memorial de Contestación, párr. 359, donde se comenta el caso *LFH Neer y Pauline Neer c. México*, Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos-México, Decisión, 15 de octubre de 1926, 4 UNRIAA 60, **An. RLA-6**.

⁶⁸¹ Dúplica, párr. 417, donde se comenta el TBI Canadá-Letonia (1995); el TBI Canadá-República Checa (2009); el TBI Canadá-Rumania (1996); el TBI Canadá-República Eslovaca (2010); y el TBI Canadá-Perú (2006).

Glamis Gold c. Estados Unidos, en el que un tribunal del TLCAN estableció que “para constituir una violación del estándar mínimo de trato que fija el derecho internacional usual, tal como fue codificado en el artículo 1105 del NAFTA, un acto debe ser lo suficientemente escandaloso y grave—una denegación de justicia flagrante, evidente arbitrariedad, injusticia descarada, una completa falta de debido proceso, una evidente discriminación, o una manifiesta falta de motivos— como para no cumplir con los estándares internacionales aceptados y constituir una violación del artículo 1105(1)”⁶⁸².

496. La Demandada sostiene que los tribunales del TLCAN no son los únicos que han asumido esta postura y que "existe consenso entre los tribunales arbitrales [para la conclusión de que ha habido una violación al estándar de trato justo y equitativo] en cuanto a que el umbral sigue siendo elevado"⁶⁸³. La Demandada aduce que, con arreglo al nivel mínimo de trato, la mera falta de cumplimiento de expectativas subjetivas no puede ser suficiente para establecer la violación del nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario⁶⁸⁴.
497. Para la Demandante, a su vez, es incorrecto equiparar la redacción del Tratado “de acuerdo con los principios del derecho internacional” al nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario. En cambio, una “lectura amplia y autónoma” de la cláusula del Tratado resulta coherente con el sentido ordinario de sus términos, así como con el objeto y fin del Tratado⁶⁸⁵. La Demandante señala que cada tribunal que ha considerado la interpretación de la frase específica “de acuerdo con los principios del derecho internacional” ha llegado a la conclusión de que el término “principios” exige una interpretación más amplia de la cláusula de TJE que la proporcionada por el nivel mínimo de trato internacional⁶⁸⁶.
498. Respecto del posible paralelismo con el TLCAN, la Demandante argumenta que Venezuela ignora una serie de diferencias entre el texto del Tratado y el TLCAN, incluido el hecho de que el título del Artículo 1105 del TLCAN se refiere al "nivel mínimo de trato", mientras que el título del Artículo II del Tratado simplemente se refiere al "Establecimiento, Adquisición y Protección de Inversiones".⁶⁸⁷ Además, la Demandante cuestiona la aplicación del estándar de *Neer* (enunciado en la década de 1920) al presente arbitraje, y argumenta que, en cualquier caso, el derecho internacional

⁶⁸² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 110 (donde se cita el caso *Glamis Gold c. Estados Unidos*, Laudo, 8 de junio de 2009, **An. RLA-109**, párr. 616).

⁶⁸³ Dúplica, párr. 424.

⁶⁸⁴ Memorial de Contestación, párr. 364.

⁶⁸⁵ Réplica, párr. 562.

⁶⁸⁶ Réplica, párrs. 557-558; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 411.

⁶⁸⁷ Réplica, párrs. 556-558.

consuetudinario ha evolucionado durante prácticamente un siglo desde la decisión en el marco del caso *Neer*⁶⁸⁸.

499. Por último, la Demandante señala que el Tratado contiene una disposición del Trato de la Nación más Favorecida (Artículo III) conforme a la cual puede incorporar el trato más favorable establecido en el TBI Belarús-Venezuela, que entró en vigor en agosto de 2008 y que establece que un inversor de Belarús debe disfrutar de trato justo y equitativo sin restricción alguna⁶⁸⁹. La Demandada objeta a que la Demandante invoque la cláusula NMF del Tratado, y argumenta que la Demandante no ha demostrado que satisface las tres condiciones previas para la aplicación de la cláusula NMF del Tratado, a saber, que Venezuela acordó a la inversión de Crystallex un (a) “trato” que (b) “en circunstancias similares” fuera (c) “menos favorable” que el trato acordado a los inversores o a las inversiones de Belarús⁶⁹⁰.

c. **Expectativas legítimas**

i. **La postura de la Demandante**

500. La Demandante sostiene que el estándar de trato justo y equitativo (tal como se estableciera en decisiones arbitrales recientes) exige que a los inversores se les brinde un entorno estable y predecible de inversión de conformidad con las expectativas legítimas y razonables del inversor⁶⁹¹. Según la Demandante, el derecho venezolano también contempla el concepto de las expectativas legítimas bajo la doctrina denominada “confianza legítima”⁶⁹².

501. En su presentación posterior a la audiencia, la Demandante sintetizó sus alegaciones en lo que concierne a las expectativas legítimas como sigue a continuación⁶⁹³.

502. La Demandante afirma que al momento de *hacer su inversión inicial* tenía las siguientes expectativas legítimas, sobre la base del marco jurídico venezolano aplicable y de los términos del COM:

- Venezuela actuaría con proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad económica respecto de la inversión de Crystallex.
- Si cumplía con sus obligaciones contractuales y regulatorias para el otorgamiento del Permiso, Crystallex podría gozar de un derecho exclusivo a explotar la mina de Las

⁶⁸⁸ Réplica, párrs. 556-560.

⁶⁸⁹ Réplica, párr. 563.

⁶⁹⁰ Dúplica, párr. 435.

⁶⁹¹ Memorial, párrs. 347-355.

⁶⁹² Réplica, párr. 566.

⁶⁹³ Véase también, Memorial, párrs. 356-359.

Cristinas durante un plazo inicial de 20 años (prorrogable por dos períodos de diez años).

- El proceso de otorgamiento del Permiso ambiental sería un proceso técnico, es decir que, si daba cumplimiento a todos los requisitos técnicos previstos en el marco legal venezolano y recibía la aprobación de los mismos, entonces se le conferiría el Permiso⁶⁹⁴.

503. Además, después de la carta de fecha 16 de mayo de 2007,

- Crystallex tenía la expectativa legítima de que pronto se le otorgaría el Permiso⁶⁹⁵.

504. Por último, entre el mes de julio de 2008 y la rescisión del COM y la toma de posesión de Las Cristinas por parte del Gobierno, Crystallex continuó teniendo expectativas legítimas de que:

- El Gobierno venezolano actuaría de manera coherente, transparente y de buena fe en la resolución del recurso interpuesto por Crystallex contra la denegación del Permiso.
- El Gobierno venezolano evaluaría la propuesta reformulada que le había presentado al Ministerio del Ambiente en el mes de agosto de 2008.
- Se le permitiría desarrollar el Proyecto Las Cristinas, sobre la base de las aseveraciones hechas por altos funcionarios del Gobierno de Venezuela.
- No se rescindiría arbitrariamente el COM sin el pago de una compensación, en contra de lo previsto en el COM y en el derecho venezolano⁶⁹⁶.

505. Al amparo de estas expectativas, Crystallex realizó importantes inversiones para asegurarse de que el Proyecto Las Cristinas estuviera “listo para empezar”⁶⁹⁷. Además, en función de las aseveraciones que se le dieron tras el envío de la Carta de Denegación del Permiso en cuanto a que se había reabierto la decisión de otorgar el Permiso y que el Gobierno deseaba avanzar en el desarrollo del Proyecto Las Cristinas con Crystallex, ésta siguió cumpliendo sus obligaciones y ejerciendo sus derechos con arreglo al COM⁶⁹⁸.

⁶⁹⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 426. Véase también, Memorial, párr. 358; Réplica, párrs. 567-570.

⁶⁹⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 427.

⁶⁹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 428.

⁶⁹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 429.

⁶⁹⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 430.

506. Según la Demandante, a pesar de que Crystallex obtuvo todas las aprobaciones relevantes en el período 2004–2007 y recibió repetidas garantías y declaraciones de que se entregaría el Permiso⁶⁹⁹, Venezuela frustró todas y cada una de sus expectativas al denegar el Permiso y rescindir el COM⁷⁰⁰.

ii. **La postura de la Demandada**

507. La Demandada alega que para que existan expectativas legítimas por parte de un inversor, los tribunales han entendido que el inversor debe demostrar que se hicieron promesas o compromisos *específicos*⁷⁰¹. En el caso que nos ocupa, la Demandada aduce que “no hubo compromisos específicos ni promesas para abstenerse de la acción reguladora, tal como la evaluación exhaustiva del impacto ambiental del proyecto del Demandante”⁷⁰². Venezuela nunca otorgó una promesa o un compromiso específico de otorgar el Permiso, ni la CVG de abstenerse de ejercer su derecho contractual de rescindir⁷⁰³. Además, ningún funcionario venezolano otorgó garantías de que Crystallex había solicitado y recibido *todos* los Permisos necesarios para desarrollar el Proyecto, y las autoridades venezolanas expresaron sus inquietudes sobre el impacto social y ambiental del proyecto oportunamente⁷⁰⁴.

508. En primer lugar, según Venezuela, su marco regulatorio no podría haber dado lugar a ninguna expectativa legítima, porque la Demandante no ha logrado demostrar que el Ministerio del Ambiente no siguió el procedimiento venezolano al evaluar la solicitud del Permiso⁷⁰⁵.

509. En segundo lugar, no puede inferirse expectativa alguna de los términos y condiciones del COM, que estableció con claridad que la Demandante no podría adquirir el derecho contractual de explotación *hasta* que obtuviera el Permiso⁷⁰⁶.

510. En tercer lugar, las presuntas aprobaciones administrativas que ha invocado la Demandante no podrían haber dado lugar a expectativas legítimas. Si bien la CVG y el Ministerio de Minas aprobaron el Estudio de Factibilidad, en los años ulteriores la Demandante cambió sucesivamente aspectos centrales del proyecto propuesto. A modo de ejemplo, la Demandante propuso incluir escenarios de producción sumamente diferentes en relación con la misma esencia del proyecto, y no presentó un EIA

⁶⁹⁹ Memorial, párr. 359.

⁷⁰⁰ Memorial, párrs. 360-369; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 431.

⁷⁰¹ Memorial de Contestación, párrs. 364, 367-371.

⁷⁰² Memorial de Contestación, párr. 369.

⁷⁰³ Dúplica, párrs. 442-446.

⁷⁰⁴ Memorial de Contestación, párr. 370.

⁷⁰⁵ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 116-117.

⁷⁰⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 114-115.

actualizado con la reevaluación de los impactos sobre la base de las actualizaciones⁷⁰⁷. Por ello, Crystallex no podía haber tenido ninguna expectativa legítima de recibir un Permiso del Ministerio del Ambiente sobre la base de la aprobación de un estudio de factibilidad desactualizado. Del mismo modo, no se pueden derivar expectativas de la presunta aprobación del EIA, porque esta aprobación nunca ocurrió, o si se hizo (hecho que Venezuela niega), se habría limitado a la evaluación de las obras de infraestructura preliminares del EIA⁷⁰⁸. Por ende, la carta de fecha 16 de mayo de 2007 no podía haber creado expectativas legítimas de que el Ministerio otorgaría el Permiso para la explotación de Las Cristinas⁷⁰⁹. El pago de impuestos o la presentación de la Fianza por Crystallex en junio de 2007 tampoco pueden respaldar la expectativa de recibir el Permiso de explotación, porque estos actos eran necesarios para el otorgamiento del Permiso, pero no podían llevar a la emisión automática del Permiso⁷¹⁰. La propia Crystallex reconoció a sus accionistas, en el año 2007, que no se sabía a ciencia cierta cuándo se obtendría el Permiso o si este se otorgaría⁷¹¹.

511. En cuarto lugar, la Demandada sostiene que las declaraciones del Gobierno invocadas por la Demandante no respaldan su postura de que se reafirmaron sus expectativas legítimas⁷¹². A modo de ejemplo, la declaración realizada por el Ministro de Minas en el mes de junio de 2005 de que el Permiso iba “por buen camino” no equivalió a una reafirmación de que el Permiso se otorgaría con certeza (y en cualquier caso, el Ministerio de Minas no tenía el control en ese respecto)⁷¹³. Por otra parte, las declaraciones de la Sra. Laura Paredes, entonces Directora de Concesiones Mineras, en las que indicó que no se oponía al otorgamiento del Permiso, son irrelevantes, puesto que ella no estaba facultada para analizar el cumplimiento de los requisitos ambientales por parte de Crystallex⁷¹⁴. Del mismo modo, es deshonesto afirmar que podrían haber surgido expectativas legítimas de declaraciones realizadas durante la Asamblea Nacional celebrada el día 4 de octubre de 2007 por Sergio Rodríguez, entonces Director de Planificación y Regulación Ambiental y luego Viceministro de Planificación y Regulación Ambiental, porque solo “se refirió a los aspectos ambientales generales”⁷¹⁵. Por último, la Demandante no ha logrado presentar ninguna prueba documental de que tras la denegación del Permiso hubo una decisión del Ministerio de reabrir el proceso

⁷⁰⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 119.

⁷⁰⁸ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 120-124.

⁷⁰⁹ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 125.

⁷¹⁰ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 126.

⁷¹¹ Memorial de Contestación, párr. 383.

⁷¹² Memorial de Contestación, párrs. 386-391.

⁷¹³ Memorial de Contestación, párrs. 387-390.

⁷¹⁴ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 131 y nota 181.

⁷¹⁵ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 133.

de revisión del Permiso. La postura de la Demandada descrita en la carta de fecha 20 de agosto de 2008 de la Viceministra Merly García es que la carta se refería al recurso jerárquico pendiente por la denegación del Permiso, y no a una revisión más amplia de la sustancia de la solicitud del Permiso. Por ello, esta carta no puede haber dado lugar a expectativas legítimas⁷¹⁶.

512. En la medida en que haya habido expectativas legítimas, hecho que la Demandada niega, la Demandada afirma que no frustró ninguna de ellas. El Permiso se denegó de la forma adecuada (porque la denegación se basó en causas específicas identificadas previamente, pero no abordadas de modo adecuado por Crystallex) y el COM se rescindió de la misma forma (porque la causa (contractual) de la rescisión fue la suspensión de las operaciones de Crystallex por más de un año)⁷¹⁷.

d. **Conducta arbitraria**

513. La Demandante sostiene que uno de los componentes clásicos del estándar de TJE consiste en que el Estado no debe comportarse de manera arbitraria⁷¹⁸ y que es probable que se determine que una medida es arbitraria cuando la misma está motivada por consideraciones indebidas⁷¹⁹.
514. La Demandante argumenta que las medidas claves en este caso, a saber la falta de otorgamiento del Permiso y la decisión de rescindir el COM y despojar a Crystallex de Las Cristinas, se adoptaron por motivos puramente arbitrarios y caprichosos sin fundamento regulatorio o contractual, de manera contraria al derecho venezolano⁷²⁰.
515. En primer lugar, los motivos detallados en la carta de denegación del Permiso carecen de fundamentos científicos, técnicos o racionales. Si bien la carta de denegación del Permiso dice basarse en “investigaciones realizadas por especialistas competentes en la materia” e “informes de inspección técnica” no identificados, en efecto solo se basa en un único Informe de Inspección Técnica del mes de septiembre de 2006, que la Demandante considera un documento fraudulento⁷²¹. Por ello, no hay datos o análisis técnicos respaldatorios de ningún tipo que fundamenten los motivos establecidos en la carta de denegación del Permiso, ni análisis alguno que explique la revocación de la

⁷¹⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 134.

⁷¹⁷ Dúplica, párrs. 458-463; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 137-150.

⁷¹⁸ Memorial, párr. 370; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 432.

⁷¹⁹ Memorial, párr. 372, Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 432.

⁷²⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 433.

⁷²¹ Véase, Sección **Error! Reference source not found..**, *supra*.

decisión pronunciada menos de un año antes para la aprobación del EIA y el otorgamiento del Permiso⁷²².

516. En segundo lugar, la decisión de rescindir el COM no se basó en ninguna causa contractual legítima, como lo demuestra con claridad una serie de cartas de la CVG⁷²³.
517. En tercer lugar, la Demandante aduce que las amenazas de Venezuela hacia Crystallex y su inversión se basaron en la decisión de nacionalizar el sector aurífero, lo que en opinión de la Demandante constituye un “capricho administrativo”⁷²⁴. Según la Demandante, la denegación del Permiso se basó en un pretexto, puesto que la verdadera lógica de la Denegación del Permiso fue el deseo de traspasar a otra compañía minera los derechos de Crystallex⁷²⁵.
518. Por otra parte, la Demandada argumenta que la norma mínima de tratamiento del derecho internacional consuetudinario exige “arbitrariedad manifiesta, injusticia flagrante, falta total de debido proceso, discriminación evidente o falta manifiesta de razones”⁷²⁶. Aduce que la Demandante no ha establecido que las medidas de las que se queja alcancen tal arbitrariedad manifiesta. En particular, las autorizaciones, las aprobaciones y los permisos emitidos por Venezuela a Crystallex (incluido el EIA) se limitaban claramente a sus términos, que no superaban el alcance de los compromisos allí contenidos. Por ello, la denegación del Permiso no podría haber constituido una reversión de las aprobaciones del EIA. Del mismo modo, la decisión de Venezuela de denegar el Permiso no fue “manifiestamente arbitraria y caprichosa” en absoluto, puesto que el Gobierno fundó su decisión en un análisis racional del proyecto de Crystallex⁷²⁷.

⁷²² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 435. Véase también, Memorial, párr. 373; Réplica, párr. 577.

⁷²³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 436, donde se comenta la Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**; Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Asesora Legal General de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**. Véase también, Memorial, párr. 373.

⁷²⁴ Memorial, párr. 373.

⁷²⁵ Réplica, párr. 577.

⁷²⁶ Memorial de Contestación, párrs. 400-401, donde se cita el caso *Glamis Gold c. Estados Unidos*.

⁷²⁷ Dúplica, párrs. 465-467.

e. **Transparencia, coherencia, corrección procesal, debido proceso y no discriminación**

519. La Demandante también ha mencionado la transparencia, coherencia, corrección procesal, debido proceso y no discriminación como factores concretos que conforman el estándar de trato justo y equitativo⁷²⁸.
520. En primer lugar, la Demandante argumenta que de conformidad con el estándar de TJE del Tratado, “Crystallex podía esperar que tanto a la empresa como a su inversión se la tratara de forma coherente, transparente y desprovista de ambigüedades”⁷²⁹. La coherencia exige que la toma de decisiones del Gobierno en relación con un inversor sea ordenada y oportuna y no presente negligencia administrativa grave. Los distintos órganos gubernamentales también deben conducirse con coherencia entre sí en sus posturas frente al inversor. La transparencia exige que el Estado receptor posibilite que el inversor ajuste su comportamiento a las leyes, reglamentos o políticas del Estado⁷³⁰.
521. En este caso, la Demandante sostiene que no hubo ni coherencia ni transparencia en la decisión de Venezuela de denegar el Permiso en el mes de abril de 2008, porque, *inter alia*, la decisión de denegación no explica la *volte face* respecto de la aprobación del EIA de fecha 16 de mayo de 2007; porque no está fundada en análisis técnico alguno; y porque no se puede reconciliar con las declaraciones en contrario de los funcionarios del Gobierno⁷³¹. Asimismo, la rescisión del COM fue completamente incoherente con las aseveraciones realizadas tan solo meses antes en respuesta a la consulta de Crystallex sobre el estado del contrato, de que el COM era válido y se encontraba en pleno vigor y efecto. También es incoherente con las declaraciones del Vicepresidente de la CVG –dos meses después de la rescisión– de que Crystallex había cumplido por completo con todas las obligaciones asumidas en virtud del COM⁷³². Por último, según la Demandante, entre los meses de abril de 2008 y febrero de 2011, Crystallex fue sometida a un verdadero vaivén de conductas incoherentes del Estado: un día se le aseguraba en privado que se le permitiría desarrollar Las Cristinas; al día siguiente el Presidente anunciaba públicamente que estaba “recuperando” Las Cristinas⁷³³.

⁷²⁸ Memorial, párrs. 374-383; Réplica, párrs. 576-578; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 439-448.

⁷²⁹ Memorial, párr. 379.

⁷³⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 439.

⁷³¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 441.

⁷³² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 442, donde se comenta la Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**, y Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Asesora Legal General de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁷³³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 443.

522. Según la Demandante, la conducta de Venezuela también pone en evidencia que no hubo coherencia en las acciones del Estado⁷³⁴. La Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la propia Venezuela advirtió la falta de coordinación entre diversos organismos y departamentos gubernamentales en lo que concierne al proyecto⁷³⁵.
523. Por otra parte, Venezuela no respetó la corrección procesal y el debido proceso al tratar con Crystallex y su inversión. En particular, como la carta de denegación del Permiso carecía de datos, cifras, documentos y pruebas respaldatorias, no había forma de que Crystallex pudiera comprender los fundamentos de la decisión de denegar el Permiso, menos aún cuestionar la sustancia de la carta de denegación del Permiso. Además, a Crystallex se le negó el debido proceso, puesto que Venezuela no entendió en el recurso administrativo incoado por Crystallex tras la denegación del Permiso ni ofreció un procedimiento administrativo a Crystallex antes de la rescisión del COM⁷³⁶.
524. La Demandante aduce también que el Ministerio del Ambiente no revisó las propuestas de Crystallex con diligencia y coherencia. La Demandante alega que perdió los archivos de Crystallex en varias ocasiones y que no tenía un archivo de documentos interno de cómo revisó y respondió al proyecto de Crystallex, y que admitió que “muchas de las decisiones (si es que en realidad se las tomó) se tomaron de forma oral”⁷³⁷.
525. Por último, la Demandante aduce que Venezuela dejó en claro que desde cierto momento en adelante, no deseaba desarrollar Las Cristinas con un socio canadiense, sino con uno de sus socios comerciales preferidos o “naciones hermanas”. Por ende, la Demandante sugiere que la nacionalidad de Crystallex fue un factor decisivo en las decisiones de Venezuela de denegar el Permiso, rescindir el COM y recuperar el control físico de Las Cristinas⁷³⁸. La Demandante señala declaraciones y acciones del Ministro Sanz y el Presidente Chávez de Venezuela para demostrar que la nacionalidad canadiense de Crystallex la tornaba inadecuada como socio para desarrollar Las Cristinas. También cita la presentación de VenRus, donde se afirmó que desarrollar Las Cristinas con una empresa extranjera con domicilio en Canadá sería contrario a la política estatal venezolana⁷³⁹.

⁷³⁴ Memorial, párr. 383.

⁷³⁵ Memorial, párrs. 383, 299(b), donde se comenta el Acta N.º 014-2008 de la Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2008, **An. C-32**.

⁷³⁶ Memorial, párr. 378.

⁷³⁷ Réplica, párr. 577.

⁷³⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 449-457.

⁷³⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 452-453, donde se comenta el Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, *Agencia Venezolana de Noticias*, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**, y “Propuesta para el Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**.

526. La Demandada, a su vez, sostiene que Venezuela nunca actuó con negligencia o incoherencia. Parte de la razón del atraso en el análisis del Ministerio se debió a la propia conducta de Crystallex, que tardó largos períodos en contestar a los pedidos del Ministerio. El Gobierno comunicó diligente y copiosamente sus observaciones a Crystallex durante el curso de los años, de forma tanto oral como escrita⁷⁴⁰.
527. La Demandada afirma que la reconsideración y la apelación de Crystallex se evaluaron en cumplimiento pleno del derecho venezolano. El hecho de que el Ministerio del Ambiente no tomara una decisión referida a la apelación jerárquica dentro de un período de 90 días no constituyó un comportamiento arbitrario, puesto que el recurso jerárquico se consideró denegado conforme a la legislación venezolana pasados los 90 días sin respuesta del Ministerio, y en ese momento Crystallex contaba con el recurso legal de objetar la denegación (y Crystallex decidió no hacerlo)⁷⁴¹. Del mismo modo, en lo que concierne a la rescisión del COM, la Resolución pertinente informó a Crystallex que podía presentar un recurso administrativo contra la decisión de la CVG dentro de 15 días (cosa que Crystallex tampoco hizo)⁷⁴².

f. **Conducta abusiva y mala fe**

528. La Demandante argumenta que la conducta de Venezuela frente a Crystallex fue abusiva en tanto que (i) la motivación de Venezuela subyacente a la denegación del Permiso y la rescisión del contrato “fue la de transferir la inversión de Crystallex a un tercero por motivos inapropiados, que Venezuela finalmente cristalizó con su acuerdo con CITIC”; (ii) “Venezuela utilizó el Permiso que ilegalmente se negaba a emitir como *quid pro quo* para llevar adelante la apropiación de otras propiedades de Crystallex en el país, como la planta Revemin” y (iii) Venezuela obtuvo un enriquecimiento ilícito efectivo al utilizar los esfuerzos de Crystallex para el desarrollo de Las Cristinas (incluida la exploración adicional de sus reservas) para luego obtener un nuevo socio⁷⁴³. Además, por los motivos analizados precedentemente, la Demandante afirma que tanto la carta de denegación del Permiso, como la rescisión del COM fueron medidas carentes de buena fe⁷⁴⁴.
529. La Demandada no concuerda con que su conducta fuera abusiva o de mala fe. Afirma que ni el Acuerdo Marco con CITIC ni el Acuerdo de Estudios de CITIC otorgaban ningún derecho sobre minas. Respecto del suministro a terceros de estudios desarrollados por Crystallex, la Demandada responde que es la práctica del Ministerio de Minas proporcionar los estudios anteriores a los nuevos contratistas contratados para

⁷⁴⁰ Dúplica, párr. 468.

⁷⁴¹ Memorial de Contestación, párr. 403.

⁷⁴² Memorial de Contestación, párr. 404.

⁷⁴³ Réplica, párr. 577.

⁷⁴⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 458-462.

realizar esos estudios. La Demandada también alega que la Demandante no ha logrado demostrar que CITIC, o cualquier otra entidad, fuera un factor al momento en que la CVG rescindió el COM⁷⁴⁵. Por último, la Demandada destaca que las obligaciones de Venezuela conforme al TBI no imponían ninguna restricción a sus derechos de contratar compañías para desarrollar sus recursos naturales⁷⁴⁶.

2. Análisis

a. El contenido del estándar

530. El Tribunal comienza el análisis del TJE elucidando el contenido del estándar. En este respecto, el Tribunal comienza con el análisis de la fórmula “de acuerdo con los principios del derecho internacional”, que se encuentra en el Artículo II(2) del Tratado, citado *supra*⁷⁴⁷. El Tribunal considera que el estándar de TJE receptado en el Tratado no puede –sea en virtud de aquella fórmula o de otro modo– equipararse al “nivel mínimo de trato internacional” conforme al derecho internacional consuetudinario, sino que constituye un estándar autónomo del tratado. A diferencia de los tratados como el TLCAN, que incluye en forma expresa el nivel mínimo de trato⁷⁴⁸, el TBI Canadá-Venezuela no se refiere a ese nivel mínimo en ninguna parte.
531. El Tribunal observa que diversos tribunales que no pertenecen al TLCAN y han interpretado cláusulas de TJE similares a la controvertida en este caso han llegado a la conclusión de que la referencia “de acuerdo con los principios del derecho internacional” (u otras fórmulas análogas) no debe entenderse como una referencia al nivel mínimo de trato.
532. En el marco del caso *Vivendi c. Argentina*, el tribunal hizo el siguiente comentario (ampliamente conocido) respecto de la disposición del TBI aplicable que se refería al TJE “conforme a los principios del derecho internacional”:⁷⁴⁹

⁷⁴⁵ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 155.

⁷⁴⁶ Dúplica, párr. 469.

⁷⁴⁷ Véase, párr. **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁷⁴⁸ Véase, TLCAN, Artículo 1105, titulado “Nivel mínimo de trato”. El nivel mínimo de trato del TLCAN fue objeto de una interpretación vinculante de la Comisión de Libre Comercio, que es un organismo autorizado por el Tratado con facultades de interpretación vinculantes con arreglo al tratado.

⁷⁴⁹ Véase, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, nueva sumisión del caso, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 7.4.6 (“El Artículo 3 se refiere al tratamiento justo y equitativo conforme a los principios del derecho internacional, y no a la norma mínima de trato. Tanto las versiones en francés como en español del texto del Tratado respaldan esta proposición. El texto en francés dice ‘un traitement juste et équitable, conformément aux principes du Droit International’. En el texto en español se hace mención a ‘un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios de derecho internacional’”).

“El Tribunal no encuentra fundamento para equiparar los principios del derecho internacional a la norma mínima de trato. Primero, la referencia a los principios del derecho internacional respalda una interpretación más amplia que implica considerar un margen de principios de derecho internacional más amplios que tan sólo la norma mínima. Segundo, según la redacción del Artículo 3, el trato justo y equitativo debe ser conforme a los principios del derecho internacional, pero este requisito de conformidad puede servir tanto de límite mínimo como máximo de la norma de trato justo y equitativo del Tratado. Tercero, las palabras de la disposición indican que se debe atender también a los principios contemporáneos del derecho internacional, no sólo a los principios de hace casi un siglo⁷⁵⁰”.

533. En *Arif c. Moldavia* el tribunal señaló acertadamente que:

“La redacción específica adoptada por Francia y Moldavia en el Artículo 3 conecta el trato justo y equitativo con los ‘principios del derecho internacional público’, aunque ninguna de las partes ha planteado la cuestión de si esta redacción limita el estándar de trato justo y equitativo al nivel mínimo de trato para los extranjeros en el derecho internacional consuetudinario. Esta cuestión, excepto en algunos contextos muy específicos como el del Artículo 1105 del TLCAN, reviste cada vez más importancia histórica a medida que la práctica en torno a las cláusulas de TJE de los tratados de rápida expansión acelera el desarrollo del derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, el Tribunal está convencido de que el estándar de trato justo y equitativo del Artículo 3 del TBI Francia- Moldavia es un estándar autónomo dado [...]”⁷⁵¹[Traducción del Tribunal].

534. Como lo remarcó el tribunal que entendió en el caso *SAUR c. Argentina*, la discusión acerca de si el trato justo y equitativo al que se refiere el TBI conforme a los principios del derecho internacional debería equipararse al nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario o no es “una discusión más bien dogmática y conceptualista” (“*une discussion plutôt dogmatique et conceptualiste*”)⁷⁵². Este Tribunal concuerda y considera que los principios del derecho internacional público relativos al trato de los extranjeros se han desarrollado significativamente desde el caso *Neer*, invocado por la Demandada como el punto de referencia aplicable para definir el TJE. Como resultado de este desarrollo, lo que ahora se considera “justo y equitativo”

⁷⁵⁰ Véase, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, nueva sumisión del caso, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 7.4.7. Véase también, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. c. Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, **An. CLA-79**, párr. 185. Véase también, *Total SA c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010, **An. CLA-81**, párrs. 125-127.

⁷⁵¹ *Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI N.º ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, **An. CLA-179**, párr. 529.

⁷⁵² *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 6 de junio de 2012, **An. CLA-170**, párr. 491.

es distinto y más amplio que lo que se consideraba como tal a comienzos del siglo pasado⁷⁵³.

535. Varios tribunales han señalado lo que antecede, incluso en el contexto de tratados como el TLCAN o el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, que a diferencia del Tratado analizado en el presente se refieren al “nivel mínimo de trato” de manera expresa. A modo de ejemplo, el tribunal del caso *ADF c. Estados Unidos*, dirimido con arreglo al TLCAN, entendió que:

“lo que proyecta el derecho internacional consuetudinario no es una fotografía estática del nivel mínimo de trato acordado a los extranjeros en 1927 cuando se pronunció el Laudo en el marco del caso *Neer*; puesto que tanto el derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato acordado a los extranjeros que incorpora están en un constante proceso de desarrollo”⁷⁵⁴ [Traducción del Tribunal].

536. El tribunal que entendió en *RDC c. Guatemala* en el contexto del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana adoptó el razonamiento de *ADF* y concordó con la conclusión de que el nivel mínimo de trato está en un “constante proceso de desarrollo” [Traducción del Tribunal], incluso desde la fórmula de *Neer*⁷⁵⁵.

537. A la luz de lo que antecede, entonces, ¿cuál es el contenido exacto del “trato justo y equitativo” en esta instancia? La interpretación del Artículo II(2) del Tratado debería partir de los cánones de la interpretación de los tratados, establecidos en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Venezuela no es parte de la CVDT, pero no caben dudas de que las normas en materia de interpretación de tratados contenidas en la CVDT reflejan el derecho internacional consuetudinario⁷⁵⁶, y Venezuela invoca la CVDT para la interpretación del Tratado⁷⁵⁷.

⁷⁵³ Véase también, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **An. CLA-185**, párr. 567.

⁷⁵⁴ *ADF Group Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, **An. RLA-61**, párr. 179.

⁷⁵⁵ *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, **An. CLA-172**, párr. 218.

⁷⁵⁶ Véase, por ej., *Caso Relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia c. Chad)*, [1994] Informes de la CIJ 6, párr. 41 (“La Corte recuerda que, conforme al derecho internacional consuetudinario, reflejado en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969, los tratados se deben interpretar de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La interpretación debe basarse principalmente en el texto del tratado. Como medida suplementaria se puede recurrir a medios de interpretación como el trabajo preparatorio del tratado y las circunstancias de su celebración” [Traducción del Tribunal]).

⁷⁵⁷ Véase, por ej., Memorial de Contestación, párr. 355 (“El arbitraje de disputas de inversión basado en tratados determina en forma clara que las disposiciones del TBI deben interpretarse según las pautas de la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados. El Artículo 31 (1) específicamente establece que “[los] tratados deben interpretarse

538. A fin de establecer el contenido del estándar, el Tribunal debe analizar primero el sentido corriente de los términos “justo y equitativo”. El sentido corriente de estos términos, sin embargo, no resulta de mucha utilidad. Como lo señaló el tribunal en el caso *MTD c. Chile*, “[e]n su sentido corriente, los términos ‘justo’ y ‘equitativo’ [...] significan ‘justo, ‘imparcial’, ‘sin sesgo’, ‘legítimo’”⁷⁵⁸ [Traducción del Tribunal] Del mismo modo, el tribunal que entendió en *S.D. Myers c. Canadá* afirmó que el trato injusto e inequitativo significaba un “trato de un modo tan injusto o arbitrario que el trato llega a un nivel que es inaceptable desde la perspectiva internacional”⁷⁵⁹ [Traducción del Tribunal]. Este Tribunal concuerda con el tribunal del caso *Saluka* en que “[e]sto es probablemente lo más lejos que se pueda llegar analizando el ‘sentido corriente’ de los términos del Artículo 3.1 del Tratado”⁷⁶⁰ [Traducción del Tribunal].
539. En numerosas ocasiones los tribunales de arbitraje han intentado capturar la esencia un tanto elusiva del TJE y, con el propósito de determinar el sentido ordinario de la frase “trato justo y equitativo”, han extraído una serie de elementos que consideraron componentes inherentes al estándar. El Tribunal considera que las conclusiones de estos tribunales en este respecto son instructivas, puesto que muestran lo que en la actualidad se entiende como el núcleo del estándar de “trato justo y equitativo”.
540. A modo de ejemplo, el tribunal del caso *Rumeli c. Kazajstán* estableció que:
- “Las partes concuerdan acertadamente en que el estándar de trato justo y equitativo abarca *inter alia* los siguientes principios concretos: el Estado debe actuar con transparencia; el Estado debe actuar de buena fe; la conducta del Estado no puede ser arbitraria, gravemente injusta, idiosincrática, discriminatoria, o contraria al debido proceso; el Estado debe respetar la corrección procesal y el debido proceso. La jurisprudencia también confirma que para cumplir con el estándar, el Estado debe respetar las expectativas legítimas y razonables del inversor”⁷⁶¹ [Traducción del Tribunal].
541. El tribunal que entendió en el caso *Lemire c. Ucrania* identificó los siguientes factores como parte del estándar de TJE:

“si el Estado no ofreció un marco legal predecible y estable; si el Estado hizo declaraciones específicas al inversor; si se negó el debido proceso al inversor;

de buena fe de acuerdo con el significado corriente que se les va a dar a sus términos según su contexto y en vista de sus objetivos y propósitos”, notas al pie internas omitidas).

⁷⁵⁸ *MTD Equity Sdn Bhd y MTD Chile SA c. Chile*, Caso CIADI N.º ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **An. CLA-41**, párr. 113.

⁷⁵⁹ *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **An. RLA-52**, párr. 263.

⁷⁶⁰ *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 297. Véase también, consideraciones similares, *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, **An. RLA-186**, párr. 504.

⁷⁶¹ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil c. Kazajstán*, Caso CIADI N.º ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, **An. CLA-60**, párr. 609.

si hay una falta de transparencia en el procedimiento legal o en las acciones del Estado; si hubo hostigamiento, coerción, abuso de poder u otra conducta de mala fe del Estado receptor; si alguna de las acciones del Estado se pueden rotular como arbitrarias, discriminatorias o incoherentes”⁷⁶² [Traducción del Tribunal].

542. Por último, en el marco del caso *Bayindir c. Pakistán*, el tribunal CIADI infirió los siguientes principios como componentes del TJE de las decisiones de tribunales en materia de inversión:

“la obligación de actuar con transparencia y respetar el debido proceso, de abstenerse de adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias, de ejercer la coerción o de frustrar las expectativas razonables del inversor respecto del marco legal que afecta a la inversión”⁷⁶³ [Traducción del Tribunal].

543. A pesar de los distintos matices en la definición de los principios formulados por estos y otros tribunales, el Tribunal observa que existe un entendimiento común respecto de los elementos identificados *supra*. En la medida en que son relevantes para los hechos controvertidos en este caso, el Tribunal considera que el TJE cubre, *inter alia*, la protección de las expectativas legítimas, la protección contra el trato arbitrario o discriminatorio, la transparencia y la coherencia. El Tribunal entiende que no es necesario que la conducta del Estado sea escandalosa o de mala fe para que llegue a constituir una infracción al estándar de trato justo y equitativo. El Tribunal comparte la observación del tribunal del caso *Mondev* de que “[p]ara el ojo moderno, no es necesario que lo injusto o inequitativo equivalga a lo escandaloso o atroz. En particular, un Estado puede tratar a una inversión extranjera en forma injusta o inequitativa sin actuar de mala fe necesariamente”⁷⁶⁴ [Traducción del Tribunal].

544. El Tribunal también desea destacar que el análisis que consiste en determinar si la conducta del estado fue justa y equitativa se deben evaluar todos los hechos, el contexto y las circunstancias del caso en particular. Tal como se estableciera en *Mondev*, “[l]a

⁷⁶² *Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, **An. CLA-73**, párr. 284 (citado con aprobación en *Bosh International Inc. y B&P Ltd. Foreign Investments Enterprise c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/08/11, Laudo, 25 de octubre de 2012, **An. RLA-135**, párr. 212).

⁷⁶³ *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI N.º ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, **An. CLA-68**, párr. 178. Véase también, *Biwater Gauff (Tanzania) c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, **An. CLA-59**, párr. 602.

⁷⁶⁴ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2, Laudo Definitivo, 11 de octubre de 2002, **An. CLA-36**, párr. 116.

decisión de lo que es justo y equitativo no puede alcanzarse en abstracto; debe depender de los hechos del caso en particular”⁷⁶⁵ [Traducción del Tribunal].

545. Con estos principios en mente, el Tribunal analizará primero si la Demandante tenía expectativas legítimas que la Demandada haya frustrado, en violación del estándar de TJE (véase, Sección **Error! Reference source not found.**, *infra*). Luego, el Tribunal pasará a los otros “componentes” invocados por la Demandante que el Tribunal considera pertinentes para los hechos del presente caso, es decir, la falta de arbitrariedad, transparencia y coherencia (véase, Sección **Error! Reference source not found.**, *infra*), antes de llegar a una conclusión acerca de ciertas alegaciones residuales sobre discriminación, debido proceso, conducta abusiva/ de mala fe (véase, Sección **Error! Reference source not found.**, *infra*). En lo que concierne a la falta de arbitrariedad, transparencia y coherencia, la Demandante ha invocado los mismos hechos que presuntamente dan lugar a la violación de más de uno de estos componentes al mismo tiempo. En efecto, mientras que cada uno de estos conceptos tiene un significado individual y separado, a los que el Tribunal retornará al abordar aquellos elementos específicos, es posible que su alcance se superponga en ciertas circunstancias. Así, a modo de ejemplo, una conducta puede considerarse arbitraria y sin transparencia al mismo tiempo. Por ello, en las circunstancias del caso, será útil abordar estos componentes en una única sección (véase, Sección **Error! Reference source not found.**, *infra*). En cualquier caso, el Tribunal destaca que, si bien el recurso a los elementos que componen el TJE puede ser una herramienta útil para evaluar los hechos en casos concretos, incluido el que nos ocupa; la evaluación general de la conducta del Estado como “justa y equitativa” es el verdadero propósito del análisis del Tribunal. En lugar de enfocarse en un colectivo de detalles y de dirigir el análisis a instancias específicas de supuestas violaciones al estándar, el Tribunal procurará determinar si ha surgido un patrón general de conducta a partir de estas instancias y si ese patrón general de conducta infringe, en efecto, el estándar.

b. **Expectativas legítimas**

546. Tal como se mencionara *supra*, el Tribunal concuerda con la mayoría de los tribunales de inversión que han concluido que en la actualidad la protección de las expectativas legítimas se considera parte del estándar de TJE⁷⁶⁶. Los tribunales de arbitraje han

⁷⁶⁵ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2, Laudo Definitivo, 11 de octubre de 2002, **An. CLA-36**, párr. 118.

⁷⁶⁶ Véase, además de los laudos citados *supra* en los párrs. **Error! Reference source not found.**-**Error! Reference source not found.**, *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 302 (donde se considera la protección de las expectativas legítimas como el “elemento dominante” del trato justo y equitativo); *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, **An. RLA-115**, párr. 216 (“uno de los componentes principales” [Traducción del Tribunal].); *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, párr. 7.75 (“la función más importante” [Traducción del Tribunal]).

concluido que la doctrina de las expectativas legítimas está “firmemente arraigada en la práctica arbitral”⁷⁶⁷ [Traducción del Tribunal]. El concepto tiene sus orígenes en los principios del derecho administrativo local de diversos sistemas jurídicos, y cuenta con cada vez más reconocimiento tanto en los países con el sistema del derecho civil, como en los del derecho común⁷⁶⁸. En efecto, el derecho venezolano reconoce el concepto de la protección de las expectativas legítimas (conforme a la doctrina de la confianza legítima) en el curso del trato entre los ciudadanos y la Administración Pública⁷⁶⁹.

547. Sin embargo, la protección de las expectativas legítimas conforme al estándar del TJE ocurre dentro de límites bien definidos. Una expectativa legítima puede surgir en casos en que la Administración ha hecho una promesa o declaración a un inversor respecto de un beneficio sustantivo, en la que el inversor se ha basado para hacer la inversión, y que luego quedó frustrada por la conducta de la Administración. A fin de dar lugar a las expectativas legítimas, la promesa o declaración –dirigida al inversor individual– debe ser suficientemente específica, es decir, debe ser precisa en cuanto a su contenido y clara en cuanto a su forma. Asimismo, tal como recordara el tribunal en *Arif c. Moldavia*, “una reclamación basada en expectativas legítimas debe proceder de la identificación exacta del origen de la supuesta expectativa, de modo que su alcance se pueda formular con precisión”⁷⁷⁰ [Traducción del Tribunal].
548. Consciente de estas limitaciones, el Tribunal pasa al análisis de las expectativas legítimas alegadas por la Demandante. Si bien la articulación precisa de sus expectativas ha variado en cierta medida en sus diversos escritos, en su escrito posterior a la audiencia la Demandante resumió sus alegaciones acerca de las expectativas legítimas y distinguió tres momentos en los que surgieron: el momento en que realizó su inversión inicial; la recepción de la carta de fecha 16 de mayo de 2007; y el período comprendido entre el mes de julio de 2008 y la rescisión del COM y la toma de posesión de Las Cristinas por parte del Gobierno. Al efecto de la comprensión y el análisis adecuados de las presuntas expectativas legítimas por la Demandante, el Tribunal

⁷⁶⁷ Véase, por ej., *Yuri Bogdanov y Yulia Bogdanov c. República de Moldavia*, Caso SCC N.º V091/2012, Laudo Definitivo, 16 de abril de 2013, párr. 183, y *Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/05/20, Laudo, 11 de diciembre de 2013, **An. RLA-186**, párr. 667.

⁷⁶⁸ Véase *Total SA c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010, **An. CLA-81**, párr. 128 (con la conclusión de que “se justifica el análisis comparativo de la protección de las expectativas legítimas en las jurisdicciones locales [...]. Si bien el alcance y los fundamentos jurídicos del principio varían, últimamente se ha reconocido tanto en las jurisdicciones del sistema de derecho continental como en las del derecho común dentro de límites bien definidos” [Traducción del Tribunal]).

⁷⁶⁹ IP Muci, párr. 121; IP Meier, párr. 240, esp. nota al pie 358 (acerca de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 28 de abril de 2003, caso de *Ricardo Javier González Fernández y otros*, **An. HME-37**) y párr. 86, esp. nota al pie 127 (acerca de la Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N.º 514, 3 de abril de 2001, caso de *The Coca Cola Company*, **An. HME-30**).

⁷⁷⁰ *Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI N.º ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, **An. CLA-179**, párr. 535.

considera de utilidad reproducir la última articulación de las expectativas de la Demandante en forma textual.

549. La Demandante sostiene que:

A. Al momento en que realizó su inversión:

- i. “Crystallex tenía la expectativa legítima, en virtud del estándar de TJE, de que el Estado receptor actuara con ‘racionalidad económica’, ‘razonabilidad’ y ‘proporcionalidad’ como trato mínimo a su inversión”⁷⁷¹.
- ii. “Crystallex tenía la expectativa legítima de que, si cumplía con sus obligaciones contractuales y regulatorias, podría gozar de su derecho exclusivo a explotar la mina de Las Cristinas durante un plazo inicial de 20 años (prorrogable por dos períodos de diez años), según constaba en el COM”⁷⁷².
- iii. “Crystallex tenía la expectativa legítima, arraigada en el marco legal venezolano aplicable, de que el proceso de otorgamiento del Permiso ambiental requerido para poder explotar la mina fuera un proceso técnico, como, según lo reconocieron los testigos de la propia Venezuela, debería haberlo sido. Crystallex tenía la expectativa legítima de que, si daba cumplimiento a todos los requisitos técnicos previstos en el marco legal venezolano aplicable y recibía la aprobación de los mismos, entonces se le conferiría el Permiso para explotar Las Cristinas”⁷⁷³.

B. “Al recibir la Carta del Ministerio del Ambiente del 16 de mayo de 2007, por la que se aprobó el EIA de Crystallex y se prometió que el Permiso sería ‘entregado’ una vez pagada la fianza exigida”:

- iv. “[L]a compañía tuvo la expectativa legítima de que pronto se le otorgaría el Permiso”⁷⁷⁴.

C. “Entre julio de 2008 y la rescisión del COM y la toma de posesión del proyecto Las Cristinas por parte del Gobierno a principios de 2011, Crystallex siguió teniendo las expectativas legítimas de que”:

⁷⁷¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 426, sub (i) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 426, sub (ii) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 426, sub (iii) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 427 (notas al pie internas omitidas).

- v. “El Gobierno venezolano actuara de manera coherente, transparente y de buena fe en la resolución del recurso interpuesto por Crystallex contra la denegación del Permiso”⁷⁷⁵.
 - vi. “El Gobierno venezolano evaluara la propuesta reformulada que le había presentado al Ministerio del Ambiente en agosto de 2008 a pedido de la Viceministra, con miras al otorgamiento del Permiso, como lo exigía el derecho venezolano”⁷⁷⁶.
 - vii. “Se le permitiera desarrollar el Proyecto Las Cristinas, sobre la base de las aseveraciones hechas por altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, ninguna de las cuales fue negada por Venezuela en el presente Arbitraje”⁷⁷⁷; y
 - viii. “No se rescindiera arbitrariamente el COM sin el pago de una compensación, en contra de lo previsto en el COM y en el derecho venezolano”⁷⁷⁸.
550. Excepto por la expectativa que surgió de la carta de fecha 16 de mayo de 2007 (punto iv., *supra*), que el Tribunal considerará más adelante, el Tribunal entiende que, tal como las describió la Demandante, las expectativas no son “expectativas legítimas” protegidas en virtud del estándar de TJE del Tratado, por los motivos detallados a continuación.
551. En la opinión del Tribunal, la primera serie de expectativas alegadas por la Demandante presentan una circularidad de argumento que las torna incapaces de servir de fundamento para una violación al TJE. Así, tomando como ejemplo las expectativas planteadas por la Demandante en los puntos i. y v. *supra*, en las palabras del tribunal que entendió en *Arif c. Moldavia*, la Demandante simplemente “postula una expectativa para condenar la misma conducta por la que reclama en el caso en cuestión”⁷⁷⁹ [Traducción del Tribunal]. A modo ilustrativo, afirmar que uno tiene la expectativa legítima en virtud del estándar de TJE de recibir un trato razonable y proporcional (como lo afirma la Demandante en el punto i.) equivale a afirmar que uno tiene la expectativa legítima de recibir un trato “justo y equitativo”. El mismo razonamiento circular subyace a la supuesta expectativa de que la Demandada “actuara de manera coherente, transparente y de buena fe en la resolución del recurso interpuesto por Crystallex contra la denegación del Permiso” (punto v.).

⁷⁷⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 428, sub (i) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 428, sub (ii) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 428, sub (iii) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 428, sub (iv) (notas al pie internas omitidas).

⁷⁷⁹ *Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI N.º ARB/11/23, Laudo, 8 de abril de 2013, **An. CLA-179**, párr. 533.

552. En otras ocasiones, la Demandante planteó que la expectativa equivaldría al entendimiento de que Venezuela cumpliría con el marco regulatorio vigente o con el COM (véase, expectativas en los puntos ii., iii., vi. y viii). En lo que concierne a las expectativas basadas en el marco regulatorio, el Tribunal observa que éste no es un caso en que la demandante alegue que se ha basado en el marco existente que luego el estado modificó en una presunta violación de las expectativas legítimas del inversor. En cambio, el argumento esbozado es que a Crystallex no se le otorgó el Permiso conforme al marco existente. Es algo trillado señalar que un inversor puede considerar el marco regulatorio al momento de tomar la decisión de invertir y confiar en la intención del Estado de cumplir con sus propias leyes (*patere legem quam ipse fecisti*). Sin embargo, una simple “expectativa” general de que el Estado cumpla con su legislación no siempre y por sí misma puede servir de fundamento para una reclamación exitosa en virtud del estándar de TJE. Serviría de fundamento si se presentaran pruebas de que se frustró una declaración específica respecto de un beneficio sustantivo, o si existe prueba de arbitrariedad, falta de transparencia en la aplicación de la ley en cuestión o de algún tipo de abuso de poder. De lo contrario, es necesario que el inversor considere que, en el proceso de toma de decisiones administrativas, las consideraciones de bien público o las circunstancias específicas del caso pueden contrarrestar lo que el inversor percibiría como una expectativa. La ley es de índole general e impersonal; en general deja cierto grado de discreción a los organismos estatales para la toma de decisiones específicas para cada caso y, en efecto, rara vez contiene disposiciones incondicionales, de modo que sería difícil para un inversor fundar una expectativa real como si fuera un derecho adquirido. De hecho, en este mismo caso, las “expectativas” respecto del beneficio sustantivo (es decir, el otorgamiento del Permiso y el goce del “derecho exclusivo de explotar la mina Las Cristinas”), que la Demandante basa en el COM y el marco regulatorio que rige la explotación de actividades mineras, estaban condicionadas a que la Demandante cumpliera sus “obligaciones contractuales y regulatorias” (véase, punto ii. *supra*) o “todos los requisitos técnicos” (véase, punto iii. *supra*), tal como reconociera la propia Demandante.
553. La Demandante alega también que las “aseveraciones hechas por altos funcionarios del Gobierno de Venezuela” dieron lugar a sus expectativas de que “[s]e le permitiera desarrollar el Proyecto Las Cristinas” (véase, punto vii., *supra*). El Tribunal entiende que, con la excepción ya mencionada de la carta de fecha 16 de mayo de 2007, las “aseveraciones” invocadas por la Demandante son demasiado generales e indeterminadas como para fundar una reclamación de expectativas legítimas con arreglo al Tratado. A modo de ejemplo, está claro que no puede decirse que surjan expectativas legítimas respecto del otorgamiento del Permiso ambiental a partir de la declaración genérica del Ministro de Minas en el mes de junio de 2005 de que el Permiso iba “por buen camino”⁷⁸⁰. El Ministerio de Minas no tenía control alguno sobre

⁷⁸⁰ “Venezuela: Crystallex gold mine permit ‘on track’”, *Reuters*, 3 de junio de 2005, **An. C-12**.

el Permiso ambiental, y en ese momento (junio de 2005), aún ni siquiera había aprobado el Estudio de Factibilidad.

554. Del mismo modo, la declaración del mes de junio de 2006 del Presidente de la Comisión de Minas de la Asamblea Nacional, el Diputado Ricardo Gutiérrez, y la Alcaldesa del municipio Sifontes, en la que expresaron su respaldo conjunto para el comienzo del Proyecto Las Cristinas⁷⁸¹ no podía crear expectativas legítimas respecto de la decisión del *Ministerio del Ambiente* sobre el otorgamiento del Permiso.
555. Asimismo, no podían surgir expectativas legítimas con el amparo del Tratado a partir de las declaraciones tal como constan en el acta de la Asamblea Nacional celebrada el día 4 de octubre de 2007. Según esta acta, el único representante del Ministerio del Ambiente que participó de esa reunión, su entonces Director de Planificación, Sergio Rodríguez, solo “se refirió en general a aspectos ambientales [y] [c]oincidió igualmente en lo relativo a la participación de los Consejos Comunales en los proyectos a desarrollarse”⁷⁸². En la opinión del Tribunal, declaraciones tan vagas no cumplen con el nivel de especificidad necesario para crear expectativas legítimas que, si se frustraran en lo ulterior, serían pertinentes para una determinación de incumplimiento del estándar de TJE.
556. La situación, sin embargo, difiere en lo que concierne a la carta de fecha 16 de mayo de 2007 de la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente a Crystallex, respecto de la cual es preciso un escrutinio mayor.
557. Como cuestión preliminar, la carta data de un momento en el que Crystallex ya había realizado inversiones considerables. En general se afirma que una expectativa legítima surge “al momento de realizar la inversión”⁷⁸³ [Traducción del Tribunal]. A los ojos del Tribunal, esto es lógico, puesto que es la *confianza* del inversor en una promesa lo que puede dar lugar o contribuir a su decisión de invertir y proceder con la inversión, y que a su vez torna a la expectativa digna del amparo legal. No obstante, en algunos casos, “las inversiones se realizan en varios pasos, a lo largo de un período de tiempo”⁷⁸⁴ [Traducción del Tribunal]. Tal como señalara el tribunal del caso *Frontier Petroleum c. República Checa*, en estas instancias las “expectativas legítimas deben analizarse

⁷⁸¹ “AN gestiona permisos mineros”, *El Diario de Guayana*, 5 de junio de 2006, **An. C-14**.

⁷⁸² Informe de la reunión celebrada el día 4 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2007, **An. C-21**, pág. 0005.

⁷⁸³ Véase, por ej., *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil SA c. Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, **An. RLA-98**, párr. 340 (“las expectativas deben ser legítimas y razonables al momento en que el inversor realiza la inversión” [Traducción del Tribunal]); *National Grid plc c. Argentina*, CNUDMI, Laudo, 3 de noviembre de 2008, **An. CLA-62**, párr. 173 (“[TJE] protege las expectativas razonables del inversor al momento en que realizó la inversión” [Traducción del Tribunal]); *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI N.º ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, **An. CLA-68**, párrs. 190-191; *Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, **An. CLA-73**, párr. 264.

⁷⁸⁴ *Frontier Petroleum c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Definitivo, 12 de noviembre de 2010, **An. RLA-123**, párr. 287.

respecto de cada etapa en la que se tome un paso decisivo tendiente a la creación, la expansión, el desarrollo o la reorganización de la inversión”⁷⁸⁵ [Traducción del Tribunal]. En el caso que nos ocupa, Crystallex siguió invirtiendo a lo largo del proceso, e hizo inversiones después de la carta de fecha 16 de mayo de 2007⁷⁸⁶. Por ende, en principio, la carta de fecha 16 de mayo de 2007 es capaz de fundar una reclamación de expectativas legítimas –si cumple con las características requeridas para que se la considere una promesa específica– frustradas en lo ulterior. El Tribunal pasa ahora a considerar este mismo aspecto.

558. En este contexto, el Tribunal abordará las siguientes preguntas en forma individual: (i) ¿cuál es el alcance y la importancia de la carta de fecha 16 de mayo de 2007, y es la aprobación formal del EIA?; (ii) ¿la aprobación se relacionaba con el proyecto en su totalidad, o solo con las obras preliminares?; (iii) ¿el Permiso que se prometió en la carta se relacionaba con la exploración o con la explotación?

i. **El alcance y la importancia de la carta de fecha 16 de mayo de 2007**

559. Un primer área de desacuerdo entre las Partes se refiere a determinar si la carta de fecha 16 de mayo de 2007 constituye la aprobación formal del EIA, como afirma la Demandante. La Demandada niega que así sea⁷⁸⁷.
560. El Tribunal ve cierta solidez en el argumento de Venezuela de que la carta de fecha 16 de mayo de 2007 *no* es la aprobación oficial del EIA (la “acreditación” del proyecto, en la jerga del derecho venezolano). En efecto, si esta carta se compara con el Oficio del año 1996 del Ministerio del Ambiente al Vicepresidente de Minera Las Cristinas⁷⁸⁸, la carta del mes de mayo de 2007 parece diferente y mucho menos detallada. El perito en derecho venezolano de la Demandante, el Sr. Meier, también reconoció la diferencia entre ambos documentos en la audiencia⁷⁸⁹.
561. Sin embargo, no hay necesidad de determinar si la carta de fecha 16 de mayo de 2007 fue *la* acreditación formal del proyecto. Como cuestión de hecho, el Tribunal entiende que incluso si la carta de fecha 16 de mayo de 2007 no se considerara la acreditación

⁷⁸⁵ *Frontier Petroleum c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Definitivo, 12 de noviembre de 2010, **An. RLA-123**, párr. 287.

⁷⁸⁶ Véase, Revisión del Análisis de Costos en Respuesta a la Pregunta del Tribunal N.º 4, **An. CLEX-125**.

⁷⁸⁷ Véanse, párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found., Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found., supra**.

⁷⁸⁸ Véase Oficio N.º 0643 de M. Rincones (Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables) a M. Thorpe (Minera Las Cristinas), 8 de octubre de 1996, **An. R-159**.

⁷⁸⁹ Véase, Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 6, 1696:13-1697:7 (Meier) (Oficio N.º 0643 de M. Rincones (Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables) a M. Thorpe (Minera Las Cristinas), 8 de octubre de 1996, **An. R-159**), en la Pestaña 9 de la carpeta testimonial de Meier).

formal del proyecto, sino una mera solicitud de fianza (como sostienen Venezuela y sus peritos), no se pueden ignorar las declaraciones explícitas allí contenidas:

“[La fianza d]eberá garantizar la ejecución de las medidas propuestas en el documento presentado para la Evaluación del Impacto Ambiental del proyecto, las cuales han sido analizadas y aprobadas por este Despacho, y se presentan a continuación [sigue la lista de medidas]: [...]

Una vez consignada la Fianza, revisada y encontrada conforme por este Despacho, les será entregado el Oficio correspondiente a la Autorización de Afectación de Recursos Humanos para la ejecución de actividades asociadas al Proyecto "Construcción de Infraestructura y Servicios y para la Etapa de Exploración de mineral de oro Proyecto Las Cristinas", a realizarse en jurisdicción del Municipio Autónomo Sifontes del estado Bolívar⁷⁹⁰.

562. El Tribunal señala que la carta hace clara referencia a un proceso de evaluación desarrollado por el Ministerio, cuando especifica que las medidas propuestas en la EIA han sido “analizadas”. Agrega también que las medidas han sido “aprobadas” por “este Despacho”, es decir, la Oficina Administrativa de Permisos, que está a cargo del procesamiento de las solicitudes de permisos relevantes. Por último, la carta dice en términos claros que “[u]na vez consignada la Fianza, revisada y encontrada conforme por este Despacho, les será entregado el [Permiso] [...]”. El uso del modo indicativo y el tiempo futuro –de modo de expresar un hecho, y no una posibilidad o conjetura– y la estructura de la oración dejan en claro que la Administración ha llegado a la conclusión de que el proceso de análisis y aprobación se ha completado y que la Oficina de Permisos está lista para “entregar” el Permiso, una vez que se cumpla la formalidad de la Fianza. El Tribunal considera que es evidente que en ese momento la Administración había tomado una decisión positiva respecto del otorgamiento del Permiso.
563. Por ello, el Tribunal considera que, fuera la carta de fecha 16 de mayo de 2007 la “acreditación” formal del proyecto o no, se trata de mucho más que una mera solicitud de fianza, como aduce Venezuela. La carta contiene una frase – “[el Permiso] les será entregado” – que significaría mucho más y es sin dudas una declaración positiva de la Viceministra García específica para Crystallex en términos claros y precisos, al efecto de que la Oficina de Permisos continuaría con los procedimientos asociados al proceso de otorgamiento de permisos. Como tal, la carta de fecha 16 de mayo de 2007 era susceptible de crear el tipo de expectativa legítima que, en caso de una posterior frustración, estaría protegida conforme al estándar de TJE.
564. En la opinión del Tribunal, Crystallex se basó legítimamente en la declaración del Ministerio del Ambiente. Esta expectativa se vio reforzada, a su vez, por la solicitud que el Ministerio le hizo a Crystallex (a través de la CVG) ese mismo día para el pago

⁷⁹⁰ Oficio 000328 del Ministerio del Ambiente a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-15**, pág. 2 (negritas en el original, énfasis agregado).

de los impuestos ambientales⁷⁹¹. La Ley de Timbre Fiscal establece que el pago de impuestos ambientales se torna exigible en forma “simultánea” con la expedición del documento relevante, en este caso, el Permiso Ambiental⁷⁹². En la opinión del Tribunal, se podría interpretar que el hecho de que el Ministerio del Ambiente solicitara la presentación de la fianza y el pago de los impuestos de sellos el día 16 de mayo de 2007 significaba que el Ministerio ya había tomado una decisión favorable respecto del Permiso ambiental. Por ello, las expectativas de Crystallex de que se le otorgaría el Permiso poco después de la presentación de la fianza y el pago de los impuestos es legítima y razonable. Después, esta expectativa se vio frustrada por la Demandada por el *modo* en que se denegó el Permiso y en que se rescindió el COM, a lo que el Tribunal volverá luego.

ii. **¿La aprobación se relacionaba con el proyecto en su totalidad o solo con las obras preliminares?**

565. Otra área de desacuerdo entre las Partes se refiere a si la aprobación se aplicaba a todo el EIA o si solo se limitaba a las obras preliminares⁷⁹³.
566. El Tribunal comienza analizando el EIA presentado por Crystallex a la CVG a fines del año 2003, que luego la CVG transmitió al Ministerio del Ambiente el día 15 de abril de 2004. Este EIA estaba claramente relacionado con el proyecto en su totalidad, es decir, que abordaba el impacto de todo el proyecto de Las Cristinas, desde la construcción hasta la operación y la clausura de la mina⁷⁹⁴.
567. Es cierto que inicialmente Crystallex y la CVG parecieron considerar que se podría avanzar con más celeridad si se podía obtener una autorización anticipada para ciertas obras preliminares que prepararían el sitio para las obras de construcción principales. Esto se ve reflejado en la carta de la CVG de fecha 15 de abril de 2004 dirigida al Ministerio del Ambiente, en la que transmitió el EIA⁷⁹⁵. Sin embargo, Crystallex reclama que hacia fines de 2004 esta solicitud se “abandonó” cuando el Ministerio

⁷⁹¹ Oficio del Viceministro de Ordenación y Administración Ambiental a la CVG, 16 de mayo de 2007, **An. C-205**.

⁷⁹² La obligación de pagar el timbre fiscal en relación con el Permiso Ambiental se establece en el Artículo 16 de la Ley de Timbre Fiscal. El hecho imponible para tales gravámenes se establece en el Artículo 27 de la misma ley:

“Las tasas a las que se refieren los artículos [...], 16 [...] de esta ley, se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del documento [...]”.

Ley de Timbre Fiscal, 5 de octubre de 1999, publicada en la *Gaceta Oficial* N.º 5416 el día 22 de diciembre de 1999, **An. C-90**, Artículos 16 y 27.

⁷⁹³ Para leer sobre las posiciones detalladas de las Partes, véanse las Secciones **Error! Reference source not found.** y **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁷⁹⁴ SNC-Lavalin, Estudio de Impacto Ambiental, abril de 2004, **C-131(bis)**.

⁷⁹⁵ Véase, Oficio PRE-219/2004 de la CVG al Ministro de Ambiente, 15 de abril de 2004, **An. C-11**.

asumió la perspectiva de que el EIA de Las Cristinas debía aprobarse antes de permitir que se iniciaran obras que tendrían un impacto ambiental⁷⁹⁶.

568. Tras revisar las pruebas que constan en el expediente, el Tribunal está convencido de que la solicitud inicial de obras preliminares se abandonó en una etapa ulterior, y luego los intercambios entre las autoridades venezolanas y Crystallex se centraron en un Permiso para todo el proyecto. Esto surge en particular de los siguientes documentos que obran en el expediente. En primer lugar, el acta de la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 entre el MINAMB, Gold Reserve y la CVG deja en claro que en esa ocasión el Ministerio del Ambiente asumió dos compromisos: (1) a corto plazo (“tres meses”) para el otorgamiento de permisos a la CVG (Crystallex) y Gold Reserve; y (2) a largo plazo (“3 años aproximadamente”) para dos proyectos conjuntos de la CVG (Crystallex)/Gold Reserve (la “Pista de aterrizaje Comunitaria” y el “Relleno sanitario diseñado para el área (Parroquia San Isidro)”) ⁷⁹⁷. El Tribunal considera que vale destacar que la lista de obras para las que la CVG (y Crystallex) recibirían el permiso a corto plazo incluían la “construcción de la planta”, “aperturas de canteras”, y la “planta de agregados”. ⁷⁹⁸ Esto confirma que en ese momento la CVG/Crystallex y el Ministerio ya no se centraban en un Permiso para obras preliminares, sino en un Permiso para el proyecto en su totalidad. Las “Respuestas a las observaciones técnicas” ⁷⁹⁹ proporcionadas por Crystallex al Ministerio en febrero de 2007 tras la reunión de fecha 22 de diciembre de 2006 no modifican las conclusiones del Tribunal en absoluto ⁸⁰⁰.

⁷⁹⁶ Réplica, párr. 172.

⁷⁹⁷ Acta de la Reunión entre MINAMB, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**, pág. 1.

⁷⁹⁸ Véase, Acta de la Reunión entre MINAMB, Gold Reserve y la CVG, 22 de diciembre de 2006, **An. R-60**, pág. 1: “Corto Plazo (Inmediato- Prioritario para trámite de permisos) Compromiso del MINAMB: tres meses con entregas parciales. (Los requerimientos del MINAMB deben tomarse en cuenta para ejecutar este compromiso)

CVG Kazajstán

- Vialidad de Accesos de los proyectos
- Acometida eléctrica
- Deforestacion para obras de infraestructura y servicio
- La construcción de la planta
- Adecuación de la Pista Actual
- Construcción del Canal
- Apertura de canteras
- Planta de Agregados”

(Énfasis agregado).

⁷⁹⁹ Respuestas a las observaciones técnicas formuladas por el Ministerio del Ambiente al Proyecto Las Cristinas, febrero de 2007, **An. C-198(bis)**.

⁸⁰⁰ En efecto, a pesar de la posible confusión, el documento se refiere a “información técnica adicional necesaria para tramitar las autorizaciones ambientales de las obras de servicio [...] conforme a lo [...] acordado en la Reunión

569. Como motivo complementario pero también de relevancia, el Tribunal fundamenta su conclusión de que la aprobación se relacionaba con el proyecto en su totalidad en la misma carta de denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008, que sin lugar a dudas tenía el objetivo de denegar a Crystallex el derecho de explotar la mina, y no se refería a las obras preliminares⁸⁰¹. En otras palabras, si la postura de la Demandada fuera correcta (es decir, que la aprobación de la carta de fecha 16 de mayo de 2007 solo se relacionaba con obras preliminares y solo podría haber llevado a la emisión de un permiso preliminar igualmente limitado), entonces se podría presumir que la denegación del Permiso habría tenido el mismo alcance, es decir, se habría tratado de la denegación de un Permiso relacionado con obras preliminares, si estas eran el objeto de las discusiones. Está claro que éste no es el caso. A través de la carta de denegación del Permiso, las autoridades venezolanas consideraron “no procedente [la] petición [de Crystallex] de explotar oro en la Reserva Forestal Imataca, en función de todas las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas”⁸⁰², y decidieron “no aprobar la afectación del recurso natural para la explotación de oro, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar”⁸⁰³.
570. A la luz de lo expuesto, el Tribunal concluye que el Permiso que “ser[ía] entregado” conforme a la carta de fecha 16 de mayo de 2007 se relacionaba con el proyecto en su totalidad, y no solo con las obras preliminares.

iii. **¿El Permiso prometido en la nota de fecha 16 de mayo de 2007 se relacionaba con la exploración o con la explotación?**

571. Las Partes también disienten en cuanto a si el Permiso prometido, al que se refiere la nota de fecha 16 de mayo de 2007, aludía a la exploración o la explotación de oro.
572. El Tribunal observa que los documentos que obran en el expediente hacen referencia tanto a la “exploración” como a la “explotación”. Cabe destacar que la nota de fecha 16 de mayo de 2007 se refiere dos veces en el texto (y una vez en el encabezado) a la “exploración” (y no a la “explotación”), al igual que algunos otros documentos⁸⁰⁴.
573. Sin embargo, otros documentos que obran en el expediente, algunos contemporáneos a la nota de fecha 16 de mayo de 2007, especifican que el debate entre las Partes giraba

de Trabajo sostenida el 22 de Diciembre de 2006” y se refiere a una lista de “obras de servicio” que incluye “vías de acceso, canal de desviación, Pista de Aterrizaje, Polvorín, etc.” Véase, **An. C-198 (bis)**, pág. 5 de 444.

⁸⁰¹ Oficio N.º 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a la CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**.

⁸⁰² Oficio N.º 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a la CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 3.

⁸⁰³ Oficio N.º 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a la CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 4 (mayúsculas omitidas, negritas omitidas).

⁸⁰⁴ Véanse los documentos mencionados en los párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

en torno a la “explotación”. A modo de ejemplo, la carta introductoria de la CVG mediante la cual se transmitía la fianza al Ministerio alude al “Proyecto de Explotación”⁸⁰⁵. Otro documento de particular importancia es la nota del Director de la Oficina de Permisos del Ministerio a la CVG mediante la cual le pedía que introdujera algunas correcciones formales en la Fianza, en la que el Ministerio hace referencia expresa al proyecto de explotación⁸⁰⁶. La propia carta de denegación del Permiso, analizada en la sección precedente, tiene el mismo efecto⁸⁰⁷.

574. A pesar de la posible confusión derivada del uso del término “exploración” en ciertos documentos, sobre la base de la preponderancia de las pruebas y al advertir también que Crystallex (y, anteriormente, Placer Dome) ya había completado la fase de exploración, el Tribunal concluye que el Permiso prometido era de “explotación”.

575. En conclusión, el Tribunal rechaza las reclamaciones de expectativas legítimas articuladas por la Demandante, con excepción de la que se funda en la nota de fecha 16 de mayo de 2007. En este aspecto, el Tribunal concluye que la declaración específica contenida en la nota del Ministerio del Ambiente de fecha 16 de mayo de 2007 creó una expectativa legítima en Crystallex de que el procedimiento del proceso de otorgamiento de permisos continuaría a efectos de la explotación de oro vinculada al proyecto Las Cristinas en su totalidad. Tal como aclarará el Tribunal, las circunstancias que derivaron en la denegación del Permiso se consideran violatorias de la obligación de tratar al inversor de manera justa y equitativa, por las razones que se explicarán *infra* al momento de analizar los otros “aspectos” en virtud del TJE. En ese contexto, la denegación es relevante para la reclamación de expectativas legítimas admitida por el Tribunal, en tanto la carta de denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008 frustró dichas expectativas legítimas, por las razones que se explicarán *infra*.

⁸⁰⁵ Nota de CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20**, pág. 0002.

⁸⁰⁶ Nota del Ministerio del Ambiente a CVG, 23 de agosto de 2007, **An. C-390**.

⁸⁰⁷ Véase Oficio N.º 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25** (que decidía “no aprobar la afectación del recurso natural para la explotación de oro, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar”). Además, véanse también Oficio N.º 010303-2305 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a CVG, 29 de diciembre de 2004, **An. C-159**; Nota de CVG al Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente, 18 de septiembre de 2007, **An. C-20**; Nota de CVG al Ministerio del Ambiente, 31 de octubre de 2007, **An. C-213**; Comunicación PVE/059-08 de CVG a Crystallex, 13 de mayo de 2008, **An. C-227**. Véase también Oficio N.º 2765 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisos del Ministerio del Ambiente a Crystallex, 29 de marzo de 2008, **An. C-30**, pág. 0010 (que corregía la carta de denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008 y reemplazaba las palabras “exploración de diamantes” por “*explotación* de oro”).

c. **Arbitrariedad, falta de transparencia y coherencia**

576. El Tribunal procede ahora a analizar si la conducta de Venezuela fue arbitraria y carecía de transparencia y coherencia.

577. No hay duda alguna de que una conducta arbitraria es contraria al TJE⁸⁰⁸, ya sea que el tratado contenga o no una disposición separada en materia de prohibición del “trato arbitrario”⁸⁰⁹. Una Sala de la CIJ ofreció una definición autorizada de arbitrariedad en el marco del caso *ELSI*, en el que la Corte afirmó lo siguiente:

“La arbitrariedad no es tanto algo opuesto a un imperio de la ley, como sí

algo opuesto al imperio de la ley. [...] Representa una inobservancia deliberada de las garantías procesales, un acto que impacta, o como mínimo sorprende, con el sentido de corrección jurídica”⁸¹⁰.

578. Según la visión del Tribunal, una medida es arbitraria, a modo de ejemplo, si no se basa en estándares jurídicos, sino en un exceso de discrecionalidad, prejuicio o preferencia personal, y se adopta por razones diferentes de las planteadas por el órgano a cargo de la toma de decisiones⁸¹¹.

579. Asimismo, tal como resaltarán una serie de tribunales de arbitraje, el TJE “exige asimismo que toda regulación de una inversión se realice de manera transparente” [Traducción del Tribunal]⁸¹². El Tratado aborda expresamente un aspecto de la

⁸⁰⁸ Véanse los laudos analizados en los párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

⁸⁰⁹ Véase *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, **An. CLA-45**, párr. 290 (“El estándar de protección contra la arbitrariedad y la discriminación está vinculado con aquel del trato justo y equitativo. Toda medida que pudiera entrañar arbitrariedad o discriminación es en sí misma contraria a un trato justo y equitativo”). Véase también A. Newcombe & L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties* (Kluwer, 2009), pág. 301 (“Cuando un AII confiere trato justo y equitativo (expresamente o cuando la garantía de trato se otorga en función de una cláusula NMF), una prohibición separada de menoscabo a través de medidas irrazonables, injustificables o arbitrarias parece superflua. Toda medida que comprenda un menoscabo de este tipo será violatoria del estándar de trato justo y equitativo” [Traducción del Tribunal]).

⁸¹⁰ *Elettronica Sicula SpA (ELSI)* (Estados Unidos c. Italia) (1989) ICJ Reporter 15, 20 de julio de 1989, **An. CLA-85**, párr. 128.

⁸¹¹ Véase también *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, **An. RLA-115**, párr. 303.

⁸¹² *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **An. CLA-185**, párr. 570. Véanse también *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, **An. CLA-51**, párr. 128; *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párrs. 307-309; *Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 14 de enero de 2010, **An. CLA-73**, párr. 284 (que enumeraba entre los factores que han de considerarse en virtud del estándar de TJE “[s]i el procedimiento legal o las acciones por parte del Estado no son transparentes”), citado con aprobación en *Bosh International Inc. y B&P Ltd. Foreign*

transparencia en el Artículo XV⁸¹³. El concepto de coherencia, según el cual “[u]n brazo del Estado no puede afirmar lo que el otro niega en detrimento de un inversionista extranjero”, se encuentra vinculado a la noción de transparencia⁸¹⁴.

580. Con estos principios en mente, el Tribunal procederá a revisar la conducta de Venezuela frente a Crystallex. Antes de indagar en los hechos del caso, el Tribunal desearía efectuar algunas observaciones preliminares, que son pertinentes, especialmente, en lo que respecta a la evaluación de la conducta de la Demandada en relación con el proceso de otorgamiento de permisos.
581. En primero lugar, el Tribunal desearía subrayar que otorgar o denegar un permiso, en particular, uno que afecta recursos naturales respecto de los cuales el Estado posee derechos soberanos, es una prerrogativa soberana del Estado. Por ende, el Tribunal no comparte la presentación de las cuestiones por parte de la Demandante en términos de estar “facultada” para obtener un Permiso o tener “derecho” a ello. Desde la perspectiva del derecho internacional, no podría decirse que un Estado tiene la obligación de otorgar un permiso para afectar recursos naturales, y siempre conservaría la libertad de denegar un permiso si lo considera adecuado. No obstante, incurriría en responsabilidad en virtud del TBI si el trato del inversor en el proceso que deriva en la denegación fuera injusto e inequitativo, por ser arbitrario y carecer de transparencia o coherencia. Por consiguiente, en principio, al Tribunal le parece correcta la alegación de Venezuela de que Crystallex no tenía “derecho” a un Permiso, ya que, por supuesto, el “derecho” estaba sujeto a la condición de que la Administración concediera las aprobaciones necesarias. Estas aprobaciones, sin embargo, debían ser otorgadas o denegadas *luego de llevarse a cabo un procedimiento que no fuera arbitrario y en el que el solicitante recibiera un trato justo*.
582. Este punto lleva al Tribunal a efectuar una observación preliminar adicional acerca del estándar de revisión aplicable en un caso como el que nos ocupa, en el que un inversor alega que se le denegó un permiso en forma ilícita, y el Estado receptor afirma que estaba facultado para denegarlo en función de una serie de inquietudes legítimas. Las Partes disienten, especialmente, en cuanto a si Crystallex cumplió “adecuadamente” con las solicitudes y satisfizo “adecuadamente” las inquietudes planteadas por las autoridades venezolanas, en particular, por el Ministerio del Ambiente, durante el

Investments Enterprise c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo, 25 de octubre de 2012, **An. RLA-135**, párr. 212.

⁸¹³ El Artículo XV del Tratado, titulado “Transparencia”, reza lo siguiente: “Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, asegurar que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y reglamentos administrativos de aplicación general referentes a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean prontamente publicadas o hechas disponibles de otra manera, de tal modo que se haga posible a las personas interesadas y la otra Parte Contratante informarse al respecto”.

⁸¹⁴ *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Laudo, 3 de noviembre de 2006, **An. CLA-157**, párr. 158.

proceso de otorgamiento de permisos⁸¹⁵, inquietudes que luego fueron invocadas como razones para denegar el Permiso.

583. El Tribunal considera que, en cuestiones en las que una administración y/o un ente regulador gubernamental debe adoptar decisiones de naturaleza técnica, dichas autoridades gubernamentales son los principales órganos a cargo de la toma de decisiones que han de examinar los informes presentados por el inversor solicitante y los datos científicos disponibles. En ese marco, tales autoridades gubernamentales deberían gozar de un alto grado de deferencia con motivo de su pericia y competencia (que se supone que está presente en las instituciones que deben adoptar las decisiones pertinentes) y su proximidad con la situación objeto de análisis. Al tribunal que entiende en controversias entre inversores y Estados no le corresponde cuestionar la corrección sustantiva de las razones que una administración planteara en sus decisiones ni poner en duda la importancia que la administración le atribuye a determinados objetivos de política respecto de otros.
584. Dicho esto, queda igualmente claro que la deferencia a los principales órganos a cargo de la toma de decisiones no puede ser ilimitada, puesto que, de otro modo, un Estado receptor estaría totalmente resguardado de la responsabilidad del Estado, y los estándares de protección contenidos en los TBI se tornarían ineficaces. Tal como destacara el Tribunal en el contexto del caso *Un glaube c. Costa Rica*:

“[e]sta deferencia, sin embargo, no es carente de límites. Incluso si tales medidas son adoptadas en pos de un fin público importante, se les requiere a los gobiernos la diligencia debida en la protección de los extranjeros y no se los dispensará de responsabilidad si su acción ha sido arbitraria o discriminatoria”⁸¹⁶.

585. En otras palabras, si bien el Tribunal se abstendrá de sacar conclusiones en cuanto a si las inquietudes expresadas por el Ministerio fueron o no “adecuadamente” abordadas por la Demandante, o si las razones planteadas por la Demandada al momento de denegar el Permiso eran válidas desde un punto de vista sustantivo, el Tribunal, en su revisión de la conducta del gobierno, evaluará si ha habido defectos procesales graves que derivaron en la denegación arbitraria del Permiso o en el trato no transparente o incoherente del inversor a lo largo del proceso y con posterioridad a él. El Tribunal examina la totalidad del proceso entre Crystallex y las autoridades venezolanas con este estándar de revisión en mente.

⁸¹⁵ Comparar, *p. ej.*, ESCRITO DE LA DEMANDANTE POSTERIOR A LA AUDIENCIA, Sección III.D. (“Crystallex aportó toda la información que se le pidió que presentara”) con ESCRITO DE LA DEMANDADA POSTERIOR A LA AUDIENCIA, párrs. 23-34 (que analiza si Crystallex abordó adecuadamente las inquietudes del Ministerio del Ambiente).

⁸¹⁶ *Marion & Reinhard Un glaube c. La República de Costa Rica*, Casos CIADI No. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, **An. CLA-169**, párr. 247 (nota al pie interna omitida).

586. La revisión del expediente demuestra que los primeros años de intercambios entre Crystallex y los diversos actores involucrados del lado venezolano se calificaron por un diálogo constructivo e interacciones razonablemente cooperativas. Al Tribunal le resulta evidente que las personas e instituciones que trabajaban con Crystallex “en el terreno” apoyaron el proyecto y demostraron considerables esfuerzos de cooperación hacia la compañía. Este es especialmente el caso del socio contractual de Crystallex, la CVG, así como del Ministerio de Minas, incluidas, en los primeros tiempos, personas clave tales como la Sra. Laura Paredes, entonces Directora General de Concesiones Mineras en el Ministerio de Minas⁸¹⁷. Las personas que desempeñaban posiciones que no tenían incidencia directa en el proceso de otorgamiento de permisos, pero que, no obstante, participaban como parte de la estructura del Estado y tenían un interés más amplio en que el proceso avanzara, tales como el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, Ricardo Gutiérrez, también demostraron su apoyo en varias ocasiones.
587. También resulta obvio que el proceso de otorgamiento de permisos era un procedimiento muy complejo que involucraba a distintas agencias gubernamentales (tanto a nivel nacional como local) y diversos grupos de interés en ocasiones divergentes (pueblos indígenas, las comunidades locales, los denominados pequeños mineros y sus familias, etc.). Por lo tanto, no sorprende que transcurrieran varios años desde el momento en el que se suscribió el COM hasta el momento en el que Crystallex probablemente se acercó más a obtener un Permiso (16 de mayo de 2007). Tampoco sorprende que ambos lados enviaran y examinaran voluminosos intercambios, informes y correspondencia, ni que las autoridades venezolanas solicitaran en numerosas ocasiones aclaraciones, integraciones y correcciones respecto de los planes, proyectos e informes presentados a lo largo de los años.
588. El Tribunal opina que, hasta la carta de fecha 16 de mayo de 2007, el inversor recibió un trato generalmente sincero. Tal como el Tribunal explicara *supra*, dicha carta creó en la Demandante la expectativa legítima de que había cumplido con todas las condiciones necesarias para obtener el Permiso tan buscado.
589. Menos de un año después, la carga de denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008 manifestó un completo cambio de rumbo respecto del curso anterior y, en particular, de la promesa contenida en la carta de fecha 16 de mayo de 2007. Por tratarse de uno de los documentos clave en el contexto del presente arbitraje, la carta de denegación del Permiso justifica un examen más minucioso.
590. La carta de denegación del Permiso, que tiene sólo dos páginas y media de extensión, pretende plasmar las supuestas razones para denegar el Permiso. Se refiere a un “grave deterioro ambiental en los ríos, suelos, flora, fauna y biodiversidad en general,

⁸¹⁷ Véase, *p. ej.*, Memorando de Laura Paredes, Directora General de Concesiones Mineras, a José Khan, Ministro de Industrias Básicas y Minería, 21 de noviembre de 2006, **An. C-368** (que destacaba que Crystallex había “cumpli[do] con todas sus obligaciones pre-construcción” e instaba a la emisión del Permiso).

ocasionado por la acción minera descontrolada debido a la alta presencia de mineros, generándose pasivos o daños ambientales que repercute [sic] negativamente en los ecosistemas de la zona con características impredecibles”⁸¹⁸. Considera, *inter alia*, que “la explotación de oro y cobre en la Reserva Forestal Imataca por parte de la empresa que representa, constituye de acuerdo a los estudios ambientales practicados recientemente en la zona, una afectación considerable del Bosque lo que generaría daños irreversibles al ambiente, aunado a los efectos que a nivel mundial está ocasionando el calentamiento global, fenómeno del cual no escapa nuestro país”⁸¹⁹. La carta de denegación del Permiso finaliza con la decisión “de no aprobar la afectación del recurso natural para la explotación de oro, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar”⁸²⁰.

591. No hay duda de que Venezuela tenía el derecho (y la responsabilidad) de plantear inquietudes relativas al calentamiento global, a cuestiones ambientales con respecto a la Reserva Imataca, a la biodiversidad y a otras cuestiones vinculadas. Sin embargo, el Tribunal considera que la manera en la que las planteó Venezuela en la carta de denegación del Permiso presenta elementos considerables de arbitrariedad y demuestra una falta de transparencia y coherencia.
592. Para comenzar, la referencia al calentamiento global es especialmente problemática. En las circunstancias concretas del presente caso, dicha inquietud no se había planteado ni una sola vez en las innumerables ocasiones de intercambios ocurridos entre la Demandante y las autoridades venezolanas a lo largo del proceso de revisión de 4 años. Durante la audiencia, el Sr. Pedro Romero, que alegaba haber ayudado a preparar el denominado Informe Romero (respecto del cual véase párrs. 595 - 597 *infra*), reconoció que el expediente administrativo no contiene nada relativo a algún análisis de la cuestión del calentamiento global o de las emisiones de carbono en relación con el proyecto Las Cristinas⁸²¹. Plantear esta inquietud por primera vez en un intento de justificar la denegación del Permiso es un claro ejemplo de conducta arbitraria e injusta.

⁸¹⁸ Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 0002.

⁸¹⁹ Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 0002.

⁸²⁰ Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 0004 (letras mayúsculas omitidas, negritas omitidas).

⁸²¹ Véase Contrainterrogatorio de P. Romero, Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 5, 1614:21-22–1615:1-5:

“P Señor Romero: ¿me puede decir si en alguna parte del expediente administrativo, si en alguna parte del expediente de este arbitraje dónde podemos encontrar un análisis motivado de la cuestión del calentamiento global y emisiones de carbono en relación con este proyecto? ¿En dónde podemos encontrar eso?

[...]

593. La carta de denegación del Permiso también menciona otras inquietudes, tales como el efecto de la minería ilegal o la alteración de la hidrología como presuntas justificaciones para denegar el Permiso. Mientras que estas inquietudes efectivamente se plantearon a lo largo del proceso de revisión, la carta las invoca en términos vagos y sin autoridad respaldatoria alguna. Según el Tribunal, Venezuela tenía la carga de dilucidar las razones para denegar el Permiso con algún tipo de información respaldatoria a fin de explicar el motivo por el cual arribaba a la conclusión a la que había llegado. Esto reviste especial importancia como cuestión general, puesto que sólo una denegación precisa y fundada podría darle a Crystallex una verdadera oportunidad de impugnar dicha denegación (tal como establece la propia carta de denegación)⁸²² o de subsanar las deficiencias del proyecto si hubiera de presentar nuevamente un EIA más “adecuado” (a ese momento, el COM seguía en vigencia, y, por ende, no podía descartarse una nueva presentación corregida). En este aspecto, sorprende particularmente que la carta no haga referencia a una página, a un capítulo o incluso a un estudio en su totalidad de los que presentó Crystallex a lo largo de los años.
594. En lugar de proporcionar datos científicos en aras de justificar su conclusión, la carta alude a “estudios ambientales practicados recientemente en la zona”, a “investigaciones practicadas por los especialistas competentes en la materia” y a “informes técnicos de inspección”⁸²³. No obstante, no se adjuntó ninguna copia de esos “estudios”, “investigaciones” o “informes” a la carta de denegación del Permiso. La carta tampoco identifica dichos informes, sus autores ni las recomendaciones precisas allí contenidas. Sin más especificaciones o explicaciones detalladas, estas referencias indeterminadas son, desde cualquier punto de vista, totalmente incapaces de brindar alguna justificación posiblemente sólida respecto de una decisión.
595. El Tribunal también destaca que el único informe interno en el que la carta de denegación del Permiso parece basarse es el denominado Informe de Inspección

Preguntas del Tribunal a P. Romero, Tr. [Jurisdicción y Méritos] (español), Día 5, 1615:20-22–1616:1-6:

PRESIDENTE LÉVY (Interpretado del inglés): Señor Romero: otra forma de formular la pregunta. ¿Usted mismo ha visto algún documento, informe, memorando que ha hecho referencia al efecto del proyecto Las Cristinas sobre el calentamiento global?

SEÑOR ROMERO: Específico de Las Cristinas no. Pero el calentamiento global lo estamos viendo en el Ministerio siempre [...].”

⁸²² Véase Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, pág. 0004 (“Decide [...] [n]otificar a la parte interesada que del contenido de la presente Providencia Administrativa puede interponer el Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes al de su notificación, por ende el funcionario que lo dictó, en un todo conforme a los [sic] previsto en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”).

⁸²³ Oficio 1427 del Director General de la Oficina Administrativa de Permisiones del Ministerio del Ambiente a CVG, 14 de abril de 2008, **An. C-25**, págs. 0002-0003.

Técnica del mes de septiembre de 2006 (o “Informe Romero”), que recomendaba la denegación del Permiso⁸²⁴. Durante la audiencia y en su presentación posterior a la audiencia, la Demandante ha insistido en la naturaleza fraudulenta de este documento⁸²⁵. Según el Tribunal, aunque las incongruencias en torno a la autenticidad del Informe Romero efectivamente plantean serias dudas, no es necesario que el Tribunal determine si el documento se confeccionó de manera fraudulenta *ex post facto*, dado que, en cualquier caso, el Tribunal está convencido de que, en virtud de sus propios términos, el Informe Romero es tan defectuoso como la carta de denegación del Permiso.

596. De hecho, el Informe Romero, que tiene algunas páginas más de extensión que la carta de denegación del Permiso y contiene tres fotografías del área de Las Cristinas, sí se refiere al EIA en algunos pasajes. Sin embargo, al examinarlas, dichas referencias al EIA no son más que una simple mención de tal documento. Al igual que la carta de denegación del Permiso, el Informe Romero no está acompañado de datos o estudios científicos (ni hace referencia a ellos) y muestra el mismo grado de generalidad y vaguedad que la carta de denegación del Permiso.
597. El Tribunal no puede entender cómo miles y miles de páginas presentadas por Crystallex, luego de años de trabajo y millones de dólares en costos, pudieron ser ignoradas de manera tan flagrante tanto en el Informe Romero como en la posterior carta de denegación del Permiso. Los grandes esfuerzos que Crystallex invirtió en la coordinación cooperativa, al menos hasta cierto momento, con su socio principal, la CVG, facultaban a Crystallex para que sus estudios fueran debidamente analizados y minuciosamente evaluados. En aras de cumplir con el trato que puede denominarse “justo y equitativo”, una interrupción tan drástica del proyecto habría requerido más que algunas páginas de declaraciones confusas—en particular, dado que el Ministerio había prometido “entregar” el Permiso hacía menos de un año. A la luz de lo que antecede, el Tribunal no puede sino concluir que la carta de denegación del Permiso y el Informe Romero en el que la primera parece basarse son tan fundamentalmente defectuosos que, a los ojos de un tercero razonable, “sorprende, con el sentido de corrección jurídica”, en los términos de la CIJ en *ELSI*]. Por las mismas razones, la carta de denegación del Permiso frustró la expectativa legítima de Crystallex que surgía de la promesa específica contenida en la carta de fecha 16 de mayo de 2007.
598. Asimismo, el Tribunal cree que el proceso que derivó en el Informe Romero y en la denegación del Permiso también se vio viciado por una grave falta de transparencia hacia el inversor en muchos aspectos. Si el Ministerio del Ambiente había considerado el calentamiento global un problema en el año 2006 al momento del Informe Romero, es muy problemático que no se lo diera a conocer a Crystallex hasta el día 14 de abril de 2008 ni, menos aún, invitara a la empresa a realizar comentarios al respecto.

⁸²⁴ Informe de Inspección Técnica que destaca el daño ambiental, septiembre de 2006, **An. R-52**, pág. 0032.

⁸²⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 189-201.

Además, otro factor importante es que invitar al inversor a pagar una fianza sustancial y las tasas ambientales a través de la carta de fecha 16 de mayo de 2007 constituye una conducta no transparente e incoherente de parte del Ministerio del Ambiente si al momento de Informe Romero—es decir, ocho meses antes—el mismo Ministerio *ya había llegado a la conclusión de que el Permiso tenía que denegarse*. De modo similar, cabe destacar el hecho de que, a pesar de la incoherencia entre la carta de denegación del Permiso de fecha 18 de abril de 2008 y la carta de fecha 16 de mayo de 2007 (que había concluido que el Permiso “les será entregado”), la posterior denegación no siquiera intenta explicar el apartamiento de las conclusiones a las que había arribado el mismo Ministerio sólo algunos meses antes.

599. La Demandada no pudo ofrecer explicaciones convincentes respecto de estas incoherencias. En función del expediente, al Tribunal le parece que, poco tiempo después de la carta favorable de fecha 16 de mayo de 2007, los cambios de política que se introdujeron a nivel nacional comenzaron a tener repercusiones en el proceso de otorgamiento de permisos⁸²⁶. Mientras que las personas e instituciones “en el terreno” (a saber, la CVG y determinados funcionarios del Ministerio de Minas hasta cierto punto), que estaban más íntimamente relacionados con el proyecto con Crystallex, seguían estando a favor del proyecto, las presiones políticas en cuanto al proyecto de los más altos funcionarios venezolanos comenzaron a plagar el proyecto.
600. A modo de ejemplo, el día 15 de agosto de 2007, el Presidente de la Comisión de la Asamblea Nacional, el Sr. Gutiérrez, analizó el estado del proyecto de Las Cristinas en una entrevista de radio y dejó en claro que el proceso ya no era exclusivamente una cuestión de evaluación técnica a nivel de los despachos ministeriales competentes, sino que ahora involucraba al propio Presidente de Venezuela⁸²⁷.
601. Luego de la denegación del Permiso, el “clima” político general se tornó cada vez más desfavorable a Crystallex.
602. Por consiguiente, alrededor de la época en la que la Viceministra del Ambiente aludió a las últimas presentaciones complementarias de Crystallex e informó “que visto integralmente el cuerpo de ideas propuestas en el supra mencionado documento, las cuales tienden al apego de las líneas Gubernamentales en material [sic] Ambiental y Social, este Despacho considera viable la evaluación del mismo por parte de nuestros técnicos, con miras a la decisión que este Ministerio debe tomar sobre el Proyecto

⁸²⁶ Véase, *p. ej.*, “La Comisión de Desarrollo Económico del Parlamento: Exhortarán al Ejecutivo reactivar proyecto minero Las Cristinas”, *El Bolivarense*, 14 de agosto de 2007, **An. C-18** (“[El Diputado Gutiérrez] [d]ijo que en reunión con la vice-ministra de Ambiente, Merli García, la funcionario aseguró que todos los permisos han sido tramitados, y que los estudios técnicos estaban listos desde junio de este año, pero que *debido a informaciones de prensa donde se cuestionaba tal decisión, la autorización de los permisos ambientales serían avalados directamente por el Jefe de Estado*”, énfasis agregado).

⁸²⁷ Transcripción de la entrevista de VHeadline Venezuela Newshour a Ricardo Gutiérrez, 15 de agosto de 2007, **An. C-19**, pág. 0004 (“Ya los permisos fueron elaborados por el Ministerio del Ambiente *y el presidente [Chávez] puede agilizar eso*”, énfasis agregado).

aurífero [sic] "Las Cristinas"⁸²⁸, el día 19 de septiembre de 2008, el Presidente Chávez anunció que Venezuela estaba "recuperando unas grandes minas" en Guayana, haciendo clara referencia a Las Cristinas:

"Allá en Guayana a modo de ejemplo, estamos recuperando unas grandes minas, y una que es de las más grandes del mundo, ¿saben de qué? de oro, ¡oro! Eso se lo han llevado de nuestro país por mucho tiempo, el oro"⁸²⁹.

603. Menos de dos meses después, un comunicado de prensa oficial del Ministerio de Minas anunció el plan de confiscar Las Cristinas a fin de aumentar las reservas internacionales de Venezuela.

"Adicionalmente, [el Ministro Rodolfo Sanz] aseguró que para el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa transnacional Cristalex [sic]. Afirmó que esta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal.

Las Cristinas, se constituye como uno de los yacimientos de oro más importantes de América Latina y uno de los más grandes del mundo. Cuenta con una capacidad aproximada de 31 millones de onzas de oro, valoradas cerca de 35 mil millones de dólares.

[...]

Sanz insistió en la necesidad de rescatar los yacimientos más importantes que tiene Venezuela, con el fin de aumentar la capacidad de producción de los minerales estratégicos como el oro, diamante, la bauxita y el uranio.

El funcionario del Gobierno venezolano reconoció que este año aumentó la capacidad de producción de oro, cifra que cerró con la meta de 1,5 toneladas de oro.

-A raíz de la crisis financiera que se ha extendido a escala mundial, es necesario tratar de recuperar nuestro oro para aumentar nuestras reservas internacionales- [...]”⁸³⁰.

604. Al Tribunal le asombra el hecho de que el comunicado de prensa no hiciera referencia alguna a las inquietudes ambientales mencionadas en la carta de denegación del Permiso de fecha 14 de abril de 2008.
605. El día 13 de enero de 2009, se llegó al punto máximo de las declaraciones políticamente adversas en contra de Crystallex cuando el Presidente Chávez, en su Mensaje Anual a

⁸²⁸ Oficio 1719 del Viceministro de Ordenamiento y Administración Ambiental a Crystallex, 20 de agosto de 2008, **An. C-36**.

⁸²⁹ Véase "Chávez asegura que está 'recuperando' las grandes minas de oro", *El Universal*, 19 de septiembre de 2008, **An. C-37**, pág. 0002.

⁸³⁰ Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 0003.

la Nación, anunció la asunción del control de Las Cristinas y su desarrollo a través de VenRus:

“[E]l Estado venezolano se dispone este año a la explotación y control del yacimiento aurífero Las Cristinas, uno de los yacimientos auríferos más grandes del continente americano, allá en el kilómetro 88, en el estado Bolívar. El mismo se estima que posee, estas Cristinas, aproximadamente, 35,2 millones de onzas de oro, esto es 1.094 toneladas métricas de reservas estimadas; de las cuales 24,5 millones de onzas, 762 toneladas están clasificadas como probadas.

Entonces el Estado venezolano, con esto pasa a controlar 30 mil millones de dólares, que es el estimado actual del yacimiento. Actual, 30 mil. Organizado en cinco concesiones: Cristina IV, Cristina V, Cristina VI, Cristina VII y Brisas del Cuyuní, bajo control del socialismo, para el desarrollo del crecimiento económico para el desarrollo nacional. [...]

En el 2008 creamos la empresa mixta VenRus con Rusia, una empresa rusa y venezolana. Una empresa mixta para los yacimientos de Las Cristinas [...]⁸³¹.

606. En los dos años siguientes (2009-2011), Crystallex fue objeto de una “montaña rusa” de declaraciones contradictorias e incoherentes de parte de las autoridades venezolanas. Por un lado, Crystallex recibió varias confirmaciones de la CVG de que el COM continuaba en “plena vigencia”⁸³² y de que, por lo tanto, tenía que seguir haciéndose cargo de los costos asociados al control del sitio Las Cristinas. Por otro lado, alrededor de la misma época, el día 25 de abril de 2010, en su programa televisivo semanal “Aló Presidente”, el Presidente Chávez declaró lo siguiente:

“Si nosotros vamos a explotar el oro habrá que nacionalizar todo eso, recuperar y acabar con las concesiones que fueron una degeneración aquí [...]⁸³³.

⁸³¹ Mensaje Anual a la Nación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, Palacio Legislativo Federal, Caracas (fragmentos), 13 de enero de 2009, **An. C-53**.

⁸³² Véanse Nota de CVG a Crystallex, 2 de marzo de 2009, **An. C-55** (“Como quiera que el acto normativo que dio origen al [COM], no ha sido derogado ni reemplazado por otro, y toda vez que, el contrato tiene una vigencia de 20 años y se han venido cumpliendo las obligaciones asumidas por Crystallex, hacemos de su conocimiento que el mencionado contrato se encuentra en plena vigencia y en trámites ante los organismos competentes para la obtención de las autorizaciones requeridas para el inicio del desarrollo del Proyecto”); Nota de CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64** (“Toda vez que el contrato tiene una vigencia de veinte (20) años, y que el acto administrativo que dio origen al referido no ha sido reemplazado ni derogado, queda claramente expresado que el mismo se encuentra en plena vigencia”).

⁸³³ Transcripción del programa televisivo “Aló Presidente”, emisión No. 356, preparada por el Ministerio para la Comunicación y la Información (fragmentos), 25 de abril de 2010, **An. C-62**.

607. El día 17 de octubre de 2010, la agencia de noticias del Estado venezolano (Agencia Venezolana de Noticias) reprodujo las siguientes palabras pronunciadas por el Presidente Chávez durante una visita oficial a Belarús:

“Chávez anunció la nacionalización de las minas Las Cristinas y Las Brisas. ‘Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales’, expresó”⁸³⁴.

608. El Ministro de Minería Khan continuó la amenaza algunos meses después. En su carácter de Presidente de la CVG, el Ministro Khan rescindió el COM, por razones de “oportunidad y conveniencia”, y porque Crystallex había paralizado las actividades durante más de un año⁸³⁵.

609. Teniendo en cuenta esas declaraciones políticas, bien puede inferirse que el cambio de política con respecto a la minería en el nivel más alto del Estado venezolano tuvo una influencia decisiva en el proceso de otorgamiento de permisos, primero, con la denegación del Permiso en el año 2008, y, luego, con la rescisión del COM en el mes de febrero de 2011.

610. El Tribunal retomará los motivos expresados en la rescisión del COM al momento de abordar la expropiación⁸³⁶. A efectos del análisis del TJE, el Tribunal advierte que, en el marco de su evaluación de la conducta de Venezuela, la rescisión del COM formaba parte de un trato que era injusto e inequitativo hacia Crystallex. El Tribunal recuerda que no debe juzgar si hubo incumplimientos contractuales en relación con el COM⁸³⁷. Por el contrario, su rol consiste en determinar si el trato con respecto a la rescisión del COM (entre otros acontecimientos) demuestra elementos de arbitrariedad o falta de transparencia o coherencia, que hayan redundado en un incumplimiento del estándar de TJE contenido en el Tratado.

611. El Tribunal considera que los documentos que obran en el expediente demuestran claramente que la rescisión del COM formaba parte del trato injusto e inequitativo que sufrió Crystallex de parte de Venezuela. En particular, el Tribunal se refiere a la correspondencia interna entre los funcionarios de la CVG luego de la rescisión del COM⁸³⁸. En una comunicación interna de fecha 28 de febrero de 2011, la oficina de

⁸³⁴ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias (agencia de noticias del Estado), 17 de octubre de 2010, **An. C-65**.

⁸³⁵ Oficio PRE 004-11 del Presidente de CVG a Crystallex, 3 de febrero de 2011, **An. C-67**; Resolución No. 003-11 de CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**.

⁸³⁶ Véase Sección **Error! Reference source not found.** *infra*.

⁸³⁷ Véanse párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

⁸³⁸ Nota de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

asuntos legales de la CVG le solicitó a su Vicepresidente “información [...] referente a los motivos por los cuales la empresa Crystallex International Corporation, paralizó las actividades por más de un (1) año”⁸³⁹. El departamento de asuntos legales pidió esta información “a los fines de sustanciar el expediente administrativo del caso”⁸⁴⁰, dejando en claro, por ende, que carecía de esa información básica. La respuesta ofrecida por el Vicepresidente, el Sr. Colmenares, el día 17 de marzo de 2011, fue que Crystallex había ejecutado todas sus tareas en virtud del COM con excepción de la explotación de oro, ya que no contaba con un Permiso a tal efecto:

“[S]egún informes de la Gerencia de Enlace ..., Crystallex International Corporation, ha cumplido con las diferentes actividades establecidas en el referido contrato de operación, salvo las actividades correspondientes a la etapa de construcción y desarrollo de la fase de explotación, ... en virtud del no otorgamiento del Permiso [...]”⁸⁴¹.

612. El intercambio interno demuestra que, como mínimo, los funcionarios de la CVG, los que habían estado trabajando más cerca de Crystallex en el proyecto no tenían conocimiento de incumplimiento contractual alguno de parte de Crystallex y, posiblemente, planteaban dudas acerca de la posibilidad y licitud de la rescisión. Según el Tribunal, el intercambio, tanto en sí mismo como junto con otras pruebas que obran en el expediente, exhibe los graves defectos procesales a los que Crystallex fue sometida en sus negociaciones con las autoridades venezolanas.
613. Asimismo, mediante una carta de fecha 15 de agosto de 2010 (esto es, 6 meses *antes* de la rescisión), la CVG le había confirmado a Crystallex que el COM continuaba “en plena vigencia”⁸⁴². El Tribunal considera que decirle a Crystallex 6 meses antes de la rescisión que el COM continuaba en plena vigencia, *sin siquiera insinuar la existencia de violaciones contractuales*, y reprocharle 6 meses después (en el mes de febrero de 2011) que Crystallex había paralizado las actividades *durante un año*, no se concilia con un comportamiento “coherente” de parte de la CVG.
614. A los ojos del Tribunal, todos estos intercambios demuestran que la rescisión del mes de febrero de 2011 no se basó en estándares jurídicos, sino en razones diferentes de las que planteó el órgano a cargo de la toma de decisiones. Esto constituye una forma evidente de conducta arbitraria y, como tal, es contraria al TJE.

⁸³⁹ Citada en Nota de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁸⁴⁰ Citada en Nota de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁸⁴¹ Nota de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de CVG, a Elizabeth Leal, Gerente General de la Oficina Corporativa de Asuntos Legales de CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁸⁴² Nota de CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64**.

d. **Discriminación, debido proceso, conducta abusiva y mala fe**

615. Tal como el Tribunal afirmara *supra*, la ausencia de discriminación y el debido proceso son componentes centrales del TJE⁸⁴³. Requieren que el Tribunal los considere en forma separada en esta sección, en tanto las Partes han realizado alegaciones específicas en relación con dichas cuestiones.
616. A fin de demostrar la discriminación, el inversor debe demostrar que fue sometido a un trato diferente en circunstancias similares sin justificación razonable⁸⁴⁴, por lo común, por razón de su nacionalidad o características similares. El Tribunal cree que, en virtud de este estándar, la Demandante no ha establecido de manera suficiente que fue discriminada por Venezuela. El Tribunal opina que no se presentó a su atención ningún comparador adecuado que justificaría un resultado concluyente en materia de discriminación. Es cierto que las pruebas que obran en el expediente demuestran que, en algún punto, Venezuela estaba considerando la posibilidad de constituir un *emprendimiento conjunto* con Rusoro. Sin embargo, los acontecimientos posteriores relativos a dicho *emprendimiento conjunto* en relación con Las Cristinas no bastan para fundar una reclamación de discriminación. Además, no hay controversia respecto de que Venezuela posteriormente entabló una relación contractual con la empresa china CITIC. No obstante, el Tribunal tampoco considera que éste sea un comparador apropiado: el expediente no ofrece muchas pruebas acerca de las circunstancias precisas en torno al contrato con CITIC, y la posterior celebración de un contrato con encuadre diferente no puede compararse fácilmente con la cuestión del trato de Crystallex dentro del plazo de vigencia del COM. En otras palabras, la Demandante no ha establecido de manera suficiente que el hecho de que Venezuela haya entablado una relación contractual con una empresa china luego de la ruptura de su relación con Crystallex demuestre una conducta discriminatoria en contra de Crystallex. Por supuesto, el Tribunal no ha pasado por alto las referencias reiteradas y bastante despectivas a “transnacionales” y “empresas transnacionales” en las declaraciones del Presidente y de algunos Ministros⁸⁴⁵. Si bien el Tribunal comprende las quejas de Crystallex según las cuales fue acosada debido a su naturaleza “transnacional” y no puede excluir el hecho de que efectivamente existió discriminación en las circunstancias del caso, opina

⁸⁴³ Véanse párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

⁸⁴⁴ Véase *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 313.

⁸⁴⁵ Véanse Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 0003 (“[P]ara el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa transnacional Cristalex. [...] [E]sta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal”); “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**, page 0003 (“Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales [...]”).

que la demostración de la existencia de discriminación requeriría pruebas más concluyentes de hechos que no se reflejan en el expediente.

617. Además, la Demandante ha puesto cierto énfasis, tanto a efectos de esta como de otras reclamaciones, en la denominada Presentación de VenRus⁸⁴⁶. El Tribunal le ha dado a tal documento la consideración debida. Sin embargo, ha arribado a la conclusión de que la Demandante no ha establecido de manera suficiente que este documento pueda atribuirse efectivamente a Venezuela, y no a su posible socio ruso⁸⁴⁷. En estas circunstancias, no hay fundamento suficiente para que el Tribunal concluya que existe un posible incumplimiento complementario del estándar de TJE sobre la base de la Presentación de VenRus.
618. Del mismo modo, en relación con las posteriores relaciones contractuales que Venezuela entabló con la empresa estatal china CITIC, el Tribunal no está tampoco convencido de que esto demuestre una conducta abusiva (ni siquiera mala fe, tal como alega la Demandante) de parte de Venezuela. La demostración de esto implicaría ofrecer pruebas específicas de dicha conducta, que la Demandante no ha podido aducir en forma suficiente. Por ende, se rechazan las reclamaciones específicas de conducta abusiva y mala fe planteadas por la Demandante en relación con los acuerdos con CITIC.
619. Por último, el Tribunal aborda ciertas alegaciones en materia de debido proceso realizadas por la Demandante con respecto a la denegación del Permiso. En este aspecto, la Demandante se queja tanto de la decisión del Director de Permisos en cuanto al recurso de reconsideración de Crystallex como de la falta de respuesta del Ministerio al recurso jerárquico posterior y afirma que tales acciones y omisiones han redundado en violación de sus derechos de debido proceso. El Tribunal no es insensible a la insatisfacción de la Demandante con el fallo relativo al recurso de reconsideración (basado esencialmente en la supuesta falta de legitimación de Crystallex) y con el hecho de que el Ministerio no haya emitido una decisión respecto del recurso jerárquico. No obstante, también resalta la postura de la Demandada según la cual la falta de respuesta del Ministerio al recurso dentro del plazo de 90 días facultaba a Crystallex para considerar el recurso denegado de conformidad con el derecho venezolano, lo que le daba al inversor derecho a recurrir a los tribunales de justicia. El hecho de que Crystallex no ejerciera dicho recurso no es objeto de debate.
620. El Tribunal ha revisado las conclusiones de los expertos en derecho venezolano sobre este punto. El Prof. Iribarren, experto en derecho venezolano, ha explicado que un recurso se considera denegado o rechazado con arreglo al derecho venezolano cuando

⁸⁴⁶ “Propuesta del Proyecto: ‘Brisas de Las Cristinas’”, sin fecha, **An. C-439**.

⁸⁴⁷ Durante la audiencia, tanto el Ministro Khan como Laura Paredes negaron con vehemencia cualquier participación del Ministerio de Minas o de VenRus en la redacción de la Presentación de VenRus. Véanse Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 3, 829:2-14 y 830:1-19 (Khan); Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 4, 1335:1-4 (Paredes).

un Ministro no responde a un recurso jerárquico dentro un plazo específico⁸⁴⁸. Durante la audiencia, el Prof. Meier, experto en derecho venezolano de la Demandante, reconoció el efecto de dicho silencio administrativo, aunque alegó que tal silencio funciona exclusivamente como garantía en favor del particular y no en favor de la administración, de modo que sólo el particular puede beneficiarse de dicha garantía⁸⁴⁹. Cualquiera sea el mérito de ese último argumento, el Tribunal considera que, en estas circunstancias, las alegaciones de debido proceso de la Demandante en relación con el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico no se han establecido de manera

⁸⁴⁸ IP Iribarren, párr. 54 (“[e]n fecha 12 de mayo de 2008, interpuso recurso de reconsideración ante el Director General de la Oficina de Permisos del Ministerio del Ambiente, el cual fue declarado improcedente. Contra esta decisión, la hoy demandante, ejerció recurso jerárquico ante el Ministro del Ambiente, *el cual fue también desestimado como consecuencia del efecto negativo del silencio administrativo*”, énfasis agregado). Véase también Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 7, 50:17-27 (Iribarren) (“Crystallex ejerció un recurso jerárquico ante el Ministerio del Ambiente que nunca fue contestado, o que no ha sido contestado hasta el presente. Y hasta ahí llegó Crystallex. Es decir, Crystallex nunca demandó la nulidad por ilegalidad, por virtud del silencio administrativo negativo para poder ir al contencioso administrativo para poder impugnar ese acto contenido en el oficio 1427 [la denegación del Permiso] al que me estoy refiriendo. Entonces, lo primero que hay que decir en relación con este oficio es que, vista esta cuestión de orden procedimental de lo que estamos hablando, es un acto que está también investido por la presunción de legalidad y por los principios de ejecutividad y de ejecutoriedad y, por consiguiente, en derecho venezolano, se le debe tener por válido mientras no sea declarada su nulidad por ilegalidad ante los órganos competentes en la jurisdicción contencioso administrativa”).

⁸⁴⁹ Véase Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 6, 1745:9-1746:18 (Meier):

“Pregunta: SEÑOR WRAY: La respuesta, sin perjuicio de que sea una violación constitucional, ¿no tiene en la legislación venezolana prevista un efecto específico cuando la administración no se pronuncia sobre una petición o solicitud, o en este caso sobre un recurso? ¿No considera la legislación venezolana que el recurso ha de considerarse negado, ha de entenderse negado como un efecto del silencio administrativo?”

Respuesta: SEÑOR MEIER ECHEVERRÍA: Bueno, eso es la figura del silencio negativo. Pero debo aclararle, porque yo he estudiado mucho eso y fui profesor durante 30 años de derecho administrativo, esa es una garantía a favor del particular; no de la administración. De manera que sólo es el particular el que puede, ¿verdad?, ampararse en esa garantía y considerar que su petición ha sido rechazada para interponer el recurso inmediato siguiente. Pero puede que no lo haga, y el paso del tiempo no lo afecta, porque es una garantía a favor del particular, pero no es para facilitarle las cosas a la administración.

P Pero existiendo esa garantía, que es una garantía para el particular, el particular podría hacer uso de ella y, por consiguiente, ejercer o interponer una acción contencioso administrativa en contra del acto.

R Si quisiera. Si no quiere...

P Si no quiere...

R Pero tiene el derecho de esperar la respuesta, el tiempo que pase.”

suficiente. Por lo tanto, se rechazan. En cualquier caso, el Tribunal opina que este curso de los acontecimientos no le agregaría nada al propio incumplimiento del estándar de TJE, que el Tribunal considera establecido por las razones explicadas en detalle *supra*.

621. En forma similar, el Tribunal considera que la Demandante no ha podido establecer de manera suficiente que se violó el debido proceso, dado que las autoridades venezolanas no iniciaron procedimiento administrativo alguno con anterioridad a la rescisión del COM.
622. El Tribunal desearía señalar que su rechazo de algunas alegaciones *específicas* en materia de discriminación, debido proceso y conducta abusiva / de mala fe en relación con acontecimientos *específicos* por no considerarlas probadas de manera suficiente de ningún modo afecta su conclusión de que Venezuela, a través de su conducta generalizada, ha tratado a Crystallex en forma injusta e inequitativa en violación del Artículo II(2) del Tratado.

623. En conclusión, Venezuela ha violado la cláusula de “trato justo y equitativo” contenida en el Artículo II(2) del Tratado. La Demandada frustró las expectativas legítimas de Crystallex que surgían de la promesa específica incluida en la carta de fecha 16 de mayo de 2007, incurrió en conducta arbitraria al denegar el Permiso y rescindir el COM, y cometió varios actos carentes de transparencia y coherencia, tal como se describiera *supra*. Por consiguiente, mediante su conducta generalizada frente a Crystallex, la Demandada violó el estándar de TJE contenido en el Artículo II(2) del Tratado y, así, hizo que todas las inversiones realizadas por Crystallex perdieran su valor, lo que se establecerá en más detalle *infra*.

C. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD COMPLETAS

1. Las posturas de las Partes

624. La Demandante alega que Venezuela ha violado el Artículo II(2) del Tratado al no acordarle protección y seguridad completas a la inversión de Crystallex. El Artículo II(2) del Tratado dispone que “[c]ada Parte Contratante, de acuerdo con los principios del derecho internacional, acordará a las inversiones y a las ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante [...] protección y seguridad completas”.
625. Según la Demandante, este estándar se extiende más allá de la seguridad física de una inversión y conlleva la obligación del Estado receptor de proveer “la estabilidad que confiere un entorno de inversión seguro”⁸⁵⁰. La Demandante ha hecho referencia a decisiones arbitrales que sostenían que el estándar de protección y seguridad completas

⁸⁵⁰ Memorial, párr. 386; Réplica, párrs. 580-582.

no se limita a la protección física, sino que también se extiende a la seguridad jurídica⁸⁵¹. Para la Demandante, un concepto de protección y seguridad completas limitado exclusivamente a la protección física no tendría en cuenta el contexto comercial y empresarial moderno en el que se encuadran los tratados de inversión. La Demandante argumenta que el estándar de protección y seguridad completas sin restricciones contenido en el TBI Belarús-Venezuela puede importarse a través de la cláusula de nación más favorecida (NMF) del Tratado Canadá-Venezuela⁸⁵².

626. Con respecto a la aplicación del estándar a los hechos, la Demandante alega que hubo una serie de casos de negligencia administrativa de parte de Venezuela que han constituido un incumplimiento del estándar de protección y seguridad completas. Estos incluyeron la decisión de Venezuela de declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por Cystallex (después de la denegación del Permiso) y el hecho de no haber emitido una decisión luego del recurso jerárquico de Crystallex⁸⁵³. En este aspecto, la Demandante afirma que el Ministerio del Ambiente debería haber autorizado a Crystallex a interponer por sí sola el recurso o la CVG debería haberse sumado al recurso, y que el Ministerio del Ambiente debería haber "considerado plenamente" el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico de Crystallex⁸⁵⁴.
627. La Demandante también argumenta que altos funcionarios venezolanos realizaron una serie de declaraciones discriminatorias en las que se amenazó con nacionalizar la inversión de Crystallex y/o transferirla a otras partes interesadas, y que dichas "afirmaciones de acoso" no fueron coherentes con el estándar de protección y seguridad completas que impone el Tratado⁸⁵⁵.
628. La Demandada alega que la obligación de acordar protección y seguridad completas en virtud del Artículo II(2) del Tratado es el estándar mínimo de trato con arreglo al derecho internacional consuetudinario (debido al calificativo "de acuerdo con los principios del derecho internacional") y se limita a la protección y seguridad físicas de una inversión⁸⁵⁶. Asimismo, la Demandada invoca la práctica de Canadá en materia de Tratados que, según ella, "confirma que el estándar de plena protección y seguridad en

⁸⁵¹ Véanse Memorial, párrs. 385-388; Réplica, párrs. 579-581; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 464-467, que analiza *Siemens AG c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 303; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, **An. CLA-59**, párr. 729; *Total SA c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010, **An. CLA-81**, párr. 343; *Frontier Petroleum c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Definitivo, 12 de noviembre de 2010, **An. RLA-123**, párr. 263.

⁸⁵² Réplica, párr. 579.

⁸⁵³ Memorial, párr. 389.

⁸⁵⁴ Memorial, párr. 389.

⁸⁵⁵ Memorial, párr. 391.

⁸⁵⁶ Memorial de Contestación, párrs. 406-417; Dúplica, párrs. 10, 471; Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, párrs. 159-162.

razón del Tratado no supone la seguridad o protección económica o jurídica⁸⁵⁷. Según la Demandada, Canadá ha expresado sistemáticamente la posición de que sus TBI posteriores al TLCAN (incluido el Tratado) se basan en el TLCAN y son congruentes con sus disposiciones, y que el Artículo 1105 del TLCAN establece el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, no debería interpretarse que el Artículo II(2) del Tratado va más allá del estándar mínimo de trato a extranjeros del derecho internacional consuetudinario⁸⁵⁸.

629. Cualquiera sea la interpretación del contenido del estándar de protección y seguridad completas, la Demandada argumenta que Crystallex no ha establecido que Venezuela haya incumplido sus obligaciones conforme al Artículo II(2) del Tratado.
630. La Demandada argumenta que las acciones reguladoras adoptadas con respecto a la denegación del Permiso y la reiteración de tal denegación eran coherentes tanto con el derecho venezolano como con el derecho internacional⁸⁵⁹. El hecho de que la Demandante optara por no hacer uso de la protección judicial ofrecida (a saber, los recursos administrativos y judiciales en contra de la denegación del Permiso y de la rescisión del COM) no significa que la protección jurídica no existiera⁸⁶⁰.
631. Por último, la Demandada alega que la Demandante no estableció que los funcionarios venezolanos hubieran realizado declaraciones que razonablemente podrían haber "desencadenado distintos tipos de acoso"⁸⁶¹.

2. Análisis

632. Las Partes han propuesto dos interpretaciones diferentes de la disposición en materia de "protección y seguridad completas" del Artículo II(2) del Tratado. La Demandante alega que el estándar de "protección y seguridad completas" se extiende a la protección de la seguridad jurídica y la estabilidad del entorno jurídico, mientras que la Demandada afirma que dicho estándar debería limitarse a la protección y seguridad físicas. El Tribunal opina que el estándar de "protección y seguridad completas" es un estándar en virtud de los tratados independiente cuyo contenido no ha de equipararse con el estándar mínimo de trato. Sin embargo, el Tribunal considera que dicho estándar en virtud de los tratados se extiende sólo al deber del Estado receptor de otorgar

⁸⁵⁷ Dúplica, párr. 472.

⁸⁵⁸ Dúplica, párrs. 472 y 475.

⁸⁵⁹ Memorial de Contestación, párr. 419.

⁸⁶⁰ Memorial de Contestación, párr. 420; Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, párrs. 163-164.

⁸⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 421.

protección y seguridad físicas⁸⁶². Dicha interpretación se ajusta mejor al sentido corriente de los términos “protección” y “seguridad”.

633. Asimismo, esta interpretación recibe el sustento de una línea de casos que involucran la misma frase o una frase similar. A modo de ejemplo, el tribunal en *Saluka* destacó que “[l]a práctica de los tribunales de arbitraje parece indicar [...] que la cláusula de ‘protección y seguridad completas’ no está destinada a comprender cualquier tipo de menoscabo de la inversión de un inversionista, sino a proteger más específicamente la integridad física de una inversión de la interferencia mediante el uso de la fuerza” [Traducción del Tribunal]⁸⁶³. Y el tribunal en *Rumeli* sostuvo que este estándar de trato “obliga al Estado a ofrecerle a la inversión extranjera cierto grado de protección del daño físico” [Traducción del Tribunal]⁸⁶⁴. Otras decisiones arbitrales tienen el mismo efecto o un efecto similar⁸⁶⁵. El Tribunal coincide con esta línea de casos.
634. El Tribunal tiene en cuenta que otros tribunales de inversión han interpretado el estándar de “protección y seguridad completas” en forma más amplia, de forma que cubra la seguridad jurídica y la protección de un marco jurídico estable⁸⁶⁶. Tal como se

⁸⁶² Para ser claros, éste el significado que el Tribunal le atribuye a los términos “protección y seguridad completas” independientemente de si la cláusula se encuentra acompañada de la fórmula “de acuerdo con los principios del derecho internacional” (tal como en el caso que nos ocupa). Por ende, no es necesario determinar si la Demandante puede importar el trato supuestamente más favorable contenido en el TBI Belarús-Venezuela a través de la cláusula NMF del tratado básico, dado que ninguna parte del expediente demuestra de manera suficiente que la interpretación de los términos “protección y seguridad completas” contenidos en el TBI Belarús-Venezuela sería diferente.

⁸⁶³ *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 484.

⁸⁶⁴ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil c. Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, **An. CLA-60**, párr. 668 (que analiza *American Manufacturing & Trading, Inc. c. República Democrática del Congo*, Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo, 21 de febrero de 1997, y *Wena Hotels LTD. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, **An. CLA-27**).

⁸⁶⁵ Véanse, *p. ej.*, *BG Group Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo, 24 de diciembre de 2007, **CLA-57**, párrs. 323-328 (que apoya una interpretación “tradicional” del estándar limitada a “situaciones en las que la seguridad física del inversionista o de su inversión se encuentra comprometida” y considera “inapropiado apartarse de la lectura original del estándar” [Traducción del Tribunal]); *AWG Group Ltd. c. República Argentina*, CNUDMI, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, **An. RLA-120**, párrs. 174-177 (que rehúsa “apartarse de la interpretación histórica que tradicionalmente emplean los tribunales de justicia y de arbitraje y ampliar el concepto de modo que comprenda los actos y daños no físicos” [Traducción del Tribunal]). El tribunal en *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, **An. CLA-52**, párr. 258, resaltó que “este estándar en particular se ha desarrollado en el contexto de la seguridad física de las personas e instalaciones y sólo excepcionalmente se relacionará con el ámbito más amplio destacado en [*CME Czech Republic B.V. c. República Checa*] [Traducción del Tribunal]”, énfasis agregado.

⁸⁶⁶ Véanse, *p. ej.*, *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, **An. CLA-49**, párr. 408; *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 303. El Tribunal subraya que la cláusula de protección y seguridad plenas incluida en el TBI Argentina-Alemania (1991), que era aplicable en *Siemens c. Argentina*, preveía expresamente la “seguridad jurídica”. Véase *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 301.

destacara *supra*, el Tribunal opina que la interpretación más “tradicional” se ajusta mejor al sentido corriente de los términos. Además, tal como observarían correctamente una serie de decisiones anteriores, una lectura más amplia del estándar de “protección y seguridad completas” redundaría en una superposición con otros estándares en virtud de los tratados, a saber, el TJE⁸⁶⁷, lo que, según el Tribunal, no se correspondería con el principio de interpretación de “*effet utile*”⁸⁶⁸. Por lo tanto, el Tribunal no está convencido de que debiera apartarse de una interpretación del estándar de “protección y seguridad completas” limitado a la seguridad física⁸⁶⁹.

635. En vista de este estándar, la Demandante no ha alegado, y mucho menos demostrado, que haya sido sometida a una violación de su seguridad física atribuible a Venezuela. Por consiguiente, el Tribunal desestima la reclamación de incumplimiento de la cláusula de “protección y seguridad completas” contenida en el Artículo II(2) planteada por la Demandante.

D. EXPROPIACIÓN

1. La postura de la Demandante

a. La apropiación de derechos contractuales específicos constituye una expropiación

636. La Demandante alega, en primer lugar, que tenía derechos susceptibles de ser expropiados conforme al Tratado. La Cláusula 2 del COM otorgaba a Crystallex el derecho exclusivo a:

“efectuar todas las inversiones y trabajos necesarios para reactivar y ejecutar en su totalidad el proyecto minero de [Las Cristinas], diseñar, construir la

⁸⁶⁷ Véase *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, **An. CLA-54**, párr. 286 (“No hay duda de que, históricamente, este estándar en particular se ha desarrollado en el contexto de la protección y seguridad físicas de los funcionarios, empleados o instalaciones de la empresa. El Tribunal no puede excluir como cuestión de principios la posibilidad de que haya casos en los que podría justificarse una interpretación más amplia, pero, luego, se torna difícil distinguir dicha situación de la que deriva en el incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo, e incluso de alguna forma de expropiación” [Traducción del Tribunal]); *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, **An. CLA-56**, párr. 323; *AWG Group Ltd. c. República Argentina*, CNUDMI, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, **An. RLA-120**, párr. 174 (“una interpretación demasiado amplia del estándar de protección y seguridad plenas puede redundar en una superposición con los demás estándares de protección de las inversiones, lo que no resulta ni necesario ni conveniente” [Traducción del Tribunal]).

⁸⁶⁸ Véase también *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Derecho Aplicable y Responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, párr. 7.83 (“Según el Tribunal, dado que hay dos estándares independientes en virtud del TCE, por aplicación del principio jurídico de “*effet utile*”, deben tener un alcance y rol diferentes” [Traducción del Tribunal]).

⁸⁶⁹ *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **An. CLA-185**, párr. 622.

planta, operarla y procesar el material de oro para su posterior comercialización y venta, y transferir la mina y sus instalaciones a la [CVG] al término del Contrato [...] [y] explotar y extraer mineral de oro presente en el área [de Las Cristinas] [...] ⁸⁷⁰.

637. Para la Demandante, estos derechos constituyen inversiones en los términos del Tratado según se las define en el Artículo I(f)(vi) como “los derechos, conferidos [...] por contrato, a emprender cualquier actividad económica o comercial [...]”⁸⁷¹. Para la Demandante, estos derechos existían cuando se firmó el COM y seguían existiendo cuando el Gobierno de Venezuela lo rescindió unilateralmente y tomó físicamente el sitio Las Cristinas a principios del año 2011⁸⁷².
638. Por lo tanto, alega la Demandante, la destrucción de derechos contractuales puede constituir una expropiación y, en este sentido, se basa en lo que considera jurisprudencia unánime⁸⁷³.

b. Venezuela expropió indirectamente la totalidad de la inversión de la Demandante

639. La Demandante señala, en primer lugar, que Venezuela expropió su inversión, de manera indirecta, mediante una serie de medidas cumulativas e interconectadas que comenzaron con la denegación del Permiso por parte del Ministerio del Ambiente y culminaron con la destrucción de los derechos de Crystallex mediante la rescisión del COM por parte de la CVG.
640. La Demandante afirma que existe un principio ampliamente aceptado en el derecho internacional según el cual la expropiación puede producirse de manera indirecta, y hace referencia a varias autoridades legales y fallos en tal sentido⁸⁷⁴, como también al Artículo VII del Tratado, que dispone que las “inversiones” no se pueden expropiar “o sujeta[r] a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación”⁸⁷⁵. Además, según la Demandante, normalmente se acepta que la expropiación puede ser progresiva cuando existe un avance incremental sobre los derechos de propiedad del inversor extranjero que disminuye el valor de su inversión hasta que ésta ya no vale nada⁸⁷⁶.

⁸⁷⁰ COM, An. C-9, Cláusula 2.1.

⁸⁷¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 472.

⁸⁷² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 472.

⁸⁷³ Memorial, párrs. 284 y 289; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 473.

⁸⁷⁴ Memorial, párrs. 268-283.

⁸⁷⁵ Memorial, párr. 268.

⁸⁷⁶ Memorial, párrs. 276-279; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 478.

641. Según la Demandante, el factor decisivo para determinar si hubo o no expropiación lo constituyen los *efectos* de la medida en la inversión. Las medidas que destruyen la inversión o privan sustancialmente al inversor, en todo o en parte, del uso o goce de su inversión equivalen a una expropiación⁸⁷⁷. La calificación de las medidas como expropiatorias no se ve afectada por la forma que adopten, el fin que persigan o la intención de las mismas⁸⁷⁸.
642. Por último, la Demandante afirma que el Estado receptor puede expropiar la inversión al denegar (o no emitir) un permiso o una licencia de importancia crítica para un proyecto de inversión⁸⁷⁹, y que la rescisión injustificada de un contrato en función del ejercicio de una prerrogativa soberana es expropiatoria⁸⁸⁰.
643. Según la Demandante, Venezuela expropió, de manera indirecta, la inversión de Crystallex mediante la siguiente serie de medidas:
- El Ministerio del Ambiente denegó ilegítimamente el Permiso en el mes de abril de 2008. Crystallex alega haber cumplido con todos los pasos requeridos conforme al marco jurídico aplicable para la entrega del Permiso. En particular, obtuvo la Aprobación de Ocupación del Territorio, como también la aprobación de su Estudio de Factibilidad y del Estudio de Impacto Ambiental. Además, constituyó la Fianza requerida por el Ministerio del Ambiente de fecha 16 de mayo de 2007, y pagó las tasas ambientales correspondientes. Por otra parte, durante el proceso, el Gobierno aseguró, en repetidas ocasiones, que Crystallex obtendría el Permiso. Por último, si bien la negativa a otorgar el Permiso se basaba en supuestas inquietudes respecto a la protección del ambiente y los pueblos indígenas de la reserva forestal Imataca, no se aportó absolutamente ningún tipo de explicación o prueba en cuanto a la relación entre tales inquietudes y el proyecto Las Cristinas⁸⁸¹.
 - Con posterioridad a la denegación del Permiso, se negaron recursos administrativos interpuestos por Crystallex. La Demandante alude al hecho de que su recurso de reconsideración de la decisión de negar el Permiso fue declarado improcedente el día 29 de mayo de 2008, y que jamás se emitió decisión alguna en relación con el posterior recurso jerárquico presentado ante el Ministro del Ambiente⁸⁸².

⁸⁷⁷ Memorial, párrs. 274-283.

⁸⁷⁸ Memorial, párrs. 281-283.

⁸⁷⁹ Memorial, párrs. 309-312; Réplica, párr. 520.

⁸⁸⁰ Réplica, párrs. 521-523.

⁸⁸¹ Memorial, párrs. 290-295.

⁸⁸² Memorial, párrs. 296-298.

- En los meses de junio y agosto de 2008, las autoridades venezolanas aseguraron, en varias ocasiones, a Crystallex que se habían cumplido las condiciones para el otorgamiento del Permiso⁸⁸³.
- Venezuela amenazó con nacionalizar el proyecto en ciertos intervalos entre los meses de septiembre de 2008 y octubre de 2010. En particular, la Demandante apunta a declaraciones del presidente Chávez y el ministro Rodolfo Sanz acerca de su intención de “recuperar” Las Cristinas⁸⁸⁴.
- Venezuela rescindió el COM sin justificación alguna, basada en motivos netamente políticos. Mediante dicha rescisión, el Gobierno venezolano se apropió de los derechos de Crystallex, ordenó la transferencia de todos los bienes a la CVG y tornó la denegación del Permiso irreversible. En este sentido, la Demandante alude a la Resolución de la CVG que ordenaba la rescisión del COM y citaba la prerrogativa soberana del Gobierno de rescindir contratos por “razones de oportunidad y conveniencia”, como prueba de que Venezuela actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas y no como parte contratante⁸⁸⁵.

644. Según la Demandante, las medidas enunciadas *supra* privaron a Crystallex de la totalidad del valor económico de su inversión, y su efecto acumulativo e incremental fue, en palabras del Artículo VII del Tratado, “equivalente a la nacionalización o a la expropiación”⁸⁸⁶. Las acciones con respecto a la inversión de Crystallex se tomaron fuera del marco legal y contractual vigente, en el ejercicio del poder soberano del estado⁸⁸⁷, y se caracterizaron por su falta de razonabilidad y proporcionalidad.⁸⁸⁸

c. La rescisión del COM por parte de Venezuela constituye además una expropiación directa de la inversión de Crystallex

645. Según la Demandante, una apropiación puede comenzar como expropiación indirecta y culminar como expropiación directa⁸⁸⁹. Así, Venezuela expropió directamente la inversión de Crystallex mediante su rescisión del COM y apropiación física de Las Cristinas⁸⁹⁰. La Demandante resalta que la rescisión se basó, *inter alia*, en “razones de

⁸⁸³ Memorial, párrs. 299-300.

⁸⁸⁴ Memorial, párr. 301; Réplica, párrs. 525-527.

⁸⁸⁵ Memorial, párrs. 302-307.

⁸⁸⁶ Memorial, párr. 308, Réplica, párr. 515.

⁸⁸⁷ Réplica, párr. 536.

⁸⁸⁸ Réplica, párr. 529.

⁸⁸⁹ Réplica, párrs. 542-543.

⁸⁹⁰ Memorial de Contestación, párrs. 314-315; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 485-488.

oportunidad y conveniencia”⁸⁹¹ y que esto constituye “una apropiación unilateral reconocida de derechos contractuales y, por consiguiente, una expropiación directa”⁸⁹².

646. La Demandante alega, asimismo, que Venezuela no cumplió los requisitos mínimos que establece el derecho venezolano para el ejercicio de su facultad de rescindir contratos por “razones de oportunidad y conveniencia” y que la resolución de la CVG de fecha 3 de febrero de 2011 (mediante la que rescindió el COM) extinguió los derechos de Crystallex a desarrollar el proyecto sin otorgarle indemnización⁸⁹³.

d. **La expropiación de la inversión de Crystallex fue ilícita**

647. La Demandante sostiene que, según establece el Tratado, la expropiación puede realizarse únicamente “para un fin público, conforme al debido proceso de ley, de manera no discriminatoria y mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva”⁸⁹⁴. Señala que, en este caso, Venezuela violó los tres requisitos que se enuncian a continuación (la Demandante alega que la violación de cualquiera de ellos torna ilícita la expropiación):

- La expropiación no estuvo acompañada por el debido proceso de ley. Según la Demandante, Venezuela negó a Crystallex la oportunidad de ser oída al desestimar su recurso de reconsideración de la denegación del Permiso y no brindar respuesta alguna a Crystallex en relación con el posterior recurso jerárquico. Por otra parte, no hubo notificación previa, proceso administrativo previo u oportunidad de que Crystallex fuera oída antes de la rescisión del COM⁸⁹⁵. Además, según el derecho venezolano, la rescisión por parte del ministro Khan se llevó a cabo de manera inválida por los motivos enunciados *supra*⁸⁹⁶. Por consiguiente, alega la Demandante, en estas circunstancias, la existencia de un acto expropiatorio realizado en violación del derecho interno es “altamente indicativo” de que la expropiación no se llevó adelante de acuerdo con el debido proceso de ley con arreglo al artículo VII del Tratado⁸⁹⁷.

⁸⁹¹ Memorial, párr. 314.

⁸⁹² Memorial, párr. 321.

⁸⁹³ Memorial, párrs. 314-315.

⁸⁹⁴ Véase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito el día 1 de julio de 1996 y en vigor desde el día 28 de enero de 1998, **An. C-3**, Art. VII.

⁸⁹⁵ Memorial, párrs. 317-319; Réplica, párrs. 545-549.

⁸⁹⁶ Véase Sección **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁸⁹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 497-500.

- La expropiación no fue acompañada de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Venezuela debería haber realizado una oferta inmediata de compensación, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, en contravención del Tratado⁸⁹⁸.
- Por último, la expropiación fue discriminatoria en vista del documento de estrategia que preparó el Ministerio de Minas en el año 2010 para el desarrollo de Las Cristinas con VenRus, como también la revelación de la documentación de CITIC⁸⁹⁹. La única justificación, según la Demandante, para elegir primero un socio ruso y luego uno chino en vez de Crystallex se basa en una preferencia de nacionalidad⁹⁰⁰. La Demandante alude a las declaraciones de funcionarios del Gobierno entre los años 2008 y 2010 de que la nacionalidad canadiense de Crystallex la convertía en un socio inadecuado para desarrollar Las Cristinas⁹⁰¹.

2. La postura de la Demandada

a. Crystallex no tenía derechos susceptibles de ser expropiados

648. Como cuestión previa, la Demandada afirma que la Demandante no logró demostrar que tenía los derechos que supuestamente le fueron expropiados, a saber: el derecho a explotar Las Cristinas en virtud del COM o el derecho a obtener un Permiso. Para la Demandada, en ninguna disposición del COM la CVG otorgaba a Crystallex un “derecho directo a extraer”, un “derecho absoluto a explotar” o un “derecho incondicional a desarrollar” Las Cristinas⁹⁰². La Cláusula 2 del COM, en la que Crystallex funda sus alegatos de que tenía derecho a explotar Las Cristinas, no establecía derechos a explotar o extraer minerales del yacimiento Las Cristinas sin restricciones⁹⁰³.
649. Según la Demandada, los derechos de explotación que el COM podría haberle conferido a Crystallex dependían de que este último cumpliera sus obligaciones contractuales y las normas ambientales, y obtuviera el Permiso del Ministerio del Ambiente. Con respecto al Permiso, el hecho de que la Demandante hubiera cumplido ciertos pasos (el Permiso de Ocupación de Territorio, el Estudio de Factibilidad, el Estudio de Impacto Ambiental, que Venezuela niega que el Ministro aprobara, la constitución de la Fianza) no garantiza en absoluto que hubiera tenido derecho a recibir

⁸⁹⁸ Memorial, párrs. 320-322; Réplica, párr. 555.

⁸⁹⁹ Réplica, párrs. 550-552.

⁹⁰⁰ Réplica, párrs. 550-552; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 504-506.

⁹⁰¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 504, en relación con el Comunicado de Prensa del Ministro de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**; “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**, pág. 3.

⁹⁰² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 170.

⁹⁰³ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 170.

el Permiso⁹⁰⁴. Además, aun si el Ministerio del Ambiente hubiera aprobado parte del EIA de Crystallex, cuyo hecho niega la Demandada, dicha aprobación se habría limitado a un Permiso para obras preliminares, no un Permiso cabal de explotación. Por lo tanto, no pudo haberse creado ningún derecho de explotación, y por eso Crystallex no pudo haber perdido ese derecho cuando se denegó el Permiso⁹⁰⁵.

b. No hubo expropiación de derechos de Crystallex

650. La Demandada niega que haya habido expropiación directa o indirecta de la inversión de Crystallex⁹⁰⁶. Más precisamente, la Demandada cuestiona que los actos descritos por Crystallex—como la denegación del Permiso, la desestimación de los recursos administrativos y la rescisión del COM—sean expropiatorios y, en cambio, alega que estos actos “suponen la aplicación legítima de normas ambientales razonables y el ejercicio legítimo de una de las partes del contrato de su derecho a rescindirlo en virtud de los términos y las condiciones contractuales acordadas mutuamente”⁹⁰⁷.
651. Según la Demandada, hay jurisprudencia sustancial y uniforme que indica que “la aplicación razonable y proporcionada por parte del gobierno de su facultad reguladora no constituye una expropiación”⁹⁰⁸. Además, para que una acción estatal de rescisión de contrato se considere expropiatoria, el estado debe haber privado a la demandante de sus derechos *actuando fuera del marco legal del contrato o la concesión sobre la base de una autoridad soberana superior (puissance publique)*⁹⁰⁹. La Demandante no pudo probar que el Ministerio del Ambiente haya actuado fuera del marco de su autoridad regulatoria legítima al denegar el Permiso⁹¹⁰, o que la rescisión del contrato haya sido algo más que el mero ejercicio de derechos comerciales contractuales.
652. En cuanto a las medidas específicas que, según la Demandante, manifiestan una expropiación indirecta (o progresiva), la Demandada presenta los siguientes argumentos:
- Respecto de la denegación del Permiso, la Demandada advierte que el Ministerio del Ambiente aplicó e impuso las regulaciones ambientales de Venezuela vigentes a la fecha de celebración del COM⁹¹¹ y, de ninguna manera, tenía una motivación política

⁹⁰⁴ Memorial de Contestación, párrs. 452-460; Dúplica, párrs. 337-344.

⁹⁰⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 186-191.

⁹⁰⁶ Dúplica, párr. 336.

⁹⁰⁷ Memorial de Contestación, párrs. 423-425.

⁹⁰⁸ Dúplica, párr. 346.

⁹⁰⁹ Memorial de Contestación, párrs. 433-443.

⁹¹⁰ Dúplica, párr. 349.

⁹¹¹ Memorial de Contestación, párrs. 463-464.

para denegar el Permiso⁹¹². Crystallex había sido notificada repetidamente (pero hizo caso omiso) de los intereses del Ministerio del Ambiente con respecto a asuntos hídricos, vegetación y biodiversidad, pueblos indígenas, mineros artesanales, así como de otros asuntos desde por lo menos el mes de mayo de 2004⁹¹³. Por consiguiente, la denegación del Permiso fue un ejercicio razonable y proporcionado de regulación gubernamental en vista de tales inquietudes tantas veces manifestadas⁹¹⁴.

- A Crystallex no se le negaron recursos administrativos. De hecho, ante la falta de respuesta a su apelación jerárquica por la denegación del Permiso (lo cual, conforme al derecho venezolano, significa que la apelación se considera denegada), Crystallex tenía el derecho de presentar un caso ante los tribunales administrativos de Venezuela, cosa que nunca hizo. Tampoco interpuso recursos ante los tribunales nacionales venezolanos disponibles bajo la cláusula de resolución de disputas del COM⁹¹⁵.
- Asimismo, las supuestas amenazas de nacionalización del ministro Sanz o del presidente Chávez no sustentan las reclamaciones de expropiación de la Demandante, ya que son declaraciones individuales que, según decisiones arbitrales, no equivalen a una expropiación a menos que se realicen de manera tal que se nieguen los derechos pertinentes sin ninguna reparación. Por otro lado, “es un hecho indiscutible que ni el presidente Chávez o el ministro Sanz procedieron a nacionalizar Las Cristinas”, ya que fue la CVG la que luego rescindió el COM a causa del incumplimiento de la Demandante⁹¹⁶.
- Por último, la rescisión del COM por parte de la CVG fue legítima en respuesta al fracaso de Crystallex en cumplir con sus obligaciones contractuales, y no puede constituir expropiación. El COM proporcionaba causales explícitas para la cancelación, terminación y rescisión del contrato. Puesto que la Demandante había cesado las actividades sustanciales en Las Cristinas por más de un año y no había comenzado ninguna explotación en Las Cristinas, la CVG tenía amplias causales para rescindir el COM conforme a la Cláusula 24 del COM⁹¹⁷. Además, el incumplimiento de Crystallex de varias obligaciones adicionales establecidas en el COM constituyó una causal adicional para la legítima rescisión del COM⁹¹⁸. Por lo tanto, alega

⁹¹² Dúplica, párr. 360.

⁹¹³ Memorial de Contestación, párrs. 463-464.

⁹¹⁴ Dúplica, párr. 331; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 198-202.

⁹¹⁵ Memorial de Contestación, párrs. 466-467; Dúplica, párrs. 377-379; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 195-197.

⁹¹⁶ Memorial de Contestación, párr. 469.

⁹¹⁷ Memorial de Contestación, párrs. 470-473.

⁹¹⁸ Memorial de Contestación, párrs. 475-476.

Venezuela, la rescisión unilateral con causa de un contrato por una de las partes contractuales, aún si fuera defectuosa, no es una expropiación bajo un Tratado cuando la rescisión es conforme a la autoridad y derechos contractuales de la parte contratante en vez de solamente su autoridad o poderes soberanos⁹¹⁹. Y, según la Demandada, no puede haber expropiación basada en la rescisión del COM donde Crystallex no llevó a cabo ninguno de los recursos de reparación explícitamente provistos en el COM. Venezuela cita los casos *Waste Management c. México*, *Generation Ukraine c. Ucrania* y *Parkerings c. Lituania*, y alega que no considerar los recursos locales puede convertirse en factor determinante en los méritos de una reclamación de expropiación⁹²⁰.

653. La Demandada también cuestiona la reclamación de Crystallex de que la rescisión del COM constituyó una expropiación *directa*. En primer lugar, no puede haber ninguna medida que contribuya a una expropiación indirecta y, a su vez, califique independientemente como expropiación directa⁹²¹. Además, la rescisión de la CVG fue un ejercicio legítimo de derechos contractuales comerciales, no una nacionalización inspirada por el Estado o transferencia directa de título. Dado que, en ningún momento, la CVG le había cedido el título de Las Cristinas a Crystallex, la Demandada alega que no había título que “devolver” cuando la CVG rescindió el COM⁹²². En otras palabras, la Demandante no tenía ningún derecho directo a la concesión ni derechos propietarios a la tierra capaz de ser expropiados directamente cuando el proyecto fue transferido a CVG debido a la rescisión⁹²³.

c. No hubo expropiación ilícita

654. Venezuela afirma que si el Tribunal decidiera que hubo expropiación o algún acto con un efecto equivalente a la expropiación, se cumplen las condiciones de licitud de la expropiación conforme al Artículo VII(1) del Tratado. Alega que los actos impugnados persiguen un fin público, no son discriminatorios y cumplen con el debido proceso. Además, la sola falta de compensación no significa una expropiación “ilegal *per se*”.
655. En primer lugar, Venezuela sostiene que los actos impugnados constituyen medidas de buena fe adoptadas en cumplimiento de un fin público⁹²⁴. Alega que los tribunales internacionales típicamente conceden mucha deferencia a la determinación soberana

⁹¹⁹ Dúplica, párrs. 333, 381, en relación con el caso *Malicorp c. Egipto*, Laudo, 7 de febrero de 2011, **An. RLA-127**; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 203-208.

⁹²⁰ Memorial de Contestación, párrs. 478-484.

⁹²¹ Memorial de Contestación, párr. 488.

⁹²² Memorial de Contestación, párr. 488; Dúplica, párrs. 405-409.

⁹²³ Dúplica, párrs. 343.

⁹²⁴ Memorial de Contestación, párrs. 509-520.

del propósito público⁹²⁵. En este caso, el interés nacional al que sirve la explotación racional de los recursos naturales del Estado está protegido según la legislación internacional⁹²⁶. Venezuela afirma que dejar la explotación de recursos mineros en manos de una entidad que resultó ser incapaz de explotarla y que se encontraba en infracción en otras numerosas obligaciones sería contrario al interés público, porque privaría a la nación de gozar del beneficio derivado de sus recursos naturales. Al denegar el Permiso, Venezuela estaba respondiendo a las repercusiones ambientales representadas por el proyecto mal planeado de la Demandante. Además, la terminación del COM por parte de Venezuela fue motivada por las propias infracciones de la Demandante que impidieron que el gobierno efectivamente persiguiera el propósito público de explotar los recursos naturales para el beneficio económico y social de los venezolanos⁹²⁷. Por último, Venezuela advierte que cuando la Demandante expuso los motivos por los que considera que la expropiación fue ilícita, no cuestionó el hecho de que la rescisión se realizó para un fin público⁹²⁸.

656. En segundo lugar, Venezuela niega que los actos impugnados sean discriminatorios. Para que una conducta de Estado se caracterice como discriminatoria, no debe haber justificación razonable o racional para el particular tratamiento diferencial de un inversor extranjero⁹²⁹. En cuanto a la supuesta participación de CITIC en Las Cristinas después de que Crystallex entregara el área, Venezuela niega tales alegaciones. Alega que las medidas eran racionales a la luz de la evidencia que respaldaba la conclusión de que no se podía confiar en que Crystallex cumpliera con sus obligaciones de poner en producción Las Cristinas conforme al COM. Aunque fuese cierto que Venezuela consultó con un tercero después de que se volvió evidente que Crystallex no estaba tomando en serio sus obligaciones de proporcionar lo que fuera necesario para obtener el Permiso, e incluso si Venezuela hubiese contratado a un tercero para que la asista en el desarrollo de Las Cristinas luego de la rescisión del COM, ninguna de estas acciones constituiría discriminación⁹³⁰.
657. Venezuela niega, asimismo, que los actos impugnados hayan violado el debido proceso⁹³¹. En este caso, la Demandante contaba con procedimientos judiciales y administrativos para hacer valer sus derechos legítimos y plantear sus reclamaciones en tiempo y forma razonables. Crystallex eligió abandonar sus derechos para continuar

⁹²⁵ Memorial de Contestación, párr. 510, en el que se menciona, *inter alia*, el caso *Antoine Goetz y otros c. República de Burundi*, Caso CIADI N.º ARB/95/3, Decisión sobre Responsabilidad, 2 de septiembre de 1998, **An. RLA-43**, párr. 126.

⁹²⁶ Memorial de Contestación, párr. 511.

⁹²⁷ Memorial de Contestación, párr. 520.

⁹²⁸ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 220.

⁹²⁹ Memorial de Contestación, párr. 522.

⁹³⁰ Dúplica, párr. 531.

⁹³¹ Memorial de Contestación, párrs. 528-542.

este arbitraje⁹³². Venezuela alega que la CVG proporcionó una justificación legítima de sus decisiones administrativas relacionadas con la rescisión del COM y siempre informó a Crystallex de su derecho de apelar cualquier decisión tomada por las autoridades venezolanas. Con respecto al Permiso, Crystallex presentó un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico contra la decisión del Ministro del Ambiente de no emitir el Permiso, pero decidió no aprovechar su derecho de llevar el asunto a los tribunales administrativos venezolanos. La Demandante también decidió no entablar una apelación administrativa cuestionando la rescisión del COM por parte de la CVG. Tampoco hizo valer su derecho en virtud del mecanismo de solución de controversias del COM para presentar su controversia ante los tribunales venezolanos⁹³³.

658. Por último, Venezuela sostiene que la sola falta de indemnización no hace que una expropiación sea ilegal *per se*, y cita el caso *Chorzów*, además de fallos del Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU. y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sustento de sus pretensiones⁹³⁴. Dado que la supuesta expropiación se realizó de conformidad con un fin público, de acuerdo con el debido proceso y no de una manera discriminatoria, el hecho de que todavía deba pagarse dicha compensación no hace que la totalidad del acto sea ilícita⁹³⁵.

3. Análisis

a. ¿Crystallex tenía derechos susceptibles de ser expropiados?

659. El Tribunal comienza su análisis de la expropiación con el interrogante básico de si la Demandante tenía derechos susceptibles de ser expropiados. El argumento de Venezuela en este sentido es que la Demandante no ha podido demostrar que tenía un derecho a desarrollar o explotar Las Cristinas capaz de ser expropiado⁹³⁶.
660. El artículo VII(1) del Tratado establece lo siguiente:

“Las inversiones y ganancias de los inversores de una de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (en adelante

⁹³² Memorial de Contestación, párr. 532.

⁹³³ Memorial de Contestación, párr. 533.

⁹³⁴ Memorial de Contestación, párrs. 543-546.

⁹³⁵ Dúplica, párr. 521.

⁹³⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 168. *Véase, también*, Memorial de Contestación, párr. 452 (“Es indiscutible que el COM no le otorgaba a Crystallex derechos sobre los bienes en Las Cristinas. Por lo tanto, el argumento de expropiación de Crystallex solo empieza a tener sentido si el COM le garantizara derechos para explotar y operar la mina en Las Cristinas. La demanda de Crystallex se ve básicamente socavada por su incapacidad para demostrar que gozaba de derechos contractuales para explotar u obtener el Permiso sin cumplir con sus propias obligaciones contractuales y con la ley venezolana relevante”).

“expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un fin público, conforme al debido proceso de ley, de manera no discriminatoria y mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esa compensación se basará en el valor genuino de la inversión o de las ganancias expropiadas inmediatamente antes de la expropiación o al momento en que la expropiación propuesta se haga del conocimiento público, cualquiera que sea anterior; será pagadera desde la fecha de la expropiación con intereses a la tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible”⁹³⁷.

661. El sentido corriente de esta disposición es claro en el sentido de que el Tratado prohíbe la expropiación de “inversiones” (y “ganancias”) de inversores, a menos que se cumplan ciertas condiciones. El Artículo I(f), a su vez, define “Inversión” “a los fines de este Acuerdo”⁹³⁸—por lo tanto, incluido el Artículo VII(1)—de la siguiente manera:

“cualquier clase de bienes de propiedad de un inversor de una Parte Contratante o controlados por él directa o indirectamente, inclusive a través de un inversor de un tercer Estado, en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes de esta. En particular, aunque no exclusivamente, “inversión” incluye:

(i) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y cualesquiera derechos de propiedad relacionados, tales como hipotecas, derechos de retención o prendas;

(ii) las acciones, títulos, bonos y obligaciones o cualquier otra forma de participación en una compañía, empresa comercial o emprendimiento conjunto (*emprendimiento conjunto*);

(iii) el dinero, los derechos al pago de dinero y los derechos a prestaciones contractuales que tengan valor económico;

(iv) el prestigio y la clientela (*goodwill*);

(v) los derechos de propiedad intelectual;

(vi) los derechos, conferidos por ley o por contrato, a emprender cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales,

no significa, sin embargo, los bienes inmuebles ni otros bienes, tangibles o intangibles, que no sean utilizados, o no hayan sido adquiridos en la

⁹³⁷ TBI, Artículo VII(1).

⁹³⁸ TBI, Artículo I, *chapeau*.

expectativa de utilizarlos, con el propósito de obtener beneficios económicos o para otros fines de negocios”⁹³⁹.

662. El Tribunal advierte que la definición de “inversión” proporcionada en el Tratado es amplia. Advierte, asimismo, que el término “inversión” incluye “derechos, conferidos por ley o por contrato, a emprender cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales”⁹⁴⁰. Esta cláusula deja en claro que, según el Artículo I del Tratado, los derechos contractuales se consideran inversiones.
663. Además, dado que el Artículo VII del Tratado establece las “inversiones” (junto con las “ganancias”) como objeto de posible expropiación, asegura que los derechos contractuales son, por lo general, susceptibles de ser expropiados. Para el Tribunal, cualquier otra conclusión implicaría pasar por alto el significado natural y simple de estos términos⁹⁴¹.
664. Conforme a la Cláusula 2 del COM, a Crystallex se le otorgaba el derecho a “efectuar todas las inversiones y trabajos necesarios para reactivar y ejecutar en su totalidad el proyecto minero de las CRISTINA 4, CRISTINA 5, CRISTINA 6 y CRISTINA 7, diseñar, construir la planta, operarla y procesar el material de oro para su posterior comercialización y venta, y transferir la mina y sus instalaciones a la [CVG] al término del Contrato, conforme a los establecido en el artículo 102 de la Ley de Minas”⁹⁴². La CVG también autorizó a Crystallex a “explotar y extraer mineral de oro en el área de las Cristinas 4, 5, 6 y 7”⁹⁴³. Para el Tribunal, estos son derechos que califican como inversiones en virtud del Artículo 1(f)(vi) del TBI.

⁹³⁹ TBI, Artículo I(f).

⁹⁴⁰ TBI, Artículo I(f)(vi).

⁹⁴¹ También hay un claro respaldo en la jurisprudencia del hecho que los derechos contractuales son susceptibles de ser expropiados. A modo de ejemplo, en *Phillips Petroleum Company Iran c. Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU. Advirtió que “el derecho internacional dispone que la expropiación por parte de o a través de un Estado de la propiedad de un ciudadano extranjero da lugar a una obligación de indemnizar, ya sea que la expropiación se produzca por vías formales o de hecho sobre bienes tangibles, como un inmueble o una fábrica, o intangibles, como los derechos contractuales sobre los que versa el presente Caso” (*Phillips Petroleum Company Iran c. Gobierno de la República Islámica de Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Laudo N.º 425-39-2, 29 de junio de 1989, **An. CLA-16**, párr. 75). En *Southern Pacific Properties (SPP) c. Egipto*, el tribunal CIADI observó que “gran parte de las voces autorizadas en este tema considera que los derechos contractuales deben ser protegidos en el derecho internacional y que la expropiación de tales derechos conlleva la obligación de pagar la indemnización correspondiente” (*Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. c. Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/84/3, Laudo, 20 de mayo de 1992, **An. CLA-19**, párr. 164). Varios tribunales con competencia en materia de tratados de inversiones decidieron, de forma similar, que los derechos contractuales son susceptibles de ser expropiados. Véase, a modo de ejemplo, *Siemens A.G. c. Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 267; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, segunda presentación del caso, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 7.5.4.

⁹⁴² COM, **An. C-9**, Cláusula 2(1).

⁹⁴³ COM, **An. C-9**, Cláusula 2(1).

665. El Tribunal observa, además, que el Tratado no establece limitaciones con respecto a los tipos o la naturaleza de los derechos contractuales que se definen como inversiones. Por lo tanto, el COM contiene derechos relacionados con inversiones para beneficio de Crystallex, que eran susceptibles de ser expropiados.

b. **¿Venezuela expropió la inversión de Crystallex?**

666. El Artículo VII(1) del Tratado—un reflejo del estándar de expropiación de varios tratados de inversión—dispone, en sentido amplio, que las “inversiones...no serán nacionalizadas, expropiadas o *sujetas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación*”⁹⁴⁴.

667. La jurisprudencia arbitral ha identificado varios tipos y formas de expropiación⁹⁴⁵. En general, se considera que la expropiación “directa” ocurre cuando la inversión del inversor se toma mediante transferencia formal de título o confiscación absoluta. En cambio, en la expropiación “indirecta”, el estado, mediante una acción o serie de acciones, priva al inversor del goce o los beneficios de su inversión, si bien el propietario original conserva el título sobre los bienes o los derechos⁹⁴⁶. Por otra parte, la expresión “expropiación progresiva” (*creeping expropriation*) hace referencia a una forma específica de expropiación resultante de una serie de medidas adoptadas en el tiempo que, en su conjunto, tienen un efecto expropiatorio, a diferencia de una sola medida o grupo de medidas que se toman en un cierto momento.

668. En primer lugar, el Tribunal analizará si las acciones de Venezuela constituyeron una expropiación indirecta y, en particular, progresiva.

⁹⁴⁴ TBI, Artículo VII(1) (énfasis agregado).

⁹⁴⁵ Tal como advirtiera el tribunal de *Tecmed* en referencia a las medidas “equivalentes a la expropiación”, las distinciones en este sentido no siempre están bien definidas. Véase *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **An. CLA-39**, párr. 114 (“Generalmente, se entiende que la expresión ‘equivalente a la expropiación’ o ‘tantamount to expropriation’ que se encuentra en el Acuerdo y en otros tratados internacionales referentes a la protección al inversor extranjero alude a la llamada ‘expropiación indirecta’ o ‘creeping’, así como a la expropiación *de facto* aludida más arriba. Si bien estas distintas formas de expropiación tampoco se prestan a una definición clara o unívoca, se reconoce generalmente que se traducen a través de conducta o actos que no explicitan en sí mismos el objetivo de privar al sujeto pasivo de sus derechos o bienes, pero que en los hechos operan tal privación. No necesariamente una expropiación de esta naturaleza tiene que manifestarse de forma gradual o creciente—en ese sentido el término *creeping* alude a un solo tipo de expropiación indirecta—y puede manifestarse a través de un sólo y único acto, o a través de actos muy próximos en el tiempo o simultáneos. Por ese motivo, deben diferenciarse los conceptos de *creeping expropriation* y expropiación *de facto*, por más que corrientemente se los englobe bajo la noción más amplia de ‘expropiación indirecta’, y que ambas formas de expropiación puedan configurarse a través de una amplia variedad de actos o medidas cuyo examen circunstanciado en cada caso concreto sólo permitirá concluir si alguna de tales formas se encuentra o no presente”, notas al pie internas omitidas).

⁹⁴⁶ Véase Andrew Newcombe y Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International 2009), **An. RLA-103**, **An. RLA-159**, págs. 323-327, con más referencias.

669. La responsabilidad estatal por expropiación progresiva se refleja en el concepto de hecho compuesto, definido en el Artículo 15(1) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI, a saber:

“La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito”⁹⁴⁷.

670. Tal como observara el Tribunal en *Siemens c. Argentina*:

“Por definición, una expropiación gradual se refiere a un proceso, a los pasos que finalmente tienen el efecto de una expropiación. Si el proceso se detiene antes de alcanzar ese punto, entonces la expropiación no sucede. Esto no significa necesariamente que no se produzcan efectos adversos. Obviamente, cada paso debe tener un efecto adverso que puede no ser importante por sí mismo o ni ser considerado un acto ilícito. El último paso de una expropiación gradual que inclina la balanza es similar a la gota que colma el vaso. Las anteriores gotas quizás no tuvieron un efecto perceptible pero son parte del proceso que provoca el rebalse”⁹⁴⁸.

671. El Tribunal comparte las observaciones realizadas por estos tribunales CIADI. Teniendo en cuenta esos puntos, el Tribunal pasará a considerar los hechos del caso, si bien ya trató ese tema con cierto detalle al debatir sobre el trato justo y equitativo, y evaluará si las acciones de Venezuela constituyen expropiación progresiva.

672. A los fines del análisis de expropiación, el Tribunal puede distinguir tres amplios grupos de acciones que, en su conjunto, le permitieron concluir que hubo expropiación en las circunstancias del caso.

673. En primer lugar, cabe mencionar la serie de acciones en torno a la denegación del Permiso en el mes de abril de 2008. El Tribunal ya destacó la injusticia fundamental subyacente en el trato que recibió la Demandante de parte de las autoridades venezolanas durante el proceso que culminó con dicha denegación, lo que llevó al Tribunal a concluir que el inversor recibió un trato injusto e inequitativo en violación del Artículo II(2) del Tratado⁹⁴⁹. A los fines del análisis de expropiación, los hechos en torno a la denegación del Permiso constituyen el primer paso del proceso expropiatorio,

⁹⁴⁷ Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre Responsabilidad del Estado (Comisión de Derecho Internacional, 2001), **An. CLA-33**, Artículo 15.

⁹⁴⁸ *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 263. Véase, también, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 7.5.31 (“En el derecho internacional tiene arraigo la idea de aunque un solo acto u omisión de un gobierno tal vez no constituya una violación de una obligación internacional, varios actos en conjunto pueden justificar la conclusión de que se ha violado dicha obligación”).

⁹⁴⁹ Véanse Secciones **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

es decir, el primer incidente tangible en que los derechos del inversor y el valor asociado a ellos fueron severamente afectados por las medidas atribuibles a Venezuela.

674. Dicho esto, el Tribunal desea aclarar que no está dispuesto a considerar que la denegación del Permiso constituya, por sí misma, un acto de expropiación. Esta opinión coincide con la anterior conclusión del Tribunal de que Crystallex no tenía ningún “derecho” a un Permiso conforme al derecho internacional, porque el Estado siempre es libre de denegar permisos si así lo decide y, de acuerdo con la legislación venezolana, el “derecho” estaba sujeto al otorgamiento de las aprobaciones necesarias por parte de la Administración⁹⁵⁰. Desde luego, el Tribunal sabe que, en determinadas disputas entre inversores y estados, los tribunales concluyeron que la denegación de permisos o autorizaciones críticas para la inversión del inversor puede constituir una medida equivalente a expropiación, como ocurrió en *Metalclad c. México*⁹⁵¹ y *Tecmed c. México*⁹⁵². No obstante, estima que, en las circunstancias del caso, las acciones en torno a la denegación del permiso deben considerarse una serie de actos que, *en combinación* con otras acciones, dieron lugar a expropiación.
675. Hubo una segunda serie de acciones tras la denegación del Permiso en el mes de abril de 2008, que contribuyeron, en gran medida, al proceso expropiatorio. En los meses siguientes, los más altos funcionarios del Gobierno venezolano apuntaron a la inversión de Crystallex con declaraciones que resultaron en una devaluación gradual de la inversión del inversor y prepararon el terreno para el acto final: la rescisión del COM. Antes de dedicarse a este acto final, cabe recordar los hechos que ocurrieron entre los meses de abril de 2008 y febrero de 2011.
676. El día 19 de septiembre de 2008, pocos meses después de la denegación del Permiso y en el momento en que Crystallex aún procuraba obtener el Permiso solicitado, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, anunció en un discurso público que la intención del Gobierno era recuperar “grandes minas” en Guayana, incluida “una de las más grandes del mundo”. Dijo:

“Allá en Guayana a modo de ejemplo, estamos recuperando unas grandes minas, y una que es de las más grandes del mundo, ¿saben de qué? De oro, ¡oro!”⁹⁵³

⁹⁵⁰ Véase párr. **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁹⁵¹ Véase *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, **An. RLA-50**, párrs. 104-108 (en los que se concluye que la no emisión de un permiso es una medida equivalente a una expropiación, en violación del Artículo 1110(1) del TLCAN).

⁹⁵² Véase *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **An. CLA-39**, párr. 117 (la falta de renovación por parte del Gobierno mexicano de la autorización de la subsidiaria del inversor para operar el confinamiento de residuos peligrosos es un acto expropiatorio).

⁹⁵³ “Chávez asegura que está ‘recuperando’ las grandes minas de oro”, *El Universal*, 19 de septiembre de 2008, **An. C-37**.

677. Sin duda, a criterio del Tribunal, el presidente Chávez se refería específicamente a Las Cristinas (sin nombrarla).

678. Menos de dos meses después, un comunicado de prensa oficial del Ministerio de Minas anunció el plan de confiscación de Las Cristinas. El motivo que adujo el Ministerio de Minas fue “para aumentar las reservas internacionales de Venezuela”:

“Adicionalmente, [el ministro Rodolfo Sanz] aseguró que para el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa trasnacional Crystallex. Afirmó que esta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal.

Las Cristinas, se constituye como uno de los yacimientos de oro más importante de América Latina y uno de los más grandes del mundo. Cuenta con una capacidad aproximada de 31 millones de onzas de oro, valoradas cerca de 35 mil millones de dólares.

[...]

Sanz insistió en la necesidad de rescatar los yacimientos más importantes que tiene Venezuela, con el fin de aumentar la capacidad de producción de los minerales estratégicos como el oro, diamante, la bauxita y el uranio.

El funcionario del Gobierno venezolano reconoció que este año aumento la capacidad de producción de oro, cifra que cerró con la meta de 1,5 toneladas de oro.

A raíz de la crisis financiera que se ha extendido a escala mundial, es necesario tratar de recuperar nuestro oro para aumentar nuestras reservas internacionales [...]⁹⁵⁴.

679. Al día siguiente, el 6 de noviembre de 2008, el Ministro de Minas Sanz informó a una delegación del Gobierno ruso acerca del plan de desarrollo de Las Cristinas de Venezuela con Rusoro, y agregó que “[d]ebemos rescindir nuestra relación con [Crystallex]... tenemos un problema legal en ese caso” [Traducción del Tribunal]⁹⁵⁵.

680. El Mensaje anual a la nación del presidente Chávez del 13 de enero de 2009 podía dejar pocas dudas respecto de las intenciones de Venezuela con respecto a Las Cristinas. El Presidente de Venezuela anunció la toma de posesión de Las Cristinas y su desarrollo a través de VenRus en los términos siguientes:

“[...] el Estado venezolano se dispone este año a la explotación y control del yacimiento aurífero Las Cristinas, uno de los yacimientos auríferos más grandes del continente americano, allá en el kilómetro 88, en el estado Bolívar. El mismo se estima que posee, estas Cristinas, aproximadamente,

⁹⁵⁴ Comunicado de Prensa del Ministro de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 0003.

⁹⁵⁵ “Venezuela offers Russians big gold projects”, Reuters, 6 de noviembre de 2008, **An. C-45**.

35,2 millones de onzas de oro, esto es 1.094 toneladas métricas de reservas estimadas; de las cuales 24,5 millones de onzas, 762 toneladas están clasificadas como probadas.

Entonces el Estado venezolano, con esto pasa a controlar 30 mil millones de dólares, que es el estimado actual del yacimiento. Actual, 30 mil. Organizado en cinco concesiones: Cristina IV, Cristina V, Cristina VI, Cristina VII y Brisas del Cuyuní, bajo control del socialismo, para el desarrollo del crecimiento económico para el desarrollo nacional. [...]

En minería hemos creado este año, en el 2008, creamos la empresa mixta VenRus, con Rusia, una empresa rusa y empresa venezolana, una empresa mixta para los yacimientos de Las Cristinas⁹⁵⁶.

681. Luego, mientras la CVG le aseguraba a Crystallex, su socio contractual, que el COM se encontraba en “plena vigencia”⁹⁵⁷, el Gobierno continuaba con sus declaraciones adversas. Así, el día 25 de abril de 2010, el presidente Chávez dijo en su programa televisivo semanal “Aló Presidente” que:

“Si nosotros vamos a explotar el oro, habrá que nacionalizar todo eso, recuperar y acabar con las concesiones que fueron una degeneración aquí [...]”⁹⁵⁸.

682. El día 17 de octubre de 2010, la Agencia Venezolana de Noticias comunicó las siguientes palabras pronunciadas por el presidente Chávez en referencia directa a Las Cristinas durante una visita estatal a Belarús:

“Chávez anunció la nacionalización de las minas Las Cristinas y Las Brisas. ‘Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, Esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales’, expresó”⁹⁵⁹.

⁹⁵⁶ Mensaje anual a la nación, del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, Palacio Federal Legislativo, Caracas (extractos), 13 de enero de 2009, **An. C-53**.

⁹⁵⁷ Véase Nota de la CVG a Crystallex, 2 de marzo de 2009, **An. C-55** (“Como quiera que el acto normativo que dio origen al contrato de operación no ha sido derogado ni reemplazado por otro, y toda vez que el contrato tiene una vigencia de 20 años y se han venido cumpliendo las obligaciones asumidas por Crystallex, hacemos de su conocimiento que el mencionado contrato se encuentra en plena vigencia y en trámites ante los organismos competentes para la obtención de las autorizaciones requeridas para el inicio del desarrollo del Proyecto”); Nota de la CVG a Crystallex, 15 de agosto de 2010, **An. C-64** (“Toda vez que el contrato tiene una vigencia de veinte (20) años, y que el acto administrativo que dio origen al referido no ha sido reemplazado ni derogado, queda claramente expresado que el mismo se encuentra en plena vigencia”).

⁹⁵⁸ Transcripción del programa televisivo “Aló Presidente” N.º 356, preparada por el Ministerio para la Comunicación e Información (extractos), 25 de abril de 2010, **An. C-62**.

⁹⁵⁹ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**.

683. Al Tribunal le queda claro que hubo una decisión en el más alto nivel del estado venezolano para expulsar a Crystallex de Las Cristinas y recuperar la posesión de la mina para el gobierno, a fin de desarrollarla en colaboración con nuevos socios. Estas declaraciones acarrearán una invasión incremental de los derechos contractuales de la Demandante y una importante reducción gradual del valor de su inversión.
684. El día 3 de febrero de 2011, el ministro Khan, también Presidente de la CVG, concluyó esos anuncios políticos y llevó a cabo, mediante la rescisión del COM, la “asunción de control de Las Cristinas” que tanto el Presidente de Venezuela como su antecesor en el Ministerio de Minas, el ministro Sanz, habían claramente anunciado en los últimos años.
685. La rescisión del COM, que el Tribunal considera la tercera y última de las medidas o serie de medidas y que, en su conjunto, constituyeron la expropiación gradual que sufrió Crystallex, merece mayor detalle.
686. En este sentido, el Tribunal primero recuerda la limitación de su mandato jurisdiccional, que consiste en dirimir reclamaciones relacionadas con el Tratado, no reclamaciones contractuales⁹⁶⁰. Por lo tanto, no le corresponde al Tribunal decidir si el COM se ejecutó debidamente o si su rescisión fue lícita o no, y qué consecuencias tendría una rescisión ilícita. Estas cuestiones se reservan a un foro diferente acordado en el contrato.
687. Dicho esto, nada impide al Tribunal considerar las circunstancias en torno a la ejecución y rescisión del COM en la medida que sean necesarias para resolver la reclamación de expropiación. Tal como observara el Tribunal en *Bayindir*:
- “Aunque no tenga competencia contractual, el Tribunal debe analizar los hechos relacionados con la interpretación y ejecución de los contratos y, en este caso específico, vinculados al ejercicio de ciertos remedios contractuales, en la medida necesaria para resolver la reclamación del Tratado” [Traducción del Tribunal]⁹⁶¹.
688. Al tener en cuenta dichas cuestiones contractuales, en función de las amplias pruebas que presentaron las Partes ante este Tribunal, el Tribunal no determinará reclamaciones contractuales ni ejercerá jurisdicción en virtud del COM. Las conclusiones a las que pueda llegar este Tribunal sobre el COM sólo tienen relevancia como parte de su análisis de la reclamación de expropiación de la Demandante, y no se pretende que afecten al contexto contractual entre la CVG y la Demandante⁹⁶².

⁹⁶⁰ Véase Sección **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁹⁶¹ *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI N.º ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, **An. CLA-68**, párr. 458. Véase, también, *Biwater Gauff (Tanzania) c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, **An. CLA-59**, párr. 472.

⁹⁶² Véase, también, Memorial de Contestación, párr. 434 (“aunque el objetivo de un tribunal es determinar si la demandada violó su compromiso de no expropiar en virtud del tratado de inversión relevante, solo puede hacerlo

689. Aparte de las cuestiones jurisdiccionales que atañen a la distinción entre reclamaciones contractuales y reclamaciones en virtud de tratados, y la presencia de una cláusula jurisdiccional exclusiva en el COM, que el Tribunal ya comentó y descartó *supra*⁹⁶³, como cuestión de fondo, está claro que el hecho de que un Estado incumpla un contrato no significa normalmente que esté violando el derecho internacional. Las Partes están de acuerdo con los fundamentos de esa teoría, si bien difieren en cuanto a su aplicación más concreta y, sobre todo, a los hechos del caso.

690. La Demandante afirma que se debe aplicar el siguiente análisis respecto de la expropiación conforme al derecho internacional:

“...el análisis que corresponde efectuar es si a los actos en cuestión se los puede calificar como actos meramente regulatorios o relativos a un contrato o si, en cambio, denotan un ejercicio irrazonable, injusto, desproporcionado o incluso perverso de poderes soberanos, o *el recurso manifiesto a la prerrogativa soberana de desconocer contratos, indicativos ambos de la existencia de una expropiación en el derecho internacional*. Éste es el análisis que impone el derecho internacional para determinar si medió expropiación en los términos del Tratado”⁹⁶⁴.

691. Por otro lado, la Demandada considera que el análisis aplicable es el siguiente:

“Para que la decisión de rescindir un contrato tomada por un Estado pueda considerarse como una expropiación (toma de bienes gubernamental susceptible de compensación), el Estado debe privar al Demandante de sus derechos *actuando fuera del marco legal del contrato o la concesión sobre la base de una autoridad soberana superior (puissance publique)*”⁹⁶⁵.

692. Si bien los dos análisis que proponen las Partes no son idénticos, el Tribunal no los considera irreconciliables, al menos en el contexto de su aplicación a esta controversia. A criterio del Tribunal, la cuestión central consiste en determinar si la Demandada, al rescindir el contrato, actuó en el ejercicio de su poder soberano (*puissance publique*) y no como mera parte contratante. La presencia de este elemento permite distinguir entre meros incumplimientos contractuales (que normalmente no generarían responsabilidad internacional) y actos que, aunque se expresan como contractuales, son, en realidad, actos soberanos que pueden acarrear responsabilidad estatal. En otras palabras, el Tribunal debe determinar, de manera objetiva, si el supuesto ejercicio de un acto contractual presenta las características del ejercicio del poder soberano y, por lo tanto, debe considerarse como acto soberano.

luego de haber comprendido los niveles de derechos y obligaciones del demandante y de la parte contratante en virtud del contrato correspondiente”).

⁹⁶³ Véase Sección **Error! Reference source not found.** *supra*.

⁹⁶⁴ Réplica, párr. 519 (énfasis agregado).

⁹⁶⁵ Memorial de Contestación, párr. 433 (énfasis en el original).

693. El Tribunal basa este enfoque en una línea de casos consolidada.

694. En *Impregilo c. Pakistán*, el tribunal advirtió que:

“el Estado receptor que actúa como parte contratante no ‘interfiere’ en los contratos, sino que los ‘ejecuta’. La ejecución inapropiada del contrato no constituye una violación de las disposiciones del Tratado en materia de expropiación o nacionalización, a menos que se demuestre que el Estado o su dependencia se excedió en su rol de mera parte contratante y ejerció las funciones específicas de autoridad soberana. [...]

A juicio del tribunal, sólo las medidas que adoptó Pakistán en el ejercicio de su poder soberano (*puissance publique*), y no las decisiones tomadas en la implementación o ejecución de los Contratos, pueden considerarse medidas con un efecto equivalente a una expropiación” [Traducción del Tribunal]⁹⁶⁶.

695. De forma similar, en *Siemens c. Argentina*, el tribunal del CIADI observó:

“para que el Estado incurra en responsabilidad internacional, debe actuar como tal, debe recurrir a su autoridad pública. Las acciones del Estado tienen que basarse en su ‘poder gubernamental superior’. No es una cuestión de decepción por el desempeño del Estado en la ejecución de un contrato, sino de interferencia en la ejecución del contrato mediante acción gubernamental” [Traducción del Tribunal]⁹⁶⁷.

696. Hay otros casos entre inversores y estados con un efecto similar⁹⁶⁸.

697. Teniendo en cuenta esos estándares, el Tribunal procede a analizar el acto mediante el cual la CVG rescindió el COM.

⁹⁶⁶ *Impregilo SpA c. Pakistán*, Caso CIADI N.º ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005, **An. RLA-75**, párrs. 278, 281.

⁹⁶⁷ *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párr. 253.

⁹⁶⁸ Véase *AWG Group Ltd. c. República Argentina*, CNUDMI, Decisión sobre Responsabilidad, 30 de julio de 2010, **An. RLA-120**, párr. 153 (“En arbitrajes entre inversores y Estados relativos a violaciones de contratos celebrados entre una parte demandante y un país receptor, los tribunales han trazado una distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis*, es decir, actos de un Estado en ejercicio de sus facultades soberanas y actos de un Estado en calidad de parte contratante. Es el uso que hace un Estado de sus facultades soberanas lo que da lugar al incumplimiento de los tratados, mientras que los actos realizados en calidad de parte contratante sólo dan lugar a reclamaciones contractuales, que normalmente no están amparadas por un tratado de inversión”); *Azurix Corp. c. La República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, **An. CLA-49**, párr. 315 (“los incumplimientos contractuales de un Estado parte o de uno de sus organismos normalmente no constituirían expropiación. Que uno o varios de dichos incumplimientos puedan considerarse medidas equivalentes a una expropiación dependerá de si el Estado o un organismo suyo ha incumplido el contrato en el ejercicio de su autoridad soberana, o como parte en un contrato”); *Consortium R.F.C.C. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI N.º ARB/00/6, Laudo, 22 de diciembre de 2003, **An. RLA-65**, párr. 65 (“Para que exista el derecho a obtener una indemnización, la Demandante expropiada debe demostrar que estuvo sujeta a medidas tomadas por el Estado en calidad de autoridad pública, no como parte contratante” [Traducción del Tribunal]).

698. La CVG rescindió el COM mediante la Resolución N.º 003-11 de fecha 3 de febrero de 2011, emitida por el Ministro de Minas, José Khan, en ejercicio de sus funciones de Presidente de la CVG. La Resolución dispone que “la materia de minas es de eminente orden público” y “por tanto, la Administración en uso de su potestad de autotutela para la consecución del interés general, tiene la facultad de rescindir unilateralmente contratos, por razones de oportunidad y conveniencia”⁹⁶⁹. La Resolución alude, asimismo, a la Cláusula 24 del COM, que contempla el derecho de la CVG a rescindir unilateralmente el contrato⁹⁷⁰.
699. En la parte operativa de la Resolución, la CVG comunica su decisión de rescindir unilateralmente el COM “por razones de oportunidad y conveniencia [...] debido a la paralización de actividades por más de un (1) años, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 24 del [COM]”⁹⁷¹.
700. Según el Tribunal, el hecho de que el COM se haya rescindido por una supuesta causal contractual, es decir, un año de inactividad (como también por razones de oportunidad y conveniencia) no excluye por sí la posibilidad de una violación del tratado⁹⁷². Habiendo analizado las circunstancias del caso y, en particular, todos los hechos que a lo largo de los años involucraron a varios organismos gubernamentales—el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Minas, la Presidencia de Venezuela—y a la CVG, el Tribunal concluye que la verdadera naturaleza del acto, sin perjuicio de cómo se exprese, fue el ejercicio de autoridad soberana.
701. En primer lugar, esto es evidente como cuestión de fondo. El Tribunal está convencido de que las pruebas que obran en el expediente demuestran claramente que el COM se rescindió para dar curso a las decisiones políticas dictadas por las esferas gubernamentales más altas. Las declaraciones y actos del Gobierno enunciados *supra* revelan que la Demandada tenía varias razones para oponerse a la participación continua de Crystallex en el proyecto, desde el simple deseo de que Venezuela recuperase la mina⁹⁷³, hasta el plan para desarrollar la mina con un nuevo socio que se

⁹⁶⁹ Resolución N.º 003-11 de la CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**, quinto considerando.

⁹⁷⁰ Resolución N.º 003-11 de la CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**, sexto considerando.

⁹⁷¹ Resolución N.º 003-11 de la CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**, Decisión N.º 1.

⁹⁷² Véase, también, *Bayindir Insaat Turizm Ticaret ve Sayani A.Ş. c. Pakistán*, Caso CIADI N.º ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, **An. CLA-68**, párr. 138 (“el hecho de que un Estado ejerza un derecho o recurso contractual no excluye la posibilidad de que haya violación de un tratado” [Traducción del Tribunal]).

⁹⁷³ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**; Transcripción del programa televisivo “Aló Presidente” N.º 356, preparada por el Ministerio para la Comunicación e Información (extractos), 25 de abril de 2010, **An. C-62**.

consideraba mejor alineado políticamente⁹⁷⁴, la aversión general hacia los transnacionales⁹⁷⁵ y la intención de aumentar sus reservas internacionales⁹⁷⁶.

702. La Resolución N.º 003-11 de fecha 3 de febrero de 2011 no hace referencia al deseo de la Demandada de “recuperar” Las Cristinas y “recuperar [su] oro”, sino que afirma rescindir el COM por supuestas causales contractuales (la paralización de actividades de Crystallex por más de un año). Sin embargo, a criterio del Tribunal, es evidente que esta causal se invocó para simular el uso de un recurso contractual en vez de recurrir a una decisión soberana tendiente a recuperar el control de la mina. Sólo basta con leer la correspondencia interna de la CVG para corroborar que dicha causal no existió, incluso o precisamente ante los ojos de la CVG—el socio contractual de Crystallex que había trabajado con ella en el sitio durante casi una década.
703. Tal como se recordara *supra*⁹⁷⁷, en una comunicación interna de fecha 28 de febrero de 2011, pocas semanas después de la rescisión, el Departamento Legal de la CVG le solicitó a su Vicepresidente “información referente a los motivos por los cuales la empresa Crystallex International Corporation paralizó las actividades por más de un (1) año [...]”⁹⁷⁸. El Departamento Legal aseguró que solicitó esa información “a los fines de sustanciar el expediente administrativo del caso”⁹⁷⁹, lo cual dejaba en claro que el Departamento Legal de la CVG no contaba con dicha información básica. El día 17 de marzo de 2011, el Vicepresidente, el Sr. Colmenares, respondió que Crystallex había ejecutado todas las tareas conforme al COM, excepto la explotación del oro, ya que no tenía Permiso para hacerlo:

“[S]egún informes de la Gerencia de Enlace... la empresa Crystallex International Corporation ha cumplido con las diferentes actividades establecidas en el referido contrato de operación, salvo las actividades correspondientes a la etapa de construcción y desarrollo de la fase de explotación [...] en virtud del no otorgamiento del Permiso [...]”⁹⁸⁰.

⁹⁷⁴ “Venezuela offers Russians big gold projects”, Reuters, 6 de noviembre de 2008, **An. C-45**; Mensaje anual a la nación, del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, Palacio Federal Legislativo, Caracas (extractos), 13 de enero de 2009, **An. C-53**.

⁹⁷⁵ “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, Agencia Venezolana de Noticias, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**.

⁹⁷⁶ Comunicado de Prensa del Ministro de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 0003.

⁹⁷⁷ Véanse párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.** *supra*.

⁹⁷⁸ Citado en la Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Asesora Legal General de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁹⁷⁹ Citado en la Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Asesora Legal General de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

⁹⁸⁰ Carta de José Luis Colmenares, Vicepresidente de Desarrollo Industrial de la CVG, a Elizabeth Leal, Asesora Legal General de la CVG, 17 de marzo de 2011, **An. C-422**.

704. Por consiguiente, ni siquiera los funcionarios de la CVG—los que monitoreaban el cumplimiento contractual de Crystallex—pudieron encontrar pruebas de la “paralización de actividades” invocada en la Resolución de fecha 3 de febrero de 2011.
705. En síntesis, la rescisión no se debió a una disputa de buena fe sobre las obligaciones de las Partes en virtud del COM o su ejecución por parte de Crystallex. Se inventó para dar curso a la conocida agenda política de la Demandada sobre minería en general y, en particular, la mina Las Cristinas. La rescisión, cuyos verdaderos fundamentos fueron proporcionados por el Presidente de Venezuela y los Ministros, fue un intento por parte de Venezuela de “recuperar la mina”, sin pagar ningún tipo de indemnización. Por lo tanto, constituyó el acto soberano final que completó el proceso expropiatorio.
706. A juicio del Tribunal, esto es suficiente para concluir que hubo expropiación en los términos del Tratado. Sin embargo, el Tribunal está aún más convencido de esa conclusión teniendo en cuenta que, también conforme al derecho venezolano, la rescisión del COM es indiscutiblemente un acto soberano. Primero, la CVG invocó expresamente su potestad de adjudicación y aplicación por sí misma (autotutela),⁹⁸¹ una potestad que sólo pueden ejercer aquellas entidades que actúan como autoridades (y no como partes contratantes)⁹⁸². Segundo, la CVG invocó específicamente razones de “oportunidad y conveniencia” para rescindir el COM, lo que constituye un ejemplo de prerrogativas exorbitantes del derecho público derivadas del poder soberano o *ius imperium* conforme al derecho venezolano⁹⁸³. Por último, la rescisión se efectuó mediante una “Resolución”, un acto administrativo formal conforme al derecho venezolano⁹⁸⁴.
707. Estas consideraciones adicionales confirman que la verdadera naturaleza de la rescisión fue el ejercicio de poder soberano, y no el ejercicio de un derecho contractual de rescindir unilateralmente el contrato⁹⁸⁵.
708. En conclusión, la conjunción y progresión de actos de diversos organismos gubernamentales, desde las acciones en torno a la denegación del Permiso, los anuncios de que Venezuela “recuperaría” Las Cristinas y el repudio del COM, tuvieron el efecto de privar sustancialmente a Crystallex del uso y goce económico de su inversión, que finalmente se volvió completamente inutilizable. Por eso, el Tribunal concluye que el

⁹⁸¹ Resolución N.º 003-11 de la CVG, 3 de febrero de 2011, **An. C-68**, quinto considerando.

⁹⁸² Interrogatorio directo de J. Muci, Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 7, 9:31-33.

⁹⁸³ IP Muci, pág. 13.

⁹⁸⁴ IP Muci, pág. 42.

⁹⁸⁵ Véase, también, Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N.º 1690, 7 de diciembre de 2011 (caso *MINCA*), **An. JMB-175** (en que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia concluyó que la decisión unilateral del Presidente de la CVG de rescindir un contrato (anterior) de explotación y explotación de Las Cristinas, debido a supuestos incumplimientos contractuales atribuibles a la contraparte de la CVG, fue un típico acto administrativo emitido por la CVG en el ejercicio de su *ius imperium*).

efecto acumulativo y gradual de tales medidas fue “equivalente a [una] expropiación” conforme al Artículo VII(1) del Tratado.

709. En vista de esta conclusión, el Tribunal puede prescindir del análisis que consiste en determinar si la rescisión del COM también constituye una expropiación *directa*, ya que toda conclusión en tal sentido no tendría efecto alguno en la responsabilidad o la cuantificación de los daños.
710. Por último, el Tribunal rechaza un último argumento de Venezuela de que la falta de uso de los recursos locales debe considerarse un “factor determinante en los méritos de un reclamo de expropiación”⁹⁸⁶. El Artículo XII(3)(b) del Tratado requiere que el inversor concluya todo procedimiento local para poder valerse de sus recursos internacionales⁹⁸⁷. Si se interpreta que el requisito de interponer recursos locales forma parte del derecho de acción sustantivo, se estaría introduciendo un requisito indirectamente que ha sido excluido de forma directa (es decir, un requisito de agotamiento como condición previa para el arbitraje). Tal como explicara el Comité *Ad Hoc* en *Helnan c. Egipto*, al anular la decisión contraria del tribunal:

“Algo completamente distinto es exigir al inversor, como condición ‘para convertirse en un ilícito internacional por el que [el Estado Contratante] sea responsable en virtud del Tratado’, que la decisión de un Ministro del Gobierno, adoptada al final de un proceso administrativo, deba, a su vez, impugnarse en los tribunales locales. Sin duda, el Estado es responsable por una decisión de ese tipo en el derecho internacional si incumple las obligaciones internacionales del Estado. Además, la calificación de dicho acto como ilícito conforme al derecho internacional no se ve afectada por su calificación como lícito conforme al derecho local. Por lo tanto, el hecho de que un tribunal local determine que la decisión del Ministro fue lícita (una conclusión a la que un tribunal sólo podría arribar mediante la aplicación de sus propia normativa interna) no podría impedir que el tribunal internacional llegue a otra conclusión conforme al derecho internacional” [Traducción del Tribunal]⁹⁸⁸.

⁹⁸⁶ Memorial de Contestación, párr. 481.

⁹⁸⁷ Véase TBI, Artículo XII(3) (“[u]n inversor puede someter una controversia de las señaladas en el párrafo (1) a arbitraje de acuerdo con el párrafo (4) sólo si: [...] (b) el inversor ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento en relación con la medida que pretende que constituye incumplimiento de este Acuerdo ante las cortes o tribunales de la Parte Contratante de que se trate o en cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias”).

⁹⁸⁸ *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/05/19, Procedimiento de Anulación, Decisión del Comité *ad hoc*, 14 de junio de 2010, **An. CLA-165**, párr. 51 (notas al pie internas omitidas).

c. **¿Se cumplieron las condiciones para la expropiación?**

711. En consonancia con los estándares internacionales, el Artículo VII(1) del Tratado establece que la expropiación deberá realizarse (i) para un fin público, (ii) conforme al debido proceso de ley, (iii) de manera no discriminatoria y (iv) mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva. El Tribunal procederá ahora a analizar si la conducta de Venezuela cumplió con cada una de estas condiciones.
712. En lo que concierne al fin público, el Tribunal observa que la Demandante no ha cuestionado el cumplimiento de esta condición por parte de Venezuela. Venezuela, por su lado, sostiene que la toma de posesión de Las Cristinas respondió al fin público de devolver el proyecto al Estado venezolano para que hallara una forma de cumplir el objetivo de la política pública de Venezuela de poner la mina en producción⁹⁸⁹. A los Estados se les otorga un amplio margen de discreción para determinar si una expropiación responde a un fin público⁹⁹⁰. En las circunstancias del caso y en la medida de lo necesario dadas Las posturas de las Partes al respecto, el Tribunal acepta que Venezuela pretendió expropiar la inversión de Crystallex con la intención de cumplir un objetivo de fin público.
713. En relación con el debido proceso, el Tribunal acoge el estándar establecido en este respecto por el tribunal del caso *ADC c. Hungría*, un caso que ambas Partes citaron favorablemente:

“el ‘debido proceso de la ley’, en el contexto de una expropiación, exige un procedimiento jurídico sustancial y real para que el inversor extranjero pueda presentar sus reclamaciones contra las acciones de privación tomadas o por tomarse contra él. Se espera que ciertos mecanismos jurídicos básicos, como un preaviso razonable, una audiencia justa y un decisor neutro e imparcial que evalúe las acciones controvertidas, estén disponibles y sean accesibles para el inversor, de modo que el procedimiento jurídico tenga sentido. En general, el procedimiento jurídico debe ser de una naturaleza tal que se brinde al inversor afectado la oportunidad razonable dentro de un marco temporal razonable de reclamar por sus derechos legítimos y de que se escuchen sus reclamaciones. Si no existe un procedimiento jurídico de esta naturaleza en absoluto, el argumento de que ‘*las acciones se toman conforme al debido proceso de la ley*’ carece de sentido”⁹⁹¹ [Traducción del Tribunal].

⁹⁸⁹ Dúplica, párr. 507.

⁹⁹⁰ Véase, *Amoco International Finance Corp. c. Gobierno de la República Islámica de Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Laudo Parcial N.º 310-56-3, 14 de julio de 1987, **An. CLA-13**, párr. 145 (“El derecho internacional no ha acordado, o siquiera sugerido, una definición precisa del “fin público” por el que se puede decidir realizar una expropiación en forma lícita. Está claro que, como resultado de la aceptación moderna del derecho a nacionalizar, este término se interpreta ampliamente, y que a los Estados, en la práctica, se les permite una gran discreción”) [Traducción del Tribunal].

⁹⁹¹ *ADC Affiliate Ltd. c. Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, **An. CLA-50**, párr. 435.

714. Con relación a este estándar, el Tribunal entiende que la Demandante no ha establecido con suficiencia que la expropiación se llevara a cabo sin observar los estándares del debido proceso. Como ya se señaló al comentar las alegaciones acerca del debido proceso conforme al estándar de TJE, al que se refiere el Tribunal⁹⁹², si bien el Tribunal no es ajeno a la insatisfacción de la Demandante con la decisión sobre la solicitud de reconsideración de la denegación del Permiso y la falta de decisión del Ministerio acerca del recurso jerárquico; el Tribunal considera, en especial a la luz de las declaraciones de los peritos, que la Demandante no estableció con suficiencia una violación al debido proceso en lo que concierne al curso de los acontecimientos relacionados con la solicitud de reconsideración y la falta de decisión sobre el recurso jerárquico. Del mismo modo, el Tribunal considera que la Demandante no ha podido establecer con suficiencia que se haya violado el debido proceso porque las autoridades venezolanas no iniciaron un procedimiento administrativo previo antes de la rescisión del COM. En estas circunstancias, la Demandante no ha establecido suficientemente el incumplimiento de esta condición del Artículo VII(1) del Tratado.
715. Respecto de la discriminación, el Tribunal se refiere de igual modo a sus conclusiones anteriores acerca de la discriminación conforme al estándar de TJE que considera pertinente, *mutatis mutandis*, para su análisis del cumplimiento de este requisito particular en relación con la expropiación⁹⁹³. El Tribunal recuerda que para demostrar la discriminación el inversor debe probar que se lo sometió a un trato diferente en circunstancias similares sin una justificación razonable⁹⁹⁴, en general sobre la base de su nacionalidad u otra característica similar. Al analizar la discriminación conforme al estándar de TJE, el Tribunal se explayó acerca de la falta de comparadores suficientemente adecuados para respaldar una conclusión de discriminación en el caso que nos ocupa. Si bien el Tribunal no ha pasado por alto las referencias recurrentes y algo derogatorias al término “transnacionales” y “empresas transnacionales” en las declaraciones del Presidente y los Ministros⁹⁹⁵; no está convencido de que en el expediente obren elementos concluyentes que fundamenten la conclusión de que la expropiación se realizó de modo discriminatorio.

⁹⁹² Véanse, párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.**, *supra*.

⁹⁹³ Véanse, párrs. **Error! Reference source not found.-Error! Reference source not found.**, *supra*.

⁹⁹⁴ Véase, *Saluka Investments B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 313.

⁹⁹⁵ Véase, Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 0003 (“para el 2009 se estima la explotación de la mina Las Cristinas, la cual estaba en manos de la empresa transnacional Cristalex. [...] esta mina será recuperada y será operada bajo la administración estatal.”); “Visita de Chávez a Belarús fortalece el desarrollo socioeconómico en Venezuela”, *Agencia Venezolana de Noticias*, 17 de octubre de 2010, **An. C-65**, pág. 0003 (“Las Cristinas, esa mina es venezolana y la habían entregado a unas transnacionales, anuncio al mundo que la recuperó el gobierno revolucionario, así como la mina Las Brisas, esos recursos minerales son para los venezolanos, no para las transnacionales”).

716. Por último, conforme al Artículo VII(1) del Tratado, la expropiación debe ir acompañada de una “compensación pronta, adecuada y efectiva”. El hecho de que ni se le pagó ni se le ofreció esta compensación a Crystallex no está controvertido. Cuando un tratado exige varias condiciones cumulativas para que una expropiación se considere lícita, los tribunales de arbitraje parecen entender de manera uniforme que la falta de observancia de cualquiera de estas condiciones implica una violación de la disposición sobre expropiación⁹⁹⁶.

717. En estas circunstancias, el Tribunal solo puede concluir que Venezuela violó el Artículo VII(1) del Tratado, puesto que ni se le pagó ni se le ofreció una compensación “pronta, adecuada y efectiva” a Crystallex .

718. Por los motivos expuestos, el Tribunal llega a la conclusión de que Venezuela no cumplió con el Artículo VII(1) del Tratado al expropiar la inversión de Crystallex sin proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva.

⁹⁹⁶ Véase, por ej., *Bernardus Henricus Funnekotter y otros c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI N.º ARB/05/6, Laudo, 22 de abril de 2009, **An. RLA-107**, párr. 98 (“El Tribunal observa que las condiciones enumeradas en el Artículo 6 son cumulativas. En otras palabras, si se viola alguna de estas condiciones, habrá un incumplimiento del Artículo 6” [Traducción del Tribunal]); *Saluka Investments BV c. República Checa*, CPA/CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, **An. CLA-48**, párr. 266 (el incumplimiento de una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 5 del tratado llevaría a la conclusión de que la demandada ha violado el Artículo 5 del Tratado); *Kardassopoulos c. Georgia*, Casos CIADI N.º ARB/05/18 y ARB/07/15, Laudo, 28 de febrero de 2010, **An. CLA-74**, párr. 390 (que señala que la ausencia del debido proceso es suficiente para respaldar una conclusión de que la expropiación fue ilícita); *Compañía de Aguas del Aconquija SA y Vivendi Universal SA c. Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 7.5.21 (la falta de indemnización torna a la expropiación ilícita); *Siag y Vecchi c. Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/05/15, Laudo, 11 de mayo de 2009, **An. CLA-67**, párr. 428; *Marion y Reinhard Unglaube c. La República de Costa Rica*, Casos CIADI N.º ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo, 16 de mayo de 2012, **An. CLA-169**, párr. 305; *Gemplus, S.A. y Talsud, S.A. c. México*, Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, **An. CLA-78**, párr. 8-25 (“El Tribunal concluye que dichas expropiaciones fueron ilegítimas en virtud de los TBI y el derecho internacional, con fundamento en los hechos determinados por el Tribunal y, además, en el hecho de que la Demandada no satisfizo la condición establecida en el Artículo 5 de ambos tratados respecto del pago de una indemnización adecuada”).

VIII. REPARACIÓN

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS POSTURAS DE LAS PARTES

719. Según la Demandante, la restitución se tornó “imposible” después de que Venezuela otorgara derechos relacionados con Las Cristinas a CITIC. Por ello, la Demandante reclama una compensación al día 3 de febrero de 2011 por el proyecto de Las Cristinas por el monto de su valor justo de mercado alegado de USD 3.160 millones sobre la base del promedio de los resultados de cuatro metodologías de valuación. Asimismo, la Demandante solicita al Tribunal que (i) ordene el pago de intereses previos y posteriores al laudo a una tasa del 8% anual capitalizado semestralmente, (ii) declare que la obligación del pago de la compensación e intereses sea neta de los impuestos venezolanos aplicables y que Venezuela no podrá deducir impuestos, (iii) ordene que Venezuela indemnice a la Demandante respecto de toda responsabilidad por doble imposición en Canadá u otro lugar, y (iv) ordene que Venezuela pague todos los costos y gastos del presente arbitraje.
720. La Demandada sostiene que (i) la restitución no es un recurso disponible en este caso; (ii) el estándar compensatorio del TBI –y no el del derecho internacional consuetudinario– es el estándar legal prevaleciente; (iii) la Demandante no tiene derecho a percibir una compensación más que por el valor justo de mercado al momento de la presunta toma de posesión; (iv) la Demandante no tiene derecho a percibir una indemnización por daños porque (a) los presuntos daños son “altamente especulativos, si no completamente ficticios”; (b) los métodos de valuación propuestos por la Demandante son inadecuados para las circunstancias y contrarios a la práctica de los procedimientos de arbitraje internacionales; y (c) la Demandante no ha logrado establecer un nexo causal entre los supuestos ilícitos y la compensación solicitada por daños. Por último, la Demandada aduce que la Demandante no tiene derecho a recibir ni interés acumulado ni una indemnización por impuestos.

B. RESTITUCIÓN

1. La postura de la Demandante

721. Hasta la audiencia, el recurso principal solicitado por la Demandante era la restitución de su inversión a través del reestablecimiento del COM según sus condiciones y el otorgamiento del Permiso, junto con los daños indirectos como consecuencia de la anterior denegación del Permiso⁹⁹⁷. La Demandante había invocado el Artículo XII(9) del TBI, que establece lo siguiente:

⁹⁹⁷ Véase, Memorial, párrs. 392-397, 495; Réplica, párrs. 585-590, 751.

“El Tribunal podrá acordar, separadamente o en combinación, sólo:

(a) Indemnizaciones en efectivo y los intereses correspondientes;

(b) La restitución de la propiedad. En tal caso la sentencia dispondrá que la Parte Contratante litigante podrá pagar una indemnización en efectivo y los intereses correspondientes en lugar de la restitución. [...]”

722. Para la Demandante, el principio por el cual se rige la reparación del daño provocado por hechos internacionalmente ilícitos es el de la “reparación integral”⁹⁹⁸. Conforme a la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el marco del caso *Chorzów Factory* y a los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado, la primera obligación de un Estado para la reparación de un ilícito internacional es la restitución⁹⁹⁹. La Demandante se hace eco de los Artículos de la CDI y de las decisiones de arbitraje, y sostiene que se debería ordenar la restitución, siempre que no fuera materialmente imposible y no resultara en una carga desproporcionada en comparación con la compensación¹⁰⁰⁰.

723. En la audiencia, la Demandante afirmó que:

“Hasta hace poco, la restitución parecía una posibilidad en este caso. Sin embargo, pareciera que la transacción con CITIC tornó a la restitución imposible, y, por ello, durante el resto de mi presentación me concentraré en el Valor Justo de Mercado”¹⁰⁰¹ [Traducción del Tribunal].

724. En respuesta a la pregunta del Tribunal acerca de si la Demandante había retirado su reclamación de restitución¹⁰⁰², la Demandante aclaró que no había retirado esa reclamación *per se*, e indicó que la restitución se había tornado imposible después de que el Gobierno venezolano celebrara contratos con un tercero, CITIC, y le otorgara derechos sobre Las Cristinas¹⁰⁰³. En consecuencia, la Demandante sostiene que “las partes acordaron que el reclamo de restitución de la Demandante actualmente carece de valor”¹⁰⁰⁴. En consecuencia, el petitorio de la Demandante expresado en su escrito posterior a la audiencia y su escrito complementario sobre la cuantía de fecha 12 de

⁹⁹⁸ Memorial, párr. 393.

⁹⁹⁹ Memorial, párrs. 393-394.

¹⁰⁰⁰ Memorial, párrs. 394-395, donde se cita el Art. 35 de los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado.

¹⁰⁰¹ Tr. [Jurisdicción y Méritos], Día 1, 205: 14-18 (Apertura de la Demandante (Yanos)).

¹⁰⁰² Véanse, Preguntas del Tribunal, 4 de marzo de 2014, Pregunta 2.

¹⁰⁰³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo, párr. 2.1.

¹⁰⁰⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo, párr. 2.1.

septiembre de 2014 (en adelante, el “Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños”) ya no incluye la restitución¹⁰⁰⁵.

2. La postura de la Demandada

725. En su Memorial de Contestación y en su Dúplica, Venezuela argumentó que la restitución no es un recurso adecuado en el caso que nos ocupa. En primer lugar, la Demandada señaló que la restitución no está disponible para la expropiación, porque el Artículo VII del TBI, acerca de la expropiación, se refiere claramente solo a la indemnización monetaria (mediante el uso de los términos “pagadera”, “con intereses” y “efectivamente realizable y libremente transferible”)¹⁰⁰⁶. Además, incluso en circunstancias en las que se ordena la restitución, el Artículo XII(9) del TBI permite que una Parte Contratante pague una indemnización monetaria en lugar de efectuar la restitución de la propiedad¹⁰⁰⁷.
726. Según la Demandada, las decisiones pronunciadas en los procedimientos de arbitraje muestran que la restitución se ordena en pocas instancias, en particular en relación con recursos naturales, concesiones y contratos relacionados¹⁰⁰⁸. En el contexto de Las Cristinas, la Demandada sostiene que este recurso implicaría el reestablecimiento de una relación contractual que se había rescindido por la falta de actividad de la Demandante durante más de un año y el otorgamiento de un Permiso ambiental para un proyecto “plagado de deficiencias técnicas, sin mencionar las repercusiones sociales y ambientales”¹⁰⁰⁹. La Demandada sostiene también que si se ordenara la restitución, la reparación sería absolutamente desproporcionada por su interferencia con la soberanía venezolana en comparación con la indemnización monetaria¹⁰¹⁰.
727. En su escrito posterior a la audiencia, la Demandada señala que en la audiencia la Demandante retiró su reclamación de restitución en forma expresa¹⁰¹¹.

3. Análisis

728. No hay necesidad de un mayor análisis sobre la reclamación de restitución, puesto que ambas Partes, por diversas consideraciones, la rechazan.

¹⁰⁰⁵ Véase, Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 749; Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 55, reproducido en 184, *supra*.

¹⁰⁰⁶ Memorial de Contestación, párr. 497.

¹⁰⁰⁷ Memorial de Contestación, párrs. 498-499.

¹⁰⁰⁸ Memorial de Contestación, párrs. 501-504.

¹⁰⁰⁹ Dúplica, párr. 484

¹⁰¹⁰ Dúplica, párr. 488.

¹⁰¹¹ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 234.

C. INDEMNIZACIÓN

729. Respecto de la indemnización, el Tribunal detalla primero Las posturas de las Partes en relación con las cuestiones pertinentes (Sección 1), y luego realiza su Análisis (Sección 2).

1. Las posturas de las Partes

a. El estándar compensatorio

i. La postura de la Demandante

(a) *El valor justo de mercado*

730. La Demandante sostiene que tiene derecho a indemnizaciones en efectivo y los intereses correspondientes sobre la base de los principios compensatorios establecidos conforme al derecho internacional consuetudinario¹⁰¹².

731. Para la Demandante, el estándar compensatorio del Artículo VII(1) del Tratado solo se aplica a las expropiaciones lícitas, es decir, expropiaciones realizadas de conformidad con todas las condiciones de legalidad (fin público, debido proceso, no discriminación y pago oportuno de una indemnización adecuada)¹⁰¹³. Respecto de las expropiaciones ilícitas y otras violaciones al Tratado (tales como las violaciones a los estándares de trato justo y equitativo, y protección y seguridad completas), la Demandante sostiene que “[e]l tratado no ofrece ninguna otra fórmula compensatoria ni *lex specialis* (o requisito en cuanto a la fecha de expropiación)”¹⁰¹⁴. En estas circunstancias, los tribunales deben recurrir al derecho internacional consuetudinario para determinar el estándar de reparación aplicable y hacer efectivo el principio de “reparación integral” sentado en el caso *Chorzów Factory*¹⁰¹⁵. Esto significa colocar a Crystallex en la situación económica en la que hubiera estado si los actos ilícitos nunca hubieran ocurrido¹⁰¹⁶. Para la Demandante, el monto de la compensación debida a Crystallex por los incumplimientos del Tratado por parte de Venezuela distintos a una expropiación es idéntico al que le correspondería en virtud de una teoría sobre expropiación ilícita, porque las consecuencias destructivas de los actos indebidos de Venezuela sufridas por la inversión de Crystallex fueron las mismas (independientemente de que se los caracterice como uno u otro tipo de incumplimiento del Tratado)¹⁰¹⁷.

¹⁰¹² Memorial, párrs. 398-400.

¹⁰¹³ Réplica, párr. 593.

¹⁰¹⁴ Memorial, párr. 399.

¹⁰¹⁵ Réplica, párr. 595.

¹⁰¹⁶ Réplica, párr. 598.

¹⁰¹⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 556.

732. La Demandante afirma que para alcanzar la reparación integral, la indemnización monetaria debería evaluarse conforme al “valor justo de mercado” de su inversión¹⁰¹⁸. En cualquier caso, la Demandante sostiene que el “valor genuino” conforme al Artículo VII(1), que según la Demandante solo se aplica a las expropiaciones lícitas, es sinónimo del valor justo de mercado¹⁰¹⁹.
733. La Demandante argumenta que cuando una inversión se caracterice por tener probabilidades razonablemente ciertas de rentabilidad, como era el caso de la inversión de Crystallex en el yacimiento aurífero Las Cristinas, el derecho internacional obliga a que el valor justo de mercado de la inversión contemple esas probabilidades futuras¹⁰²⁰. En la época de las primeras medidas de Venezuela, Crystallex estaba lista para comenzar las obras de construcción en Las Cristinas y abocarse a la producción poco tiempo más tarde¹⁰²¹. Además, la Demandante argumenta que es posible predecir con un grado considerable de certeza los ingresos futuros provenientes de reservas determinadas que se extraerán por medio de técnicas tradicionales de minería, como en el caso de Las Cristinas, aun cuando no exista un historial de producción anterior¹⁰²².

(b) *La fecha de valoración*

734. Respecto de la fecha de valoración, la Demandante sostiene que el día 3 de febrero de 2011, es decir, la fecha de rescisión del COM, es la fecha de valoración adecuada, puesto que coincide con la expropiación definitiva de su inversión y también con el momento en que Crystallex ya no debió financiar el activo¹⁰²³.
735. Por el contrario, el día 13 de abril de 2008, es decir, la fecha de denegación del Permiso, sería una fecha de valoración inadecuada, porque en ese momento el acto de la toma de posesión no era irreversible; sino que Venezuela indicó entre los meses de abril de 2008 y febrero de 2011 que el COM estaba en pleno vigor y que el Permiso todavía podía obtenerse, mientras que la toma de posesión se tornó irreversible el día 3 de febrero de 2011 con la rescisión del COM¹⁰²⁴. Para la Demandante, una fecha de valoración dentro del mes de abril de 2008 permitiría que Venezuela escape de su obligación de “reparación integral” por su conducta ilícita y, en cambio, se beneficie de ella¹⁰²⁵.

¹⁰¹⁸ Memorial, párr. 402; Réplica, párr. 601, en referencia a los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado, Comentarios *sub* Art. 36, párr. 22.

¹⁰¹⁹ Réplica, párr. 602. Véase también, Memorial, párr. 402, nota al pie 818.

¹⁰²⁰ Réplica, párr. 604.

¹⁰²¹ Réplica, párr. 607.

¹⁰²² Réplica, párr. 608.

¹⁰²³ Réplica, párr. 609.

¹⁰²⁴ Réplica, párrs. 610-612.

¹⁰²⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 557-559; Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 8.

736. Para la Demandante, valuar la inversión de Crystallex al mes de abril de 2008 privaría a Crystallex del valor justo de mercado de sus inversiones expropiadas a la fecha de la toma de posesión y del beneficio de su visión económica (es decir, haber anticipado al momento en que comenzó a invertir que el precio del oro aumentaría), a la vez que recompensaría a Venezuela inadecuadamente por su conducta ilícita al permitir que se beneficie del aumento del valor de la inversión de Crystallex que ocurrió entre el mes de abril de 2008 y la culminación de la expropiación de Venezuela en el mes de febrero de 2011¹⁰²⁶.
737. No obstante, aun si el Tribunal entendiera que la expropiación de Venezuela ocurrió en el mes de abril de 2008, en la opinión de la Demandante, la indemnización se debería ordenar sobre la base de una fecha de valoración dentro del mes de febrero de 2011. Esto se debe a que Venezuela no realizó la expropiación en forma lícita conforme a los parámetros del Tratado, sino que se trató de una expropiación ilícita en violación a las obligaciones de Venezuela conforme al Tratado y el derecho internacional consuetudinario, que exige que se indemnice a Crystallex a la fecha de valoración que mejor resulte en su reparación integral¹⁰²⁷.
738. Por último, la Demandante señala que si el Tribunal adoptara una fecha de valoración dentro del mes de abril de 2008, debería ordenar una indemnización independiente por los considerables costos adicionales incurridos por Crystallex con posterioridad al mes de abril de 2008, en relación con su trabajo en el Proyecto de Las Cristinas. Estos gastos no se habrían irrogado, si Venezuela hubiera pagado a Crystallex una indemnización pronta y efectiva por la expropiación en ese momento. Estos “daños indirectos” ascienden a aproximadamente USD 180 millones¹⁰²⁸.

(c) *La carga de la prueba y la causalidad*

739. En lo que concierne a la carga de la prueba, la Demandante acepta que debe probar el daño sufrido a causa de los actos ilícitos de Venezuela, pero sostiene que el estándar de prueba es el del “balance de probabilidades”, es decir, que basta con que el tribunal pueda reconocer con suficiente probabilidad la existencia y la extensión del daño¹⁰²⁹. La Demandante también acepta que debe probar la causalidad. Sostiene que debe haber un “nexo causal suficiente” entre la causa y el efecto, de forma tal que el incumplimiento haya sido “la causa próxima del daño”¹⁰³⁰. La Demandante argumenta

¹⁰²⁶ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 10.

¹⁰²⁷ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 11.

¹⁰²⁸ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 13.

¹⁰²⁹ Réplica, párr. 614, donde se cita *Sapphire International Petroleum LTD. c. National Iranian Oil Company*, Laudo, 15 de marzo de 1963, **An. CLA-123**, pág. 188.

¹⁰³⁰ Réplica, párr. 615.

que ha establecido que las medidas de Venezuela no solo provocaron la reducción del valor de su inversión, sino que destruyeron la totalidad de esa inversión¹⁰³¹.

740. La Demandante señala también acerca de la causalidad que (i) Crystallex había obtenido financiación para la fase de exploración; (ii) Las Cristinas tenía reservas y recursos auríferos probados y probables; y (iii) Crystallex tenía un historial comprobado de operación de minas de oro en Venezuela¹⁰³². Por ello, el daño sufrido por Crystallex no tiene nada de especulativo¹⁰³³. Además, la Demandante argumenta que la emisión del Permiso habría facilitado la capacidad de Crystallex de obtener una mayor financiación¹⁰³⁴, y que el día 11 de febrero de 2008, solo dos meses antes de que se denegara el Permiso, Crystallex reunió CDN \$69,1 millones (aproximadamente USD 69 millones) con financiamiento de capital, de modo que obtuvo el efectivo suficiente para comenzar la construcción del sitio y la planta de Las Cristinas y para proceder con el desarrollo de la mina¹⁰³⁵.
741. En cualquier caso, incluso si, a fines argumentativos, Crystallex no hubiera financiado el desarrollo de Las Cristinas (lo que la Demandante niega)¹⁰³⁶, las falencias particulares de la compañía titular de esos derechos carecerían de toda relevancia en lo que respecta al Valor Justo de Mercado de dichos derechos, pertenecientes a Crystallex en virtud del COM¹⁰³⁷.
742. En este sentido, Crystallex sostiene que la cuestión de la cuantía planteada ante el Tribunal no se refiere a la capacidad de Crystallex de desarrollar y operar Las Cristinas. Sino que el interrogante pertinente se refiere al precio que Crystallex habría obtenido por su derecho de explotar Las Cristinas en una venta en condiciones normales¹⁰³⁸. Esto se debe a que el Valor Justo de Mercado es una medida impersonal y distante, que refleja el “consenso del mercado” sobre el valor de un derecho o activo particular, no las circunstancias específicas del titular de un derecho o activo¹⁰³⁹.

¹⁰³¹ Réplica, párr. 616.

¹⁰³² Réplica, párrs. 618-619.

¹⁰³³ Réplica, párr. 622.

¹⁰³⁴ Réplica, párrs. 706-707.

¹⁰³⁵ Réplica, párr. 709.

¹⁰³⁶ Véase, Sección **Error! Reference source not found.**, *supra*.

¹⁰³⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 567.

¹⁰³⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 710.

¹⁰³⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 710.

ii. La postura de la Demandada

(a) *El estándar compensatorio del TBI*

743. Venezuela sostiene que, si se establece la responsabilidad de la Demandada conforme al TBI (lo que niega), el estándar compensatorio establecido en el Artículo VII del TBI rige el cálculo de la indemnización monetaria. Para la Demandada, el principio de “reparación integral” del derecho internacional consuetudinario se ha desarrollado en el ámbito de las relaciones interestatales, y no se aplica a los procedimientos de arbitraje entre inversores y Estados¹⁰⁴⁰. La Demandada invoca un fragmento del caso de *Chorzów* para argumentar que el alcance de la obligación de reparación difiere dependiendo de que el incumplimiento alegado involucre a los derechos de un Estado soberano o a los derechos de una entidad privada¹⁰⁴¹. Venezuela invoca también los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado, que, afirma, se refieren a responsabilidades ante entidades, no ante Estados¹⁰⁴². Si bien Venezuela sostiene que el Anteproyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado no es adecuado en el contexto de las controversias inversor-Estado, se refiere a él en sus escritos “en tal medida que puede ser usado como guía”¹⁰⁴³.
744. Para la Demandada, el Artículo VII(1) del TBI no distingue entre expropiaciones lícitas e ilícitas, sino que solo se refiere a medidas que privan a los inversores de su propiedad. Por ello, el sentido corriente del término “compensación” acompañado de la ausencia de una distinción entre las medidas privativas legales e ilegales debería interpretarse naturalmente y, en efecto, la compensación fundada en el tratado debería aplicarse a toda conducta que resulte en una privación de derechos mientras esté establecida en el TBI¹⁰⁴⁴. El estándar de compensación establecido en un tratado es la *lex specialis* que prevalece sobre la *lex generalis* del derecho internacional consuetudinario¹⁰⁴⁵.
745. Para la Demandada, el desacuerdo de las Partes acerca del estándar de reparación aplicable es, en última instancia “esencialmente irrelevante”, puesto que la Demandante está de acuerdo con que los daños monetarios deben valuarse por referencia al valor justo de mercado de la inversión al momento de la supuesta privación, en consonancia con el Artículo VII(1) del TBI¹⁰⁴⁶. Venezuela sugiere que la única conclusión que la Demandante extrae del estándar del derecho internacional consuetudinario es (i) que la

¹⁰⁴⁰ Memorial de Contestación, párrs. 551-558.

¹⁰⁴¹ Memorial de Contestación, párrs. 552-553.

¹⁰⁴² Memorial de Contestación, párrs. 554-558, en referencia a los Artículos 33, 28 y 55 de los Artículos de la CDI.

¹⁰⁴³ Memorial de Contestación, pág. 291, nota al pie 1074.

¹⁰⁴⁴ Memorial de Contestación, párrs. 560-562.

¹⁰⁴⁵ Memorial de Contestación, párr. 563.

¹⁰⁴⁶ Dúplica, párr. 532. Véase también, Memorial de Contestación, párr. 496.

fecha de valoración, en vez de la fecha de la supuesta privación, sea aplicable, y (ii) que el laudo incluya interés acumulado y una indemnización por impuestos¹⁰⁴⁷.

(b) *La fecha de valoración*

746. Venezuela sostiene que la fecha de valoración debería ser el día 13 de abril de 2008 (es decir, la fecha anterior a la denegación del Permiso), y no el día 3 de febrero de 2011¹⁰⁴⁸. En opinión de la Demandada, solo la primera fecha es coherente con los términos del Artículo VII del TBI (que fija la fecha de valoración “inmediatamente antes de la expropiación o al momento en que la expropiación propuesta se haga de conocimiento público”) y la práctica de arbitraje internacional¹⁰⁴⁹. Dado que la fecha en que se debe valorar una inversión es la fecha en que el inversor ha sido privado de sus derechos fundamentales de dominio, independientemente de que se afecte el título legal, el día 14 de abril de 2008 es la fecha en que ocurrió la supuesta privación¹⁰⁵⁰. En contraste, la elección de la Demandante de fecha 3 de febrero de 2011 le permite elegir un precio más alto y aumentar la cantidad de oro económicamente extraíble contenido en el mineral¹⁰⁵¹.
747. Asimismo, la Demandada señala que en el año 2008 la Demandante claramente vio que la denegación del Permiso constituía una disputa potencial conforme al Tratado, tal como lo demuestra su Notificación de la Controversia de fecha 24 de noviembre de 2008¹⁰⁵². En consecuencia, la Demandante no puede pretender seriamente que su supuesto “derecho de explotar minas” resultó afectado recién dos años después¹⁰⁵³. Aun suponiendo, a efectos de la argumentación, que hubiera habido discusiones adicionales con Crystallex, el hecho es que su inversión en Las Cristinas se vio afectada negativamente por la denegación del permiso y esto habría sido considerado por un comprador hipotético de supuestos derechos de Crystallex¹⁰⁵⁴.

¹⁰⁴⁷ Dúplica, párr. 532.

¹⁰⁴⁸ Memorial de Contestación, párrs. 576-577.

¹⁰⁴⁹ Memorial de Contestación, párrs. 578-582 (donde se comentan los casos *Santa Elena c. Costa Rica*; *Gemplus c. México*; *Metalclad c. México*); Dúplica, párr. 535.

¹⁰⁵⁰ Memorial de Contestación, párr. 579. Véase también, Primer IP Hart, párrs. 100-109, en particular 101 (que señala que “[u]na vez conocida la denegación del permiso, el valor del Proyecto Las Cristinas resultó afectado, dado que los potenciales inversores estaban advertidos de que era probable que las operaciones mineras no se iniciaran. Si bien el COM no se rescindió hasta el mes de febrero de 2011, no es razonable suponer que cualquier parte ajena al proyecto no resultara influida negativamente por el hecho de que el Permiso Ambiental fuera denegado casi tres años antes”).

¹⁰⁵¹ Dúplica, párr. 554.

¹⁰⁵² Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 12.

¹⁰⁵³ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 12.

¹⁰⁵⁴ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 13.

748. Respecto de los llamados “daños indirectos” que ascienden a la suma de USD 180 millones, que la Demandante argumenta que le corresponden¹⁰⁵⁵, la Demandada sostiene que esta teoría es completamente nueva y que nunca se planteó con anterioridad en este arbitraje. Además, esta nueva categoría de daños no ha sido valuada independientemente por los peritos en daños de la Demandante e incluye costos inadecuados e injustificados. Además, la Demandante no ha demostrado que estos costos sean atribuibles a la supuesta conducta de Venezuela¹⁰⁵⁶.

(c) *La carga de la prueba y la causalidad*

749. La Demandada objeta la postura de la Demandante de que el estándar de prueba de los daños es el del “balance de probabilidades”¹⁰⁵⁷. Para la Demandada, las pérdidas futuras se deben probar, en cambio, con “suficiente certeza”¹⁰⁵⁸, dado que los daños que recurrentes a meras probabilidades, incertidumbres, y especulaciones no se pueden recuperar¹⁰⁵⁹.

750. Además, la Demandada señala que la Demandante no estableció el requisito de causalidad, es decir, un nexo causal entre la conducta de Venezuela y las supuestas pérdidas sostenidas y los ingresos futuros¹⁰⁶⁰. Como se detalla a continuación en mayor profundidad, la Demandada considera que los daños reclamados en este caso son demasiado remotos e inherentemente especulativos¹⁰⁶¹. En particular, los ingresos futuros de la Demandante se basan en supuestos sin fundamento y sin cumplir, y no consideran la amplia gama de incertidumbres y riesgos que prevalecían en el proyecto de Las Cristinas¹⁰⁶². Venezuela plantea que los supuestos no sustanciados destruyen la causalidad entre los incumplimientos alegados y la pérdida de las supuestas ganancias futuras¹⁰⁶³.

¹⁰⁵⁵ Véase, párr. 748, *supra*.

¹⁰⁵⁶ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 15.

¹⁰⁵⁷ Dúplica, párr. 544.

¹⁰⁵⁸ Dúplica, párr. 545.

¹⁰⁵⁹ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 6.

¹⁰⁶⁰ Memorial de Contestación, párrs. 654-655 y 666.

¹⁰⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 658.

¹⁰⁶² Memorial de Contestación, párr. 660.

¹⁰⁶³ Memorial de Contestación, párr. 666.

b. El cálculo del valor justo de mercado

i. La postura de la Demandante

751. Según la Demandante, los factores de importancia clave para hacer con precisión un cálculo aproximado del valor de una mina de oro son: (i) el tamaño del yacimiento y las reservas que contiene; (ii) el efecto de los precios del oro sobre las reservas y los recursos; y (iii) la facilidad y el costo de extracción¹⁰⁶⁴.
752. En lo que concierne al tamaño del yacimiento, la Demandante argumenta que mediante la contratación de Mine Developing Associates (MDA) y la inversión en un complejo proceso de perforación y sondeo entre los años 2003 y 2007, Crystallex logró incrementar las reservas probadas y probables de Las Cristinas en un 77% en relación con las reservas probadas y probables conocidas cuando la empresa tomó posesión en el año 2002¹⁰⁶⁵. En particular, la Demandante afirma que el “Informe Técnico de MDA de 2007” confirmó que Las Cristinas contaba con reservas probadas y probables calculadas en 16,86 millones de onzas de oro *in situ*¹⁰⁶⁶.
753. Respecto del efecto del precio del oro, la Demandante sostiene que cualquier futuro comprador debería actualizar las cifras de MDA correspondientes al año 2007 (una cantidad de oro basada en un precio del oro de USD 550 por onza) aplicando el mayor precio prevaleciente al día 3 de febrero de 2011, es decir, USD 1.328 por onza¹⁰⁶⁷. En este sentido, la Demandante plantea que a su perito, el Sr. Ellis, se le encargó que preparara esta actualización de las reservas y que “[c]on un tenor de corte de 0,31 gramos por tonelada, el Sr. Ellis calculó que las reservas probadas y probables de Las Cristinas habían aumentado a 23,6 millones de onzas de oro *in situ* a la Fecha de Valoración” [es decir, al día 3 de febrero de 2011]¹⁰⁶⁸.
754. En relación con la facilidad y el costo de extracción, la Demandante sostiene que Las Cristinas no se enfrentaba a problemas de costos, puesto que estaba ubicada muy cerca de una carretera asfaltada, estaba situada en las proximidades de una subestación eléctrica y la población local apoyaba el proyecto e incluía algunos mineros con experiencia¹⁰⁶⁹. Además, Las Cristinas no presentaba complejidades geológicas importantes que podrían complicar el proceso de extracción del mineral del suelo y la mina planificada se ajustaba al modelo simple de cielo abierto¹⁰⁷⁰. Por otra parte, la

¹⁰⁶⁴ Memorial, párr. 408.

¹⁰⁶⁵ Memorial, párrs. 409-411.

¹⁰⁶⁶ Memorial, párr. 411; Réplica, párr. 626.

¹⁰⁶⁷ Memorial, párrs. 412-413 y 427; Réplica, párr. 628.

¹⁰⁶⁸ Memorial, párr. 414.

¹⁰⁶⁹ Memorial, párrs. 417-418.

¹⁰⁷⁰ Memorial, párr. 419; Réplica, párrs. 630-631.

Demandante señala que había invertido considerablemente para dejar al sitio de Las Cristinas “listo para empezar”, es decir, se habían construido vías de acceso y una pista área, dependencias de alojamiento y otras instalaciones para el personal de construcción y se habían expulsado a los mineros ilegales del sitio¹⁰⁷¹.

755. Por ende, la Demandante llega a la conclusión de que “el futuro comprador que quisiera determinar el valor de mercado del derecho a explotar Las Cristinas habría podido determinar, con alto grado de certeza, la cantidad de mineral de oro existente en el yacimiento Las Cristinas, la cantidad de oro que sería posible extraer económicamente a los precios actuales de dicho metal, el costo de construcción de una planta de procesamiento y el costo de operación de dicha planta. El flujo de ingresos que generaría Las Cristinas se podría predecir con seguridad. Esto habría sido así incluso antes de que se construyera en el sitio una planta de procesamiento de oro”¹⁰⁷².
756. La Demandante sostiene también que el yacimiento de gran tamaño de Las Cristinas tiene un “valor superior al normal” por su potencial de futuros descubrimientos¹⁰⁷³ y que su reserva para la producción futura permitiría que Las Cristinas tuviera un “importante valor estratégico” aun si cayeran los precios del oro¹⁰⁷⁴.
757. Se ha encargado a los peritos de la Demandante que calcularan el valor de la inversión a la fecha de valoración del 3 de febrero de 2011¹⁰⁷⁵, y sobre la base de los siguientes supuestos:
- Que el Permiso se habría emitido el día 14 de abril de 2008, iniciándose la etapa de construcción inmediatamente después¹⁰⁷⁶.
 - Que la construcción habría resultado en la operación de la primera planta de procesamiento y en un avance parcial (50%) de la segunda planta de procesamiento para el mes de febrero de 2011¹⁰⁷⁷.
 - Que un futuro comprador habría operado la mina a una tasa de 40.000 tpd a partir de la finalización de la construcción de la segunda planta de procesamiento hacia finales del año 2011¹⁰⁷⁸.

¹⁰⁷¹ Memorial, párr. 421.

¹⁰⁷² Memorial, párr. 422.

¹⁰⁷³ Memorial, párr. 424.

¹⁰⁷⁴ Memorial, párr. 425.

¹⁰⁷⁵ Memorial, párr. 427.

¹⁰⁷⁶ Memorial, párrs. 427-430.

¹⁰⁷⁷ Memorial, párr. 429.

¹⁰⁷⁸ Memorial, párrs. 431-432. Al Sr. Ellis se le presentó un supuesto alternativo de que un futuro comprador de los derechos de Crystallex no habría estado atado por las restricciones financieras de Crystallex y podría operar la

- Que la duración del contrato era de 20 años con dos prórrogas de 10 años¹⁰⁷⁹.

ii. **La postura de la Demandada**

(a) *Las reclamaciones por daños de la Demandante son especulativas y sin pruebas que las respalden*

758. Para la Demandada, es regla establecida por la legislación internacional que no se puede conceder indemnización por daños y perjuicios especulativos, incluyendo lucro cesante¹⁰⁸⁰. Cita el Artículo 36(2) de los Artículos de la CDI al efecto de que “[l]a indemnización compensará todo perjuicio susceptible de evaluación financiera incluyendo lucro cesante *en la medida en que esté establecido*” (énfasis agregado). Venezuela sostiene que las cortes y los tribunales internacionales han visto con escepticismo la capacidad de un demandante de establecer el lucro cesante con un grado razonable de certeza sin un historial de ganancias, utilidades u operaciones¹⁰⁸¹.
759. La Demandada argumenta que Crystallex nunca construyó la mina en Las Cristinas o la puso en operación¹⁰⁸². Crystallex seguía en etapa de prefactibilidad por ciertos aspectos de costos, finanzas, ingeniería y diseño¹⁰⁸³, y su EIA había resultado ser claramente deficiente¹⁰⁸⁴. Incluso si la Demandante hubiera establecido que podría haber comenzado la producción en Las Cristinas, la Demandada sostiene que la Demandante no puede recuperar el lucro cesante sobre la base de proyecciones del flujo de caja en el futuro lejano¹⁰⁸⁵.
760. La Demandada considera atroz que la Demandante se haya negado a proporcionar al Tribunal otros cálculos alternativos de daños que no sean sus cálculos inflados al día 3 de febrero de 2011, o a examinar otra metodología que no sean sus cuatro métodos de valoración propuestos¹⁰⁸⁶.

planta de procesamiento a una tasa de producción óptima de 140.000 tpd. La Demandante se ha referido a esta situación como el “Escenario Sin Restricciones”. Memorial, párr. 432.

¹⁰⁷⁹ Memorial, párr. 433. Véase, COM, **An. C-9**, Cláusula 18.1 (“Este contrato estará vigente desde la fecha de su firma hasta por un período de veinte (20) años, prorrogable por uno (01) o dos (02) períodos de diez (10) años, previo acuerdo escrito entre las partes, dicha prórroga deberá notificarse con antelación a la vigencia del contrato” [sic]). Los peritos de la Demandante también hicieron cálculos sobre la base del período inicial del contrato establecido en el COM (20 años) sin prórrogas (Memorial, párr. 433).

¹⁰⁸⁰ Memorial de Contestación, párr. 585.

¹⁰⁸¹ Memorial de Contestación, párrs. 591-594 (donde se analizan los casos *PSEG c. Turquía*; *Autopista c. Venezuela*; *Metalclad c. México* y las prácticas de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (UNCC)).

¹⁰⁸² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 229.

¹⁰⁸³ Memorial de Contestación, párr. 597.

¹⁰⁸⁴ Dúplica, párr. 540.

¹⁰⁸⁵ Memorial de Contestación, párrs. 596-599.

¹⁰⁸⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 230.

761. Venezuela sostiene que, si el Tribunal hallara responsable a Venezuela en virtud del TBI Canadá-Venezuela, el Tribunal debería considerar que la Demandante no ha cumplido con su carga de probar y justificar la cuantía de sus pérdidas¹⁰⁸⁷.

(b) *La Demandante se basa en suposiciones incorrectas*

762. La Demandada argumenta que el monto de los daños reclamados por Crystallex se deriva de suposiciones incorrectas. En particular, Venezuela cuestiona que se conozca el tamaño del yacimiento de Las Cristinas, porque Crystallex solo realizó tareas de perforación limitadas y, además, es poco probable que los cálculos de las toneladas y de los grados de Las Cristinas realizadas por MDA sean exactos¹⁰⁸⁸. La Demandada plantea también que Crystallex seleccionó a modo oportunista el precio del oro al día 3 de febrero de 2011 (USD 1.328) en lugar del precio a la fecha del Informe Técnico de 2007 (USD 550) en aras de inflar los cálculos de los daños¹⁰⁸⁹. Además, Venezuela cuestiona que el sitio estuviera “listo para comenzar a operar”, y señala una serie de inquietudes y problemas sin resolver¹⁰⁹⁰. De la misma manera, la suposición de que el proyecto sería atractivo para grandes empresas mineras y otros debido a, *inter alia*, sus dimensiones y al potencial de futuros descubrimientos de recursos carece de fundamentos dados el historial del proyecto Las Cristinas (puesto que Crystallex no pudo cumplir con sus obligaciones y el anterior operador, Placer Dome, abandonó el proyecto) y la incapacidad de Crystallex de atraer a un socio para desarrollar Las Cristinas¹⁰⁹¹.

763. Venezuela objeta al resto de las suposiciones de la Demandante, y plantea lo siguiente:

- Como ya se mencionó, la fecha de valoración debería ser el día 13 de abril de 2008 (es decir, el día anterior a la denegación del Permiso), y no el día 3 de febrero de 2011¹⁰⁹².
- Crystallex no tenía derecho al Permiso. Los peritos de la Demandante han ignorado los riesgos ambientales causados por el proyecto Las Cristinas durante sus varias etapas y han aceptado las instrucciones de la Demandante sin realizar ningún tipo de verificación significativa¹⁰⁹³.

¹⁰⁸⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 231.

¹⁰⁸⁸ Memorial de Contestación, párrs. 618-619.

¹⁰⁸⁹ Memorial de Contestación, párr. 620.

¹⁰⁹⁰ Memorial de Contestación, párr. 621; Dúplica, párr. 577.

¹⁰⁹¹ Memorial de Contestación, párr. 622.

¹⁰⁹² Véanse, párrs. 746-748, *supra*.

¹⁰⁹³ Dúplica, párr. 557.

- La suposición de que una compañía minera más grande adquiriría el proyecto también es errónea. Según la Demandada, las suposiciones acerca del nivel de retorno que “el comprador dispuesto” se avendría a aceptar no guardan conformidad ni con la teoría de la valuación ni con la de los daños¹⁰⁹⁴. Además, estas suposiciones son contrarias a la Cláusula 20 del COM, que prohíbe la cesión de derechos¹⁰⁹⁵.
- El precio del oro al día 3 de febrero de 2011, en contraposición con un precio histórico promedio de tres años, es inadecuado. La Demandada sostiene que los reguladores, en particular la SEC, recomiendan utilizar el precio promedio del oro de los tres años transcurridos desde la fecha de valuación¹⁰⁹⁶. La Demandada respalda el uso de un precio del oro a largo plazo consensuado de USD 650 (al día 13 de abril de 2008) o de un precio histórico promedio de tres años de USD 629 (a la misma fecha).
- A diferencia de lo que sostiene la Demandante, los estudios técnicos de Crystallex no se encontraban al nivel de factibilidad ni financiable. Por el contrario, un tercero inversor razonable entendería que sería preciso llevar a cabo un estudio de factibilidad completo, con un costo, antes de realizar una valuación adecuada¹⁰⁹⁷.
- La suposición de que Crystallex podría obtener fondos a mediados de 2008 para comenzar con la construcción de Las Cristinas es errónea¹⁰⁹⁸.
- La suposición de que Crystallex habría comenzado de inmediato con el desarrollo, la construcción y la producción en Las Cristinas una vez que se otorgara el Permiso también es incorrecta¹⁰⁹⁹.
- Por último, la Demandada sostiene que la suposición de que el COM se prorrogaría por 20 años más, de modo de alcanzar un plazo total de 40 años, “posiblemente haya sido el supuesto más contrafáctico”, y cita comunicaciones

¹⁰⁹⁴ Dúplica, párrs. 558-559.

¹⁰⁹⁵ Dúplica, párr. 561.

¹⁰⁹⁶ Dúplica, párr. 566.

¹⁰⁹⁷ Dúplica, párrs. 567-569.

¹⁰⁹⁸ Dúplica, párrs. 570-574.

¹⁰⁹⁹ Dúplica, párrs. 575-579.

de la CVG al efecto de que se esperaba que el ciclo de la mina se ajustara al plazo contractual inicial más corto de 20 años del COM¹¹⁰⁰.

c. Las metodologías de valuación

i. Descripción General

764. Los peritos de la Demandante han utilizado cuatro metodologías de valuación diferentes. En particular, los informes de Compass Lexecon confeccionados por los Sres. Abdala y Spiller han aplicado tres metodologías:

- Un enfoque basado en los ingresos que evalúa el Valor Neto de los Activos (NAV) del proyecto Las Cristinas y que se ajusta por referencia al NAV de otras compañías dedicadas a la minería aurífera, con una cifra de USD 2.813 millones¹¹⁰¹.
- Un enfoque relativo por múltiplos de mercado que utiliza un número de compañías dedicadas a la minería aurífera comparables y los “múltiplos de mercado”, con una cifra de USD 2.749 millones¹¹⁰².
- Un enfoque de estudio del mercado bursátil que apunta a evaluar los daños al valor del precio de las acciones de la compañía por referencia a la evolución de los precios de las acciones de las compañías dedicadas a la minería aurífera, con una cifra de USD 2.833 millones¹¹⁰³.

765. La Demandante también ha presentado dos informes confeccionados por el Sr. Trevor Ellis. En estos informes se ha utilizado un método de “valoración por la transacción del mercado” (también conocido como comparación indirecta de ventas), que es una variación del enfoque comparable basado en el mercado adoptado por Compass Lexecon en su valoración relativa por múltiplos de mercado, con cifras, *inter alia*, de USD 4.250 millones a una tasa de producción de 40.000 tpd por 40 años y USD 5.900 millones a una tasa de producción de 140.000 tpd¹¹⁰⁴.

766. Según la Demandante, el uso de estas cuatro metodologías permite generar “una determinación coherente del valor de mercado de los derechos de Crystallex sobre Las

¹¹⁰⁰ Dúplica, párr. 580. Véase, Primer IP Hart, párrs. 110-111 (donde se argumenta que “[d]ada la variedad de riesgos asociados a un proyecto de minería y las condiciones económicas desconocidas de toda prórroga contractual, la prórroga del COM bajo ningún concepto resulta razonablemente cierta [...]).

¹¹⁰¹ Memorial, párrs. 444-451.

¹¹⁰² Memorial, párr. 438 y 452-455; Réplica, párrs. 680-685.

¹¹⁰³ Memorial, párrs. 438-441 y párrs. 456-463; Réplica, párrs. 686-696.

¹¹⁰⁴ Memorial, párr. 442 y 464-471; Réplica, párrs. 697-704.

Cristinas”¹¹⁰⁵. Por el contrario, el uso del “enfoque de costos” (como lo propuso Venezuela) no generaría cálculos del valor de mercado¹¹⁰⁶, y sería inadecuado para la valuación de Las Cristinas, que tiene reservas y recursos probados, así como flujos de caja que se pueden calcular razonablemente a partir de las reservas y los recursos probados¹¹⁰⁷. Por ello, en aquellas circunstancias, Las Cristinas se debe avaluar conforme a los enfoques basados en los ingresos y en el mercado¹¹⁰⁸.

767. En respuesta a los informes periciales de la Demandante, Venezuela presentó dos informes periciales de Timothy H. Hart de fecha 21 de noviembre de 2012 (el “Primer IP Hart”) y de fecha 17 de septiembre de 2013 (el “Segundo Informe de Hart”). La Demandada y su perito sostienen que, además de aplicar suposiciones incorrectas, los peritos en daños de la Demandante han aplicado inadecuadamente cada una de las metodologías a fin de alcanzar cálculos inflados¹¹⁰⁹.
768. Además de plantear que cada una de las cuatro metodologías propuestas por la Demandante son incorrectas por sí mismas, la Demandada señala en su Escrito Complementario sobre la Cuantía de los Daños que el método de transacciones del mercado “totalmente desacreditado” (propuesto por el Sr. Ellis) proporcionó los supuestos que siguen sirviendo de fundamento para las metodologías de P/VNA y de múltiplos del mercado relativo presentadas por Abdala y Spiller en respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, de modo que socavan su validez¹¹¹⁰.
769. La Demandada sostiene que el único método adecuado para la valuación de los intereses de Crystallex en Las Cristinas es el enfoque basado en los costos, porque Las Cristinas consistió en un proyecto en etapa de diseño y exploración tardía / evaluación temprana, con flujos de caja futuros inciertos. No obstante, la Demandada afirma que la Demandante no ha establecido una reclamación por costos ni ninguno de los detalles respaldatorios necesarios para calcular una cifra exacta.
770. Los párrafos siguientes resumen en mayor profundidad las posturas de las Partes acerca de las diferentes metodologías de valuación.

¹¹⁰⁵ Memorial, párr. 443.

¹¹⁰⁶ Réplica, párr. 641.

¹¹⁰⁷ Réplica, párr. 640; Segundo IP Lexecon, párr. 47.

¹¹⁰⁸ Réplica, párr. 640; Segundo IP Lexecon, párr. 47.

¹¹⁰⁹ Dúplica, párr. 582.

¹¹¹⁰ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 9.

ii. **El método del Valor Neto de los Activos (NAV)**

(a) *La postura de la Demandante*

771. La Demandante y sus peritos afirman que el enfoque del NAV es ampliamente utilizado en la industria minera, y consiste en calcular el valor presente neto de los ingresos futuros y ajustar esos ingresos teniendo en cuenta el riesgo¹¹¹¹.
772. La Demandante distingue el enfoque del NAV de un análisis tradicional del FED, en el que los flujos futuros de efectivo se descuentan en función del costo promedio ponderado de capital (CPPC)¹¹¹². A criterio de la Demandante, el CPPC, que es el componente esencial utilizado para medir el riesgo de la industria en un análisis de FED tradicional, no es un indicador confiable de los riesgos de la industria que afectan a las compañías de minería aurífera porque, a diferencia de casi cualquier otra industria, dichas compañías no sufren los embates de los típicos ciclos del mercado, dada la dinámica económica particular de su producto, que se comporta como *commodity* y también como depósito seguro¹¹¹³. Por consiguiente, en vez de emplear un CPPC, el método NAV incorpora un riesgo característico de la industria mediante el múltiplo P/NAV (Precio sobre Valor Neto de los Activos)¹¹¹⁴.
773. Para arribar al NAV correspondiente al proyecto Las Cristinas, Compass Lexecon primero calculó los ingresos del proyecto mediante el cálculo de la producción aurífera proyectada para el plazo de 40 años y la multiplicación de dicha cifra por el precio de contado del oro en la fecha de valoración correspondiente al día 3 de febrero de 2011 (es decir, USD 1.328 por onza). De esta cifra se dedujeron los costos de capital, costos de operación e impuestos sobre la renta, regalías y otros impuestos¹¹¹⁵. El segundo paso consiste en multiplicar el NAV del sitio Las Cristinas por el Ratio P/NAV. Este ratio compara la capitalización bursátil de compañías auríferas que cotizan en la bolsa de países en vías de desarrollo con el valor presente neto de los flujos de efectivo, descontados a una tasa uniforme del 5%. El propósito de este paso consiste en contemplar el riesgo característico de la industria¹¹¹⁶.
774. La Demandante afirma que para calcular los ingresos netos del proyecto de la mina Las Cristinas, no es necesario un registro de producción para la mina Las Cristinas. Dado que el “oro es un *commodity* único”¹¹¹⁷, los flujos futuros de efectivo de una compañía

¹¹¹¹ Memorial, párr. 444; Primer IP Lexecon, párr. 7; Réplica, párrs. 645-653.

¹¹¹² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 616-620.

¹¹¹³ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 617-618.

¹¹¹⁴ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 619.

¹¹¹⁵ Memorial, párr. 446; Primer IP Lexecon, párrs. 90-103.

¹¹¹⁶ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 619-620.

¹¹¹⁷ Réplica, párr. 654.

de oro, incluso una que se encuentre en una etapa temprana de su desarrollo, son mucho más certeros que los de la mayoría de las compañías que gozan de un estado de mayor madurez pero venden productos que se hallan sujetos al antojo de la demanda del mercado, a la innovación, y a la política y la economía locales¹¹¹⁸. Por consiguiente, las dificultades tradicionales que se presentan al calcular los flujos futuros de efectivo de una compañía sin historial no se verifican en la industria de la minería aurífera¹¹¹⁹.

775. Con respecto a la variable principal de los ingresos futuros, las fluctuaciones en el precio del oro, se asumió que el precio constante del oro durante el proyecto sería el precio de contado a la fecha de valoración. El uso de un precio de contado se refleja en la práctica de la industria aurífera con respecto a la planificación de inversiones de capital y la valuación de empresas mineras, a diferencia del uso de un pronóstico retrospectivo (como la aplicación de un promedio histórico de tres años del precio del oro, según propone la Demandada)¹¹²⁰. Para la Demandante, no hay en el expediente ninguna prueba de que los participantes del mercado alguna vez hayan utilizado los precios históricos que propone Venezuela para operaciones realizadas a valor de mercado (en contraposición a la confección de informes de reservas a fines regulatorios)¹¹²¹.
776. Además, se aplicó una tasa de descuento anual de 5% a los flujos anuales de efectivo proyectados¹¹²². El uso de una tasa de descuento *real* de 5% es apropiado debido a que los ajustes por riesgo país y por etapa de producción se efectúan por medio del ajuste del P/NAV¹¹²³.
777. Según este enfoque, los peritos de la Demandante calcularon el monto de los daños al día 3 de febrero de 2011 en **USD 2.810 millones** sobre la base de un horizonte operacional de 40 años¹¹²⁴.

¹¹¹⁸ Réplica, párr. 655.

¹¹¹⁹ Réplica, párr. 658.

¹¹²⁰ Réplica, párrs. 669-676.

¹¹²¹ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 14.

¹¹²² Memorial, párr. 447; Primer IP Lexecon, párrs. 104-106.

¹¹²³ Réplica, párrs. 662-668. Por su parte, la Demandante afirma que si aplicáramos un enfoque de FED convencional, ajustando los flujos de efectivo a términos nominales, utilizando los precios del oro a futuro y no permitiendo ningún otro ajuste mediante el ratio P/NAV, la tasa de descuento nominal acorde al enfoque de P/NAV adoptado por Compass Lexecon a febrero de 2011 sobre la base de información proveniente de mercados emergentes (en desarrollo) sería, en definitiva, de 10,41%. Véase Réplica, párr. 663; Segundo IP Lexecon, párr. 7(a).

¹¹²⁴ Primer IP Lexecon, párr. 8.

778. La Demandante aportó más cifras en relación con una fecha de valuación en 2011 y ciertas susceptibilidades solicitadas por el Tribunal en sus Preguntas de fecha 4 de marzo de 2014¹¹²⁵.
779. En sus Preguntas de fecha 25 de julio de 2015, el Tribunal realizó el mismo pedido:
- “Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el método P/NAV, sobre los siguientes presupuestos:
- (i) La fecha de valoración es el día 13 de abril de 2008;
 - (ii) El precio del oro es (a) \$629, (b) \$650 o (c) \$925;
 - (iii) La duración es de (a) 20 años o (b) 40 años;
 - (iv) La tasa de extracción es de 20.000 tpd, y pasa a 40.000 tpd en el año 3; y
 - (v) La tasa de descuento nominal implícita es de (a) 10,41%, (b) 12,71%, (c) 15%, (d) 17% o (e) 22%”¹¹²⁶.
780. La Demandante proporcionó los cálculos que le había solicitado el Tribunal¹¹²⁷. Aunque reiteraron que en el método de valoración P/NAV no se utilizan tasas de descuento nominales¹¹²⁸, a fin de emplear tasas nominales implícitas de descuento alternativas en el método P/NAV, tal como solicitara el Tribunal, los peritos de la Demandante generaron múltiples P/NAV hipotéticos (pero, según la Demandante, contrafácticos) coherentes con las tasas de descuento nominales implícitas solicitadas, mediante el mismo proceso inverso. En otras palabras, en estas valoraciones alternativas, los peritos realizaron primero un cálculo del estilo del FFD—que, según la Demandante, es inadecuado para un proyecto aurífero pero permite utilizar las tasas de descuento nominales implícitas solicitadas por el Tribunal—y luego dieron con el múltiplo P/NAV que generaba el mismo resultado numérico que los resultados producidos mediante el uso de las tasas de descuento nominales implícitas determinadas por el Tribunal¹¹²⁹.
781. La Demandante afirma que el múltiplo P/NAV utilizado en la valoración original de Crystallex por el P/NAV puede compararse a una tasa de descuento de 10,41% aplicable en un análisis tradicional de FFD¹¹³⁰. Sin embargo, la aplicación de tasas de

¹¹²⁵ Véase Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo I, párr. 9.3.

¹¹²⁶ Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, Pregunta 1.

¹¹²⁷ Véase Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 28.

¹¹²⁸ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 25-26.

¹¹²⁹ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 27.

¹¹³⁰ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 31.

descuento aún más elevadas al derecho a explotar Las Cristinas es completamente incongruente con las operaciones del mundo real referentes al derecho de explotación aurífera en Venezuela¹¹³¹.

782. La Demandante y sus expertos alegaron que en las tasas de descuento nominales implícitas y los precios del oro que solicitó el Tribunal en sus Preguntas de fecha 25 de julio de 2014, la valoración mediante el método P/NAV es la misma para un escenario de 20 y 40 años¹¹³².
783. También, en este caso, la Demandante sostiene que deberían sumarse los denominados daños indirectos en la suma de USD 180 millones¹¹³³.

(b) *La postura de la Demandada*

784. La Demandada alega que el método NAV utilizado por la Demandante infla artificialmente el valor de Las Cristinas¹¹³⁴. Según la Demandada, un tasador puede solamente predecir ganancias futuras con certeza razonable basándose en las ganancias pasadas. En este caso, Las Cristinas no tuvo actividad en el pasado y nunca produjo beneficios¹¹³⁵. El método NAV requiere varias especulaciones sobre los ingresos futuros proyectados de la empresa, el precio del oro y el tamaño de las reservas, y no tiene en cuenta debidamente sus riesgos (ya sean técnicos, ambientales, geopolíticos o de cualquier otra índole). Dada la cantidad y naturaleza de las especulaciones cuando no hay actividad pasada, cuando no existen operaciones en la actualidad o cuando no se sabe con certeza en qué fecha comenzarán las operaciones (o si comenzarán), el método NAV es intrínsecamente poco confiable¹¹³⁶.
785. En cualquier caso, el Sr. Hart no acepta el uso por parte de Compass Lexecon de (i) una tasa de descuento de 5%, por lo que recomienda utilizar una tasa de descuento de 22%, la cual contemplaría el mayor nivel de riesgo relacionado con los proyectos desarrollados en Sudamérica¹¹³⁷; y (ii) el precio de contado de USD 1.328 por onza aurífera al día 3 de febrero de 2011, por lo que recomienda utilizar un promedio de los 3 años previos a la fecha de valuación de fecha 13 de abril de 2008, conforme a las

¹¹³¹ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 31.

¹¹³² Tercer IP Lexecon, Sección II.

¹¹³³ Véase párr. 748 **Error! No bookmark name given.** *supra*.

¹¹³⁴ Memorial de Contestación, párrs. 623-639.

¹¹³⁵ Memorial de Contestación, párr. 625.

¹¹³⁶ Memorial de Contestación, párr. 628.

¹¹³⁷ Primer IP Hart, párrs. 153-162.

Pautas de la SEC¹¹³⁸. La Demandada advierte, asimismo, que es poco realista suponer que los precios del oro se mantendrán constantes durante 40 años¹¹³⁹.

786. Según la Demandada, el método P/NAV es defectuoso por varios otros motivos. En primer lugar, el múltiplo (P) surge de una muestra limitada de nada más que 20 empresas, y se observa una diferencia importante entre el múltiplo menor y el múltiplo mayor de las empresas supuestamente comparables¹¹⁴⁰. Además, el NAV de Crystallex se basa en el escenario agresivo de extracción y producción del Sr. Ellis (80.000 tpd) que nunca existió en ninguno de los estudios contemporáneos preparados por SNC-Lavalin y por MDA¹¹⁴¹.
787. En términos más generales, la Demandada aduce que el P/NAV no es un método basado en el ingreso (como lo calificaron inicialmente los peritos de la Demandante), sino que consiste en comparar la empresa en cuestión con empresas similares, por lo que sería “inherentemente un enfoque de mercado”¹¹⁴². Según la Demandada, para poder calcular el flujo de fondos de un proyecto (que, en opinión de la Demandada, no es el caso para Las Cristinas), el método FFD es el indicado. Sin embargo, la Demandante nunca presentó un método FFD.
788. Por último, según la Demandada, el método NAV no encuentra sustento en la jurisprudencia en materia de tratados de inversiones¹¹⁴³.
789. En cuanto a los cálculos provistos por la Demandante en respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, Venezuela alude a la propia declaración de la Demandante de que los nuevos cálculos “generan artificialmente” ratios de P/NAV a través de un proceso de ingeniería inversa que no puede formar la base de un cálculo de daños¹¹⁴⁴. La Demandada destaca que la propia Demandante caracterizó el nuevo análisis de sus peritos como “múltiplos P/NAV hipotéticos (y contrafácticos)”, que conducen a “resultados absurdos”¹¹⁴⁵. Venezuela afirma que, por lo tanto, esos cálculos nuevos deben ignorarse.
790. Con respecto a las nuevas susceptibilidades solicitadas por el Tribunal, Venezuela sostiene que los peritos de la Demandante admiten que no seleccionaron empresas “comparables” nuevas, como surge de ciertos informes analíticos al día 13 de abril de

¹¹³⁸ Primer IP Hart, párrs. 163-169.

¹¹³⁹ Memorial de Contestación, párr. 626.

¹¹⁴⁰ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 24.

¹¹⁴¹ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 25.

¹¹⁴² Tercer IP Hart, párr. 18.

¹¹⁴³ Memorial de Contestación, párrs. 628-639, en los que se comentan los casos *Wena Hotels c. Egipto* y *Tecmed c. México*.

¹¹⁴⁴ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 21.

¹¹⁴⁵ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 21.

2008, sino que realizaron una “proyección de los números” no analítica basada en la ingeniería inversa de los múltiplos del P/NAV, que se utilizaron anteriormente¹¹⁴⁶.

791. La Demandada destaca, asimismo, que los peritos de la Demandante señalan que, en el escenario que propone el Sr. Ellis, la vida de la mina de 20 años se vuelve ilógicamente más valiosa que la vida de una mina de 40 años¹¹⁴⁷. Para la Demandada, esto pone en tela de juicio la credibilidad de ese plan y el criterio de los peritos de la Demandante al basarse en ese plan para sus cálculos¹¹⁴⁸.
792. Por consiguiente, Venezuela concluye que las nuevas valuaciones de P/NAV que aportaron los peritos de la Demandante son defectuosas y deben desestimarse¹¹⁴⁹.

iii. Método del Múltiplo Relativo de Mercado

(a) *La postura de la Demandante*

793. Según la Demandante, el método del múltiplo relativo de mercado proporciona un método basado en el mercado para la determinación del valor de Las Cristinas con base al valor de la empresa (*VE*) y el tamaño de las reservas de las empresas mineras auríferas que cotizan en bolsa. Compass Lexecon analizó los precios de mercado de 146 empresas mineras auríferas que cotizan en bolsa, que operan en países en desarrollo, caracterizadas por un riesgo país similar al de Venezuela, al mes de febrero de 2011. Expresó el valor de los múltiplos de mercado en USD del *VE* por onza de reservas equivalentes de oro y concluyó que, al día 3 de febrero de 2011, el grupo de empresas mineras auríferas que operaban en países en desarrollo cotizaban a un valor de mediana de aproximadamente USD 154,04 por onza¹¹⁵⁰. El múltiplo *VE/Equivalente de Reservas* se ajustó para reflejar una prima de control de 20% y luego se aplicó a la cantidad de oro *in situ* de Las Cristinas al día 3 de febrero de 2011¹¹⁵¹. Este valor se ajustó según los flujos de efectivo históricos y la deuda de Las Cristinas para dar cuenta de la inversión que Crystallex habría necesitado realizar para que Las Cristinas estuviera produciendo al día 3 de febrero de 2011¹¹⁵². Con este enfoque, el monto de

¹¹⁴⁶ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 27-29; Tercer IP Hart, párr. 12.

¹¹⁴⁷ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 31-32, en los que se comenta el Tercer IP Lexecon, párrs. 15-16.

¹¹⁴⁸ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 32.

¹¹⁴⁹ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 35.

¹¹⁵⁰ Primer IP Lexecon, párr. 9.

¹¹⁵¹ El oro *in situ* es la cantidad de oro que se calcula que contiene el mineral, es decir, antes de que se aplique una tasa de recuperación. Véase Primer IP Lexecon, nota al pie 144.

¹¹⁵² *Ibid.*, párr. 128.

daños calculado por la Demandante asciende a **USD 2.750 millones** en un escenario de producción de 40 años, y **USD 1.600 millones** en uno de 20 años¹¹⁵³.

794. La Demandante afirma que la metodología de los múltiplos de mercado resulta particularmente apropiada en la industria de la minería aurífera, una industria en la que las compañías, independientemente de su ubicación geográfica, presentan un sinnúmero de características de mercado similares, incluidos sus perfiles de riesgo y de crecimiento, y responden a variables económicas similares¹¹⁵⁴. Esta metodología, añade la Demandante, ha sido ratificada por tribunales internacionales¹¹⁵⁵.
795. La Demandante proporcionó más cálculos en respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, en las que el Tribunal solicitó lo siguiente:

“Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el método de múltiplos de empresas cotizadas, bajo los siguientes supuestos:

(i) La fecha de valuación es (a) el 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011;

(ii) Una prima de control de 20% o, alternativamente, sin prima de control;

(iii) La duración es de (a) 20 años o (b) 40 años;

(iv) La tasa de extracción es 20.000 tpd, y pasa a 40.000 tpd en el año 3 (se presupone que no hay un escenario sin restricciones)”¹¹⁵⁶.

796. La Demandante explica que para ofrecerle al Tribunal la información que pidió en relación con los escenarios hipotéticos descritos en su carta de fecha 25 de julio de 2014, los peritos de la Demandante, siguiendo los mismos criterios que en sus presentaciones anteriores: (a) armaron una nueva muestra de compañías que operaban en la industria del oro en abril de 2008; (b) acotaron la muestra con el fin de aislar aquellas compañías que operaban en países en desarrollo; y (c) aplicaron el múltiplo resultante, en consonancia con la metodología que aplicaron en su valoración por Múltiplos de Empresas Cotizadas a 2011¹¹⁵⁷.

797. En la siguiente tabla se resumen los resultados a los que arribaron:

<p>Valuación por múltiplos de empresas cotizadas (todas las cifras se exponen en miles de millones de USD)</p>
--

¹¹⁵³ Primer IP Lexecon, párr. 9.

¹¹⁵⁴ Réplica, párr. 680; Segundo IP Lexecon, párr. 99.

¹¹⁵⁵ Réplica, párr. 685, en el que se cita *CME c. República Checa*, Laudo Definitivo, 14 de marzo de 2003.

¹¹⁵⁶ Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, Pregunta 2.

¹¹⁵⁷ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 37.

Fecha de valuación	13 de abril de 2008		3 de febrero de 2011	
Escenario:	40 años	20 años	40 años	20 años
Prima de control de 20%	\$2,12	\$1,33	\$3,40	\$2,10
Sin prima de control	\$1,77	\$1,11	\$2,83	\$1,75

798. Según la Demandante, a cada una de estas cifras deberían sumarse los denominados daños indirectos en la suma de USD 180 millones¹¹⁵⁸.
799. La Demandante destaca que el uso de la prima de control resulta necesario para incorporar un ajuste por el valor pleno de la compañía, ya que los precios de las acciones representan solamente el valor fraccional de la misma tal como lo perciben los accionistas¹¹⁵⁹. Además, es razonable tomar como presupuesto una duración contractual de 40 años, ya que un inversor razonable limitado por un contrato a 20 años procedería a explotar todo el oro que fuera económicamente factible extraer al precio vigente del oro a lo largo del período disponible¹¹⁶⁰. La Demandante afirma que la duración contractual no constituye un factor que se tome en consideración en una valoración por Múltiplos de Empresas Cotizadas, porque los datos del Valor de Empresa, en los que se basa en análisis, incorporan todos los riesgos conocidos, incluido el de no renovación del contrato¹¹⁶¹.

(b) *La postura de la Demandada*

800. En primer lugar, la Demandada asevera que, en general, las tres metodologías basadas en el mercado, que presentó la Demandante, tienen la misma deficiencia: “no hay dos propiedades mineras iguales” y cada proyecto minero tiene sus propias características únicas, tales como el tamaño de los yacimientos, el entorno regulatorio y la ubicación. Esto hace que la valuación sobre la base de los comparables sea extremadamente difícil si no imposible¹¹⁶².
801. Con respecto al “método del múltiplo relativo de mercado”, la Demandada señala que el valor de Las Cristinas no es igual al valor de Crystallex¹¹⁶³ y por lo tanto, este método

¹¹⁵⁸ Véase párr. 748 *Error! No bookmark name given. supra.*

¹¹⁵⁹ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 39.

¹¹⁶⁰ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 40.

¹¹⁶¹ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 41.

¹¹⁶² Memorial de Contestación, párr. 650; Dúplica, párrs. 590-591.

¹¹⁶³ Véase Primer IP Hart, párr. 139 (“no fue hasta después de 2009 que Las Cristinas se convirtió en el único proyecto de Crystallex, e incluso una vez producido este hecho, el valor del Proyecto Las Cristinas y el valor de Crystallex no eran los mismos”), párr. 174 (“el valor de Las Cristinas no es igual al valor de Crystallex (proyecto vs. empresa)”).

no resulta de aplicación¹¹⁶⁴. Además, el enfoque utilizado por Compass Lexecon es defectuoso dado que, *inter alia*, los peritos de la Demandante no consideraron muchos factores que se deberían considerar para determinar si una compañía es comparable o no, tales como la ubicación geográfica exacta, el historial operativo de la empresa y su capacidad de obtener financiamiento¹¹⁶⁵.

802. Con respecto a los cálculos provistos por la Demandante en respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, la Demandada advierte, en primer lugar, que, a diferencia de su análisis de P/NAV, los peritos de la Demandante se encargaron de identificar empresas “comparables” nuevas al día 13 de abril de 2008, a fin de obtener un múltiplo de mercado basado en el VE/Equivalente de Reservas. Sin embargo, según la Demandada, algunas de las 73 empresas comparables seleccionadas por Compass Lexecon no tienen la menor similitud con Crystallex. Venezuela menciona, en particular, Nautilus Minerals, que se dedica a la exploración submarina del fondo del mar con miras a explotar cobre, zinc, plata y oro principalmente en las aguas territoriales de Papúa Nueva Guinea¹¹⁶⁶.
803. Además, Venezuela afirma que los peritos de la Demandante se basan en los erróneos cálculos operacionales y de recursos del Sr. Ellis (que suponen que Crystallex extraería 80.000 tpd, almacenaría 40.000 tpd y seleccionaría las mejores 40.000 toneladas de mineral a procesar en los primeros 20 años).

iv. El método de valoración por estudio del mercado bursátil

(a) *La postura de la Demandante*

804. El método de valoración por estudio del mercado bursátil es otra metodología de valoración comparativa destinada a evaluar el daño sufrido en la cotización de las acciones de Crystallex por referencia a la evolución de los precios de las acciones de otras mineras auríferas en situación similar, que no se vieron afectadas por las medidas expropiatorias de Venezuela¹¹⁶⁷. La Demandante afirma que, como Crystallex es una empresa con un único activo y ese único activo es el derecho a explotar Las Cristinas, la evolución del precio de las acciones de Crystallex ofrece un buen indicio de cómo percibió el mercado los efectos de los actos de Venezuela respecto de Las Cristinas y cómo, a raíz de ello, el mercado descontó de forma radical el precio de las acciones de Crystallex en consecuencia¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁴ Primer IP Hart, párr. 174.

¹¹⁶⁵ Memorial de Contestación, párr. 643; Dúplica, párrs. 590-591; Primer IP Hart, párrs. 174-182.

¹¹⁶⁶ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 39; Tercer IP Hart, párr. 26.

¹¹⁶⁷ Memorial, párr. 441, Réplica, párr. 686.

¹¹⁶⁸ Memorial, párr. 456, Réplica, párr. 690.

805. Según la Demandante y sus peritos, el enfoque de valoración bursátil se basa en la proposición de que la capitalización bursátil de Crystallex anterior a las medidas representaba el valor de la compañía (menos la prima de control). Luego, dicho valor se ajusta en función de las presunciones de que, una vez presentada la fianza de fiel cumplimiento y abonados los impuestos, el Permiso se habría emitido y de que el precio de las acciones de Crystallex habría continuado en aumento a la misma tasa que el de otras compañías mineras auríferas, representada por el promedio de cuatro índices de acciones de otras empresas auríferas, en ausencia del impacto de las medidas ilícitas de Venezuela¹¹⁶⁹.
806. Para la Demandante, la capitalización bursátil de una compañía, por definición, incorpora el cálculo que el mercado efectúa de todos los costos y riesgos conocidos inherentes al activo específico¹¹⁷⁰. En este caso, es un método de valoración apropiado porque las acciones de Crystallex se comercializaban activamente y en grandes volúmenes en dos de las principales bolsas para compañías mineras¹¹⁷¹ y, durante el período objeto de examen, Crystallex fue, en efecto, una empresa con un solo activo: el derecho a desarrollar Las Cristinas. De hecho, en el año 2007, la inversión de Crystallex en Las Cristinas representó el 99,97% de su valor total y, para el año 2008, el derecho a explotar Las Cristinas representó el 100% del valor de Crystallex. Esto quiere decir, según la Demandante, que el precio de las acciones de Crystallex en 2007 reflejaba directamente la determinación por parte del mercado del valor del derecho a explotar Las Cristinas¹¹⁷².
807. En este caso, el enfoque de análisis del mercado requiere proyectar cuál habría sido la cotización de las acciones de Crystallex de no haber ocurrido la supuesta expropiación (y cualquier amenaza o acto que implique un paso hacia la expropiación)¹¹⁷³. Los peritos de la Demandante calculan la evolución *contrafáctica* de la cotización de Crystallex a partir de fecha 14 de junio de 2007 (es decir, la fecha en que Crystallex anunció y declaró haber cumplido todos los requisitos para la emisión del Permiso necesario para comenzar la construcción—“la última fecha no condicionada disponible”) hasta el día 3 de febrero de 2011¹¹⁷⁴. Según la Demandante, el mercado, en atención a la experiencia con Gold Reserve (que había recibido su permiso un mes después de la aprobación de su EIA), esperaba que Crystallex recibiera el Permiso casi inmediatamente después de su anuncio de fecha 14 de junio de 2007. En lo sucesivo, a medida que el tiempo pasaba sin que se emitiera el Permiso de Crystallex, el precio

¹¹⁶⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 581.

¹¹⁷⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 582.

¹¹⁷¹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 584.

¹¹⁷² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 586.

¹¹⁷³ Primer IP Lexecon, párr. 31.

¹¹⁷⁴ Primer IP Lexecon, párr. 33; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 587.

de las acciones de Crystallex comenzó a descender de manera considerable y acelerada, lo que daba cuenta de la preocupación de los inversores en el sentido de que Venezuela había decidido retener el Permiso¹¹⁷⁵.

808. A los fines de la metodología de análisis del mercado bursátil, Compass Lexecon calculó la cotización contrafáctica de Crystallex mediante el siguiente proceso:

(1) Aplicó un aumento porcentual único al precio de las acciones de Crystallex para reflejar la eliminación de la incertidumbre relacionada con el Permiso. Con respecto a dicho impacto del permiso, Compass Lexecon utilizó como comparador el aumento real en el precio de las acciones de Gold Reserve el día en que el mercado tomó conocimiento de que había obtenido el Permiso necesario para su inversión en el yacimiento Las Brisas de Venezuela¹¹⁷⁶. La Demandante aduce que Gold Reserve es en particular un muy buen comparador porque, al igual que Crystallex, era una compañía minera aurífera con un único activo, que pretendía desarrollar una mina en Venezuela y porque Las Brisas es adyacente a Las Cristinas, posee una geología y una mineralización de mena similar y se encuentra sujeta a las mismas reglamentaciones¹¹⁷⁷. El día en que Gold Reserve obtuvo su Permiso, las acciones de Gold Reserve subieron un 49% y las propias acciones de Crystallex subieron un 27% (en función de la expectativa de que Crystallex también recibiría su Permiso). Por consiguiente, Compass Lexecon aplicó un impacto del permiso para Las Cristinas de 16,7%. Este porcentaje refleja el hecho de que el mercado ya contemplaba que Crystallex experimentó un pequeño impacto cuando Gold Reserve recibió su permiso y, por ende, el impacto de 16,7% representa el probable aumento adicional de precio que se habría producido si el Permiso se hubiera otorgado a Crystallex¹¹⁷⁸.

(2) Aplicó la tasa de crecimiento de los índices industriales de referencia de los precios de acciones pertenecientes a grandes empresas mineras auríferas establecidas, cuyas acciones se negocian ampliamente, durante el mismo período relevante (es decir, desde mediados del año 2007 hasta el día 3 de febrero de 2011, a fin de volver a expresar ese valor al día 3 de febrero de 2011)¹¹⁷⁹.

(3) Por último, dado que el precio de las acciones representa el valor de una participación minoritaria, Compass Lexecon aplicó una prima de control del 20%. Según la Demandante, el empleo de una prima de control se vuelve necesario a fin de ajustar el valor íntegro de la compañía¹¹⁸⁰.

¹¹⁷⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 590.

¹¹⁷⁶ Réplica, párr. 693; Primer IP Lexecon, párr. 66.

¹¹⁷⁷ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 601.

¹¹⁷⁸ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 603.

¹¹⁷⁹ Réplica, párr. 689; Primer IP Lexecon, párr. 65.

¹¹⁸⁰ Primer IP Lexecon, párr. 68; Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 596.

809. Mediante esta metodología, Compass Lexecon calculó los daños ocasionados a la Demandante en la suma de **USD 2.830 millones** al día 3 de febrero de 2011.
810. En su escrito posterior a la audiencia, la Demandante proporcionó más susceptibilidades al mercado bursátil en respuesta a la Pregunta 10 de las Preguntas del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2014¹¹⁸¹.
811. Por otra parte, en sus Preguntas de fecha 25 de julio de 2014, el Tribunal solicitó lo siguiente en relación con la metodología del mercado bursátil:

“Proveer los datos necesarios y los cálculos en relación con el criterio de valoración bursátil:

(i) Sobre el presupuesto de que la fecha de valuación es (a) el 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011;

(ii) Sobre el presupuesto de una cotización bursátil del 14 de junio de 2007;

(iii) Sobre el presupuesto de que una prima de control de 20% o, alternativamente, sin prima de control;

(iv) Con aplicación del impacto del permiso (según lo expone la Demandante) o, alternativamente, con exclusión del impacto del permiso;

(v) Con el uso del índice “Market Vectors Junior Gold Mining Index” (Anexo CLEX-96) para proyectar el crecimiento del precio de la acción de Crystallex al (a) 13 de abril de 2008 o (b) el 3 de febrero de 2011”¹¹⁸².

812. La siguiente tabla resume los resultados de la respuesta de la Demandante:

Valoración bursátil (todas las cifras se exponen en miles de millones de USD)		
Fecha de valuación	13 de abril de 2008	3 de febrero de 2011
Prima de control de 20%		
Con impacto del permiso	\$1,80	\$2,65
Sin impacto del permiso	\$1,55	\$2,30
Sin prima de control		

¹¹⁸¹ Véase Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo I, párrs. 10.1-10.5.

¹¹⁸² Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, Pregunta 3.

Con impacto del permiso	\$1,50	\$2,21
Sin impacto del permiso	\$1,30	\$1,91

813. Según la Demandante, a cada una de estas cifras deberían sumarse los denominados daños indirectos en la suma de USD 180 millones¹¹⁸³.
814. Además de reafirmar la validez de las susceptibilidades que eligió originalmente, la Demandante advierte que el uso de un promedio de cuatro índices (iShare Global Gold, Market Vectors Gold Miner, HSBC Global Mining Index Gold y el tradicional índice minero TSXG) como base para la evolución de la cotización contrafáctica de Crystallex es apropiado, ya que ningún índice es, por sí solo, más indicativo que otro y un promedio de los cuatro índices principales garantiza una cobertura más certera del desempeño general de la industria. Los peritos de la Demandante también advierten que durante el período objeto de examen, las acciones de Crystallex eran parte de los índices iShares Global Gold y TSX Gold Mining¹¹⁸⁴. Por el contrario, una valoración de la inversión de Crystallex basada en el mercado bursátil que se apoye exclusivamente en el índice de empresas *junior* de minería aurífera resultará en exceso conservadora¹¹⁸⁵.

(b) *La postura de la Demandada*

815. Según la Demandada, el método de estudio del mercado bursátil que empleó Compass Lexecon se basa en suposiciones infundadas¹¹⁸⁶. Al igual que el método de valoración por múltiplos de mercado, el método del mercado bursátil tampoco se aplica en esta situación, ya que el objeto de la valuación debe ser obtener el valor del interés de Crystallex en Las Cristinas, más que el valor de Crystallex como empresa¹¹⁸⁷.
816. La Demandada utilizó los siguientes argumentos para explicar por qué considera que el método del mercado bursátil es inapropiado y poco confiable:
- Según la Demandada, los profesionales y tribunales arbitrales desconfían del estudio del mercado bursátil como metodología de valuación, dado que los precios de las acciones pueden depender de muchos factores externos y cambiar

¹¹⁸³ Véase párr. 748, *supra*.

¹¹⁸⁴ Tercer IP Lexecon, párr. 35.

¹¹⁸⁵ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 47.

¹¹⁸⁶ Memorial de Contestación, párrs. 645-647.

¹¹⁸⁷ Primer IP Hart, párr. 188.

rápida­mente, lo que muchas veces atiende a motivos psicológicos¹¹⁸⁸. En sus Informes complementarios, la Demandada y su perito, el Sr. Hart, mencionaron episodios en que el precio de las acciones de Crystallex experimentó importantes aumentos en un solo día tras la simple recomendación de un popular comentarista bursátil estadounidense en un programa de televisión¹¹⁸⁹.

- El estudio del mercado de valores supone falsamente un mercado eficiente con información completa sobre Crystallex¹¹⁹⁰. Para la Demandada, los documentos que obran en el expediente demuestran que la información que Crystallex facilitó al mercado es incoherente, si no engañosa¹¹⁹¹. Además, según Venezuela, la historia de los mercados de capital ha demostrado que a menudo no se proporciona información de forma transparente al mercado, que los precios de las acciones se pueden desviar del valor justo de mercado de una empresa y que los mercados caen cuando los precios de las acciones se desvían sustancialmente de los valores justos de mercado de las empresas que cotizan en bolsa¹¹⁹².
- Las acciones de Crystallex eran demasiado volátiles para generar un cálculo confiable¹¹⁹³.
- La selección que hizo el Demandante de la fecha 14 de junio de 2007 fue arbitraria, por no decir oportunista, y sirve únicamente para destacar las fallas intrínsecas del estudio de la bolsa de valores¹¹⁹⁴. Según la Demandada, existen otras fechas contemporáneas después del 14 de junio de 2007 en las cuales el Demandante recibió noticias positivas con respecto a medidas reguladoras, que hacen que uno cuestione por qué no se eligió ninguna de esas fechas, a pesar de ser más próximas a la fecha de denegación del Permiso. Para la Demandada, la

¹¹⁸⁸ Dúplica, párrs. 592; Segundo Informe de Hart, párr. 148; Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 270-273, en los que se comentan los casos *Enron c. Argentina*, párr. 424 (**An. RLA-85**) y *Quasar de Valores c. Rusia* (**An. RLA-185**).

¹¹⁸⁹ Tercer IP Hart, párrs. 35-40.

¹¹⁹⁰ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 274-281.

¹¹⁹¹ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 275; Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 57-59 (había una desconexión entre lo que se informaba al mercado y la forma en que operaba efectivamente Crystallex).

¹¹⁹² Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 281.

¹¹⁹³ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 282-283; Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 60-63.

¹¹⁹⁴ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 284-289; Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 64-66.

respuesta se halla en el hecho de que las acciones del Demandante habían perdido un valor significativo para ese entonces¹¹⁹⁵.

- El aumento por el permiso del 16,7 % se basa en otra compañía (Gold Reserve), en vez de un grupo de empresas pares, y es temporario (puesto que las acciones tienden a bajar nuevamente después de un aumento)¹¹⁹⁶.
- Los índices de la industria que utilizó la Demandante no representan con exactitud a la Demandante¹¹⁹⁷.

817. En relación con los cálculos proporcionados por la Demandante en respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, la Demandada, además de reiterar que considera que el método del estudio del mercado bursátil es fallido tanto en términos conceptuales como de aplicación¹¹⁹⁸, alega que el Índice *Market Vectors Junior Gold Mining* no representa a Crystallex con precisión, sino que “transforma [a Crystallex] en una empresa con minas en varias regiones del mundo con la capacidad de diversificar los riesgos, algo que nunca fue y nunca sería capaz de hacer en el mundo real”¹¹⁹⁹.

v. **El método de comparación indirecta de ventas**

(a) *La postura de la Demandante*

818. El método de comparación indirecta de ventas también se conoce como método de transacciones de mercado¹²⁰⁰. Es una variación de la metodología de múltiplos relativos de mercado, en la cual el análisis comparativo se basa en transacciones reales, en vez de valores accionarios¹²⁰¹.

819. El Informe de Ellis calcula el valor relativo de los derechos de Crystallex en Las Cristinas por referencia a 16 transacciones relacionadas con grandes activos auríferos, que se llevaron a cabo entre los meses de enero de 2006 y febrero de 2012. Tras ajustar una serie de variables correspondientes a cada uno de los activos mineros objeto de

¹¹⁹⁵ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 284-286.

¹¹⁹⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 290-293; Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 67-68.

¹¹⁹⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 294-295.

¹¹⁹⁸ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 49-63.

¹¹⁹⁹ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 69.

¹²⁰⁰ Memorial, párr. 442.

¹²⁰¹ Réplica, párr. 697.

estas transacciones, el Sr. Ellis obtuvo la valuación basada en el mercado del precio que alcanzaría Las Cristinas si se vendiera el día 3 de febrero de 2011¹²⁰².

820. El Sr. Ellis admite que no hay dos activos minerales iguales¹²⁰³. No obstante, alega que después de analizar varios activos transados similares y realizar los ajustes correspondientes debido a las diferencias inevitables, entre otras cosas, en las características geológicas y geográficas, el método de valuación de transacciones de mercado permite al tasador realizar la mejor comparación posible entre activos minerales diferentes¹²⁰⁴.
821. Mediante esta metodología, el Sr. Ellis obtiene un valor de **USD 4.140 millones** (suponiendo que Las Cristinas se explotaría a una tasa de producción de 40.000 tpd durante 40 años)¹²⁰⁵.
822. El Sr. Ellis también efectuó una comparación similar mediante una muestra más pequeña de dos transacciones importantes relacionadas con una mina en Venezuela, Choco 10, que se desarrollaron en los años 2006 y 2007¹²⁰⁶. En este caso, el Sr. Ellis concluyó que el valor de Las Cristinas, basado en una valuación de transacciones de mercado con Choco 10, habría sido USD 7.400 millones en un escenario sin restricciones¹²⁰⁷. La Demandante sólo utilizó la cifra de USD 4.250 millones (y no la cifra de USD 7.400 millones relacionada con la transacción de Choco 10) para obtener su promedio de las cuatro metodologías de valuación.

(b) *La postura de la Demandada*

823. La Demandada afirma que el método de transacciones bursátiles también es defectuoso porque, entre otros motivos, ninguna de las transacciones (que involucran a otras empresas mineras que explotan oro) utilizadas por el perito de la Demandante, el Sr. Ellis, son comparables a Crystallex y los ajustes del [Sr. Ellis] son demasiado numerosos para darle al método algún valor práctico¹²⁰⁸. El Sr. Hart también critica el período cubierto por las transacciones elegidas (2006-2012) y la magnitud de los ajustes en las propiedades transadas a fin de compararlas con Las Cristinas¹²⁰⁹. Según el Sr.

¹²⁰² Primer IP Ellis, párrs. 12, 143-144.

¹²⁰³ Segundo IP Ellis, párr. 34.

¹²⁰⁴ Segundo IP Ellis, párr. 34.

¹²⁰⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 644. Ellis también presentó un escenario sin restricciones, en el cual, ante el aumento en el precio del oro, las partes desearían maximizar la producción de mineral en Las Cristinas. *Ibid.*, párr. 642. En este caso, un comprador procesaría 140.000 tpd y, de ese modo, el valor de la mina ascendería a USD 5.860 millones. *Ibid.*, párr. 644.

¹²⁰⁶ Memorial, párrs. 468-471.

¹²⁰⁷ Primer IP Ellis, pág. 52.

¹²⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 648; Dúplica, párrs. 597-599.

¹²⁰⁹ Primer IP Hart, párrs. 203-208.

Hart, sólo uno de los 16 proyectos se puede considerar comparable: el Proyecto Tocantinzho en Brasil¹²¹⁰.

824. La Demandada señala, además, que la Demandante no proporciona ninguna autoridad legal para cuantificar los daños y perjuicios sobre esta base y que los tribunales de inversión no suelen aceptar métodos de transacciones comparables¹²¹¹.

vi. **El enfoque basado en costos**

(a) *La postura de la Demandante*

825. Para la Demandante, un enfoque basado en costos o “de valor en libros” no resulta apropiado en esta instancia a la luz del derecho internacional y le estaría permitiendo a Venezuela obtener una ganancia excepcional resultante de la diferencia entre sus costos hundidos y el Valor de Mercado del derecho a la explotación (que bien podría vender u ofrecer en garantía por ese valor total). En consecuencia, Crystallex no recibiría una reparación integral¹²¹².
826. La Demandante cita los estándares mineros canadienses CIMVal (creados por el *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum Special Committee on Valuation*), que establecen que no es conveniente utilizar un enfoque basado en costos para “activos de desarrollo”¹²¹³, como Crystallex¹²¹⁴.
827. La Demandante sostiene que la aplicación de un enfoque de costos en algunos casos responde a la inexistencia de ninguna otra pauta sobre el valor de una inversión, como, a modo de ejemplo, cuando no existe un mercado definido para el activo expropiado o las posibilidades comerciales son totalmente inciertas para un inversor, como en el supuesto de la expropiación de un negocio industrial que vende un producto o servicio para el cual no existe un mercado probado. La Demandante afirma que esta situación es distinta a la de una mina de oro con recursos probados, en un mercado global abierto, donde el oro se vende a USD 1.300/oz (e incluso existe un mercado preciso para las minas que ni siquiera se encuentran en producción)¹²¹⁵. Y agrega que si Crystallex simplemente hubiera invertido USD 650 millones en oro al momento de su inversión

¹²¹⁰ Primer IP Hart, párr. 205.

¹²¹¹ Memorial de Contestación, párr. 649.

¹²¹² Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 684-694.

¹²¹³ Las pautas CIMVal definen “activo de desarrollo” como “Yacimiento Mineral que se encuentra en preparación para la producción de minerales y cuya viabilidad económica ha quedado demostrada mediante un Estudio de Factibilidad o un Estudio de Prefactibilidad, e incluye a todo Yacimiento Mineral que cuente con un Estudio de Factibilidad o un Estudio de Prefactibilidad Vigente positivo, pero que aún no hubiera obtenido financiamiento o no esté en construcción” Véase “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties”, *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum Special Committee on Valuation*, febrero de 2003, **An. CLEX-74**, pág. 8.

¹²¹⁴ Véase Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 574-579.

¹²¹⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párr. 691.

inicial en Las Cristinas, eso habría valido más de USD 2.800 millones en 2011 o USD 2.000 millones en 2008¹²¹⁶.

828. Para la Demandante, el verdadero valor del derecho de Crystallex a explotar Las Cristinas ni siquiera figura en los balances históricos de Crystallex, ya que el derecho de explotación minera constituye un activo intangible cuyo valor quedaría reflejado en un balance únicamente después de iniciada la explotación o al producirse una adquisición en condiciones normales¹²¹⁷.
829. Sin perjuicio de su postura de que no conviene utilizar un enfoque de costos para calcular el valor de mercado de Las Cristinas, la Demandante proporcionó cifras de costos hundidos en respuesta a una de las preguntas del Tribunal¹²¹⁸. Según la Demandante, la inversión histórica de Crystallex en Las Cristinas entre los años 2012 y 2013 asciende a un total de más de USD 644 millones¹²¹⁹. La Demandante señala que, excepto por las cifras de 2013, las cuales han sido suministradas por la gerencia de Crystallex, todos los datos proporcionados fueron extraídos directamente de los Estados Contables auditados de Crystallex¹²²⁰. Compass Lexecon verificó las cifras y realizó pequeñas correcciones, lo que arrojó como resultado un costo total de **USD 644,88 millones**¹²²¹.

(b) *La postura de la Demandada*

830. Dado que Las Cristinas se trata de un proyecto en etapa tardía de exploración y temprana de evaluación y diseño, con futuros flujos de caja inciertos, el único método apropiado para calcular el valor de la participación de Crystallex en Las Cristinas es un método de valuación según el costo, que mide el monto real de fondos erogados en el proyecto hasta la fecha y evalúa la contribución al valor aportada por tales fondos¹²²². En cambio, las metodologías vanguardistas que se basan en flujos de caja futuros pueden ser especulativas ante la falta de estudios y planes definitivos o registro de ganancias alguno¹²²³.
831. La Demandada alega que la Demandante no ha presentado una reclamación de costos ni ninguno de los detalles de apoyo necesarios que debería incluir como mínimo los

¹²¹⁶ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 53.

¹²¹⁷ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 54.

¹²¹⁸ Véase Preguntas del Tribunal, 4 de marzo de 2014, Pregunta 11.

¹²¹⁹ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo, párr. 11.1.

¹²²⁰ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo, párr. 11.1, acerca de los Estados Contables de Crystallex, **An. CLEX-05**.

¹²²¹ Tercer IP Lexecon, párrs. 36-38.

¹²²² Primer IP Hart, párrs. 95-97; Segundo Informe de Hart, párrs. 200-202.

¹²²³ Primer IP Hart, párr. 193.

presupuestos, facturas, contratos de operación, prueba de pagos al contado del proyecto y respaldo del libro mayor¹²²⁴. Sobre la base de la información disponible, el Sr. Hart afirma, en su Primer informe, que Crystallex declaró que los costos generados durante el primer trimestre de 2008 fueron **USD 323,8 millones**¹²²⁵. La Demandada señala que la Demandante no ha presentado documentación justificativa de la cifra de USD 323,8 millones y, por lo tanto, resulta imposible realizar un análisis completo de la exactitud e integridad de esta cifra¹²²⁶.

832. Para la Demandada, suponiendo que el costo total de la inversión fuera de USD 323,8 millones, deben restarse de esa suma los costos imprudentes o irre recuperables y los costos no atribuibles al proyecto a fin de obtener un monto de valuación en función del método de costos¹²²⁷.
833. En primer lugar, tendrían que restarse los USD 37,8 millones recuperados con la venta de equipos almacenados fuera de Venezuela¹²²⁸. En segundo lugar, se registra una obligación tributaria de USD 32 millones, como resultado de las debilidades de Crystallex en sus prácticas contables, que debería considerarse antieconómica¹²²⁹. Por último, los costos administrativos gastados de manera imprudente no pueden ser recuperados por el Demandante¹²³⁰.
834. En cuanto a las respuestas de la Demandante a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, la Demandada reitera que la Demandante se negó firmemente a presentar los documentos y la información necesarios en relación con sus costos reales. Por lo tanto, es imposible llevar a cabo un análisis de enfoque basado en los costos, incluida una evaluación adecuada de los costos y gastos¹²³¹. Venezuela alega, asimismo, que se deberían excluir varios costos inadecuados presentados por la Demandante, ya que no constituyen montos invertidos en Las Cristinas¹²³². Por otra parte, el análisis de la Demandante (revisado y ajustado por sus peritos) no proporciona evaluación alguna del valor al que hayan contribuido los costos reclamados¹²³³.

¹²²⁴ Segundo Informe de Hart, párr. 202.

¹²²⁵ Primer IP Hart, pág. 21, Gráfico 7.

¹²²⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 318.

¹²²⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 318.

¹²²⁸ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 319-321.

¹²²⁹ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 322.

¹²³⁰ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 323.

¹²³¹ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 83.

¹²³² Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 75-82; Tercer IP Hart, párrs. 56-73.

¹²³³ Tercer IP Hart, párr. 49.

835. En respuesta a las Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014 (sin avalar ninguna de esas cifras), Venezuela y su perito calculan que los costos erogados por la Demandante para el proyecto Las Cristinas oscilan entre **USD 240 millones y USD 245 millones**¹²³⁴.

vii. **Conclusión**

(a) *La postura de la Demandante*

836. En conclusión, la Demandante reclama la suma de **USD 3.160 millones** en concepto de indemnización—un promedio de las cuatro valuaciones realizadas por sus peritos que, según afirma, es el que representa con mayor precisión el valor de mercado de su inversión en Las Cristinas al día 3 de febrero de 2011.

837. La Demandante aduce que la valuación que presenta en este arbitraje es conservadora cuando se la compara con el valor de compañías pares al 3 de febrero de 2011, y en atención al potencial inherente al sitio Las Cristinas¹²³⁵.

(b) *La postura de la Demandada*

838. Según la Demandada, aunque el Tribunal halle responsable a Venezuela en virtud del Tratado, la Demandante aún no podría recuperar daños, ya que no ha cumplido con su carga de probar y justificar la cuantía de sus pérdidas¹²³⁶.

839. La Demandante se ha basado en metodologías improcedentes, basadas en supuestos especulativos que no tienen base real, para llegar a montos de indemnización por daños incompletos, inexactos e inflados. Venezuela afirma que, desde el comienzo del presente arbitraje, Venezuela ha observado los defectos y fallas del método del Demandante y ha indicado que la metodología más adecuada sería el método de costos. Sin embargo, la Demandante no ha presentado toda la información necesaria. Tampoco presentó pruebas y análisis que pudieran asistir al Tribunal respecto de métodos alternativos a la determinación de los daños, algo que también correspondía que hiciera el Demandante. En vista de esto, Venezuela solicita que se deniegue íntegramente la petición de indemnización de la Demandante¹²³⁷.

2. **Análisis**

840. El orden elegido por el Tribunal para abordar las cuestiones vinculadas a la compensación monetaria no sigue necesariamente la(s) planteada(s) por las Partes, sino

¹²³⁴ Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 83.

¹²³⁵ Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, párrs. 666-671.

¹²³⁶ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párrs. 231 y 336.

¹²³⁷ Escrito de la Demandada posterior a la Audiencia, párr. 336.

que refleja el orden que el Tribunal considera apropiado dadas las circunstancias a efectos de un razonamiento lógico y coherente. Por ende, En primer lugar, el Tribunal establecerá lo que considera el estándar de compensación aplicable al presente caso (a). Posteriormente, se ocupará de la cuestión de la fecha de valoración (b) y abordará las cuestiones relativas a la carga de la prueba y la relación de causalidad (c). Luego, procederá a la determinación del “valor justo de mercado” de la inversión de la Demandante y, en ese contexto, analizará las distintas metodologías de valoración presentadas por las Partes (d-f).

a. **El estándar de compensación**

841. El Tratado le confiere al Tribunal la facultad de otorgar “indemnizaciones en efectivo y los intereses correspondientes” en el caso de incumplimiento de una obligación contenida en el Tratado (Artículo XII(9) del TBI). Sin embargo, tal como ocurre generalmente con los TBI¹²³⁸, no detalla el estándar de compensación que el Tribunal debe aplicar al momento de otorgar dicha indemnización en efectivo. La única referencia a un estándar de compensación es la contenida en el Artículo VII(1) del Tratado. El Artículo VII(1) del TBI dispone lo siguiente:

“Las inversiones y ganancias de los inversores de una de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para un fin público, conforme al debido proceso de ley, de manera no discriminatoria y mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esa compensación se basará en el valor genuino de la inversión o de las ganancias expropiadas inmediatamente antes de la expropiación o al momento en que la expropiación propuesta se haga del conocimiento público, cualquiera que sea anterior; será pagadera desde la fecha de la expropiación con intereses a la tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible”.

842. No hay duda de que dicha referencia alude al requisito de compensación en el supuesto de una expropiación que ha de considerarse congruente con el Artículo VII(1) del Tratado. No obstante, las Partes disienten en cuanto a si dicho estándar también es aplicable a expropiaciones que no cumplen con uno o más requisitos del Tratado y a violaciones de otros estándares en virtud del Tratado (tales como TJE o PSC), o si, en

¹²³⁸ Tal como destacara el tribunal en *CMS*:

“[E]l Tribunal está frente a una situación en la que, al no existir expropiación en función del Artículo IV, el Tratado no ofrece orientación en cuanto a la manera de medir apropiadamente los daños o fijar la indemnización relativos al incumplimiento del trato justo y equitativo y otras contravenciones de los estándares previstos en el Artículo II. Este es un problema común a la mayoría de los tratados bilaterales sobre inversiones y otros tratados, como el TLCAN”. *CMS c. Argentina*, Laudo Definitivo, 12 de mayo de 2005, **An. CLA-45**, párr. 409.

tales casos, debería aplicarse el estándar de “reparación íntegra” establecido en *Chorzów*.

843. Si bien, en otros casos, esta cuestión puede tener consecuencias importantes, el Tribunal considera que, en este caso específico, este debate es bastante teórico y está desprovisto de efectos prácticos considerables. Según el Tribunal, seguir el estándar de expropiación en virtud del TBI por oposición a la “reparación íntegra” con arreglo a *Chorzów*, en particular, puede producir resultados diferentes cuanto el estándar en virtud del TBI derivaría en una fecha de valoración a la fecha de la expropiación, mientras que, en determinadas circunstancias, la reparación íntegra puede exigir que la fecha de valoración se fije en la fecha del laudo.
844. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ninguna de las Partes ha planteado argumentos en favor de la aplicación de una fecha de valoración a la fecha del laudo. Por el contrario, tal como el Tribunal explicará *infra* al momento de abordar la fecha de valoración, ambas Partes coinciden en que la fecha de valoración en el presente caso debería ser la fecha de expropiación (disienten en cuanto a si tal fecha debería fijarse en el mes de abril de 2008 o en el mes de febrero de 2011, lo que, no obstante, es otra cuestión).
845. Asimismo, las Partes coinciden en que la indemnización en efectivo debe calcularse por vía de referencia al valor justo de mercado (que es tanto el estándar requerido de conformidad con el derecho internacional consuetudinario como el aplicable en virtud del TBI que habla de “valor genuino”, “genuine value” o “valeur réelle”). Tal como resaltara correctamente la Demandada, por consiguiente, el desacuerdo entre las Partes respecto del estándar de reparación aplicable es “de cualquier modo esencialmente irrelevante”¹²³⁹.
846. Con estas consideraciones en mente, el Tribunal desearía efectuar las siguientes observaciones en relación con el estándar de compensación aplicable en el caso que nos ocupa. En primer lugar, como cuestión general, el Tribunal considera que el estándar de compensación contenido en el Artículo VII(1) del Tratado no es el estándar de compensación apropiado en casos de *incumplimientos* de tal disposición, es decir, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo VII(1). Una cuestión particular consiste en determinar si, no obstante, el estándar en virtud del TBI es aplicable en casos de expropiaciones que simplemente carecen de compensación. Este punto puede quedar abierto aquí, puesto que, en cualquier caso, el Tribunal opina que el “estándar” del Artículo VII(1) se refiere exclusivamente a la expropiación, y no a incumplimientos de otros estándares del TBI. En tanto el Tribunal ha encontrado

¹²³⁹ Dúplica, párr. 532 (“El demandante está de acuerdo en que los daños monetarios conforme al Artículo XII(9) deben evaluarse en referencia al valor justo de mercado de su inversión al momento de la supuesta privación, de acuerdo con el Artículo VII(1) del TIB. Parece que a las únicas conclusiones concretas a las que desea llegar el Demandante a partir de las normas del derecho consuetudinario internacional son i) que la fecha de valoración, en vez de la fecha de la supuesta privación, sea aplicable, y ii) que el laudo incluya un interés acumulado y una indemnización por impuestos”) (notas al pie omitidas).

incumplimientos del TJE (además de una expropiación), el Tribunal considera que debe aplicarse el principio de “reparación íntegra” conforme al derecho internacional consuetudinario como consecuencia de su decisión sobre responsabilidad¹²⁴⁰. En otras palabras, dada la naturaleza cumulativa de los incumplimientos que debe compensar el Tribunal, y, en particular, en vista de sus conclusiones en materia de TJE según las cuales la conducta de la Demandada hizo que todas las inversiones realizadas por Crystallex perdieran su valor, el Tribunal aplicará el estándar de reparación íntegra con arreglo al derecho internacional consuetudinario.

847. La CPJI proporcionó una descripción autorizada del principio de reparación íntegra en *Chorzów* en los siguientes términos:

“El principio fundamental contenido en la noción real de acto ilícito, un principio que parece estar determinado por la práctica internacional y, en particular, por las decisiones de los tribunales arbitrales, es que el resarcimiento debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que muy probablemente habría existido si este acto no se hubiere perpetrado”¹²⁴¹.

848. El principio de reparación íntegra establecido en *Chorzów* fue posteriormente codificado en los Artículos de la CDI, que, aunque se habían desarrollado en el contexto del arbitraje entre Estados, por lo común, también se han aplicado en el contexto del arbitraje entre inversores y Estados¹²⁴².

¹²⁴⁰ Véanse *SD Myers c. Canadá*, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **An. RLA-52**, párrs. 310-311; *MTD c. Chile*, 25 de mayo de 2004, Laudo, **An. CLA-41**, párr. 238; *Feldman c. México*, Laudo, 16 de diciembre de 2002, **An. RLA-59**, párr. 195; *CMS c. Argentina*, Laudo Definitivo, 12 de mayo de 2005, **An. CLA-45**, párr. 409; *Enron c. Argentina*, Laudo, 22 de mayo de 2007, **An. RLA-85**, párrs. 360-363; *Sempra c. Argentina*, Laudo, 28 de septiembre de 2007, **An. CLA-56**, párr. 403; *National Grid plc c. Argentina*, CNUDMI, Laudo, 3 de noviembre de 2008, **An. CLA-62**, párr. 269.

¹²⁴¹ *Caso relativo a Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca (Fábrica de Chorzów)* (Alemania c. Polonia), Fallo (Corte Permanente de Justicia Internacional), 25 de mayo de 1926, PCIJ SERIES A, No. 7 (1927), **An. CLA-3**, pág. 47.

¹²⁴² El Tribunal tiene conocimiento de que la Segunda Parte de los Artículos de la CDI, que establece las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos, no es aplicable, al menos directamente, a casos que involucran a personas o entidades distintas de un Estado, como en el caso de las diferencias relativas a inversiones, tal como ocurre aquí. En particular, está al tanto de que el Comentario (3) del Artículo 28 establece que “[...] mientras que la primera parte se aplica a todos los casos en que un Estado puede cometer un hecho internacionalmente ilícito, la segunda parte tiene un alcance más limitado. No se aplica a las obligaciones de reparación en la medida en que éstas nacen con respecto a una persona o entidad distinta de un Estado o son invocadas por ella. En otras palabras, las disposiciones de la segunda parte se entienden sin perjuicio de cualquier derecho, derivado de la responsabilidad internacional de un Estado, que pueda adquirir directamente cualquier persona o entidad distinta de un Estado, y el artículo 33 pone esto en claro”. Dicho esto, los Artículos de la CDI reflejan el derecho internacional consuetudinario en materia de responsabilidad del Estado, y, en la medida en que el Tratado aplicable al presente caso no aborde una cuestión y no haya circunstancias que requieran lo contrario, el Tribunal recurrirá a los Artículos de la CDI en busca de orientación. En el caso que nos ocupa, a modo de ejemplo, se invocan a fin de confirmar *Chorzów*. Además, el Tribunal subraya que la Demandante ha citado los Artículos de la CDI, y, si bien Venezuela advierte que los Artículos de la CDI no son apropiados en el contexto de esta

849. El Artículo 31 de los Artículos de la CDI “obliga[]” al Estado responsable “a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. El Artículo 36 especifica que “[e]l Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución” y que “[l]a indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”.

850. Asimismo, el principio según el cual la reparación debería reflejar el “valor justo de mercado” de la inversión se encuentra ampliamente aceptado. Evaluar la inversión de conformidad con la metodología del valor justo de mercado efectivamente garantiza la eliminación de las consecuencias del incumplimiento y el restablecimiento de la situación que muy probablemente habría existido si los actos ilícitos no se hubieran perpetrado¹²⁴³. Tal como se establece en el Comentario de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado:

“La indemnización por el valor en capital del bien confiscado o destruido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito generalmente se calcula con arreglo al 'valor normal de mercado' del bien perdido”¹²⁴⁴.

851. En los términos del Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., “valor justo de mercado” significa lo siguiente:

“[...] el precio que un comprador interesado pagaría a un vendedor interesado en circunstancias en las que ambos posean buena información, quieran maximizar su ganancia económica y ninguno de ellos actuara bajo coerción o amenaza. [El experto] asumió adecuadamente que el comprador interesado era un hombre de negocios razonable”¹²⁴⁵.

852. O, en los términos del tribunal de *CMS*, el “valor justo de mercado” de una inversión se refiere a lo siguiente:

“[E]l precio, expresado en términos de equivalentes en efectivo, en que el bien cambiaría de manos entre un comprador hipotético apto y dispuesto y un vendedor hipotético apto y dispuesto, actuando en situación de igualdad en un mercado abierto sin restricciones, siempre que ninguno de ellos se

controversia entre inversionista y Estado, ha hecho referencia a ellos en sus escritos “en tal medida que puede[n] ser usado[s] como guía”. Véase Memorial de Contestación, pág. 291, nota al pie 1074.

¹²⁴³ Véanse *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 8.2.10; *CMS c. Argentina*, Laudo Definitivo, 12 de mayo de 2005, **An. CLA-45**, párr. 406.

¹²⁴⁴ Artículos de la CDI, Comentario *sub* Art. 36, párr. 22.

¹²⁴⁵ *Starrett Housing Co c. Irán*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Laudo No. 314-24-1, 14 de agosto de 1987, **An. CLA-14**, párr. 277.

encuentre obligado a comprar ni a vender, y que ambos dispongan de un conocimiento razonable de la información relevante”¹²⁴⁶.

853. Por lo tanto, el Tribunal procederá a evaluar las consecuencias de los incumplimientos de la Demandada a través de la metodología de valor justo de mercado. La primera cuestión, que ahora procede a analizar el Tribunal, consiste en determinar la fecha de valoración para la inversión de la Demandante.

b. La fecha de valoración

854. Tal como se ha mencionado *supra*, ambas Partes coinciden en que, en el presente caso, la fecha de valoración adecuada debería ser la fecha de expropiación (que, tal como se destacara, también es la fecha precisada en el Artículo VII(1) del Tratado si se aplicara tal disposición como estándar de compensación respecto de cualquier incumplimiento del Tratado, lo que no sucede aquí). Sin embargo, las Partes disienten en cuanto al momento en el que debería identificarse esa fecha de expropiación. La Demandante ha argumentado en favor de una fecha de valoración de fecha 3 de febrero de 2011, mientras que la Demandada prefiere el día 13 de abril de 2008.

855. Luego de considerar las posiciones respectivas de las Partes, el Tribunal encuentra mérito en la elección de ambas fechas. En resumen, no obstante, considera que el día 13 de abril de 2008 es la fecha de valoración más apropiada en este caso en particular, por las siguientes razones. En primer lugar, el mes de abril de 2008 es la fecha que coincide con la culminación de los acontecimientos en torno a la denegación del Permiso que, según el Tribunal, constituye tanto un incumplimiento autónomo del TJE como el primer acto importante que dio lugar a la expropiación indirecta. No hay duda alguna de que la inversión de la Demandante en Las Cristinas se vio negativamente afectada por la denegación del Permiso, y, por supuesto, este hecho habría sido considerado por un comprador hipotético de la inversión de Crystallex.

856. En segundo lugar, desde el mes de abril de 2008 hasta el año 2011, la operación del sitio minero estuvo esencialmente paralizada, y la Demandante invirtió tiempo y fondos a fin de mantener el sitio en condiciones, preparándose para una posible reanudación de la operación, pero ni explorando ni explotando el sitio. La Demandante posiblemente estaba intentando obtener el Permiso, aunque ya había enviado su Notificación de la Controversia. Si bien, durante este período, la CVG le aseguró a Crystallex que el COM aún era vinculante y susceptible de ejecución, también quedaba claro que no podía hacerse valer *en la práctica*. En otras palabras, si bien puede que la Demandante todavía abrigara la esperanza de que se le otorgara el Permiso, la interferencia gubernamental en el proceso de otorgamiento de permisos que había tenido lugar en esa época era tal que tornó los derechos de Crystallex prácticamente inútiles.

¹²⁴⁶ *CMS c. Argentina*, Laudo Definitivo, 12 de mayo de 2005, **An. CLA-45**, párr. 402, que cita International Glossary of Business Valuation Terms, American Society of Appraisers, <http://www.appraisers.org/>.

857. Cabe agregar, como tercera razón, que, en su Notificación de la Controversia de fecha 24 de noviembre de 2008, la Demandante señaló que consideraba que tanto la denegación del Permiso – como las declaraciones posteriores del Ministro de Minería – habían creado una diferencia relativa a inversiones en los términos del Tratado. Esto también confirma que, a los ojos de la Demandante, la controversia ya se había materializado en el año 2008, lo que implica que la propia Demandante consideraba que se había incurrido en un incumplimiento en ese entonces.
858. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal decide calcular los daños de la Demandante a la fecha de valoración de fecha 13 de abril de 2008.

c. Cuestiones generales: relación de causalidad y carga de la prueba

859. Antes de determinar el valor justo de mercado de la inversión de Crystallex a la fecha de valoración que el Tribunal ha considerado apropiada, al Tribunal le resulta útil en esta etapa abordar determinadas cuestiones preliminares en materia de relación de causalidad y carga de la prueba/estándar probatorio.
860. Con respecto a la relación de causalidad, de conformidad con el derecho internacional, la compensación por violación de un tratado sólo podrá exigirse al Estado demandado si existe un nexo causal suficiente entre el incumplimiento del tratado por parte de dicho Estado y la pérdida sufrida por la parte demandante¹²⁴⁷.
861. De hecho, el Artículo XII(1) del Tratado requiere que el inversor “ha[ya] sufrido pérdida o daño *por razón del incumplimiento* [del Tratado] *o como resultado de él*”.
862. Sin embargo, en el presente arbitraje, la cuestión real no es tanto una cuestión de principios como una cuestión de prueba del nexo causal y del *quantum* del daño sufrido. Crystallex afirma que sufrió pérdidas como consecuencia de la destrucción de su inversión e incurrió en ellas por razón de los actos ilícitos de la Demandada, durante el proceso de otorgamiento de permisos y con posterioridad a él, y como resultado de ellos. En otras palabras, cualquiera sea el incumplimiento del Tratado que admita el Tribunal, el acto ilícito se encuentra en la génesis del perjuicio, y la verdadera dificultad

¹²⁴⁷ Véase Art. 31, párr. 1, de los Artículos de la CDI y su comentario relacionado. Véanse también *Gemplus, S.A., et al. c. México*, Casos CIADI No. ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, **An. CLA-78**, párr. 11.8; *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil SA c. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, **An. RLA-98**, párr. 468 (“sólo se otorgará compensación si existe un nexo causal suficiente entre el incumplimiento del TBI y la pérdida sufrida por las Demandantes” [Traducción del Tribunal]); *Biwater Gauff (Tanzania) c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, **An. CLA-59**, párr. 779 (“La compensación por cualquier violación del TBI, ya sea en el contexto de una expropiación ilícita o del incumplimiento de cualquier otro estándar en virtud del tratado, sólo será exigible si existe un nexo causal suficiente entre el incumplimiento real del TBI y la pérdida sufrida por BGT” [Traducción del Tribunal]); *SD Myers c. Canadá*, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, **An. RLA-52**, párr. 316; *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, **An. RLA-91**, párr. 282.

consiste en determinar la medida en la que la Demandante ha probado que su daño surge de ese hecho internacionalmente ilícito. El Tribunal considera que las pérdidas sufridas por Crystallex efectivamente derivaron de la destrucción de su inversión y se incurrieron por razón de los actos ilícitos de la Demandada durante el proceso de otorgamiento de permisos y con posterioridad a él. Por ende, deberían subsanarse en la medida de dichos actos ilícitos o, conforme al lenguaje del Tratado, *por razón de tales actos*.

863. Con respecto a las cuestiones probatorias, el TBI no establece reglas específicas. A su vez, el Artículo 41(1) del Reglamento MC CIADI, en virtud del cual funciona el Tribunal, prevé que “[e]l Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquier prueba aducida y su valor probatorio”, lo que, por consiguiente, le concede al Tribunal discrecionalidad plena en esta materia. Tal discrecionalidad también es aplicable con respecto al peso que ha de atribuirse a las pruebas ofrecidas en cuanto al cálculo de daños.
864. Dicho esto, como cuestión general, queda claro que la Demandante tiene la *carga* de la prueba en relación con el hecho y el monto de la pérdida.
865. Por el contrario, la cuestión del *estándar* probatorio se relaciona con el grado de prueba necesario para que la Demandante satisfaga su carga de la prueba. Las Partes han debatido si el Tribunal debería aplicar el criterio del “balance de probabilidades” o del “grado suficiente de certeza”. Según el Tribunal, estos criterios reflejan principalmente conceptos de derecho anglosajón (*common law*) (en virtud del cual el estándar del balance de probabilidades, o preponderancia de la prueba, se contraponen al estándar de “más allá de toda duda razonable”, que se utiliza normalmente en materia penal). Por el contrario, en los sistemas de derecho continental, la cuestión de la prueba queda librada a la apreciación personal del juez (convicción interna, “*intime conviction*”). Si el juez está convencido de la veracidad de una cuestión determinada, se ha cumplido con el estándar probatorio¹²⁴⁸.
866. En vista de esos enfoques diferentes y teniendo en cuenta que el Tribunal funciona como órgano de arbitraje internacional establecido en el marco de un tratado internacional, el Tribunal considera que, en el ejercicio de la discrecionalidad que se le ha concedido en relación con cuestiones probatorias, debería guiarse por los siguientes principios.
867. En primer lugar, el *hecho* (es decir, la existencia) del daño debe probarse con certeza. En ese sentido, no hay razón para aplicar un estándar probatorio diferente del aplicable a cualquier otra cuestión de fondo (p. ej., responsabilidad).

¹²⁴⁸ Sobre estas cuestiones, véase, en general, S. Ripinsky & K. Williams, *Damages In International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, 2008, An. CLA-66, An. CLA-159, An. RLA-93, págs. 161-167.

868. En segundo lugar, una vez que se haya establecido el hecho del daño, no debería exigirse a la parte demandante que pruebe su *cuantificación* exacta con el mismo grado de certeza. Esto se debe a que cualquier daño futuro es intrínsecamente difícil de probar. Tal como observara el tribunal en *Lemire c. Ucrania*:

“[u]na vez que se ha establecido la relación de causalidad y se ha probado que la parte *in bonis* efectivamente ha sufrido una pérdida, se requiere menos certeza a fin de probar el monto real en concepto de daños; a efectos de esta determinación, la Demandante sólo debe proporcionar un fundamento sobre la base del cual el Tribunal pueda estimar la magnitud de la pérdida con seguridad razonable” [Traducción del Tribunal]¹²⁴⁹.

869. El Tribunal opina que debería ponerse énfasis en la frase “con certeza razonable”, que parece establecer un enfoque integral y pragmático, propenso a satisfacer las mentes tanto de derecho anglosajón como de derecho continental [Traducción del Tribunal].

870. Otros tribunales han arribado a conclusiones similares. En *SPP c. Egipto*, a modo de ejemplo, el tribunal destacó que “se encuentra ampliamente establecido que el hecho de que los daños no puedan calcularse con certeza no es motivo para no otorgar daños cuando se hubiera incurrido en una pérdida” [Traducción del Tribunal]¹²⁵⁰. Además, en *Tecmed*, el tribunal observó que “la dificultad en determinar dicho resarcimiento de manera cierta no es razón que obste fijarlo cuando existe la certeza de que se ha causado un daño”¹²⁵¹.

871. Por lo tanto, la imposibilidad o incluso la dificultad considerable que tornaría inconcebible probar el monto (y no la existencia) de los daños con precisión absoluta no impide su recuperación completamente. Los tribunales de arbitraje han estado preparados para otorgar compensación sobre la base de una aproximación razonable de la pérdida, cuando estaban seguros del hecho de la propia pérdida¹²⁵². Según el

¹²⁴⁹ *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Laudo, 28 de marzo de 2011, **An. CLA-167**, párr. 246 (nota al pie omitida).

¹²⁵⁰ *Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo, 20 de mayo de 1992, **An. CLA-19**, párr. 215.

¹²⁵¹ *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **An. CLA-39**, párr. 190. Véase también *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 8.3.16 (“se ha establecido bien que el hecho de que los daños y perjuicios no puedan fijarse con certeza no es razón para no adjudicar indemnización por daños y perjuicios cuando se ha incurrido en una pérdida”).

¹²⁵² El Tribunal encuentra otra confirmación en *Gold Reserve*, en el que el tribunal resaltó lo siguiente:

“[...] aunque la parte demandante debe probar los daños que sufrió según el estándar requerido, el cálculo de la indemnización suele ser una tarea difícil y, en muy pocas ocasiones, los daños acontecidos en relación con una inversión pueden determinarse con rigurosidad científica. Esto se debe a que tales cálculos incluyen, por lo general, un cierto grado de estimación y la ponderación de hechos, métodos de valuación y opiniones contrapuestos (aunque igualmente legítimos), lo cual no significa que no

Tribunal, este enfoque puede justificarse especialmente si la incertidumbre al momento de determinar lo que habría ocurrido exactamente es el resultado del acto ilícito de la otra parte.

872. Estos principios también deberían aplicarse con respecto a la prueba del lucro cesante, que es la cuestión fundamental en el caso que nos ocupa en lo que respecta a la determinación del *quantum*.
873. Los Artículos de la CDI reconocen que, en determinados casos, puede corresponder la compensación en concepto de lucro cesante. En efecto, el Artículo 36(2) de los Artículos de la CDI dispone que “[l]a indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”. El comentario de los Artículos de la CDI también subraya que “[l]os tribunales se han mostrado renuentes a otorgar indemnización en casos de reclamaciones con elementos intrínsecamente especulativos” y “[s]e ha otorgado una indemnización por pérdida de beneficios futuros en los casos en que una corriente de ingresos previstos había adquirido tales características que podía ser considerada un interés legítimo jurídicamente protegido con un grado suficiente de certeza para ser indemnizable. Esto se ha logrado normalmente en virtud de pactos contractuales o, en algunos casos, una larga serie de antecedentes de tratos comerciales”¹²⁵³.
874. Asimismo, según una autoridad citada con frecuencia, “para ser admisibles, las posibles ganancias no deben ser muy especulativas, contingentes, inciertas, etc. Debe haber pruebas de que se previeron de manera razonable y de que las ganancias previstas eran probables y no meramente posibles” [Traducción del Tribunal]¹²⁵⁴. El tribunal en *ADM c. México* expresó la misma idea al sostener que “el lucro cesante es indemnizable en la medida en que las Demandantes prueben que el daño alegado no es especulativo ni incierto, es decir, que las ganancias previstas sean probables o se hayan previsto

se haya cumplido la carga de la prueba. Es por este elemento de imprecisión que se otorga a los tribunales un cierto grado de discreción o “margen de apreciación” a la hora de calcular la indemnización, que necesariamente implica aproximación.

El uso de esta discreción no debe confundirse con actuar *ex aequo et bono*, aunque se contemplen factores de equidad en el ejercicio de dicha discreción. Por el contrario, en tales circunstancias, el tribunal ejerce su criterio de manera racional, a fin de discernir un monto de indemnización adecuado que compense a la Demandante de acuerdo con los principios del derecho internacional que se han analizado anteriormente”.

Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **An. CLA-185**, párrs. 686.

¹²⁵³ Artículos de la CDI, Comentario *sub* Artículo 36, párr. 27 (notas al pie omitidas).

¹²⁵⁴ Whiteman, *Damages in International Law*, 1943, Tomo III, **An. RLA-10**, pág. 1837.

razonablemente y no sean meramente posibles”¹²⁵⁵. Además, el tribunal de *Vivendi c. Argentina* advirtió que “la indemnización según el lucro cesante generalmente se adjudica únicamente cuando la rentabilidad futura puede ser determinada, es decir, (la rentabilidad concreta, en lugar de su monto)” [sic]¹²⁵⁶.

875. Según el Tribunal, todas estas autoridades demuestran que, una vez que se establece el *hecho* de la rentabilidad futura y no es esencialmente de naturaleza especulativa, no es necesario probar el monto de dichas ganancias con el mismo grado de certeza. En otras palabras, la Demandante debe probar que ha sido privada de ganancias que efectivamente habría obtenido. Esto requiere probar que hay certeza suficiente de que se había dedicado o *se habría dedicado* a una actividad con fines de lucro si no hubiera sido por el acto ilícito de la Demandada, y que dicha actividad efectivamente habría sido rentable.
876. Con tales principios en mente, la cuestión consiste en determinar si, en el caso que nos ocupa, (i) hay certeza suficiente de que la Demandante habría obtenido ganancias; y (ii) en caso afirmativo, si la Demandante le ha proporcionado al Tribunal un fundamento razonable para calcular el lucro cesante. Las dos cuestiones se abordarán en forma separada.

d. ¿La Demandante ha probado el hecho de la rentabilidad futura?

877. En relación con la primera cuestión, el Tribunal considera que la Demandante efectivamente ha probado el hecho de la rentabilidad futura. El hecho de que Crystallex no tenía antecedentes comprobados de rentabilidad, dado que nunca comenzó a operar la mina, no es objeto de debate. Sin embargo, según el Tribunal, ha establecido de manera suficiente que, si le hubieran permitido operar, se habría dedicado a una actividad con fines de lucro y que dicha actividad habría sido rentable. El Tribunal considera que esto se debe esencialmente a la naturaleza de la inversión en juego aquí, así como a la etapa de desarrollo del proyecto.
878. En primer lugar, no puede ponerse en duda que Las Cristinas es una de las minas más importantes de Latinoamérica, y las autoridades venezolanas también las percibían como tales¹²⁵⁷. Durante los años en los que estuvo activa en el terreno, Crystallex había

¹²⁵⁵ *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, **An. RLA-91**, párr. 285.

¹²⁵⁶ *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 8.3.3.

¹²⁵⁷ Véase Mensaje Anual a la Nación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, Palacio Legislativo Federal, Caracas (fragmentos), 13 de enero de 2009, **An. C-53** (“Entonces el Estado venezolano, con esto pasa a controlar 30 mil millones de dólares, que es el estimado actual del yacimiento”); Comunicado de Prensa del Ministerio de Minas, 5 de noviembre de 2008, **An. C-40**, pág. 2 (“Las Cristinas, se constituye como uno de los yacimientos de oro más importantes de

completado las actividades de exploración (perforación y ensayo), y los estudios de factibilidad presentados por la Demandante (y aprobados por el Ministerio de Minas) demuestran que la naturaleza del yacimiento Las Cristinas era muy conocida. En particular, el Informe Técnico de MDA del año 2007 confirmó que Las Cristinas tenía reservas probadas y probables estimadas en 16,86 millones de onzas de oro *in situ*, al igual que recursos medidos e indicados de 20,76 millones de onzas y recursos inferidos de 6,28 millones de onzas¹²⁵⁸. El Tribunal no encuentra motivo alguno para poner en duda la exactitud de los estudios que esos prestigiosos consultores prepararon en forma contemporánea para la Demandante a lo largo de los años¹²⁵⁹. Tal como destacara el tribunal en *ADC c. Hungría*, un plan de negocios “constituye la mejor prueba ante el Tribunal de las expectativas de las partes al momento de la expropiación respecto del caudal de flujo de fondos esperado” [Traducción del Tribunal]¹²⁶⁰.

879. Asimismo, el oro, a diferencia de la mayoría de los productos de consumo o incluso de otros productos básicos (*commodities*), está menos sujeto a la dinámica de oferta y demanda o a las fluctuaciones de mercado comunes y, especialmente en el caso de la minería de oro a cielo abierto como en Las Cristinas, constituye un activo cuyos costos y ganancias futuras pueden estimarse con mayor certeza. Por lo tanto, el Tribunal acepta que la predicción de los ingresos futuros a partir de las reservas determinadas que han de extraerse mediante el uso de técnicas tradicionales de minería—tal como en el caso de Las Cristinas—puede hacerse con un grado importante de certeza, aun sin un registro de producción pasada¹²⁶¹.

América Latina y uno de los más grandes del mundo. Cuenta con una capacidad aproximada de 31 millones de onzas de oro, valoradas cerca de 35 mil millones de dólares”).

¹²⁵⁸ Véase MDA, Informe Técnico del año 2007, **An. C-214**, 7 de noviembre de 2007, págs. 6 y 249.

¹²⁵⁹ El Tribunal también resalta que, sobre la base de los planes de expansión minera desarrollados por los consultores de Crystallex, el supuesto de que Crystallex habría podido aumentar la extracción de 20.000 tpd a 40.000 tpd en el tercer año es razonable. Véase, en particular, SNC-Lavalin, Plan de Expansión de 20.000 a 40.000 tpd, octubre de 2005, **An. C-171**, Sección 3.1.

¹²⁶⁰ Véase *ADC Affiliate Limited, et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, **An. CLA-50**, párr. 507.

¹²⁶¹ Véase también *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **An. CLA-185**, párr. 830, que resalta lo siguiente:

“Los peritos de la Demandante han diseñado un valor alternativo basado en un promedio ponderado de la valuación DCF, de compañías comparables que cotizan en bolsa y de transacciones comparables. Si bien el Proyecto Brisas nunca fue una mina en funcionamiento y, por consiguiente, no tenía antecedentes de flujo de fondos a prestarse a sí misma para el modelo DCF, el Tribunal acepta la explicación tanto del Dr. Burrows (CRA) como del Sr. Kaczmarek (Navigant) en virtud de la cual el método DCF puede emplearse con confianza en el presente caso debido a la naturaleza de commodity del producto y al análisis detallado del flujo de fondos de minería realizado previamente. Además, el Tribunal resalta que los peritos llegaron a un acuerdo respecto del modelo DCF utilizado, y sólo impugnan los datos

880. En síntesis, la Demandante ha establecido el hecho de la rentabilidad futura, en tanto había completado la fase de exploración, se había determinado el tamaño de los yacimientos, el valor puede calcularse en función de los precios de mercado, y los costos son bien conocidos en la industria y pueden estimarse un grado suficiente de certeza.
881. Esta conclusión lleva al Tribunal a la segunda cuestión, a saber, si la Demandante le ha proporcionado al Tribunal un fundamento razonable para calcular el lucro cesante. Esta cuestión se relaciona con la elección de la(s) metodología(s) apropiada(s) a fin de determinar el valor justo de mercado de la inversión de Crystallex. En este aspecto, la primera elección a realizar consiste en determinar si es más apropiado adoptar una o más de las metodologías de la Demandante (todas las cuales son prospectivas, ya que están destinadas a calcular el lucro cesante) o la metodología propuesta por la Demandada, esto es, el enfoque de los costos, que es retrospectivo y, en consecuencia, está destinado a considerar lo que el inversor gastó en el proyecto.
882. El Tribunal considera que, en el presente caso, sólo las metodologías prospectivas destinadas a calcular el lucro cesante son apropiadas en aras de determinar el valor justo de mercado de la inversión de Crystallex. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, no es posible recurrir a una metodología retrospectiva, a modo de ejemplo, el enfoque de los costos, si bien es susceptible de ser utilizada en determinados casos en los que no existe registro alguno de rentabilidad y otras metodologías derivarían en resultados excesivamente especulativos e inciertos. El método basado en el enfoque de los costos no reflejaría el valor justo de mercado de la inversión, dado que, por definición, calcula sólo lo que se ha gastado en el proyecto, y no el valor de mercado de la inversión en el momento pertinente.
883. La conveniencia de elegir, al menos a efectos de un caso como este, un método destinado a determinar el lucro cesante y, por el contrario, de descartar métodos que se basen exclusivamente en el cómputo de los costos hundidos, se ve confirmada por los “Estándares y Lineamientos para la Valoración de Yacimientos Minerales” del Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo (“CIMVal”, por sus siglas en inglés) (“Lineamientos CIMVal”), que se consideran normas importantes en la industria.
884. Los Lineamientos CIMVal definen el término “activo de desarrollo” como “un Yacimiento Mineral que se encuentra en preparación para la producción de minerales y cuya viabilidad económica ha quedado demostrada mediante un Estudio de Factibilidad o un Estudio de Prefactibilidad, e incluye todo Yacimiento Mineral que cuente con un Estudio de Factibilidad o un Estudio de Prefactibilidad Vigente positivo, pero que aún no hubiera obtenido financiamiento o no esté en construcción”. El hecho de que el Ministerio de Minas había aprobado el Estudio de Factibilidad de Crystallex

utilizados. Muchos de estos ya se han analizado anteriormente, siendo que las variables restantes se analizan abajo” (énfasis agregado, nota al pie interna omitida).

el día 6 de marzo de 2006 no es objeto de debate. Por lo tanto, Las Cristinas debería considerarse un “activo de desarrollo” en los términos de los Lineamientos (por oposición a un “activo de exploración” menos avanzado)¹²⁶². En relación con los “activos de desarrollo”, los Lineamientos CIMVal aconsejan la aplicación de metodologías basadas en los ingresos y el mercado, y desalientan el uso de metodologías basadas en los costos¹²⁶³.

885. Por las razones expuestas, el Tribunal procederá a analizar las cuatro metodologías propuestas por la Demandante a fin de calcular el valor justo de mercado de la inversión de Crystallex y a evaluar si la Demandante le ha proporcionado al Tribunal un fundamento razonable para calcular el lucro cesante.

e. **Los métodos de valoración**

886. La valoración no es una ciencia exacta. Con frecuencia, un negocio no tiene un único valor. Por lo común, hay diversos valores. De modo similar, no hay una única metodología que sea la más adecuada para determinar el valor justo de mercado de la inversión perdida en cada situación. Los tribunales pueden considerar las técnicas o los métodos de valoración que son generalmente aceptables en la comunidad financiera, y la cuestión que consiste en determinar si corresponde utilizar un método específico se basa en las circunstancias de cada caso en particular. Por ende, el tribunal seleccionará el método apropiado fundando su decisión en las circunstancias de cada caso en particular, principalmente porque un valor no es tanto un hecho real como la expresión de una opinión basada en el conjunto de hechos ante el perito, el tasador o el tribunal.
887. En el caso que nos ocupa, la Demandante ha planteado cuatro metodologías de valoración:
- i. El enfoque del mercado de acciones
 - ii. El método P/NAV
 - iii. El método de los múltiplos de mercado
 - iv. El método de la comparación indirecta de las ventas
888. El Tribunal los abordará por separado. Posteriormente, retomará el enfoque de los costos (v.), que no se considera a efectos del cálculo de daños por parte del Tribunal, sino que se presenta exclusivamente con fines “informativos”, en aras de demostrar la amplitud de las inversiones realizadas por la Demandante.

¹²⁶² Véase Véase “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties”, *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum Special Committee on Valuation*, febrero de 2003, **An. CLEX-74**, pág. 10 (que define el término “activo de exploración” como “un Yacimiento Mineral que fue adquirido o está siendo explorado para localizar depósitos minerales, pero cuya viabilidad económica aún no ha sido demostrada”).

¹²⁶³ Véase Véase “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties”, *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum Special Committee on Valuation*, febrero de 2003, **An. CLEX-74**, pág. 24.

i. **El enfoque del mercado de acciones**

889. El Tribunal considera que, en este caso en particular, el enfoque del mercado de acciones es un método de valoración especialmente apropiado y confiable, por las siguientes razones.
890. En primer lugar, como cuestión general, la metodología del mercado de acciones refleja el cálculo por parte del mercado del valor actual de las ganancias futuras, descontado respecto de todos los riesgos conocidos o susceptibles de ser conocidos por el público (incluidos los precios del oro, las prórrogas contractuales, la administración, el riesgo país, etc.) sin necesidad de delinear supuestos adicionales. En otras palabras, el uso del enfoque del mercado de acciones elimina la necesidad de recurrir a dichos supuestos, ya que el mercado incluye como factores todos los riesgos y costos asociados con el bien. La segunda razón por la cual, en este caso en particular, puede recurrirse al mercado de acciones es que Crystallex era una empresa de activo único y los derechos de los que gozaba Crystallex en virtud del COM en relación con Las Cristinas eran ese único bien¹²⁶⁴. Por ende, cualquier comprador que adquiriera la totalidad de las acciones de Crystallex habría adquirido el valor total de los derechos de Crystallex en virtud del COM y, en principio, habría estado interesado principalmente y, tal vez exclusivamente, en ese único bien y habría valorado la empresa en función de él. Tercero, las acciones de Crystallex se negociaban activamente y muy a menudo en dos bolsas de valores principales destinadas a empresas mineras¹²⁶⁵, de modo que las transacciones tenían lugar con frecuencia y volumen suficientes para generar información en materia de fijación de precios en forma constante que refleje las expectativas de múltiples compradores y vendedores independientes sobre la base del valor subyacente de la compañía. En ese sentido, puesto que, en primer lugar, los compradores efectivamente piensan en la Demandante como una empresa de activo único, es evidente que el valor en bolsa reflejará la valoración de ese bien. En consecuencia, el Tribunal considera que el enfoque del mercado de acciones es un método confiable en el caso que nos ocupa¹²⁶⁶.

¹²⁶⁴ Véanse Estados Financieros de Crystallex, **An. CLEX-05**, pág. 0657 (que demuestran que, en el año 2007, las inversiones de Crystallex en Las Cristinas constituían el 99,97 % de su valor total en “Bienes de Uso”).

¹²⁶⁵ Véase Volumen de Negociación AMEX de Crystallex 2003–2010 (Fuente: Bloomberg), **An. C-533**; Datos del Volumen de Negociación de Crystallex, **An. CLEX-73**.

¹²⁶⁶ Véanse, en general, I. Marboe, *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, Oxford University Press (2009), **An. CLA-71**, párr. 5.15 (“El precio de las acciones parece ser el indicador más confiable y objetivo de valor porque “[l]os mercados públicos de capitales de los Estados Unidos (así como de otros países) fijan precios nuevos respecto de las acciones todos los días principalmente a través de transacciones entre compradores y vendedores financieros que están bien informados (debido a estrictas leyes de divulgación, al menos, en los Estados Unidos) y no tienen ninguna motivación o compulsión especial para comprar o vender. Esta constante fijación de precios nuevos ofrece evidencia inmediata de los precios que acuerdan los compradores y vendedores respecto de títulos en todo tipo de industrias en relación con las variables fundamentales que, según se percibe, impulsan sus valores, tales como dividendos, flujos de caja e ingresos” (que cita S. Pratt et al., *Valuing a Business: The Analysis and Appraisal [sic] of Closely Held Companies* (New York: McGraw-Hill, 2000) 224-5)”).

891. A fin de determinar el valor de Crystallex al día 13 de abril de 2008, el Tribunal debe comenzar por el último precio anterior a los actos ilícitos que afectaron negativamente el precio de las acciones de la compañía y, luego, calcular cuál habría sido el valor a la fecha de valoración si Crystallex no se hubiera visto impedida por la conducta de la Demandada. Con respecto a la “última fecha libre”, el Tribunal también acepta la elección de fecha 14 de junio de 2007 por considerarla apropiada [Traducción del Tribunal]. Esta es la fecha en la que Crystallex le anunció al mercado que había cumplido con los requisitos para el otorgamiento del Permiso y que había pagado las tasas necesarias y constituido la fianza requerida. El Tribunal acepta que, con posterioridad al día 14 de junio de 2007, el precio en bolsa real de Crystallex se vio afectada por la ausencia de noticias positivas acerca del otorgamiento de permisos, mientras que los índices de la industria siguieron creciendo hasta el inicio de la crisis financiera del año 2008. Asimismo, el Tribunal destaca que, más allá de criticar el uso de la fecha del mes de junio de 2007, la Demandada y su perito no han sugerido una fecha alternativa satisfactoria a tal efecto¹²⁶⁷. Además, el Tribunal acepta el “incremento de valor” al año 2008 realizado por los peritos de la Demandante que rastrea el movimiento de los precios reales de las acciones de Crystallex hasta la última fecha de negociación libre de amenaza de acto ilícito y, luego, lo hace evolucionar de acuerdo con un índice relevante para la industria [Traducción del Tribunal]. Según el Tribunal, dicho incremento de valor es efectivamente apropiado a fin de reflejar un escenario contrafáctico¹²⁶⁸.
892. En cuanto al índice que ha de elegirse a efectos del incremento de valor, el Tribunal opina que el índice de minería *junior* es el más apropiado en el presente caso, puesto que Crystallex podría considerarse una empresa minera “junior”, en tanto, a esa altura, tenía sólo un proyecto importante en etapa de desarrollo en cartera, a saber, Las Cristinas. En este aspecto, el Tribunal no coincide con la Demandante en que la

[Traducción del Tribunal]); CLA-66 2008 S. Ripinsky & K. Williams, *Damages In International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law (2008), **An. CLA-66, Exh. CLA-159, Exh. RLA-93**, pág. 189, nota al pie 25 (“Los tribunales de arbitraje han reconocido que cuando los bienes, y en particular las acciones, cotizan en bolsa, la cotización de las acciones en el mercado de acciones en la fecha pertinente sería un indicador apropiado del valor justo de mercado” [Traducción del Tribunal]). Véanse también *Quasar de Valores, SICAV, S.A., et al. c. Federación Rusa*, CCE No. 24/2007, Laudo, 20 de julio de 2012, **An. RLA-185**, párrs. 216-217; *Enron c. Argentina*, Laudo, 22 de mayo de 2007, **An. RLA-85**, párr. 383 (en el que el tribunal utilizó el valor del mercado de acciones como medio para verificar el resultado derivado del método de valoración principal empleado, el método FFD).

¹²⁶⁷ Véase *Quasar de Valores, SICAV, S.A., et al. c. Federación Rusa*, CCE No. 24/2007, Laudo, 20 de julio de 2012, **An. RLA-185**, párr. 212 (“La certeza exigida no es en cuanto a un número preciso, sino en cuanto a la realidad de una privación sustancial respecto de la cual quien comete un acto ilícito no puede escapar a su responsabilidad insistiendo en su falta de exactitud detallada - y *a fortiori* cuando no presenta un mejor análisis alternativo” [Traducción del Tribunal]).

¹²⁶⁸ Véase *Quasar de Valores SICAV SA et al c. Federación Rusa*, CCE No. 24/2007, Laudo, 20 de julio de 2012, **An. RLA-185**, párrs. 214-16.

invocación del índice de oro *junior* redundaría en una valoración demasiado conservadora.

893. Por último, el Tribunal considera que ni la “preferencia en el otorgamiento de permisos” ni la “prima de control” deberían tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa. Con respecto a la “preferencia en el otorgamiento de permisos”, el Tribunal creó que su aplicación no se justifica en las circunstancias del caso. La invocación por parte de la Demandante de la preferencia de Gold Reserve (por oposición a las preferencias que posiblemente también habían experimentado otras empresas mineras) no basta para justificar la preferencia en el otorgamiento de permisos solicitada y su magnitud, en particular, porque la Demandante ya había recibido un aumento del 27 % en el precio de las acciones cuando Gold Reserve recibió su permiso, dado que el mercado suponía que Crystallex también recibiría su permiso poco tiempo después. En cuanto a la prima de control, el Tribunal considera que la Demandante y sus peritos no han probado de manera suficiente que corresponda aplicarla en el caso que nos ocupa. Tal como señalan las autoridades de la Demandante, una de las principales razones para aplicar una prima de control es que la nueva gerencia cambiará la estrategia de negocios y, de ese modo, generará valor. Según el Tribunal, la Demandante no ha demostrado que este sea el caso y, de hecho, no parece ser aplicable aquí. Asimismo, la Demandada ha argumentado que el COM le prohibía expresamente a Crystallex ceder, tanto en forma directa como indirecta, sus derechos y obligaciones en virtud de él¹²⁶⁹. La cuestión que consiste en determinar si esta prohibición también es aplicable a las acciones de Crystallex (por oposición a la propia inversión) puede quedar abierta aquí. Lo que parece probable es que Venezuela pudiera haber formulado excepciones (fundadas o no) respecto de dicha transferencia y que eso pudiera haber tornado más difícil la venta del control y reducido el precio. La Demandante tampoco ha demostrado que corresponda agregar una prima de control en aras de compensar un descuento minoritario implícito.
894. Por último, el Tribunal decide rechazar la pretensión de la Demandante por la suma de USD 180 millones en concepto de “daños consecuentes posteriores al año 2008” [Traducción del Tribunal]. El Tribunal considera que la Demandante no ha demostrado con suficiencia el motivo por el cual deberían agregarse tales daños más allá de la fecha de valoración elegida por el Tribunal y, en cualquier caso, cree que no se han detallado en forma suficiente para ser tenidos en cuenta a tal efecto.
895. En conclusión, el Tribunal opina que el método del mercado de acciones de la Demandante, con los ajustes mencionados *supra*, proporciona un fundamento razonable y confiable para cuantificar los daños sufridos por la Demandante al mes de abril de 2008. La aplicación de las variables analizadas *supra* redunda en una cifra de **USD 1.295,16 millones**¹²⁷⁰. Luego de haber revisado las cifras derivadas de la

¹²⁶⁹ Véase COM, An. C-9, Cláusula 20.

¹²⁷⁰ Véase Tercer IP Lexecon, párr. 34.

aplicación de estas variables, el Tribunal concluye que no encuentra razón alguna para no aceptar la exactitud de los cálculos realizados por los peritos de la Demandante en este aspecto. Asimismo, si bien impugnó los datos, el perito de la Demandada no impugnó la exactitud de los cálculos efectuados en función de esos datos.

ii. **El método P/NAV**

896. Otro método que propuso la Demandante es el denominado método P/NAV. Si bien el Tribunal considera que, desde una perspectiva conceptual, no tendría dificultades para aceptarlo como un método *per se*, ha arribado a la conclusión de que, con respecto a la fecha de valoración del mes de abril de 2008, no puede invocarse la “valoración” presentada por la Demandante y sus peritos.

897. Cabe recordar que el Tribunal le pidió a la Demandante que realizara una nueva valoración P/NAV con respecto a una fecha de valoración del mes de abril de 2008 y que utilizara una serie de variables¹²⁷¹. Luego de haber revisado los cálculos nuevos que habían proporcionado los peritos de la Demandante, especialmente en vista de su valoración P/NAV original del mes de febrero de 2011, el Tribunal considera que los cálculos del mes de abril de 2008 no ofrecen datos confiables, dado que el proceso implementado por los peritos no se ajusta a la metodología aplicada a efectos de su valoración original, al menos no en forma idéntica. En particular, los peritos de la Demandante no han seleccionado empresas comparables nuevas sobre la base de informes de analistas al día 13 de abril de 2008 de los cuales habrían obtenido un nuevo múltiplo de precios derivado de la mediana de dichas empresas.

898. En los términos de la Demandante:

“Para emplear tasas nominales implícitas de descuento alternativas en el método P/NAV, como lo solicitó el Tribunal, el profesor Spiller y el Dr. Abdala generaron múltiplos P/NAV hipotéticos (y contrafácticos) coherentes con las tasas de descuento nominales implícitas solicitadas, mediante el mismo proceso inverso. En otras palabras, en estas valoraciones alternativas, los peritos realizaron primero un cálculo del estilo del FFD, que resulta inadecuado para un proyecto aurífero pero que permite utilizar las tasas de descuento nominales implícitas solicitadas por el Tribunal, y luego, mediante el mismo proceso de prueba y error, dieron con el múltiplo P/NAV que generaba el mismo resultado numérico que los resultados producidos mediante el uso de las tasas de descuento nominales implícitas determinadas por el Tribunal”¹²⁷².

899. Las insuficiencias de dicho proceso de “ingeniería inversa” en relación con la valoración del mes de abril de 2008 se ha demostrado especialmente luego del

¹²⁷¹ Véanse Preguntas del Tribunal de fecha 4 de marzo de 2014, Pregunta 9; Preguntas del Tribunal de fecha 25 de julio de 2014, Pregunta 1.

¹²⁷² Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párr. 27.

contrainterrogatorio por parte de Venezuela de los peritos de la Demandante durante la Audiencia sobre *Quantum*¹²⁷³. Aunque el Tribunal no pone en duda que el proceso que siguieron los peritos de la Demandante en respuesta a las preguntas del Tribunal puede haberse debido a un malentendido de buena fe de las preguntas del Tribunal acerca de la valoración P/NAV, sigue siendo un hecho que, según admitiera la propia Demandante, el “repaso de los números” con respecto a la fecha de valoración del año 2008 genera resultados algo “artificiales” e incompletos¹²⁷⁴, que, por ende, el Tribunal no puede considerar a efectos de su cuantificación de daños. Por lo tanto, en vista de esta conclusión, no es necesario evaluar si la Demandante podría sustituir legítimamente el método P/NAV por el más común enfoque FFD y por qué la Demandante no suministró ningún cálculo FFD.

900. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal desestima el método P/NAV proporcionado por la Demandante con respecto a la fecha de valoración del mes de abril de 2008.

iii. El método de los múltiplos de mercado

901. La tercera metodología propuesta por la Demandante es el enfoque de los múltiplos de mercado. Se trata de un método de valoración que estima el valor de un activo o una compañía mediante el análisis de la valoración de mercado de empresas que son titulares de bienes de características similares. Deriva en una medida de valor respecto del activo objeto de valoración por vía de inferencia a partir del valor de compañías semejantes. El Tribunal considera que dicho método se utiliza ampliamente como método de valoración de empresas y, por consiguiente, puede recurrirse a él con seguridad, siempre que se aplique en forma correcta y, en particular, si se emplean comparables apropiados. Los Lineamientos CIMVAL también confirman que las metodologías basadas en el mercado, tales como esta, son apropiadas para la valoración de un yacimiento mineral en etapa de desarrollo como Las Cristinas¹²⁷⁵.
902. En cuanto a la aplicación de esta metodología a las particularidades del caso que nos ocupa, el Tribunal opina que la valoración proporcionada por los peritos de la Demandante en relación con la fecha de valoración de fecha 13 de abril de 2008 ofrece resultados confiables. Con respecto a este método, en respuesta a la solicitud del Tribunal, los peritos de la Demandante se han comprometido a identificar nuevas compañías comparables al día 13 de abril de 2008 en aras de ofrecer un múltiplo de

¹²⁷³ *Comparar* Tr. [*Quantum*] (Figueroa), 106:14 ss (que revisa cómo la valoración P/NAV original se realizó correctamente en relación con la fecha de valoración del mes de febrero de 2011), *con* 109:7 ss y 115 ss (que demuestran el proceso diferente que se siguió con respecto a la fecha de valoración del año 2008).

¹²⁷⁴ Escrito Complementario de la Demandante sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 26-29.

¹²⁷⁵ Véase Véase “Standards and Guidelines for Valuation of Mineral Properties”, *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum Special Committee on Valuation*, febrero de 2003, **An. CLEX-74**, págs. 22-24.

mercado basado en un Valor de Empresa a los Equivalentes de Reservas de oro (“VE/Recurso”). En este aspecto, el Tribunal opina que la Demandante y sus peritos han identificado empresas suficientemente comparables a fin de encontrar su múltiplo VE/Recurso. Si bien el Tribunal ha destacado las críticas de la Demandada según las cuales algunas de las 73 compañías utilizadas como comparables parecen tener pocas semejanzas con Crystallex, dos empresas nunca serán exactamente iguales. Este es un presupuesto que debe aceptarse al momento de emplear este tipo de metodología. Después de todo, “comparar” es un proceso realizado con objetos similares al sujeto, y no con objetos idénticos—incluso si existieran.

903. En cuanto a las susceptibilidades analizadas por las Partes, el Tribunal resuelve lo siguiente. En primer lugar, no debería agregarse una prima de control, en tanto la Demandante y sus peritos no han probado de manera suficiente que corresponda aplicarla en el presente caso. En segundo lugar, el Tribunal considera que corresponde referirse a una duración de la explotación de 20 años, que es la duración básica del COM, sin renovaciones. El Tribunal no ha sido convencido por el argumento de la Demandante según el cual un inversor razonable limitado por un contrato a 20 años procedería a extraer todo el oro que fuera económicamente viable extraer al precio del oro prevaleciente durante el período de tiempo disponible. El Tribunal resalta que el COM ofrece una duración de 20 años “prorrogable por uno (1) o dos (2) períodos de diez (10) años” “previo acuerdo escrito entre las partes”¹²⁷⁶. En consecuencia, no hay derecho automático a renovaciones adicionales, y no puede asumirse simplemente que cualquiera de las Partes se habría comprometido a renovar el COM, mucho menos en términos idénticos o similares tras el cambio de circunstancias (a modo de ejemplo, en el caso de un aumento o una reducción significativos de los precios del oro). Por ende, el Tribunal considera que tener en cuenta una duración de 20 años, en línea con la duración básica del COM, refleja de manera más precisa la determinación del valor justo de mercado de la inversión de Crystallex¹²⁷⁷.
904. En cuanto a los daños indirectos posteriores al año 2008, el Tribunal hace referencia a su conclusión anterior en el párr. 894 que también es aplicable en esta instancia.
905. La aplicación del método de los múltiplos de mercado con las susceptibilidades analizadas *supra* redundante en daños por el monto de **USD 1.109 millones**¹²⁷⁸. Luego de haber revisado las cifras resultantes de la aplicación de estas variables, el Tribunal concluye que no encuentra razón alguna para no aceptar la exactitud de los cálculos realizados por los peritos de la Demandante en este aspecto. Asimismo, si bien impugnó

¹²⁷⁶ COM, **An. C-9**, Cláusula 18.1.

¹²⁷⁷ Véase también I. Marboe, *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, Oxford University Press (2009), **An. CLA-71**, párr. 5.166 (“Si el contrato preveía una prórroga sólo en el caso de acuerdo entre las partes, por lo común, el tribunal de arbitraje no la incluía en la valoración” [Traducción del Tribunal], con referencias adicionales a otros casos).

¹²⁷⁸ Véase Tercer IP Lexecon, párr. 27.

los datos, el perito de la Demandada no impugnó la exactitud de los cálculos efectuados en función de tales datos.

iv. **El método de la comparación indirecta de las ventas**

906. El cuarto y último método de valoración presentado por la Demandante es el método de las transacciones de mercado (o enfoque de la comparación indirecta de las ventas) aplicado por el Sr. Trevor Ellis. Este enfoque considera transacciones mineras anteriores que, según la Demandante y su perito, son comparables de manera indirecta con una posible transacción de Las Cristinas y, luego, desarrolla un valor respecto de Las Cristinas sobre la base de una serie de ajustes realizados en las transacciones mineras anteriores.
907. El Tribunal no tiene dificultades para aceptar que, en teoría, dicho método podría derivar en resultados razonables y, por lo tanto, sería un método de valoración apropiado para valorar una inversión en el marco de un arbitraje internacional. No obstante, su aplicación específica por parte del perito de la Demandante presenta incertidumbres y elementos especulativos, de modo que el Tribunal no puede considerarlo en este caso en particular.
908. En primer lugar, el Tribunal considera que las valoraciones realizadas por el Sr. Ellis en virtud de los “escenarios sin restricciones” (es decir, el procesamiento de 140.000 tpd durante la mayor parte del proyecto) se basan en supuestos muy “agresivos” y poco realistas que, en el mejor de los casos, apenas se reflejan en los propios estudios de minería contemporáneos de la Demandante. El Tribunal subraya que la propia Demandante no incluyó las valoraciones en virtud de estos escenarios al momento de calcular los daños que solicita.
909. Con respecto al escenario de 40.000 tpd (que se incluye en la solicitud de daños de la Demandante), el Tribunal opina que el perito no ha probado que las transacciones planteadas sean suficientemente comparables con una posible transacción de Las Cristinas. El Tribunal destaca que el Sr. Ellis aplica varios ajustes a las transacciones supuestamente comparables a fin de tornarlas más comparables con Las Cristinas. El Tribunal considera que dichos ajustes son muy abundantes como para dotar a este método de valor confiable y que el cálculo de daños al que se llegó a través de dichos cálculos es muy especulativo como para tenerse en cuenta.
910. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal procederá a desestimar el método de la comparación indirecta de las ventas planteado por el Sr. Ellis.

v. **Enfoque de los costos**

911. Antes de llegar a una conclusión respecto de los métodos de valoración, el Tribunal desearía analizar brevemente las cifras resultantes del enfoque de los costos. El Tribunal ya ha explicado que, en el caso que nos ocupa, no considera apropiado recurrir a dicho método, puesto que el valor justo de mercado de un objeto no se relaciona con

su costo histórico, sino con su desempeño futuro¹²⁷⁹. Sin embargo, presenta los siguientes comentarios a meros fines “informativos”, en aras de demostrar la amplitud de las inversiones realizadas por la Demandante en relación con el proyecto Las Cristinas.

912. En respuesta a las preguntas del Tribunal, la Demandante ha proporcionado el siguiente resumen de los costos en los que ha incurrido. La última columna (“Escrito corregido”) incorpora determinadas correcciones efectuadas por los peritos de la Demandante que han revisado la información en materia de costos de la Demandante [Traducción del Tribunal]¹²⁸⁰.

Concepto	Escrito original	Escrito corregido
1. Bienes de uso	374.184.145	374.321.327
2. Gastos administrativos	188.583.382	192.044.025
3. Gastos de reorganización	22.336.000	18.437.981
4. Remuneración basada en acciones	11.426.562	11.426.562
5. Intereses sobre bonos	94.895.177	94.895.177
6. Otros intereses	6.894.357	5.713.000
7. Producido venta equipos	-41.209.474	-41.958.000
8. Reducción para gastos arbitraje	-4.125.000	-1.526.000
Costo total	644.757.643	644.876.800

913. Si bien el Tribunal ha resaltado que la alegación de Venezuela y su perito de que algunos de los costos deberían excluirse, ya que no contribuían al valor del proyecto¹²⁸¹,

¹²⁷⁹ Véanse párrs. 881-885 *supra*.

¹²⁸⁰ Para un desglose más detallada de los costos, véase también Escrito de la Demandante posterior a la Audiencia, Anexo 1, págs. 40 ss.

¹²⁸¹ Véanse Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 70-89; Tercer IP Hart, párrs. 48-90.

el hecho de que la Demandante gastó cientos de millones en el proyecto no puede ser objeto de debate¹²⁸².

914. En particular, el Tribunal desearía destacar las inversiones a gran escala que Crystallex realizó en proyectos sociales en Venezuela, de conformidad con sus obligaciones en virtud de las Cláusulas 7 y 12 del COM a efectos de la implementación de programas sociales en beneficio de las comunidades que rodeaban Las Cristinas. Entre otras cosas, Crystallex ofreció soporte técnico a pequeñas asociaciones mineras¹²⁸³; mantuvo y renovó el Centro Médico Las Claritas¹²⁸⁴; construyó viviendas en las comunidades locales¹²⁸⁵; y mejoró el sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales¹²⁸⁶. De hecho, en varias ocasiones, la CVG reconoció que Crystallex había cumplido con sus obligaciones de asumir proyectos sociales con arreglo al COM¹²⁸⁷.
915. Por consiguiente, incluso si, según las observaciones de la Demandada, se ignoraran determinados costos, tales como el producido de las ventas de equipos o una parte de ese producido¹²⁸⁸, queda claro que los resúmenes de costos proporcionados por la

¹²⁸² El Tribunal subraya que incluso el “cálculo de alto nivel” por parte de Venezuela de los costos en los que Crystallex incurrió prudentemente hacia Las Cristinas arriba a una cifra de USD 240-245 millones. Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párrs. 83-87.

¹²⁸³ Véanse Gerencia de Pequeña Minería, Informe del 1er Trimestre 2007: Programa de exploración de oro en las áreas asignadas a la pequeña minería – Proyecto Las Cristinas, **An. C-197**; Gerencia de Pequeña Minería: Informe mensual de enero 2008, 30 de enero de 2008, **An. C-222**; Certificación de Culminación de Obra, 15 de abril de 2008, **An. C-225**.

¹²⁸⁴ Véase, p. ej., *Reporte de Aspectos Relevantes* de Crystallex, 2007, **An. C-195**, págs. 21 y 26.

¹²⁸⁵ Véase, p. ej., *Reporte de Aspectos Relevantes* de Crystallex, 2007, **An. C-195**, pág. 17; Entrega de viviendas, 13 de enero de 2004, **An. C-118**.

¹²⁸⁶ Véase, p. ej., *Reporte de Aspectos Relevantes* de Crystallex, 2007, **An. C-195**, pág. 18.

¹²⁸⁷ Véase, p. ej., Comunicado de prensa de CVG, 5 de noviembre de 2003, **An. C-112** (que reconoce el cumplimiento por parte de Crystallex de sus obligaciones de crear empleos por encima del nivel requerido por contrato, las mejoras del centro médico y la construcción de las viviendas). Véanse también Acta de Reunión, 13 de febrero de 2004, **An. C-127**; Acta de Culminación y Aceptación Definitiva. Construcción del Proyecto de Potabilización del Agua en los Sectores de Las Claritas, San Marcos y Araymatepuy, 29 de marzo de 2006, **An. C-187**; Acta Entrega Planta de Potabilización de Las Claritas, 18 de enero de 2008, **An. C-221**.

¹²⁸⁸ El Tribunal resalta que, en sus presentaciones posteriores a la audiencia, la Demandada ha insistido en que determinados costos y, en particular, el producido de la venta de ciertos equipos, se restarán de las cifras resultantes de una valoración en virtud del enfoque de los costos.

Véanse Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, párrs. 319-321 (en el que, en la sección dedicada al enfoque de los costos, Venezuela argumenta que “[e]n todo caso, en virtud del método de costos, el uso del producto derivado de los costos recuperados es irrelevante; lo mismo se sustraen de la suma invertida en ‘planta y equipos’ (que forma parte del total global) para representar exactamente dichos costos”, énfasis agregado); Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, Anexo, párrs. 108-109 y 116-119; Escrito Complementario de la Demandada sobre la Cuantía de los Daños, párr. 85 (en el que, en la Sección V dedicada al enfoque de los costos, Venezuela alega que “[d]ado que un análisis preciso de enfoque basado en los costos tiene que dar cuenta de los costos netos, el Sr. Hart deduce todos los costos y los gastos no prudentes identificables que han sido o pudieran ser razonablemente recuperados por la Demandante. Estas deducciones incluyen: (1) la cantidad recuperada por la Demandante mediante la venta de los equipos de minería [...]”). Véase también Tercer IP Hart, Sección V.B.iii.a.

Demandante demuestran la amplitud de las actividades que llevó a cabo la Demandante no sólo para llevar a la mina a un estado de “listo para empezar”, sino también hacia las medidas sociales y ambientales previstas en virtud del COM¹²⁸⁹.

f. **Conclusión acerca de los métodos de valoración**

916. En conclusión, el Tribunal ha advertido que la aplicación de las metodologías prospectivas es apropiada a fin de calcular el valor justo de mercado de la inversión de Crystallex, por las razones expuestas *supra*. También ha revisado las cuatro metodologías propuestas por la Demandante y ha llegado a la conclusión de que, para la fecha de valoración que considera apropiada en el presente caso (a saber, 13 de abril de 2008), los enfoques del mercado de acciones y de los múltiplos de mercado brindan fundamentos confiables sobre la base de los cuales valorar la pérdida de la Demandante. Por el contrario, el método P/NAV no parece ofrecer cifras confiables en relación con la fecha de valoración del mes de abril de 2008, y el método de la comparación indirecta de las ventas se desestima, en tanto sus resultados aquí son excesivamente especulativos.
917. Asimismo, el Tribunal destaca que los daños calculados a través de los enfoques del mercado de acciones y de los múltiplos de mercado ascienden a **USD 1.295,16 millones** y **USD 1.109 millones**, respectivamente. Por ende, los dos enfoques derivan en resultados que son, en gran medida, coherentes entre sí¹²⁹⁰. En lugar de optar por una metodología y excluir la otra, el Tribunal decide promediar las dos cifras y calcular que los daños sufridos por la Demandante ascienden a **USD 1.202 millones**.

El Tribunal ha decidido descartar el enfoque de los costos, de modo que no es necesario seguir considerando esta cuestión.

¹²⁸⁹ Tomando como ejemplo la cifra corregida por la Demandante de USD 645 millones, el enfoque de los costos daría un resultado que no sería completamente diferente de las valoraciones realizadas según los métodos prospectivos, en particular, si se agregara la tasa de interés apropiada que la Demandante habría pagado respecto de sus desembolsos a partir de la fecha de entrada en vigor. Por supuesto, no es posible reintroducir por la puerta trasera un método que no se considera adecuado en las circunstancias del caso. Sin embargo, determinar que, si bien no son tan elevados como las cifras resultantes de las valoraciones prospectivas, sus resultados tampoco son totalmente diferentes es reconfortante como una especie de indicio de razonabilidad del uso de las últimas metodologías. Esta observación sería cierta aun si el Tribunal ignorara o rechazara determinados conceptos en materia de costos, tal como argumentara la Demandada.

¹²⁹⁰ Véase M. Kantor, *Valuation for Arbitration: Compensation Standards, Valuation Methods and Expert Evidence* (2008), **Exh. CLA-65**, p. 27 (“Los métodos de valoración a menudo son complementarios. Si las valoraciones alcanzadas por dos metodologías son ampliamente incoherentes entre sí, esa puede ser una fuerte señal de que algo anda mal. Si varios métodos de valoración producen resultados coherentes, los árbitros pueden sentirse más cómodos con las valoraciones” [Traducción del Tribunal]). Véase también T.W. Wälde & B. Sabahi, *Compensation, Damages and Valuation in International Investment Law*, TDM, Tomo 4, No. 6 (noviembre de 2007), **An. RLA-90**, pág. 14 “[...] no hay un único método infalible. Hay diversos métodos de valoración, cada uno de los cuales tiene sus desventajas. Lo mejor – y esa también parece ser la principal práctica arbitral en la actualidad – es aplicar una combinación de los diversos métodos y, luego, tratar de reducir las diferencias entre los resultados de la aplicación de cada uno de ellos comprendiendo, evaluando y juzgando las razones de tales diferencias” [Traducción del Tribunal]).

918. El Tribunal está convencido de que esta cifra representa un cálculo correcto y razonable del valor justo de mercado de la inversión de la Demandante. Según el Tribunal, el resultado alcanzado no es especulativo sino que, como máximo, puede equivocarse por el lado conservador, en particular, teniendo en cuenta que el Tribunal ha resuelto descartar los supuestos daños indirectos invocados por la Demandante, así como ciertas variables propuestas por la Demandante (tales como la prima de control, la preferencia en el otorgamiento de permisos o las renovaciones contractuales adicionales más allá de los 20 años) que habrían aumentado los daños de la Demandante.

D. INTERESES

1. La postura de la Demandante

919. La Demandante alega que la condenatoria al pago de intereses constituye un componente integral del principio de reparación íntegra en el derecho internacional consuetudinario¹²⁹¹ y que, en cualquier caso, de conformidad con el Artículo VII(1) del Tratado, Venezuela acordó que la compensación por expropiaciones devengaría intereses a la “tasa comercial normal” a partir de la fecha de expropiación¹²⁹². Asimismo, la Demandante argumenta que las circunstancias de este caso claramente justifican que se otorguen intereses¹²⁹³.

920. Para la Demandante, las tasas comerciales para préstamos en dólares tomados en Venezuela constituirían una tasa comercial adecuada¹²⁹⁴. Según la Demandante, el sustituto más próximo para esa tasa comercial es la tasa a la que Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) paga intereses sobre las obligaciones venezolanas en dólares a corto plazo. Sobre la base de su fecha de valoración de fecha 3 de febrero de 2011, la Demandante selecciona dos series de obligaciones a corto plazo de fechas 15 de octubre de 2010 y 28 de junio de 2011, que pagaban intereses al 8% anual y tenían vencimiento el día 17 de noviembre de 2013¹²⁹⁵. Por el contrario, la aplicación de una tasa libre de riesgo sería inapropiada, dado que soslayaría la realidad comercial de que las compañías no reúnen capital por medio de inversiones libres de riesgo y, por consiguiente, derivaría en una compensación notablemente inferior a la merecida por la Demandante¹²⁹⁶.

921. Además, la Demandante alega que el único modo de ofrecerle a Crystallex una reparación íntegra por el valor tiempo de su dinero y de que el Gobierno de Venezuela

¹²⁹¹ Memorial, párr. 475, que cita el Art. 38 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado.

¹²⁹² Memorial, párrs. 475-476; Réplica, párrs. 714-715.

¹²⁹³ Réplica, párrs. 717-718.

¹²⁹⁴ Memorial, párr. 478.

¹²⁹⁵ Memorial, párr. 478; Réplica, párr. 721.

¹²⁹⁶ Réplica, párrs. 724-728.

no reciba una ganancia extraordinaria por su hecho ilícito está dado por el pago de intereses compuestos previos al laudo¹²⁹⁷. Argumenta que casi todos los laudos recientes con condenas al pago de daños y perjuicios en virtud de tratados de inversión incluyeron la condena al pago de intereses compuestos previos al laudo¹²⁹⁸. Con respecto a la periodicidad de la capitalización, la Demandante alega que los intereses deberían capitalizarse semestralmente.

922. Por último, la Demandante solicita intereses posteriores al laudo¹²⁹⁹. Crystallex afirma que tiene derecho a recibir intereses compuestos sobre el monto de la condena del Tribunal, desde la fecha del laudo hasta el pago total, y que los intereses posteriores al laudo eliminan para la Demandada cualquier incentivo que pudiera tener para demorar la indemnización¹³⁰⁰. Por lo tanto, reclama intereses posteriores al laudo a una tasa del 8 % anual desde la fecha del laudo del Tribunal, capitalizables semestralmente¹³⁰¹.

2. La postura de la Demandada

923. En primer lugar, la Demandada alega que no hay derecho automático a intereses¹³⁰² y, en este aspecto, cita el Artículo 38 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado¹³⁰³. Al Tribunal le corresponde evaluar si las circunstancias justifican el otorgamiento de intereses, que no es el caso aquí¹³⁰⁴.
924. En segundo lugar, Venezuela argumenta que la tasa de interés propuesta por la Demandante no está en línea con la realidad comercial y la autoridad legal¹³⁰⁵. La tasa de interés del 8% sugerida es desproporcionada cuando se la compara con la tasa de descuento del 5% propuesta¹³⁰⁶. Además, no hay evidencia alguna de que, con anterioridad o posterioridad al laudo, Crystallex haya utilizado algún monto adjudicado para comprar bonos de PDVSA, o invertir en ellos¹³⁰⁷. Por el contrario, una tasa de interés basada en la tasa libre de riesgo de los EE.UU., a modo de ejemplo, las tasas

¹²⁹⁷ Memorial, párrs. 479, 487.

¹²⁹⁸ Memorial, párrs. 479-485. Véase también Réplica, párrs. 731-736.

¹²⁹⁹ Memorial, párr. 495.

¹³⁰⁰ Memorial, párr. 488.

¹³⁰¹ Réplica, párr. 751.

¹³⁰² Memorial de Contestación, párrs. 667-670; Dúplica, párr. 601.

¹³⁰³ Memorial de Contestación, párr. 669, que cita el Comentario del Art. 38 de los Artículos de la CDI (“El interés [...] se pagará *cuando sea necesario* para garantizar reparación total. [...] El pago de intereses depende de las circunstancias de cada caso”. Énfasis agregado).

¹³⁰⁴ Memorial de Contestación, párrs. 669-670; Dúplica, párr. 601.

¹³⁰⁵ Memorial de Contestación, párrs. 671-676.

¹³⁰⁶ Memorial de Contestación, párr. 672; Primer IP Hart, párr. 221.

¹³⁰⁷ Dúplica, párr. 603.

utilizadas en las letras del Tesoro de los EE. UU., sería apropiada en este caso¹³⁰⁸. Corresponde asumir un enfoque conservador en materia de intereses, puesto que, según Venezuela, aplicar intereses a cualquier otra tasa que no sea la tasa libre de riesgo necesariamente adopta supuestos especulativos sobre la naturaleza y el éxito de las inversiones que la Demandante habría hecho y le adjudicaría a la Demandante una prima de riesgo injustificada¹³⁰⁹.

925. Asimismo, la Demandada alega que no se debe interés compuesto a la Demandante. Argumenta que las cortes y los tribunales internacionales sistemáticamente se han rehusado a pagar interés compuesto, a menos que hubiera razones especiales que justificaran dicho interés¹³¹⁰. Venezuela no discute que hay instancias en las que el interés compuesto ha sido concedido en arbitrajes en virtud de tratados de inversión, aunque afirma que esta práctica no es para nada uniforme¹³¹¹. La investigación pertinente consiste en determinar si hay alguna circunstancia especial que justifique el pago de interés compuesto. La Demandante no pudo demostrar que las circunstancias en este caso justifiquen el pago de interés compuesto¹³¹².
926. Por último, según la Demandada, los intereses posteriores al laudo tampoco están justificados, en tanto la Demandante no ha establecido el riesgo de que Venezuela no pague el laudo¹³¹³. Según la Demandada, Venezuela nunca ha estado en mora por no pagar una indemnización arbitral y – si Venezuela no paga por propia voluntad la indemnización arbitral – la Demandante estaría en condiciones de interponer su reclamación por medio de cualquiera de los 146 signatarios de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958¹³¹⁴.

3. Análisis

927. Tal como se recordara *supra*, el Tratado le confiere al Tribunal la facultad de otorgar “indemnizaciones en efectivo y *los intereses correspondientes*” en el caso de incumplimiento de una obligación contenida en el Tratado (Artículo XII(9) del TBI).
928. El Tribunal concluye que deben otorgarse intereses tanto previos como posteriores al laudo.

¹³⁰⁸ Memorial de Contestación, párr. 676; Primer IP Hart, párr. 219; Dúplica, párr. 609.

¹³⁰⁹ Dúplica, párr. 607.

¹³¹⁰ Memorial de Contestación, párrs. 678-681; Dúplica, párr. 610.

¹³¹¹ Memorial de Contestación, párrs. 682-683.

¹³¹² Memorial de Contestación, párr. 684; Dúplica, párrs. 610-617.

¹³¹³ Memorial de Contestación, párrs. 686-687; Dúplica, párr. 618.

¹³¹⁴ Memorial de Contestación, párr. 687.

929. Con respecto a los intereses previos al laudo, su función consiste en compensar a la parte damnificada por la pérdida de su capacidad de beneficiarse del uso de la suma principal en concepto de compensación desde la fecha en la que se tornó exigible.
930. La obligación sustantiva en virtud del derecho internacional de pagar intereses respecto de las sumas de dinero adeudadas se encuentra ampliamente establecida. El Artículo 38(1) de los Artículos de la CDI presenta una manifestación autorizada de esta posición:
- “Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado”.
931. Tal como se destaca en el comentario del Artículo 38, “[l]a jurisprudencia internacional apoya en favor una regla general para el otorgamiento de intereses como elemento de la reparación íntegra”¹³¹⁵.
932. En efecto, el otorgamiento de intereses constituye un componente integral del principio de reparación íntegra en el derecho internacional, ya que, además de perder su propiedad y otros derechos, el inversor pierde la oportunidad de invertir fondos o de pagar deudas utilizando el dinero al que el inversor tenía derecho legítimo¹³¹⁶. En este caso, debido a la conducta ilícita de Venezuela, Crystallex perdió la oportunidad de utilizar el monto correspondiente al valor justo de mercado de su inversión expropiada con fines productivos. La reparación debería considerar esta pérdida de oportunidad mediante el otorgamiento de intereses.
933. En cuanto a la tasa de interés, el Tribunal no puede aceptar la tasa propuesta por la Demandante, es decir, el 8 % anual basado en la tasa nominal de los bonos empleada por PDVSA. Según el Tribunal, la Demandante no ha probado que, con anterioridad o posterioridad al laudo, Crystallex habría utilizado los montos adjudicados para comprar bonos de PDVSA o, en realidad, cualquier instrumento o inversión que generara un rendimiento similar, o invertir en ellos.
934. De acuerdo con el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la tasa de interés más apropiada que le otorgará compensación suficiente a Crystallex es la tasa LIBOR en dólares estadounidenses promedio a 6 meses más el 1 por ciento anual a la

¹³¹⁵ Artículos de la CDI, Comentario *sub* Art. 38, párr. 2, con referencias adicionales.

¹³¹⁶ Véanse *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 8.3.20 (para poner en vigor “[e]l principio del caso Chorzów, es preciso que cualquier adjudicación de daños y perjuicios en este caso lo sea con intereses”), párr. 9.2.1 (“la responsabilidad por el pago de intereses es ahora un principio jurídico aceptado”); *Asian Agricultural Products Ltd. c. La República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Definitivo, 27 de junio de 1990, **An. CLA-18**, párr. 114 (“[L]a jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales claramente sugiere que al momento de determinar la responsabilidad derivada de los perjuicios ocasionados los intereses se convierten en una parte integral del resarcimiento mismo”); *Siemens A.G. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, **An. CLA-53**, párrs. 396-401.

fecha de valoración¹³¹⁷. Según el Tribunal, este enfoque se aproxima a una tasa razonable desde el punto de vista comercial y ofrece una compensación suficiente por la pérdida financiera ocasionada a una compañía dedicada a los negocios internacionales. Durante la audiencia, peritos de ambos lados confirmaron que la tasa LIBOR más un porcentaje determinado constituía una tasa comercial normal en las circunstancias del caso¹³¹⁸. Dichos intereses se devengarán desde la fecha de valoración, a saber, 13 de abril de 2008, hasta la fecha del Laudo.

935. Con respecto a la cuestión que consiste en determinar si el interés debería ser simple o compuesto, el Tribunal resuelve que dicho interés debería ser compuesto. El Tribunal reconoce que, tradicionalmente, había una inclinación de parte de los tribunales internacionales a otorgar sólo un interés simple¹³¹⁹. Sin embargo, más recientemente, se ha reconocido cada vez más que el interés simple no puede garantizar de manera adecuada la reparación íntegra por la pérdida sufrida y, por lo tanto, no se excluye el otorgamiento de intereses compuestos. Esto se debe a que, por lo común, la actividad financiera moderna comprende el interés compuesto. Por ende, un acreedor judicial puesto sin demora en poder de los fondos adeudados podría prestarlos o invertirlos a tasas de interés compuesto o, si se viera obligado a tomar un préstamo como consecuencia del acto ilícito de la parte demandada, lo haría a tasas compuestas¹³²⁰. De

¹³¹⁷ El Tribunal resalta que, además de su tasa de interés preferida, esto es, la tasa libre de riesgo de las letras del Tesoro de los EE. UU., la Demandada ha citado la tasa LIBOR más el 2 % por vía de referencia a *PSEG c. Turquía*. Véase Memorial de Contestación, párr. 674 (que hace referencia a *PSEG Global Inc., et al. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, **An. CLA-52**, párr. 348).

¹³¹⁸ Véase Tr.[Jurisdicción y Méritos], Día 10, (Spiller) 120:19-24 (que establece que “[e]n la tasa comercial normal a ese momento, bueno, en 2007, en 2008, podría ser la tasa líbor más 2,5 más cuatro, o más cinco”) y 200:17-25 (Hart) (que establece que una tasa comercial sería “un índice sobre la base del LIBOR más algo o si no, los bonos del tesoro a diez años”). Véase también *ibid.*, 200:26-34.

¹³¹⁹ Véase Whiteman, *Damages in International Law*, 1943, Tomo III, pág. 1997, citado en *R.J. Reynolds Tobacco Company c. El Gobierno de la República Islámica de Irán e Iranian Tobacco Company*, Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU., Laudo Parcial, Laudo No. 145-35-3, 6 de agosto de 1984, **An. RLA-20**. Véanse también Artículos de la CDI, Comentario *sub* Art. 38, párr. 8 (que subraya que “[l]a opinión general de las cortes y tribunales ha sido contraria al otorgamiento de intereses compuestos, lo que es cierto incluso en el caso de los tribunales que consideran que los demandantes tienen normalmente derecho a intereses compensatorios”, pero también agrega que “[n]o obstante, varios autores han pedido que volviera a examinarse ese principio, aduciendo que ‘el interés compuesto razonablemente devengado por la parte lesionada debe ser exigible como elemento de la indemnización por daños y perjuicios’. Esta opinión ha contado también en algunos casos con el apoyo de tribunales arbitrales”. Notas al pie internas omitidas).

¹³²⁰ Tal como explicara el tribunal en *Wena c. Egipto*, “[e]l otorgamiento de intereses compuestos (y no simples) es, en general, adecuado en la mayoría de los arbitrajes comerciales modernos [...] ‘Si la demandante podría haber recibido un interés compuesto por el mero hecho de colocar su dinero en un vehículo de inversión de uso corriente y de fácil disponibilidad, no es ni lógico ni equitativo otorgarle un interés simple únicamente’. *Wena Hotels Ltd. c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, **An. CLA-27**, párr. 129. Véanse también *ADC Affiliate Limited, et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, **An. CLA-50**, párr. 522 (“[L]os tribunales arbitrales que dirimen controversias entre un inversor y un Estado han reconocido la realidad económica al imponer el pago de intereses compuestos”); *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008, **An. CLA-61**, párr. 309 (“[L]os intereses compuestos reflejan la realidad económica de los tiempos modernos [...] El valor tiempo del dinero en las

hecho, si bien la jurisprudencia arbitral en la materia no es pacífica, el Tribunal puede advertir una clara tendencia en decisiones recientes en favor del otorgamiento de intereses compuestos¹³²¹.

936. En conclusión, según el Tribunal, el otorgamiento de intereses compuestos se acerca más a lograr el propósito de reparación íntegra que el interés simple.
937. En cuanto a la periodicidad, el Tribunal opta por la capitalización anual.
938. Por consiguiente, por las razones expuestas *supra*, el Tribunal otorga intereses respecto de la suma principal otorgada, capitalizados en forma anual, a la tasa LIBOR en dólares estadounidenses promedio a 6 meses más el uno por ciento, que se devengarán desde el día 13 de abril de 2008 hasta la fecha del Laudo.
939. Con respecto a los intereses posteriores al laudo, el Tribunal también considera que corresponde otorgarlos en las circunstancias del caso. Coincide con la observación efectuada por el tribunal en *Aucoven c. Venezuela*, según la cual “los intereses posteriores al laudo tienen como función compensar por la pérdida adicional incurrida desde la fecha del laudo hasta la fecha del pago definitivo”¹³²².
940. Por lo tanto, la Demandada deberá pagar intereses posteriores al laudo respecto del monto total en concepto de daños, compuestos en forma anual, a la tasa LIBOR en dólares estadounidenses promedio a 6 meses más el uno por ciento, desde la fecha del Laudo hasta el pago total.

economías de mercado libre se mide en intereses compuestos; los intereses simples no pueden tomarse como base para producir un resarcimiento pleno por la pérdida sufrida por un demandante como consecuencia de una demora en el pago”).

¹³²¹ Véanse, *p.ej.*, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo, 21 de junio de 2011, **An. CLA-83**, párr. 382; *Gemplus, S.A., et al. c. México*, Casos CIADI No. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, **An. CLA-78**, párrs. 16-26; *Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/07/16, Laudo, 8 de noviembre de 2010, **An. CLA-80**, párr. 514; *Chevron Corporation (EE. UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE. UU.) c. República del Ecuador*, CNUDMI, Laudo Parcial sobre el Fondo, 30 de marzo de 2010, **An. CLA-75**, párr. 555; *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/05/18, Laudo, 3 de marzo de 2010, **An. CLA-74**, párr. 664; *National Grid plc c. Argentina*, Laudo, 3 de noviembre de 2008, **An. CLA-62**, párr. 294; *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil c. Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, **An. CLA-60**, párr. 818-4; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, **An. CLA-55**, párr. 9.2.8; *Sempra Energy International c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, **An. CLA-56**, párr. 486; *PSEG Global Inc. c. Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, **An. CLA-52**, párr. 348; *ADC Affiliate Limited, et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006, **An. CLA-50**, párr. 522; *MTD Equity c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, **An. CLA-41**, párr. 251; *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, **An. CLA-39**, párr. 197; *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Laudo Relativo a los Daños, 31 de mayo de 2002, **An. CLA-30**, párr. 89; *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo, 12 de abril de 2002, **An. CLA-34**, párr. 175; *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, SA c. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo Definitivo, 17 de febrero de 2000, **An. CLA-24**, párrs. 96–106.

¹³²² *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. (Aucoven) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo, 23 de septiembre de 2003, **An. CLA-40**, párr. 380.

E. IMPUESTOS

1. La postura de la Demandante

941. La Demandante alega que las valoraciones expuestas en el Informe de Compass Lexecon y en el Informe de Ellis se realizaron netas de impuestos venezolanos. En consecuencia, según Crystallex, los impuestos que Venezuela pudiera imponer sobre el futuro Laudo que se dicte en el presente arbitraje provocarían que, efectivamente, a la Demandante se le cobren impuestos dos veces sobre el mismo ingreso¹³²³.
942. Por lo tanto, la Demandante solicita que el Tribunal declare lo siguiente: (i) que el monto del Laudo es neto de todos los impuestos venezolanos aplicables, y (ii) que Venezuela no puede aplicar o intentar aplicar impuestos al Laudo¹³²⁴.
943. La Demandante también solicita indemnidad tributaria por los impuestos gravados por Canadá. Justifica su solicitud describiendo posibles impuestos en Canadá como un “daño indirecto” que podría tener que pagar Crystallex, si no fuera por los supuestos incumplimientos del tratado por parte de Venezuela¹³²⁵.

2. La postura de la Demandada

944. La Demandada se opone a las solicitudes de indemnidad tributaria de la Demandante. Según la Demandada, la Demandante no proporciona “fundamentación legal para su inusual solicitud” ni explica qué impuestos serían aplicables. Por lo tanto, dicha reclamación debería rechazarse por ser prematura y especulativa¹³²⁶.
945. La Demandada también alega que la Demandante no ha proporcionado evidencia de que la indemnización estuviera sujeta a una doble carga tributaria y argumenta que “Venezuela no puede proporcionar una indemnización contra impuestos canadienses porque no puede controlar o influir sobre las decisiones impositivas de otro Estado soberano”¹³²⁷.

3. Análisis

946. Con respecto a la solicitud de la Demandante de que el Tribunal declare que el monto del Laudo sea neto de todos los impuestos venezolanos aplicables y que Venezuela no puede aplicar o intentar aplicar impuestos al Laudo, el Tribunal toma nota de que los peritos de la Demandante han señalado que sus cálculos en materia de *quantum* se han

¹³²³ Memorial, párr. 491; Réplica, párr. 741.

¹³²⁴ Memorial, párr. 493; Réplica, párr. 743.

¹³²⁵ Réplica, párrs. 746-748.

¹³²⁶ Memorial de Contestación, párr. 689.

¹³²⁷ Memorial de Contestación, párr. 690; Dúplica, párr. 620.

preparado netos de impuestos venezolanos. Ante una solicitud similar, el tribunal en *Occidental c. Ecuador* consideró que dicha solicitud era “especulativa y prematura”¹³²⁸. Del mismo modo, el Tribunal considera que dicha solicitud es prematura y, por consiguiente, rechaza la solicitud de la Demandante.

947. En cuanto a la solicitud por parte de la Demandante de indemnidad tributaria respecto de los impuestos gravados por Canadá, la Demandante no ha establecido que la indemnización estuviera sujeta a esa carga tributaria. La Demandante tampoco ha probado de manera suficiente que habría sufrido una pérdida independiente y previsible en virtud de cualquier impuesto gravado por Canadá por el que Venezuela, y no la propia Demandante, debería ser declarada responsable. Por lo tanto, se rechaza la solicitud, sin necesidad de examinar los otros argumentos planteados por Venezuela, que no pueden carecer de justificación.

¹³²⁸ Véase *Occidental Petroleum Corporation et. al. c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre de 2012, **An. CLA-175**, párr. 853.

IX. COSTOS

948. Ambas Partes solicitan un otorgamiento de costos con respecto a los honorarios y gastos de los abogados, así como a los costos del arbitraje en que se hubiera incurrido en relación con el procedimiento que nos ocupa, y han realizado presentaciones en las que cuantifican sus honorarios y costos¹³²⁹.
949. Los honorarios y gastos de los abogados de la Demandante ascienden a USD 30.493.635¹³³⁰. La Demandante ha anticipado USD 1.000.000 en concepto de los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal, al igual que de los honorarios y gastos administrativos del CIADI. La Demandante solicita el otorgamiento de la totalidad de estos costos con más intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha en la que se incurrió en dichos costos hasta la fecha de pago por parte de la Demandada¹³³¹.
950. Los honorarios y gastos de los abogados de la Demandada ascienden a USD 14.322.826¹³³². La Demandada le ha anticipado USD 974.750 en concepto de los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal, al igual que de los honorarios y gastos administrativos del CIADI. La Demandada solicita el otorgamiento de la totalidad de estos costos (o, al menos, de los costos incurridos a efectos del procedimiento complementario en materia de *quantum*) con más intereses desde la fecha en la que se incurrió en dichos costos hasta la fecha de pago por parte de la Demandante¹³³³.
951. Ambos lados argumentan que se justifica el otorgamiento de costos, dado que la parte vencedora tiene derecho a un otorgamiento semejante en virtud del principio según el cual los costos siguen el resultado, y la otra parte ha llevado adelante el arbitraje de manera de provocar una demora y costos más elevados.

¹³²⁹ Véanse Presentación sobre Costos de la Demandante, 23 de enero de 2015 (“Presentación sobre Costos de la Demandante”); Presentación sobre Costos de la República Bolivariana de Venezuela, 23 de enero de 2015 (“Presentación sobre Costos de la Demandada”).

¹³³⁰ Véase Presentación sobre Costos de la Demandante, párrs. 19-32. Este monto incluye los siguientes conceptos: los gastos de viaje y otros gastos incurridos por los testigos y representantes de la Demandante; los honorarios y desembolsos de los consejeros internacionales de la Demandante, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP; los honorarios y desembolsos de los consejeros venezolanos de la Demandante, Wallis & Guerrero y Travieso Evans Arria Rengel & Paz; y los honorarios y gastos de todos los peritos y consultores de la Demandante.

¹³³¹ Véase Presentación sobre Costos de la Demandante, párrs. 1, 32.

¹³³² Presentación sobre Costos de la Demandada, párrs. 29-30. Este monto incluye los honorarios de los abogados de Foley Hoag LLP; los honorarios incurridos en virtud del trabajo realizado por los peritos de la Demandada, y los “costos administrativos” (que incluyen los costos vinculados a la producción de documentos, a la investigación jurídica, a los viajes de Foley Hoag LLP, a las traducciones y a conceptos varios) [Traducción del Tribunal]. La Demandada también ha proporcionado un cuadro separado, que discrimina los costos asociados al procedimiento complementario en materia de *quantum*. Véase Presentación sobre Costos de la Demandada, párr. 30.

¹³³³ Véase Presentación sobre Costos de la Demandada, párrs. 2 y 32.

952. En particular, la Demandante alega que el Tribunal debería tener en cuenta los siguientes factores al momento de distribuir los costos en favor de la Demandante: (i) la propuesta de recusación por parte de Venezuela del árbitro nombrado originalmente por ella¹³³⁴; (ii) la “confección fraudulenta” por parte de Venezuela del Informe de Inspección Técnica (o “Informe Romero”) [Traducción del Tribunal]¹³³⁵; y (iii) el hecho de que Venezuela no presentara en forma oportuna el Acuerdo de Estudios de CITIC¹³³⁶.
953. Por su parte, la Demandada argumenta que el Tribunal debería tener en cuenta los siguientes factores al momento de distribuir los costos en favor de la Demandada: (i) la negativa de la Demandante a proporcionar cierta información acerca de una teoría de daños plausible o información en sustento de la fecha de valoración del mes de abril de 2008, lo que dio lugar al procedimiento complementario en materia de *quantum* que dispuso el Tribunal luego del intercambio de escritos posteriores a la audiencia¹³³⁷; (ii) la insistencia de la Demandante en plantear diversos argumentos y cuestiones que carecen de relevancia (tales como la presentación en formato PowerPoint de Rusoro, los argumentos y solicitud de producción de documentos de CITIC, la transacción de la “Empresa Nacional Aurífera”, así como la incorporación del laudo *Gold Reserve*)¹³³⁸; (iii) la incorporación extemporánea de pruebas por parte de la Demandante¹³³⁹.
954. El Tribunal posee la facultad de determinar y distribuir los costos del arbitraje conforme al Artículo XII(9) del Tratado, que dispone que el Tribunal “puede también adjudicar los costos del proceso de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables”¹³⁴⁰. El Artículo 52(1)(j) del Reglamento del Mecanismo Complementario CIADI establece que el laudo contendrá “la decisión del Tribunal sobre las costas procesales”. Asimismo, el Artículo 58 dispone lo siguiente:

“(1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal decidirá cómo y a quién corresponde sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los gastos y cargos del Secretariado y los gastos hechos por las partes en relación con el procedimiento. A tal efecto, el Tribunal podrá pedir al Secretariado y a las partes que le proporcionen la información que necesite a fin de formular la división de las costas del procedimiento entre las partes.

¹³³⁴ Presentación sobre Costos de la Demandante, párrs. 16-18.

¹³³⁵ Presentación sobre Costos de la Demandante, párr. 18(a).

¹³³⁶ Presentación sobre Costos de la Demandante, párr. 18(b).

¹³³⁷ Presentación sobre Costos de la Demandada, párrs. 7, 22-28.

¹³³⁸ Presentación sobre Costos de la Demandada, párrs. 9-19.

¹³³⁹ Presentación sobre Costos de la Demandada, párrs. 20-21.

¹³⁴⁰ Véase Tratado, 1 de julio de 1996, **An. C-3**, Art. XII(9).

(2) La decisión del Tribunal en virtud del párrafo (1) de este Artículo formará parte del laudo”.

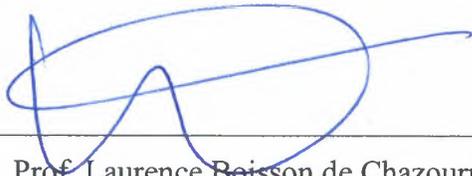
955. Puesto que las Partes no han acordado lo contrario, el Tribunal goza de autoridad para decidir la distribución de los costos en el marco del presente arbitraje. Las normas aplicables mencionadas *supra* le conceden discrecionalidad considerable en este aspecto.
956. Pueden distinguirse dos enfoques principales en materia de otorgamiento de costos en el contexto de arbitrajes en virtud de tratados de inversión. Algunos tribunales prorratan los costos del CIADI en el momento en el que se incurrieron y disponen que cada parte se haga cargo de sus propios costos. Otros aplican el principio de “*victus victori in expensis condemnandus est*”, según el cual la parte vencida debe hacerse cargo de los costos del procedimiento, en forma total o parcial, incluidos los de la parte vencedora.
957. Tal como consta en las secciones anteriores de este Laudo, hubo numerosas cuestiones procesales y difíciles cuestiones de derecho sustantivo en las diversas fases del arbitraje. Muchas de estas cuestiones estaban lejos de ser claras e involucraban argumentos meritorios de ambas Partes.
958. Aunque, en definitiva, la Demandante ha resultado vencedora en materia de jurisdicción y, en parte, en materia de fondo, las defensas opuestas por la Demandada no carecían de fundamento, sino que, muy por el contrario, eran serias, y el Tribunal aceptó varias de sus posiciones.
959. Asimismo, ninguno de los hechos que claramente justificarían la distribución de los costos (tales como mala fe, argumentación abusiva o irrazonable, o tácticas obstructivas) existían en el presente arbitraje. Por el contrario, cada lado planteó argumentos válidos en sustento de su postura respectiva, y actuó de manera justa y profesional. En particular, los extensos escritos de ambas Partes fueron de gran ayuda para el Tribunal en su tarea.
960. Luego de haber analizado todas estas circunstancias, el Tribunal considera que cada Parte debería hacerse cargo de sus propios costos y que las Partes deberían compartir los costos del CIADI en partes iguales¹³⁴¹. En este último aspecto, cabe destacar que el Secretariado del CIADI les proporcionará a las Partes un estado de la cuenta del caso oportunamente.

¹³⁴¹ Este resultado también se ajusta a la práctica fuertemente arraigada en el marco del derecho internacional público en este aspecto.

X. DECISIÓN

961. Por las razones expuestas en este Laudo, el Tribunal resuelve lo siguiente:
- a. El Tribunal goza de jurisdicción respecto de la controversia que involucra a la Demandante y a la Demandada en su totalidad;
 - b. Venezuela incumplió el Artículo II(2) del Tratado al negar a las inversiones de la Demandante en Venezuela un trato justo y equitativo;
 - c. Venezuela incumplió el Artículo VII(1) del Tratado al expropiar las inversiones de la Demandante en Venezuela;
 - d. Como consecuencia de los incumplimientos del TBI por parte de la Demandada, la Demandada le pagará a la Demandante una indemnización de daños que asciende a USD 1.202 millones (un mil doscientos dos millones de dólares estadounidenses);
 - e. La Demandada pagará intereses previos al laudo respecto del monto especificado en el inciso d) *supra* a la tasa LIBOR en dólares estadounidenses promedio a 6 meses + 1 %, capitalizados en forma anual, calculados desde el día 13 de abril de 2008 hasta la fecha del Laudo;
 - f. La Demandada pagará intereses posteriores al laudo respecto de los montos especificados en los incisos d) y e) *supra* a la tasa LIBOR en dólares estadounidenses promedio a 6 meses + 1 %, capitalizados en forma anual, calculados desde la fecha del Laudo hasta el pago total;
 - g. Por último, cada Parte se hará cargo de los costos del arbitraje que haya anticipado y, por lo tanto, no se necesitan pagos entre las Partes en este aspecto;
 - h. Cada Parte se hará cargo de los honorarios y gastos en los que hubiera incurrido a efectos de la preparación y del planteo de su postura;
 - i. Se desestiman todos los demás petitorios y pretensiones.

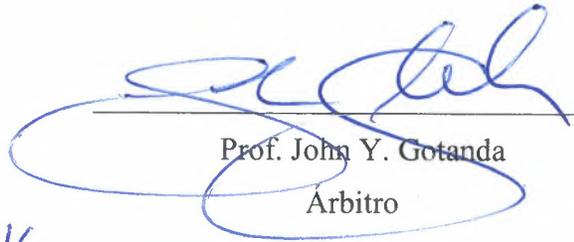
Dictado en Washington, D.C.



Prof. Laurence Boisson de Chazournes

Árbitro

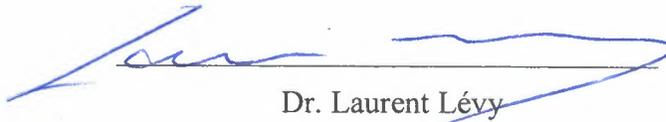
Fecha: 30.03.2016



Prof. John Y. Gotanda

Árbitro

Fecha: 16.03.2016



Dr. Laurent Lévy

Presidente

Fecha: 10.03.2016

Lugar del arbitraje: Washington, D.C.